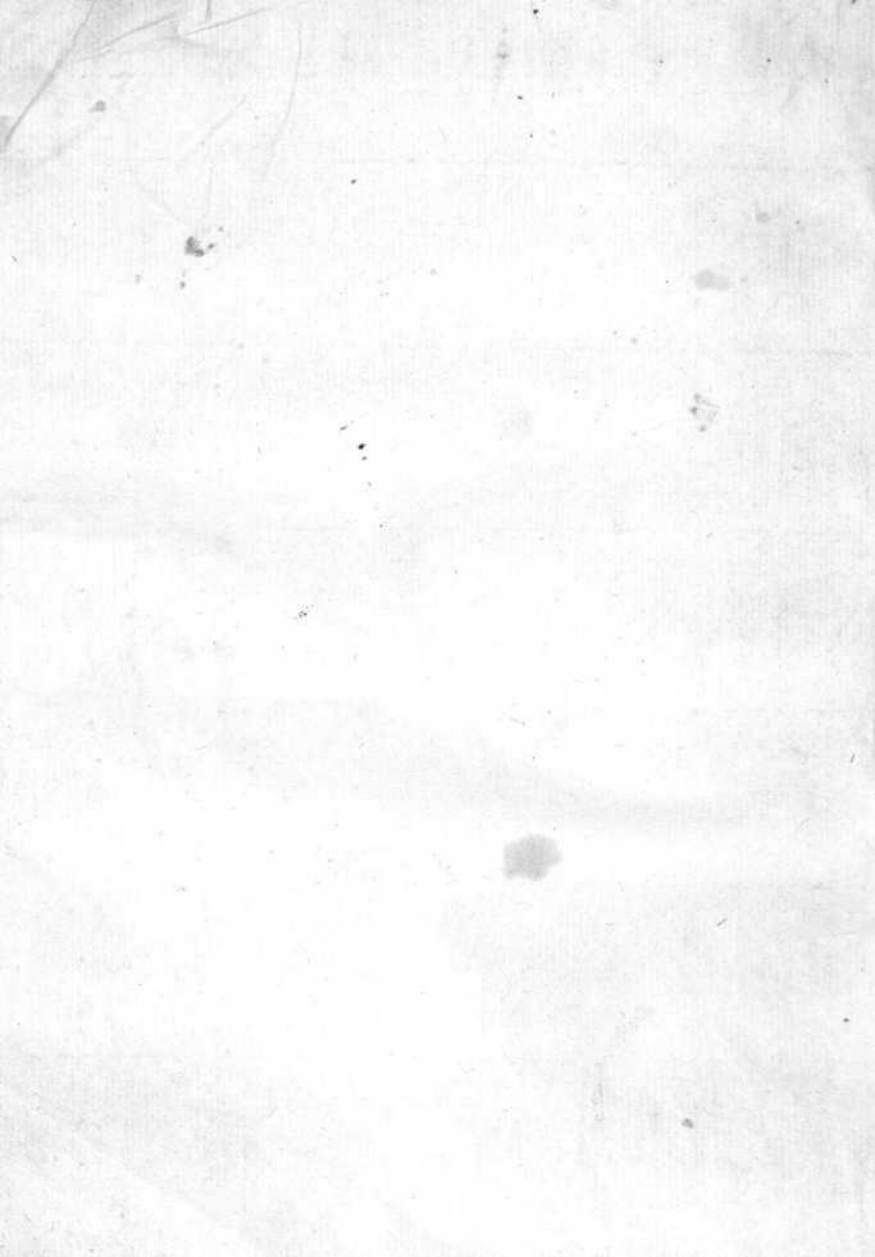


86

12036
12036

71
6





CONSTITVCIONES
DE LA CONGREGACION
de San Benito de la Observancia, que tuuo prin-
cipio en el Real Monasterio de San Benito
de Valladolid,



SANCTVS BENEDICTVS

iuistorum omnium spiritu plenus fuit.

P. Paret sculp. P. 1. 17

CON PRIVILEGIO.

En Madrid, por Luis Sanchez, Impressor del Rey N. S.

Año de M. DC. XII.

THE
LAW
OF
MARRIAGE
AND
DIVORCE
IN
ENGLAND
AND
WALLES
AND
THE
TOWNS
OF
GLoucester
and
Bristol
1875



BY
JAMES
M. GIBSON
ESQ.
OF
THE
MIDDLE
TEMPLE
COUNSELLOR
AT
LAW
LONDON
AND
NEW
YORK
1875
G. P. PUTNAM'S
PUBLISHERS
NEW YORK
CON PRIVILEGIO

Aprouacion.

POr mandado de los señores del Consejo Real de Castilla, yo Fray Iuan Bautista Prior del Monasterio de S. Geronymo el Real desta villa de Madrid, he visto y leydo este libro de las constituciones, estatutos, y ordenaciones de la Orden del gloriosísimo Padre y Patriarcha S. Benito, ordenadas y decretadas por el Reuerendísimo Padre General, y por los Padres Abbades, Maestros, Lectores, y Predicadores de la dicha Orden en el principio deste libro nõbrados, a los quales toda la Congregacion del Capitulo General, que se celebrò en el Monasterio de S. Benito el Real dela ciudad de Valladolid el año de mil y feyscientos y diez, por el mes de Mayo, dio facultad y comission, para que las ordenassen, y decretassen. Y vistas y leydas, no he hallado en ellas cosa que dissiene de lo que es buena obseruancia y religion; antes son todas muy conformes a ella, y de muy grande prouecho e importancia para todo lo que es de su augmento y conseruacion, paz, y quietud dela vida monastica y espiritual, que esta sagrada Orden tanto professa, y en que se descubre claramente la mucha Christiandad, el zelo grãde, letras, prudẽcia, y experiencia de los Padres q̃ las han ordenado, y su mucha prouidencia en acudir a todo lo que podia hazer dificultad. Y assi me parece q̃ se pueden y deuen imprimir, para q̃ no solo la sagrada Religion del glorioso Padre San Benito las plati-que, y vse dellas, como de cosa suya propia, tan santa y prudentemente ordenada; sino tambien para que las demas Religiones se puedan aprouechar dellas. Fecha en el dicho Monasterio de san Geronimo el Real de Madrid en siete dias del mes de Março, del año de nuestra salud de mil y seiscientos y doze.

Fray Iuan Baptista.

EL REY.

POR QUÁnto por parte de la Orden y Religión de san Benito, nos fue fecha relacion, que por nos se le auia dado licencia para imprimir las Constituciones que se auian hecho de la dicha Orden, y por que le conuenia tener priuilegio, para que en virtud del se imprimiessen, y no las pudielle nadie imprimir, sino la dicha Orden, nos fue pedido y suplicado mandásemos conceder el dicho priuilegio, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por lo qual damos licencia y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corten, y se cuentan desde el dia de la data desta nuestra cedula, la dicha Orden de san Benito, y no otro alguno, pueda imprimir las dichas Constituciones que defuso se haze mencion por el original, q̄ el en nuestra Consejo se vio, que va rubricado, y firmado al fin de Geronimo Nuñez de Leon nuestro escriuano de Camara de los q̄ en el residen. Y mandamos q̄ durante el tiempo de los dichos diez años, persona alguna sin licencia de la dicha Orden, no las pueda imprimir, so pena que el que las imprimiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier libros, moldes, y aparejos que de las dichas Constituciones tuuiere, y mas incurra en pena de cincuenta mil maravedis. La qual dicha pena sea la tercia parte para la nuestra Camara, y la otra tercera parte para el Iuez que lo sentenciare, y la otra tercera parte para la persona que lo denunciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistentes, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias, qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios, que guarden y cumplan esta nuestra cedula, y contra su tenor y forma, no vayan ni paslen, ni consientan ir ni passar en manera alguna. Dada en Aranjuez a nueue de Mayo de 1612.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor

Jorge de Touariz



E N E L N O M B R E
D E L A S A N T I S S I M A
 Trinidad, Padre, Hijo, y Espi-
 ritu santo, y a honra y gloria
 de la santissima Virgē Maria,
 Protectora, y abogada de nues-
 tra Congregacion, y de nues-
 tro Glorioso Patron, Legis-
 lador, y Patriarca, y singu-
 lar Padre nuestro san
Benito.

NOS el Maestro fray Placido De
 Tosantos, General de la Con-
 gregacion de san Benito, Pre-
 dicador del Rey nuestro se-
 ñor, fray Pedro de Arevalo,
 Abbad del Monasterio de san
 Pedro de Arlanza, Difinidor de la dicha Con-
 gregacion de san Benito, fray Alonso Barran-
 tes Abbad del Monasterio de san Zoil de la

Proemio de las constituciones.

villa de Carrion, fray Diego de Estremiana Abad del Monasterio de san Salvador de Le- rez, el Maestro fray Antonio Cornejo Predicador del Monasterio de san Martin de la ciudad de Santiago, Difinidor de la misma Congregacion, el Maestro fray Antonio Perez, Predicador y Lector del Colegio de san Vicente de la ciudad de Salamanca, fray Iuan de Valençuela, Predicador del Monasterio de nuestra Señora de Valuanera, Visitador General de la sobre dicha Congregacion, fray Mauro de O- tel Predicador del Monasterio de san Benito el Real de la villa de Sahagun, fray Geronimo Marton Predicador General de la ya dicha Congregación, y el Maestro fray Diego Vanegas, Predicador afsi mismo General de la misma Congregacion de san Benito, estando todos juntos dentro en el dicho Monasterio de san Benito el Real de la villa de Sahagun Sabado, dia del nacimiento de Iesu Christo nuestro Señor, que se cõtaron veynte y cinco dias del mes de Diziembre deste presente año de mil y seysçientos y diez, ayuntados en el lugar diputado para nuestro ayuntamiento, para efeto de ordenar leyes, y constituciones, para el buen gouierno espiritual, y temporal, de la dicha nuestra Congregacion, en virtud de la comission, y poder, que para ello nos dio todo el Capitulo General, que se celebrò en el Monasterio de san Benito el Real de la ciudad de Valladolid, este dicho año por el mes de Mayo

proxime passado, como consta de tres actas del dicho Capitulo, y difinitorio del, vna dellas hecha en dia Viernes, catorze del dicho mes de Mayo, en que se decretò, que por auer necesidad de reformar algunas leyes y constituciones de la Congregacion, y ordenar otras de nueuo conforme al estado, y tiempo presente, en que la Congregacion se halla, se proueyesse cerca dello. Y que por ser este negocio tal, q̄ pide mucha consideracion y espacio, se nombraffen algunas personas de las mas graues y doctas de la Congregaciõ, que se encargassen de cumplir este decreto, juntandose para cierto tiempo determinado en algun Monasterio de la dicha Congregacion. Y enefeto se nombrò cierto numero de personas, para que dellas escogiesse el Difinitorio, las que mas proposito juzgassen, para lo assi acordado, y en cõsequencia dello, por otra acta hecha Martes diez y ocho dias del mismo mes de Mayo, el dicho Difinitorio escogio y nombrò à Nos los dichos General, y mas Padres, ya aqui nombrados, ordenandonos, que para este dicho dia del nacimiento deste presente año, nos ayuntassemos en este dicho Monasterio de Sahagun a costa de toda la Congregacion, hecho el reparatimiento por nuestro comun acuerdo. Y finalmente, por otra tercera acta hecha Viernes veynte y vno del dicho mes de Mayo, del tenor siguiente.

Toda la santa Congregaciõ dio poder cum-

Proemio de las constituciones,

*Da poder
la santa Cõ
gregacion
a los Pa
dres de la
junta.*

plido y bastante, a los padres nombrados, para la junta de las Constituciones, para que las hagan, y establezcan, y estampen y promulguen, y que dentro de dos meses despues de su promulgacion, tengan la misma fuerça y valor, que si en este Capitulo se huuieran estatuydo y ordenado. A las quales actas nos referimos, assi como estan escritas en el libro Bezerro en que es vso y costumbre escriuirse todas las actas, acuerdos, y decretos, que se determinã en nuestros Capítulos Generales. Y como estan firmadas de Nos el dicho General, y de todos los Padres Definidores del dicho Capitulo del sobre dicho mes de Mayo, y refrendadas del Padre fray Francisco de Canseco Abbad del Monasterio de san Isidro, Secretario del mismo Capitulo General, en veynte y siete del mismo mes de Mayo deste dicho presente año de mil y seyfcientos y diez. Por ende, Nos los dichos General, y Comissarios ayütados en vno en el ya dicho lugar, como dicho es, en cumplimiento de la ya dicha comission a Nos dada por toda la santa nuestra Congregacion, considerando, q̄ aunque por la diuina misericordia, y patrocinio de nuestro Glorioso Padre san Benito, y de los innumerables Santos, que consagrò al Cielo su santa Regla, con cuya obseruãcia el mismo Santo asegura la vida eterna, en todos tiempos y edades todos nuestros Monasterios han sido obseruãtissimos de su profesion, mayormente despues, que por gracia de la santa Sede Apof-

tolica,

tolica, y con fauor y amparo de los Catolicos Reyes de España de gloriosa memoria, se incorporaron, y vnieron en vn cuerpo de Congregacion, escogiendo ellos mismos por cabeça de ella al Real Monasterio de san Benito de Valladolid, por auer emanado del el principio desta su reformation y vnion, y por otros respetos que por aquellos tiempos parecieron conuenir, y las leyes Diferencias, y Constituciones, ordenadas despues de la dicha vnion en todos nuestros Capítulos Generales, han sido muy conuenientes, para la conseruacion y aumento de la dicha santa obseruancia. Mas como la buelta de los tiempos, y mudança del estado de las cosas, obliga en todas republicas, a variar y alterar las leyes humanas, quedádo síe pre invariable y firme lo que es mas esencial y necesario al fin de su instituto, siguiédo al presente en este nuestro ayuntamiéto este estílo, que es practica vniuersal en toda la Yglesia, por auerse variado en alguna manera el estado de nuestra Congregacion, en especial quanto a la vnion que tenia en razon de cabeça, con el dicho Monasterio de san Benito el Real, como mas se declarará en estas Constituciones: Parecio conueniente y necesario mudar y reformar algunas de las leyes y ordenaciones del gouierno, que hasta aqui ha tenido nuestra Congregacion, y ordenar y establecer otras conforme al tiépo y estado

Proemio de las constituciones;

presente todas en orden a mayor guarda, y obferuancia de la santa Regla, que profeffamos, y afsi de comun consentimiento y parecer, vfan do de la dicha comifsion, facultad, y poder que tenemos de la santa Congregacion, y debaxo el beneplacito de fu Santidad, a cuyos pies po nemos todo lo por nos estatuydo y ordenado, acordamos, difinimos, y decretamos, las difini ciones, ordenaciones, y constituciones figuien tes: como quedan firmadas de nueftros nom bres en el libro Bezerro, en que las mandamos efcriuir, y refrendadas del Padre fray Iuan de San Pelayo Secretario de Nos el General, y de toda la Congregacion.

El estado de la Congregacion.

Cap. 1.

I **D**E SPV ES **Q**ue los Monasterios de la Religio de nueftro gloriofo Patriarca fan Benito, que auia en eftos Reynos, por el peli gro que padecian fus haziendas y rentas, y por cõfiguiente fu recogimiento, y regular obfer uancia, por eftar cada vno por fi, y todos suje tos a las violencias, y tiranias, que en los di chos Reynos caufarõ las muchas alteraciones, que en ellos ha auido, acordaron de vnirse en vn cuerpo de Congregacion, para valerfe me jor vnos de otros en lo efpiritual, y temporal, nunca los Religiofos della han gozado la quietud

tud, y sosiego de espíritu, por ellos tan deseado, a causa de que en las elecciones de sus Prelados, en especial en la de su Pastor General, no han tenido la libertad, que la regla que profesan les da, y los derechos de la Yglesia les confirman: por auer pretendido en todo este tiempo el Monasterio de san Benito el Real de Valladolid, a titulo de reformador y cabeça de la Congregacion, tener derecho in solidum a la eleccion actiua y passiua del Prelado General de toda la Congregacion, negocio, que a los demas Monasterios por parecer violencia, y ocasion de notables inconuenientes, ha inquietado y desassossegado, y puesto en obligacion, despues de auer intentado por largo tiempo muchos otros medios mas suaues, aunque sin prouecho, suplicar a su Sãtidad se seruiessè proueer por su sentencia definitiva lo que mas conuiniessè al seruicio de nuestro Señor, y quietud de los animos de los Religiosos, para con mayor sosiego vacar a las obligaciones de su estado. Auiendo su Santidad oydo las partes de la Congregacion, y del dicho Monasterio de Valladolid, sobre este articulo, muchas y diferentes vezes, por espacio de diez años continuos, fue nuestro Señor seruido, que en primero dia de Junio del año passado de mil y seyscientos y nueue, se declarassè por sentencia la justicia desta causa, en fauor de los Monasterios de la Congregaciõ, adjudicando a todos y solos los votos capitulares, que se congregassèn en Capitu-

Proemio de las constituciones;

pitulo General. el derecho de elegir General de toda la Congregacion libremente, sin que en la tal elecció, actiua, y passiua, vn Monasterio pudiesse tener mas derecho, que otro: con que el Monasterio de san Benito de Valladolid, pudiesse tener su Abbad particular de la manera, que le tienen los demas Monasterios, como consta del Motuproprio, que para la execucion de la dicha sentencia expidio la Santidad del Papa Paulo Quinto q̄ oy viue, y guar de Dios, por muchos años. Dado en Roma a primero de Setiembre del mismo año de seyscientos y nueue, en el año quinto de su Pontificado, cuyo tenor es de la manera que se sigue.

P A V L V S P P. V.

A *D perpetuam rei memoriam. Inter
graves pastoralis officij nostri curas,
quibus assiduè premimur, hæc potis-
simum nos urget, ut Christi fideles, præfer-
tim regularem vitam profitentes, remotis li-
tium confractibus, unanimes voluntate, sub
concordia legibus, Altissimo vota exoluant,
et si qua inter eos lites, & discordie mota
sint, illæ (prout ius, & æquitas postulant) de-
cidantur, & extinguanur, & ne in futurum
resurgāt, opportunis remedijs provideatur.*

*Sentencia
del Papa
en el pley
to entre la
Congrega-
cion y laca-
sa de san
Benito el
Real de Va-
lladolid.*

Accepi-

Accepimus siquidem, quod dudum inter
 dilectos filios Congregationis Monachorum
 reformatorum Ordinis S. Benedicti Hispania
 rum ex una, & monachos & conuentum mo
 nasterij S. Benedicti Valle soletani Ordinis, &
 Cōgregationis eiusdē partib⁹, ex altera, à quā
 pluribus annis lis, & controuersia esset super iu
 re eligendi Abbatem Generalem Congregatio
 nis huiusmodi, eo quod monachi dicti monaste
 rij Valle soletani, sub prætectu, quòd ab ipsi. re
 formatio, seu aggregatio dictæ Congregatio
 nis emanasset, & dictum monasterium Valle
 soletanum per antiquas dictæ Congregationis
 constitutiones à Sede Apostolica confirmatas,
 caput reliquorum dictæ Congregationis dice
 retur, & ideo ad ipsos potius monachos, & Cō
 uentum Valle soletanum, quàm ad totam Cō
 gregationem, electionem huiusmodi Genera
 lis spectare, & spectasse, & per aliquos an
 nos habuisse, vel saltim ipsi Congregationi nō
 liberam omnino electionem huiusmodi, tam
 actiuè, quàm passiuè, sed alternatis vicibus,
 & Cōgregationi, & Conuentui, modo actiue,
 modo passiuè, debere concedi: & ita per fælicè
 recordationē Pij V. & Clemētis V. III. Roma
 norū Pontificum prædecessorum nostrorum li
 teras fuisse concessum, ac statutum prætende

Estado de la Congregacion.

bant. Et dum è contra Congregatio ad ipsam, in qua omnes eiusdem Congregationis Abbates, & etiam ipse Generalis, ac omnes Monachi, & Conuentus continerentur, huiusmodi Generalis, & superioris electionem, & facultatem semper ipsi libere statuere, & de iure expectare, ac per plures Romanorum Pontificum constitutiones, potentiam liberam, tam in statuendo, quàm in eligendo fuisse sibi concessam: & dictas Pij V. & Clementis VIII. litteras fuisse obreptitiè, & subreptitiè obtentas, & de earũ nullitate & grauamine, & alijs molestationibus, & perturbationibus inde secutis, in graui Religioni, & obedientia præiudicium coram sancta Sede, & dicto Clemente Papa VIII. reclamasset, idem Clemens VIII. causam, & causas huiusmodi, nobis, dum in minoribus constituti Cardinalatus honore fungeremur, et dilecto filio nostro Pompeo, et sanctæ Balbinæ presbytero Cardinali Arigonio nuncupato, audiendas, cognoscendas, decidendas, sineque debito terminandas, omni et quacunque appellatione remota, commisit. Et nos subinde causa, et causis huiusmodi coram nobis, et Pompeo Cardinali præfato diu hinc inde tractatis, adhuc tamen indecisus, ad summi Apostolatus apicem euecti, dilectum

lectum filium nostrum Hieronymum Cardinalem tituli S. Blasij in anulo presbyterum Cardinalem Pamphilium nuncupatum in locum nostrum, quoad causam, et causas huiusmodi subrogauimus. Cumque dicti Pompeus et Hieronymus Cardinales (ut ab ipsis accepimus) in executionem, et commissionem huiusmodi iuribus, ac monumentis, causas huiusmodi concernentibus, ab utraque parte productis, diligenter visis, et consideratis, ac partibus sufficienter auditis, cognitisque ad plenum ipsius causae meritis, et nobis etiam super ijs consultis, per eorum diffinitiuam sententiam decreuerint, et declarauerint, unam dicti Clementis praedecessoris nostri sub dat. primo Kalendas Martij Pontificatus sui anno primo, et alteram eiusdem memoriae Pij Papae V. praedecessoris nostri, sub dat. nono Kalendas Iunij Pontificatus sui anno secundo, dictas constitutiones fuisse, et esse subreptitias, et obreptitias, ac illas, et alias similis memoriae Pij IIII. Pauli IIII. Pauli III. Iulij II. et Alexandri VI. ac quascunque alias quorumcunque Romanorum Pontificum praedecessorum nostrorum, necnon Congregationis, et Ordinis praelatorum constitutiones, & omnia alia inde secuta, in quantum ledunt libertatem electionis,

Estado de la Congregacion.

Et sententia huiusmodi contrariae sint, fuisse, et esse annulladas, Et reuocadas, annullada, Et reuocanda, prout annullarunt, Et reuocarunt electionem Abbatis Generalis, Et superioris monachorum dictae Congregationis spectauisse, Et pertinuisse, ac spectare, Et pertinere ad ipsam Congregationem actiue, Et passiuue, Et illam posse, Et debere deinceps in suo Capitulo Generali libere, actiue, Et passiuue eligere in Generalem, Et superiorem, monachum ex toto gremio Congregationis dictae in quocunq; monasterio dictae Congregationis professum, absq; eo, quod monachi unius Conuetus haberent in huiusmodi electione, tam actiue, quam passiuue, plus iuris quam habent monachi ceterorum monasteriorum eiusdem Congregationis. Ita tamen, quod monachi dicti monasterij sancti Benedicti Vallesoletani possint habere suum Abbatem particularem ad instar aliorum monasteriorum dictae Congregationis. Molestationes quoque, vexationes, perturbationes, Et impedimenta quaecunque pro parte monachorum dicti monasterij sancti Benedicti Vallesoletani eidem Congregationi, de Et super praemissis praestitas, Et illatas, praestita, Et illata fuisse, Et esse illicitas, iniquas, indebitas, Et iniustas, illicita, iniqua, indebita.

debita, & iniusta, ac de facto factas, & facta, presumpasque, & presumpta, illasque, & illa eis facere minime licuisse, nec licere de iure, ac de, & super præmissis eis perpetuum silentium imponendum fore, & esse, ac imposuerunt, prout in sententia huiusmodi plenius continetur. Quare nos sententiæ huiusmodi iustitiã attendentes, ac omnẽ inter Congregationem, & monachos dicti Monasterij sancti Benedicti de cætero super præmissis litigandi materiam amouere cupientes, necnon dictæ sententiæ tenorem præsentibus pro expresso habentes, motu proprio, non ad monachorum dictæ Congregationis, nec alicuius pro eis, nobis super hoc oblata petitionis instantiam, sed ex certa scientia nostra, & de Apostolicæ potestatis plenitudine sententiam præfatam, et in ea contenta quacunque tenore præsentium perpetuo approbamus, et confirmamus, illique perpetuæ, et inuiolabilis firmitatis robur adiçimus, ac omnes, & singulos tam iuris, quàm facti, defectus, si qui in illa interuenerint, supplemus, necnon a monachis dicti monasterij sancti Benedicti, et omnibus alijs, ad quos spectat, perpetuo obseruari debere decernimus. Et nihilominus, quò delectio Abbatis Generalis, et superioris monasteriorũ dictæ

Motu proprio en cõfirmacion de la sentenciã.

Estado de la Congregacion.

La Congre-
gacion eli-
ge General
de todo el
gremio de
la dicha Cõ-
gregaciõ li-
brenente.

El Conuen-
to de S. Be-
nito de Va-
lladolid pue-
de tener su
Abad par-
ticular co-
mo las de-
mas casas de
la Congre-
gacion.

Congregationis spectat, & pertineat, ac specta-
re, & pertinere debeat ad ipsam Cõgregationẽ
actiuè, & passiuè. Quòdq; eadem Congrega-
tio possit, & debeat deinceps in suo Capitulo
Generaliliberè actiue, & passiuè eligere in
Abbatem Generalem, & superiorem mona-
chum ex toto gremio dictæ Congregationis pro-
fessum, absque eo quod monachi vnius mona-
sterij habeant in huiusmodi electione, tã acti-
ue quàm passiuè, plus iuris quàm habet mona-
chi ceterorum monasteriorum dictæ Congre-
gationis: ita tamen quod monachorum Valli-
soletanorum Cõuentus suum habere possit par-
ticularẽ Abbatem ad instar aliorum mona-
steriorum dictæ Congregationis, similiter pro-
prio motu, scientia, & potestatis plenitudine
similibus statuimus, & ordinamus: presentes-
que nostras liceras vlllo vnquam tempore de
subreptioni, vel obreptionis vitio, aut inten-
tionis nostræ, vel alio quouis defectu, etiam
ex hoc quod monachi dicti monasterij S. Bene-
dicti, & alij in præmissis forsan interesse ha-
bentes, ad id vocati non fuerint, neque præmis-
sis consenserint, aut quouis alio pretextu, &
ex quacunque legitima, et iuridica causa, no-
tari, impugnari, inualidari, retractari, in ius,
vel in controuersia reuocari, ad terminos iu-
ris

ris reduci, aut aduersus illas quodcumque iuris, gratiæ, vel facti remedium impetrari, neque sub quibusuis similibus, vel dissimilibus gratiarum reuocationibus, limitationibus, suspensionibus, derogationibus, & alijs contrarijs dispositionibus, per quoscunque Romanos Pontifices, ac etiam nos, & Sedem Apostolicam pro tempore faciendis, comprehendis: sed semper ab illis exceptas, & quoties illæ emanabunt, toties in pristinum, et eum, in quo antea, quomodolibet erant, statum restitutas, repositas, et plenariè reintegratas, ac etiam sub data prædictam Congregationem quandoquæ eligenda de nouo concessas, validasque, et efficaces fore, et esse, ac suos plenarios effectus sortiri, et obtinere: ipsique Congregationi perpetuo suffragari. Sicque per quoscunque iudices ordinarios, et delegatos etiam causarum palatii Apostolici auditores, ac sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de latere legatos, sublata eis, et eorū cuiilibet, quauis aliter iudicandi, et interpretandi facultate, et auctoritate, iudicari, ac definiri, ac irritū, et inane, si secus super his, à quoquam quauis auctoritate sciēter, vel ignoranter contigerit attētari, decernimus. Non obstantibus præmissis, et quatenus opus sit, regula nostra de iure quæ sita non

Estado de la Congregación:

*tollendo, ac cōstitutionibus, et ordinationibus
Apostolicis Ordinis, et Congregationis prefato
rū, etiā iuramento, confirmatione Apostolica,
vel quauis alia firmitate roboratis, statutis, et
consuetudinibus, priuilegijs quoque, indultis,
et literis Apostolicis eidem Congregationi,
et Ordini, eorumque superioribus, et quibus-
uis alijs personis, sub quibuscunque tenoribus,
et formis, ac cum quibusuis, etiam deroga-
toriarum derogatorijs, alijsque efficacioribus,
et insolitis clausulis id irritantibus, et alijs de-
cretis in contrarium quomodolibet concessis,
confirmatis, et approbatis: quibus omnibus,
et singulis, etiam si pro illorum sufficien-
te derogatione, de illis, eorumque totis teno-
ribus specialis, specifica, et expressa mentio
habenda foret, eorumque tenores presentibus
pro plene, et sufficienter expressis, et ad ver-
bum insertis habentes, illis alijs in suo robo-
re permansuris, hac vice dumtaxat ad effe-
ctum presentium specialiter, et expresse dero-
gamus, ceterisque contrarijs quibuscunque.
Datis Romae apud sanctum Marcū sub anu-
lo Piscatoris, die prima Septembris, anno mil-
lesimo sexcentesimo nono, Pontificatus nostri
anno quinto. Scipio Cobellutius loco † anulo
Piscatoris.*

El qual Motuproprio, y la sentencia en el contenida, y por el mandada guardar y executar, executó por particular comission del Ilustrissimo Nuncio, que assiste en estos Reynos, el Reuerendissimo Señor don fray Prudencio de Sandoual, Obispo, y señor de Tuy, Mongede nuestra santa Congregacion, en el Capitulo General que se celebrò en el Monasterio de san Benito el Real de Valladolid, el Mayo proximo pasado deste presente año. Y la dicha Congregacion quieta y pacificamente tomó la posesiõ del derecho de elegir General libremente, como por su Santidad le fue adjudicada. Por lo qual reconociendo el grã beneficio, y bien comun desta sentencia, y juntamente el zelo, y cuydado grande con que su Santidad, y sus Catholicas Magestades, y los Ilustrissimos señores Cardenales Pompeyo Arigonio, y Gerónimo Panfilio, y los Excelentissimos Duque de Lerma, Condes de Lemos, y Marques de Aytona, Embaxador que a la fazon era en Roma por su Magestad, han tratado de componer estas diferencias, y pacificar los Religiosos de nuestra Congregacion, con vna segura y perpetua paz de justicia, qual la esperamos tener con esta sentencia tan deseada. Ordenamos, y mandamos, q de aqui adelante perpetuamente, en el primero dia de Junio, en que en nuestra Congregacion se celebra la fiesta de nuestro Padre san Iñigo, cuyo cuerpo santo está en el Monasterio Real de Oña, donde fue,

La Congregacion toma posesiõ quieta y pacificamente de la eleccion libre de General.

Estado de la Congregacion.

y murio Abbad, en la Missa solenne de aquel dia se haga conmemoracion, Progratiarum actione, por auerse pronunciado la dicha sentencia en el mismo dia.

*Vna oració
progratia-
vñ actione.*

Otro si el mismo dia por la tarde se cante vna vigilia solenne, y el dia siguiéte la Missa mayor tambien solenne, de Difuntos, por las animas de nño Sãtissimo Padre Paulo Papa Quinto, y de los Reyes nuestros señores, y de los demas Cardenales, Principes, y bien hechores, a quien la Congregacion deue esta gracia y beneficio comun.

*Vigilia, y
Missa.*

*La casa de
san Benito
escoge su
Abbad.*

Y porque el Monasterio de san Benito el Real de Valladolid, obedeciendo el dicho Motu proprio y sentencia en el contenida de su Santidad, y aprouechãdose de la facultad, que en ella su Santidad le concede, de que puede tener su Abbad particular conforme le tiené todos los otros Monasterios de la Congregaciõ, quiso escoger esta parte de sentécia, y tener su Abbad particular en la forma sobre dicha, y de xar de ser cabeça de la Congregacion, como hasta aqui lo ha sido, quedò el dicho Monasterio por miembro de la dicha Congregacion en la misma igualdad, q los demas Monasterios de ella. Por lo qual auiendose mudado el estado de la Cõgregaciõ, es necesario se muden y alteré algunas de las leyes de su gouierno espiritual y temporal, como lo ordenò y dispuso la Congregacion del Capitulo General proxime pasado, y queda ya arriba referido.

*Que constituciones se hã de guardar
en la Congregacion, y que obliga-
cion ponen. Cap. 2.*

ORdenamos y declaramos, para quitar du-
das y escrúpulos de conciencia, y para q̄
los Religiosos no se confundan, con multitud
de leyes, que ninguna constitucion de quan-
tas se han establecido y praticado en nuestra
Congregacion, tenga fuerça de ley, ni obligue
en el foro interior de la conciencia, ni en el ex-
terior judicial, a ninguno de los Monasterios,
Prelados, ni Religiosos d̄ la dicha Cõgregaciõ,
sino solas las que en este ayuntamiento queda-
ren determinadas de nuevo, o cõfirmadas y re-
ualidades: porq̄ las demas las reuocamos y anu-
lamos en todo y por todo.

Otro si declaramos, que ninguna ley, o cos-
tituciõ de las por Nos jordenadas, reualidades,
o confirmadas, obliga aculpa en el foro inte-
rior de la conciencia, saluo aquellas, q̄ se mãdã
con censura de excomuniõ, o con precepto en
virtud de fanta Obediencia, y las q̄ son de mate-
rias, q̄ d̄ suyo es de pecado mortal. Pero obligã
en el foro exterior judicial todas ellas ala pena,
q̄ en ellas esta señalada, y dõde no se señala, a la
arbitraria q̄ el juez cõpetete pusiere al q̄ qbrãta
relas dichas cõstituciones, o alguna dellas.

Itẽ porq̄ por vna parte la multiplicaciõ de
leyes causa cõfusiõ, y es muchas vezes ocasion

1
Renocanse
todas las le-
yes y cons-
tituciones
hechas en
la Congre-
gacion.

Esta confir-
mada por
su Sãtidad.

2
Ninguna
ley obliga
en el foro
interior sal-
uo, &c.

Esta confir-
mada por
su Sãtidad.

Obligacion de Constituciones.

*Ninguna
Definicion
de quantas
se ordenarẽ
tiene fuer-
ça de ley
mas de por
el quadrie-
nio para q̃
se haze.*

de que los Religiosos vayan contra ellas igno-
rantemente, y por otra los casos particulares
que de nuevo se ofrecen con la variaciõ de los
tiempos, obligan a hazer leyes nuevas, ocurriẽ
do al remedio de todo quanto por aora parece
conueniente. Ordenamos y declaramos, que
los estatutos y decretos, que se ordenaren y a-
cordaren en los Capítulos Generales, de aqui
adelante, aunque se impriman, y se intimen a
todos los conuentos de la Congregacion, seã
definiciones, que solamente obliguen por solo
el quadrienio, que corra desde el Capitulo en
que se decretaron, hasta el inmediato siguiẽte.

*Estas confir-
mada por
Santidad.*

Y si en el Capitulo siguiente pareciere que
conuiene se guarden todas, o algunas, se ayan
de reualidar en el exprestamẽte, y escriuirse de
nuevo con las que de nuevo se ordenaren. De
otra manera es visto ser reuocadas por la Con-
gregacion, y no obligar mas. Y lo mismo se aya
de hazer en otro tercero Capitulo inmediato
siguiẽte, si la Congregacion quisiere que se re-
ualiden, y auiendose reualidado en este terce-
ro Capitulo, las dichas definiciones, o alguna
dellas, tenga fuerça de constitucion, para siem-
pre, y se escriua juntamente con estas que a-
ora ordenamos en el Bezerro dellas, y ninguna
otra se escriua cõ ellas en el dicho Bezerro, has-
ta que este reuaidada por todos tres Capi-
tulos.

Juntamente declaramos, que ningun man-
damiento, ni estatuto, o definicion que de aqui
ade.

adelante se pusiere, o se decretare en Capitulo General, ni los que los Reuerendissimos Generales pusieren en toda la Congregacion, o en algun Monasterio, o algun Religioso de ella en visita, o fuera de visita, ni los que los Abbades, o otros Prelados, o superiores pusieren en sus casas, o a sus subditos, no obliguen a culpa en el foro interior de la conciencia, sino es de la manera, q̄ queda declarado, obligã estas constituciones por nos ordenadas, excepto si el Capitulo General expressamente declarare otra cosa.

Porque los Religiosos lleuen el yugo de la Religión con mayor suauidad, cõformandonos con lo que nuestro Legislador san Benito puso en su Regla, y porq̄ las animas temerosas y escrupulosas no se enlacen indiscretamente, mandamos que los Reuerendissimos Generales en los mandamientos generales, que ordenarẽ a todos los Monasterios de la Religion, no puedã poner otros preceptos, ni censuras mas que los que estan puestos por constitucion, ni otras penas, pues bastara executar las que la constitucion pone. Y si los mandamientos no fueren en materia expressã en constitucion, no pongã en ellos censuras, ni preceptos, sino penas corporales, y si fuere materia de constitucion, y la constitucion no tuuiere pena determinada, las puedã poner arbitrarias: y asì mismo en sus visitas, no puedã dexar mandamientos con censuras, ni preceptos de pecado mortal, sino

5
En los mandatos que los Reuerendissimos Generales ordenarẽ en los Monasterios de la Religion, no pueden poner mas preceptos y mandatos de los que pone la constitucion.

Obligacion de Constituciones.

*En las vi-
fitas nopue-
den poner
preceptosni
cenfuras,*

es tratandolo en el consejo de cada casa, y vi-
niendo en ello la mayor parte de los del conse-
jo. Consequentemente mādamos q̄ los Abba-
des, ni otros Superiores en sus casas, no puedā
poner a sus Conuentos, ni a ningun Mōje par-
ticular cenfuras, ni preceptos, que ayā de du-
rar por tiempo, ni q̄ se ayā de fixar, sino es cō
parecer y consentimiēto de la mayor parte de
los del consejo. Pero no se les prohíbe, q̄ para
cosa q̄ se manda, y se ha de cūplir luego, puedā
poner precepto. Pero encargaseles, q̄ miren q̄
no le pongan, sino en materia graue, o q̄ las cir-
cunstācias la agrauen. Todos los preceptos y cē-
furas puestas por los Reuerendísimos Genera-
les, y por los Abba des, y otros Superiores con-
tra el tenor desta cōstitucion, los declaramos
por irritos, y de ningun valor.

*Los confes-
sores apro-
uados pue-
den absol-
uer de to-
dos los ca-
sos reserua-
dos &c.*

Asi mismo para quietud y consuelo de las
conciencias temerosas de Dios, declaramos, q̄
todos los Confessores aprouados por los Pre-
lados conforme esta ordenado en estas consti-
tuciones, pueden absolver a los que con ellos
se pueden confessar, de todas las culpas y peca-
dos en todos casos, q̄ los Prelados en sus casas
no tuuierē expressa y particularmēte reserua-
dos, y d̄ todas las cēfuras, q̄ no estuuiere fixa-
das, y d̄ las fixadas, si en ellas mismas no se refer-
ua la absoluciō: y d̄ todas las q̄ estā puestas por
cōstituciō, si la misma cōstituciō no las reserua.
Y ten declaramos, q̄ los preceptos y cēfuras
q̄ no estuuieren fixadas q̄ ponen los Prelados

en sus casas, se leuantan y relaxã todos los dias de quatro capas principales a las primeras visperas, y no tienen mas fuerça, sino es q̄ de nueuo se reualidẽ, cõ el parecer y cõsentimiẽto de la mayor parte del cõsejo, y lo mismo ẽ los dias de professiõ, o de Missa nueva de Mõje. Y de claros q̄ en estos dias puedẽ los Cõfessores absolver de los casos de las cõfutas reseruardas.

7
Las censuras y preceptos puestos y no fixados, valẽ hasta las primeras visperas de fiesta de quatro capas principales etc

Los preceptos y censuras q̄ los Reuerendissimos Generales pusierẽ en sus visitas, no obligan en el foro de la conciencia mas q̄ hasta el primer dia de la celebracion del Capitulo General exclusiue, y lo mismo los q̄ cada Abbad tuuiere puestos en su Cõuẽto, aũq̄ esten fixadas. Pero a los trãsgresores podrã los Generales castigarlos, no como a excomulgados, sino con otras penas q̄ arbitrare de uerles ser impuestas.

8
Los preceptos y censuras, valen hasta el Capitulo.

Celebracion de Capitulo General confirmada por su Santidad. Cap. 3.

Assi como la celebracion de los Capítulos Generales es de grãde importãcia, y como tal la ordenan y mandan los derechos Canonicos, para la conseruacion y aumento de la obseruancia regular, y buen gouierno de los bienes tẽporales de la Religion, assi la mucha frecuencia dellos, en especial en las Ordenes que professan recogimiento y encerramiento en sus Monasterios, suele ser ocasiõ de distracciõ de los Religiosos, y de grandes gastos, que se deuen escusar. Por tãto proueyẽdo prudencial-

men-

Obligacion de Constituciones,

*Esta confir-
mala por
su Sãtidad.*

*El Capitu-
lo General
se tenga de
quatro en
quatro a-
ños.*

*El Capitu-
lo General
se celebra
la 4.ª Domi-
nica des-
pues de Pas-
cua.*

2

*Los capitu-
lares han
de estar jun-
tos el Saba-
do a comer.*

3

*Ningun Ca-
pitular, ni
otro Reli-
gioso q̄ aya
de venir a
Capitulo,
puede estar
en el lugar
donde se ce-
lebra, ni en
sus arraba-
les.*

mente a todos, Ordenamos que en nuestra Congregacion se continuen los Capítulos Generales: pero que no se celebren, sino de quatro en quatro años, en el tiempo, y en el lugar, y por las personas, y por el orden, que en la disposicion del Capitulo se ira dizido. El Capitulo General se celebrará, para el Domingo quarto despues de la Pascua de Resurreccion, en el Monasterio, que la Congregacion nombrare en vn Capitulo para otro, concurriendo la mayor parte della en el nombramiento. Y si se dexare de nombrar, sea visto quedar nombrado el Monasterio mismo en que se celebrò el Capitulo en que se auia de nombrar otro.

Todos los Capitulares, sin ser llamados con nuevo llamamiento, se han de hallar juntos en el Monasterio donde se celebrare el Capitulo el Sabado vispera del dicho Domingo quarto, a las diez horas àtes de medio dia, de manera, q̄ todos juntos se hallen a la comida del dicho Sabado.

Ningun Capitular, ni otro Monge que aya de venir a Capitulo, llegará al lugar donde se huuiere de celebrar, hasta el mismo Sabado en que se han de ayuntar todos: ni a arrabal, ni a huerta, ni a granja, ni a otra parte del dicho lugar, ni el Sabado se podra apegar en ninguna de las partes dichas hasta auer entrado en el Monasterio, y recebido la bēdiciō, so pena q̄ el Capitular sea excluydo del Capitulo, y el q̄ no lo fuere se le de vn juyzio en carnes e el Capitulo del cōuēto, y bese los pies a la Cōgregaciō y comapã y agua

Celebracion del Capit General. 13

y agua en tierra en el refectorio della.

A cargo del secretario del General ha de estar cogger las rétas del Priorato de Morayme, y dellas ha zer los gastos de los caminos del reuerendissimo General, y los del Capitulo General, todo el tiempo que durare el Capitulo, y lo que faltare se ha de repartir por las casas de la Congregacion.

El secretario ha de sustentar tres mulas, y tres moços a cada Abbad, que lleuare cõpañero Capitulár, y a los Abbades, y a los otros Capitulares que fueren solos, a cada vno dos mulas, y dos moços; a los que fueren a predicar en el Capitulo, o a sustétar, o a presidir actos vna mula. y vn moço a cada vno solos dos dias, es a saber, la vispera, y el dia del sermon, o del acto.

A cargo del mismo secretario està tambien de adereçar celdas para todos lo que huieren de ir a Capitulo General honesta y religiosamente, poniendo a cada vno vna cama limpia, vn bufete, vn par de fillas, vn cantaro con agua, vna fuente, vn jarro de Talauera, vn orinal con su cesta, vn candelero con tiseras, y vna imagen. No se ha de poner en las celdas ningun adereço de seda, y mucho menos de otras telas mas ricas.

El reuerendissimo General visite por su persona todas las celdas el Sabado por la mañana: y si hallare algun adereço de los dichos, o que parezca profano, o en demasia, haga lo quitar con eficacia. Y si algun capitular despues le tuuiere, se le quite, y reprehenda en publico Capitulo, y be se los pies a toda la Congregacion.

4

El secretario cobra la renta de Morayme, y haze de lla el gasto.

5

Lo que ha de dar el secretario a los capitulares.

6

El secretario adereza las celdas a los capitulares y come.

7

D

Por

Celebracion del Capit. General.

8

Por cerrar puerta a inquietudes, y grandes inconvenientes, que la experiencia ha mostrado, que causan todas elecciones en los Conuentos, sin poderse hallar medio para estoruarlos, aunque se ha procurado por muchos caminos, y por cerrar la tambien a las negociaciones en Capítulos Generales: y porque las personas que en ellos se ayū taren sean de la grauedad, letras y experiencia, y pratica de religion, que piden semejantes ayuntamientos, y por euitar distraymientos de religiosos, y gastos excessiuos. Y porque hemos entendido el deseo comun de los mas bien intencionados, y deseosos del biē y paz de todos los monasterios en general, ordenamos y mandamos, que los Conuentos de aqui adelante no embien Procuradores a los Capítulos Generales, sino que las personas Capitulares sean solamente las siguientes, y no otra alguna.

No aya procuradores para el Capitulo General.

Está confirmado por su Santidad.

El reuerendissimo General que acaba su officio en aquel Capitulo, hasta que concluya su presidencia en el: los que han sido Generales: los que actualmente fuerē Abbades, o Presidentes de los monasterios: los Definidores del quadriēnio q̄ acaba en aquel Capitulo: los Maestros Generales: los Predicadores Generales: si huuiere algū Predicador de su Magestad: y los graduados de Maestros por Salamanca, q̄ graduare la Congregacion. Los Catredaticos de Salamanca, que lo fueren, guardando la constitucion que desto habla. El compañero, y el secretario del General, el Procurador General de Roma en solo el Capitulo inmediato, des

Los que han de venir a cap. General.

pues

Celebracion de Capit.General. 14

pues de su venida en España: el que actualmente fuere Procurador General de Corte, electo por la Congregacion, como lo dispone la constitucion que desto trata. El Abbad suspenso ha de venir a Capitulo, y no el Presidente que se puso durante su suspension.

Si algũ Abbad o Presidẽte por legitimo impedimẽto de enfermedad, o otro, q̃ no estẽ en su mano el remediarle, no pudiere ir a Capitulo, embie en su lugar otro Religioso, q̃ lleue carta para la Cõgregaciõ, en q̃ dẽ cuenta de su impedimẽto, y de q̃ embia en su nõbre, y cõ su poder, al tal Religioso. Y esta carta baste por poder, para q̃ pueda afsistir en el Capitulo, y tener el lugar, acciones, y derechos que tuuiera el mismo Abbad, por razõ de ser Abbad de la tal casa, si afsistiera personalmẽte.

El Abbad que huuiere de embiar monge a Capitulo en su lugar, hale de embiar de su Conuento, que tenga los años que conforme a constitucion son menester para ser Abbad, Y si en su Conuento no le huuiere desta calidad, embiele de la casa mas cercana en que le huuiere.

Lo mismo ha de hazer el Abbad suspẽso si tuuiere legitimo impedimento para no ir a Capitulo.

El Abbad que no fuere a Capitulo, y no embiare sus cartas de escusa, y monge en su lugar, o si le embiare, no fuere de los años dichos, sea castigado a aluedrio de la mayor parte de la Congregacion, y el Monge que fuere sin los años dichos, sea excluydo de Capitulo, y sea encarcelado en su Conuento, hasta

10

El Prelado q̃ no pudiere ir a Capitulo embie otro Religioso en su lugar, con carta de la causa.

11

12

13

Celebracion del Capit. General.

que el Capitulo acuerde el castigo que se le dara. Y la ausencia del Abbad no pare perjuizio a eleccion, ni a otro acto alguno del Capitulo General.

14

El que no pudiere venir a capitulo general, emble carra de su impedimento.

El Capitular que no fuere Abbad, y por legitimo impedimento, como dicho es, no pudiere hallarse en Capitulo General, ha de embiar carta a la Congregacion, en que de cuenta de su impedimento: pero no ha de embiar religioso en su lugar: ni su ausencia podra prejudicara los actos Capitulares. Sino fuere en persona, o no embiare carta de escusa, sea castigado a aluedrio de la Congregacion.

15

Quando han de partir al cap. Gener.

Los Abbades, y las mas personas Capitulares, no podran partir de las casas de sus Conuentos, para ir a Capitulo General antes del tiempo necesario para llegar al lugar donde se celebrare, a razon de ocho leguas por dia, y para descansar, y por las necesidades que se suelen ofrecer en caminos, se les permite que puedan tomar vn dia mas por cada veinte leguas.

16

Con quien han de ir a capitulo los padres Abbades.

Por la autoridad de la dignidad Abbacial, y por el decoro que se deue a las personas que son Prelados, se ordena, que los Abbades que tuviere en sus casas otras personas Capitulares, o que ayan de ir a Capitulo, caminen acompañados dellas. Y si los compañeros fueren mas que vno, y en las casas que cayeren en camino, o al lado del, tres o quatro leguas, no huuiere quien aya de ir a Capitulo, que pueda acompañar a sus Abbades: el que tuviere mas de vn compañero, prouea con tiempo a los mas cercanos, para que vayan a Capitulo

Celebracion del Capit. General. 15

pitulo con la decencia que se requiere. Y dado q̄ algunos Abades no tēgan en sus casas de los tales compañeros, procurarán acompañarse vnos cō otros, partiendose primero los delas casas mas distantes para juntarse con los que tienē casas en el camino. Demanera, que el Abbad de san Felio se parta de suerte, q̄ venga a Mōserratt a tiempo q̄ ambos Abades se puedan venir jutos: y el de Se uilla, a Sopenran, a Madrid, o a Salamāca. Y los demas se vengán acompañando de dos en dos, o de tres en tres: y no se junten mas, por euitar ruido, y aparato por los caminos, y por los pueblos.

Para euitar los distraymientos de religiosos, q̄ con ocasion de las ausencias de sus Prelados, y q̄ han de ser electos otros nuevos, se podriā causar, Ordenamos, que todos los Abades tēgan recogidos en sus monasterios, para el dia que huviere de partirse a Capitulo, a todos los monges q̄ estu uieren fuera de casa, para que den su bendicion a todos sus subditos, y ellos la reciban de todos sus Conuentos en vno, saluo los que estuuieren en negocios de las casas, que corran peligro el dexarlos. Y para que esto se pueda cumplir, mandamos a los Abades en virtud de santa obediēcia, que no den licencia a monge alguno para salir de casa por tanta distancia, y por tan largo tiempo, q̄ no puedan boluer a ella para el dicho dia.

Afsi mismo mandamos en virtud de santa obediencia a todos los Abades, que no den licencia a monge alguno para salir de casa entretanto que se celebra el Capitulo General, sino que a todos

17
Esten todos los monges en casa en tanto de cap.

18

los

Celebracion del Capit. General.

No sea que los
Abades;
Monge con
figo quando
fueren a Ca
pitulo.

los de sus Conuentos, como dicho es, los dexen dentro en sus casas el dia que se huieren de partir a Capitulo, y no les dexé licencia para salir de llas despues de su partida. Ni quando se partieren puedan sacar consigo Monge alguno, que no aya de ir a Capitulo, sino fuere vno, o dos por poca distancia de camino, de manera que se puedan boluer al monasterio el mismo dia, o a lo mas largo el dia siguiente. Y a los Monges que salieren acompañando a sus Abades, se les manda en virtud de santa Obediencia se bueluan a sus monasterios via recta en el tiempo aqui señalado. Y si no lo hizieren, mandamos a los Piores, o Presidentes de las casas, los tengan reclusos en sus celdas dos meses, siguiendo en ellos los actos Conuencuales de dia y de noche.

Precepto para los Monges de los Prioratos, y Curatos.

Y porq̄ lo que por vn camino se pretēde recoger, no se distraja por otro, mandamos cō el mismo precepto a los Abades guardē lo q̄ se les ordena en estos dos parrafos, cō los Monges de los Prioratos, y Filiaciones, y de los mas annexos d̄ las casas. Y a los superiores dellos mādamos cō el mismo precepto, guardē cō sus Mōges lo q̄ se mada a los Abades, as̄i en tenerlos recogidos en sus casas, para el dia q̄ los Abades se ayā de partir a Capitulo General, como en no les dar licēcia para salir d̄ llas, mas q̄ por el distrito de la clausura q̄ les está señalado, por todo el tiempo q̄ durare el Capitulo, hasta q̄ en las casas aya Abades nuevos: y los mismos superiores no puedā salir de sus distritos durāte el dicho tiempo. Y si los dichos superiores
de

Celebracion del Capit. General. 15

de las Filiaciones, Prioratos, y annexos de las casas principales fueren contra esta ordenacion, mandamos en virtud de santa Obediencia a los Abades que de nuevo fueren de las casas, los quiten sus cargos, y no se los puedã dar, ni otros que tengan jurisdiccion en todo su quadriennio.

Consiguientemente se manda con el mismo precepto a todos los Priores, y Presidentes de los monasterios Capitulares, que despues de partidos los Abades a Capitulo General, hasta q̄ los nuevamente electos ayan comenzado la possession de sus Abbadias, no den licencia a Monge alguno para salir de casa, salvo a los oficiales, cuya salida no se pueda escusar para negocios, o gouierno de la casa. Lo contrario haziendo sean priuados de su officio, y de qualquiera otro de superioridad por vn quadriennio.

Por la misma causa y razõ mandamos en virtud de santa Obediẽcia, y so pena de excomuniõ mayor latae sententiã, q̄ ni los oficiales, ni otro Monge alguno, que durante el tiempo de la celebracion del Capitulo General salierẽ de casa a negocios forçosos, como dicho es, no puedã llegar cinco leguas al rededor del pueblo, o lugar donde el Capitulo se celebrare. Y si alguno se atreuiere a ir contra este estatuto, sea absuelto en publico Capitulo, dandole vn juyzio en carnes todo el tiempo que se rezare el Psalmo de Miserere mei, alternando a versos el Prelado, y el Conuento, y estè seis meses en la carcel, y coma pan y agua todos los Viernes dellos.

19

Los Presidã
tes en tanto
de Capitulo
no pueden
dar licencia

Censura pa
ra que Mon
ge ninguno
pueda llegar
con cinco le
guas a dõde
se haze Cap.

Mas

Celebracion del Capit. General.

20

Mas si el Capitulo General se celebrare en parte que dentro de las cinco leguas sea forçoso acudir a alguna audiencia, por algun caso que corra peligro faltar en el tiempo de la celebracion del Capitulo, podran ir al tal negocio los que fueren embiados por el Presidente de la casa con parecer del Consejo: pero el monge que fuere embie testimonio firmado de los dichos Presidente y Consejo, de la necesidad que huuo de su ida al Distingitorio del Capitulo, dentro de dos dias despues que llegare a la audiencia: y si no le embiare, sea visto auer ido sin licencia.

21

Y porque quando las penas puestas en las leyes no se ponen en execucion, suelen ser despreciadas, y se les pierde temor, mādamos en virtud de santa obediēcia, y sopena de excomunion mayor, latæ sentētiæ, a todos los Abbades nueuamente electos, que dentro de vn mes despues que tomanen la possession de sus Abbadias, hagan inquisiçion de todo lo mandado a los Piores y Presidentes de las casas principales, y a los oficiales, y monges dellas, y a los Piores de Prioratos, y Abbades de filiaciones, y de los otros anexos, cerca del no dar licencias para salir de las casas, ni salir ellos ni llegar al lugar del Capitulo General, por todo el tiēpo que durare, despues que partierō los Abbades al dicho Capitulo, hasta que los nuevos tomanen la possession de sus Abbadias, y si hallaren no se auer guardado como les està ordenado, executen las penas sin remission alguna.

Cēfura a los
Abades nue
uos, para q̄
hagā inquisi
cion.

El Religioso, que huuiere protestado de pedir ser desagrauiado en Capitulo General, muestre al Abbad de su Cõuento el testimonio del protesto, que le dieron los Diffinidores juizes. Y el Abbad le lleuarà en su compania al Capitulo General hasta la casa, o Priorato mas cercano al Monasterio del Capitulo. Y mandase al Prior, o Presidente de la tal casa, y Priorato, le tenga recluso en vna celda, hasta que sea llamado por orden del Capitulo, o Diffinitorio.

El agraviado como ha de ir a Capitulo.

Orden de Gradass de los Capitulares.

Cap. 4.

Por q̃ el ordẽ en todas las cosas escusa diferencias y diffensiones, mayormente en comunidades, y ayuntamiẽtos, a cuya causa nuestro glorioso Padre san Benito mandò en su regla, que en los Conuentos se guardasse con tanta puntualidad, y esto es mas justo se cumpla en los Capítulos Generales, donde todo ha de ser orden y concierto. Mandamos, que todos los Capitulares guarden entresi los lugares de sus gradass y assientos, assi en los actos Capitulares de Congregacion, como en las juntas en Coro, y Refectorio, y en qualesquiera otras partes, y en el orden de votar, y dezir sus pareceres, quando sean pregũtados, o ayan de hablar en los Capítulos, por el orden que se sigue.

Gradass y assientos.

El Reuerendissimo General que comien-

Gradas de Capitulares.

ca el Capitulo, hasta que se pronuncia otro nueuamente electo, preside en el lugar superior, y de en medio a todo el Capitulo sentado en silla.

3 El Reuerendissimo nueuamente electo, que continua y acaba la celebracion del Capitulo, en dandole la obediencia, tiene el mismo lugar.

4 El Reuerendissimo General que acaba su oficio en Capitulo, las vezes q̄ entrare en Congregacion, o en Diffinitorio en aquel Capitulo en que acaba su oficio, tiene lugar y se le ha de dar silla al lado izquierdo del Reuerendissimo General, y vota el primero despues de su Reuerendissima.

Luego los que han sido Generales, guardan do entresi la grada, conforme a la ancianidad de su habito.

5 Los Abbades de los Monasterios por la antiguedad q̄ les esta dada a sus casas por este orde.

Coro derecho.

1. San Benito el Real de Valladolid.
2. San Salvador de Oña.
3. San Iuan de Burgos.
4. San Millan de la Cogolla.
5. San Salvador de Cellanoua.
6. San Pedro de Arlanza.
7. San Claudio de Leon.
8. San Iulian de Samos.
9. San Esteuan de Ribas del Sil.

Gradas Capitulares. 18

10. San Isidro juto a la villa de Dueñas.
11. Nuestra Señora de Valuanera.
12. San Pedro de Montes.
13. San Juan de Corias.
14. San Vicente de Salamanca.
15. San Felio de Grixoles.
16. Nuestra Señora de Ouarenes.
17. San Salvador de Celorio.
18. San Benito de Zamora.
19. San Vicente de Montforte.
20. Nuestra Señora del Espino.
21. Nuestra Señora de Obona.
22. San Pedro de Tenorio.

Coro izquierdo.

1. San Benito de Sahagun.
2. Nuestra Señora de Montserrat.
3. Nuestra Señora la Real de Nagera.
4. San Martin de Santiago.
5. San Pedro de Cardena.
6. San Zoyl de Carrion.
7. Santo Domingo de Silos.
8. San Pedro de Exlonza.
9. Nuestra Señora de Sopetran.
10. Nuestra Señora la Real de Hirache
11. San Andres de Espinareda.
12. San Juan del Poyo.
13. San Vicente de Ouedo.
14. San Martin de Madrid.
15. San Salvador de Lorençana.
16. San Benito de Seuilla.
17. Nuestra Señora de Corneliana.

Gradas de Capitulares.

18. San Benito de Fromesta.

19. Nuestra Señora del Bueso.

20. San Salvador de Lerez.

21. San Pedro de Villanueva.

6 Los Diffinidores del quadriénio que acaba en el Capitulo, han de estar sentados de vn lado y otro del General en los actos Capitulares y de Diffinitorio, y no en otros, guardádo el orden de sus nombramientos.

7 En eligiendose nuevos Diffinidores, los nuevamente electos toman los lugares que teniã los del quadriénio pasado en los actos Capitulares, y los que acaban el officio tiené su lugar despues de los Abbades, por el orden de sus nombramientos: mas si por otro titulo tuuieren mejor lugar, esse guardará. ¶ Los que actualmente son Diffinidores, en los actos que no son Capitulares, tienen el lugar inmediato despues de los Abbades, conforme a sus nombramientos. o el lugar mejor que por otro titulo se les deuiere.

8 Los Maestros y Predicadores Generales, y si huuiere algũ Predicador de su Magestad, guardando la ancianidad de habito entresi.

9 Los graduados en Salamanca de Maestros, por orden de la Congregacion, y los Catedraticos en la vniuersidad conforme a la constitucion, y no de otra manera: guardando entresi todos la ancianidad de su habito.

10 El cópañero del General. El Secretario del General. El procurador General de Roma. El Procurador General de Corte.

Orden de proceder en el Capitulo el
Sabado de la entrada. Cap. 5.

ORdenamos y mandamos, que en todas las casas Capitulares de la Congregación se diga el Sabado en que se ha de comenzar el Capitulo General, la Miffa mayor solenne del Espiritu sancto con vna oracion de nuestra Señora, y otra de nuestro Padre san Benito, y cada dia por los quinze primeros siguientes, en la Miffa mayor se cante vna conmemoración del Espiritu sãcto, y otra ñ nuestro Padre san Benito, encomendãdo a nuestro Señor la buena direccion de las cosas del Capitulo sobre lo qual encargamos mucho las conciencias a los Presidentes de las casas.

El Reuerendissimo General ha de recibir en su aposento, o en otro para ello diputado, a todos los Capitulares, como fuerẽ entrãdo en el Monasterio el Sabado del Capitulo a la hora señalada, y les dara la bẽdiciõ cõforme a la sãncta Regla. Para lo qual ha de estar tẽdida vna alhõbra en el suelo a los pies de su Reuerendissima, para que se postren sobre ella los Capitulares.

El Secretario del Reuerendissimo ha de tener señalados vn par de Monjes bien cõpuestos, y de mediana edad de habito, para q̃ sean hospederos del Capitulo, y esten a la porteria, quando huieren de entrar los Capitulares, y el mas anciano los acõpañe hasta el aposento del

I
Dize se en todas las casas Miffa durante el Capitulo.

2
Recibe el Reuerendissimo a los Capitulares.

3
El Secretario señale hospederos.

Gradas de Capitulares.

El General, y el otro señale las celdas a los criados de los Capitulares, y les de las llaves, para q guarde las cosas q lleuare, en quanto sus amos reciben la bendicion.

4

El mismo Secretario tenga señalados vn Mōje de cuydado, y diligēcia, y de cōfiāça, y anciano, q haga officio de cillerizo en el Capitulo General, y vn frayle lego q le ayude. Y otros dos Mōjes moços biē disciplinados, q pōgā las mesas del Refectorio, y las aderezē de lo q en ellas se huuier de poner, y siruā a la Cōgregaciō a la comida y cena de echar vino y agua, y quitar platos. Y otros seys Mōjes, vno de buena voz clara, y buē lector, y q no sea de la disciplina, o a lomenos sea Sacerdote, para q lea a la mesa, y otro anciano, para q sirua a la mesa al R^{mo}. General, y los otros quatro de mediana edad, cōpuestos y diligētes, para q siruā a la Cōgregacion a la mesa a comer y cenar.

El Secretario señala el cillerizo.

5

Tenga tamiē el Secretario vn par de frayles legos q sean cocineros de la Cōgregaciō, y no tenga cocinero seglar.

7

El Sabado endādo las onze, el frayle lego q ayuda al cillerizo del Capitulo, tañera a comer dādo nueue golpes en vna cāpana grāde, q es la señal cō q se ha de llamar la Cōgregaciō siempre q se aya de juntar a qualquier acto.

8

Mādamos, q ningū capitular falte a comer y acenar al Refectorio, sin licēcia expresa del R^{mo}. al qual ēcargamos no la dē sin conocida necesidad, y al cillerizo se le mādā a ninguno de recaudo, para comer, ni cenar fuera del Refectorio de la Cōgregaciō sin la dicha licēcia, so pena, q si el R^{mo}. lo supiere, sea obligado a castigarle en presēcia de la Cōgregaciō.

Ala

A la hora de comer y de cenar la bēdicio y gracias hā de ser cātadas cō Laudate Dominū omnes gētes, y al comer se leera la regla de n̄ro Padre S. Benito, y al cenar estas cōstituciones, y las Diffiniciones q̄ huuicre. Al fin d̄ las gracias al comer y al cenar se hinquē todos de rodillas, hasta q̄ el Prefidente les haga señal.

A las tres de la tarde se taña a la primera sessiō del Capitulo.

En esta sessiō sentados todos los Capitulares por el ordē de sus gradas, en el lugar diputado para las Cōgregaciones Capitulares, q̄ ha d̄ tener el secretario d̄l Rmo. aderezado, y los lugares y asietos dispuestos, d̄ manera q̄ todos se veā vnos a otros, y se puedā oyr sin tener necesidad d̄ mudarse d̄ su lugar, ni de leuātarse en pie. El Rmo. General comēçará el Capitulo proponiēdo la palabra d̄ Dios, ē la qual dādo a la Cōgregaciō la buenvenida, exortará a todos a q̄ cada qual procure proceder en todos los actos del Capitulo poniēdo a solo Dios delāte de los ojos: y q̄ para esto se encomiē dē mucho a su diuina Magestad, y se dispōgan a dezir Missa cada dia, o muy amenudo.

Acabada la platica, toda la Cōgregaciō se ha de hincar de rodillas, a inuocar la gracia del Espiritu santo, cātādo el Hymno: *Veni Creator Spiritus*, al ternādo los versos a coros, comēçādo por el derecho. Acabado el Hymno, el Rmo. General cātará los versos: *Emitte Spiritū tuū. Vers. Post partū Virgo. v. Ora pro nobis B. P. Bened. v. Dirigatur Dñe oratio nostra. v. Dñe exaudi orationē meā. v. Dñs vobiscū. Orat. Deus qui corda fidelū. Or. Pro sit nobis semper omnipotēs. Or. In tercessiōnos, quasumus. Or. Actiōnes nostras, cōcluyēdo cō, per Christum Dñm. R. Amen.* Al dezir las oraciones el Reuerendissimo se ha de poner en pie.

10

11

El General propone la palabra de Dios.

12

Orden de proceder en el Cap. el Sabado:

- 13 Si faltare algun Capitular, leanse las cartas de su excusa, y si fuere Abbad el que falta, y embiare otro en su nombre, vease si es persona de las calidades que manda la constitucion, y si no lo fuere, executese la constitucion. ¶ Si huuiere algun Capitular priuado, que aya venido al Capitulo a pedir su desagrauio, conforme a la constitucion, vease luego su causa por los juezes, q̄ la cõstituciõ mãda, y executese lo q̄ ella dispone.
- 14 *Vease la causa del Capitular priuado.* Luego el Reuerendissimo General nombre vn Monje que no sea Capitular, y que sea diligente y de confiança, para portero de la Congregacion, y del Diffinitorio.
- 16 *No bramie no de Diputados.* Ordenamos, que el Reuerendissimo General luego en la primera session del Sabado nõ bre en el Capitulo General quatro Monjes de los Capitulares, personas de buena inteligẽcia, y de confiança, q̄ se llamen Diputados del Capitulo, los dos Diputados de justicia, y los otros dos Diputados de gracia, como el dicho Reuerendissimo los señalare y nõbrare. A los Diputados de justicia han de entregarse todas las peticiones de justicia ciuil, o criminal, y a los Diputados de gracia las q̄ pidieren alguna gracia a la Congregacion, y las q̄ fuerẽ de materia de gouierno: para q̄ enterados los Diputados en las causas en q̄ se fundan las partes q̄ echã las peticiones, informẽ primero a la Cõgregaciõ antes q̄ se determine lo q̄ la peticion pidiere.
- 17 *Como se han de dar las peticiones.* Los Monjes que embiaren peticionẽs, las han de dar, o al Abbad de su Conuento, o a otro

Orden de proceder en el Cap. el Sab. 21
o a otro Monge de los que de su Conuento vinie
re a Capitulo: o las embien a alguno de los Maes-
tros, o Predicadores. Generales, o al Procurador
General de Corte.

A qualquiera de los nombrados a quien se diere
peticion, se le manda en virtud de santa Obedien-
cia, y sopena de excomunión mayor lata sentē-
tia, y que no pueda asistir en Capitulo General,
hasta q̄ sea dispēfado con el por el mismo Capitu-
lo. Y sino fuere Capitular, sopena de priuacion de
voto actiuo y passiuo, hasta que assi mismo sea dif-
pensado con el por la Congregacion, que reciba
la peticion que se le diere, y dē conocimiento del
recibo firmado de su nombre, y la entregue a al-
guno de los Diputados, a cuyo officio tocara, y re-
ciba assi mismo certificaciō de recibo del Diputa-
do a quiē la entregare: y cobre del Secretario del
Capitulo lo proueydo cerca de la peticiō, autho-
rizado de manera q̄ haga fee: y lo remitta con per-
sona segura a la parte, tomando tambien certifica-
cion de la persona a quien lo entregare.

En haziendo el Reuerendissimo el nombramiē-
to de los Diputados, nōbre otros seis Capitulares
personas de inteligencia de cuentas. A los cuales
todos los Abades entreguen los estados de sus
casas, para q̄ los tengan vistos, y den cuenta de-
llos a la Congregacion en membrete, en la session
en que se ordena se tome la dicha cuēta. Y junta-
mente testimonio de que dexan en el arca del De-
posito el dinero del quindennio por rata parte de
su quadriennio, como lo dispone la Constitucion.

F Y para

18

Como se hā
a recibir: s
peticiones,
y boluerlas
a las partes.

19

Diputados
para los esta-
dos.

Orden de proceder

20

Y para que cada Abbad sepa a qual delos nombrados ha de entregar su estado, ordenamos, que el Reuerendissimo los nombre por orden, dizen do: El padre fray N. el primero nombrado, y el padre fray N. el segundo, y así por ordē todos seis. Y los Abbades entregaràn los estados a los así nombrados, por el orden que aqui va expreso.

21

Al primero nombrado.

Valladolid.	Leon.
S. Millan.	Samos.
Cellanoua.	S. Esteuan.
Arlanza.	

22

Al segundo nombrado.

Sahagun.	Silos.
Santiago.	Exlonza.
Cardena.	Sopetran.
Carrion.	

Al tercero nombrado.

Oña.	Corias.
S. Ildro.	Salamanca.
Valuanera.	San Felio.
Montes,	

23

Al quarto nombrado.

Monferrat.	Corneliana.
Madrid.	Bueso.
Lorençana.	Lerez.
Seuilla.	

Al quinto nombrado.

Burgos.	Ouarenes.
Poyo.	Celorio.
Ouiedo.	Espino.

Al sexto nombrado.

Najara.	Obona.
Hirache.	Villanueva.
Espinareda.	Tenorio.

Los dichos nombrados en dando cuenta a la Congregación de los estados que huieren visto, los entregarán al Secretario del Reuerendísimo en nombrandole, para que los lleue a las visitas de las casas. 24

Los nombrados no han de ver los estados de las casas de su profesión, y si en el repartimiento les cupieren, han de dar al primero siguiente, o antecedente, que no sea professo de la casa. 25

Por lo mucho que importa que se tenga noticia de las personas que gouernan mal, o bien, las haciendas temporales de las casas, mandamos en virtud de santa Obediencia, a los que fueren nombrados para ver, y dar cuenta de los estados, los vean con mucho cuydado, y den la cuenta con toda fidelidad. 26

Afsi mismo mādamos en virtud de santa Obediencia, y sopena de excōmunion mayor, que si 27

Orden de proceder

algun Abbad no traxere estado de su casa al Capitulo, el Capitular nombrado, a quien cupiere ver el estado de la tal casa, de cuenta dello a la Congregacion. Y sino la diere, a demas de incurrir en la censura, sea excluydo de aquel Capitulo, y no pueda asistir al siguiente. Y la misma pena de exclusion de los dos Capítulos, se dè al Abbad que no traxere el estado. Y lo mismo si no traxere el Abbad el testimonio de que dexa la rata parte del quindennio que cabe a su tiempo en el arca del Deposito.

Pena para el
q̄ no traxere
el estado.

28

Mandamos asì mismo, que cada Abbad lleue al Capitulo General memoriales de los Religiosos y Frayles legos, que en aquel quadriennio huieren muerto en su casa, y en sus annexos. Y los Vicarios de Monjas, de las que asì mismo huieren muerto en sus Monasterios. Y que el mismo Sabado en que entraren en el del Capitulo, los entreguen al Secretario. Y el Secretario haga vn memorial de todos, y le haga imprimir, para que se entregue vno impresso al Abbad de cada Monasterio, y al Vicario de las Monjas, para que le lleue, o le embie a su casa. Y en recibyendose en cada casa, mandamos al Presidente della en virtud de sancta Obediencia, que dentro de vn dia natural le haga leer al Conuento en publico, para que todos encomienden a Dios a los dichos difunctos. Y dentro de dos dias siguientes se diga vna Vigilia, y Missa con toda solemnidad por sus almas.

Memorial
de los Mōges
difunctos.

Por-

Porque los seglares que acudieren a muchos Capítulos Generales a pedir justicia de causas ciuiles, no se detengan haziendo gastos, en que recibē molestia, ordenamos, que en esta misma sesión nombre el Reuerendísimo dos personas Capitulares, para juezes de las dichas causas, y otros dos Monges, que no seā Capitulares, vno para Secretario de los dichos juezes, y otro para portero.

29

Juezes de causas.

Los dichos juezes de causas así nombrados, tendrán su audiencia en la celda del mas antiguo dellos en lugar del Capitulo, o en la del segundo, si a ambos pareciere, a ciertas horas por ellos señaladas.

30

Damos a los tales juezes plenaria jurisdicción, como a Delegados de la sancta Congregación, para que conozcan, juzguen, y sentencien definitivamente, y summariamente todas las causas ciuiles, q̄ ante ellos se pidierē, de qualesquier personas seglares, o Ecclesiasticas, y de Religiosos de n̄ra Ordē, y de otras, cōtra qualesquier Religiosos de n̄ra Cōgregaciō, Prelados, y Monges, y Frayles legos. Y puedā hazer executar sus sentēcias, cō preceptos y cēsuras en todo rigor de derecho. Y de sus sentēcias solamēte podrá appellar los q̄ se sintierē agrauados, al Diffinitorio, o a la Cōgregaciō en vna sola instācia. Y si en la instācia de la appella ciō se cōfirmarē sus sentēcias, se executē, sin q̄ los dichos Juezes, ni el Reuerēdísimo General durāte el Capitulo, ni despues de disuelto, las puedan reuocar en todo, ni en parte. Antes el Reuerēdísimo estará obligado alleuarlas a deuida executiō.

31

Hechos

Eleccion de Diffinidores.

32

Hechos los sobredichos nombramientos, el Secretario del Reuerēdissimo lecrà en medio del Capitulo en voz alta las censuras para hazer la eleccion de Diffinidores en la sefsion de la mañana siguiente: q̄ lleuarà ordenada, y firmada del Reuerēdissimo, y refrendada de su nombre. En la forma siguiente.

C E N S U R A.

33

NOS el Maestro fray N. General, &c. A los muy Reuerēdos Generales que han sido de nuestra Congregacion, Padres Abbades, Diffinidores, Maestros, y Predicadores Generales, y a todas las demas personas, q̄ en vno con los ya nombrados estan cōgregados para celebrar el Capitulo General presente, de qualquier officio, qualidad y condiciō que sean, y a cada vno por sí en particular: por la authoridad Apostolica ordinaria, que como tal General tenemos, de que al presente vsamos en esta parte, mandamos en virtud de santa Obediencia, y sopena de excomunion mayor Canon. latæ sententiæ, trina Canonica monitione præmissa, cuya absoluciō a nos reservamos, q̄ dētro de doze horas despues q̄ esta nuestra carta les fuere leida, y notificada, que les assignamos por tres terminos de derecho de quatro en quatro horas, las vltimas quatro por vltimo y peremptorio, el que supiere que entre los Capitulares, que hã de tener voto actiuo, o passiuo en la eleccion de Diffinidores que se ha de hazer en este

Elecciou de Diffinidores. 24

este presente Capitulo, ay alguno, que aya hecho algun trato illicito prohibido por derecho, o por constitucion, o que tenga algun impedimento assi mismo canonico, o de constitucion, para que no pueda elegir, o ser elegido, parezca ante nos a declararlo abierta y manifestamente, para q̄ pro ueamos lo que pareciere ser de justicia, y la dicha eleccion se haga conforme a derecho. Dada en el Monasterio de N. y leida en publica Congregacion a tantos dias del mes de N. del año de N. &c.

Leida la censura el Secretario la fixará en la puerta del Conclauí del Diffinitorio. 34

El Secretario del Reuerendísimo General ha de hazer officio de Secretario del Capitulo hasta que se nombre, y se ha de sentar en medio de la Congregacion, en vna silla, al pie de vn bufete, en frente del Presidente del Capitulo: y escriuirá todas las actas que se fueren haziendo en vn quadero, con el dia del mes, para entregarlas despues al nuevo Secretario electo del Capitulo. 35

Acabada esta session, tañeráse a cenar a la hora que el Reuerendísimo mandare. 36

Eleccion de Diffinidores, Juezes, y Electores, confirmada por su Santidad.

Capit. VI.

COMO quiera que ningunos medios, de muchos que ha tomado la sancta Congregacion, para euitar las grandes dissonancias del espíritu, de honor, y de bienes temporales, q̄
occa-

Eleccion de Diffinidores.

ocasionan en los Cōuentos todas fuertes de elecciones, que ayan de ser hechas por ellos, mayormente las de los Prelados superiores, considerando que los inconuenientes que se siguen de que los Conuentos hagā las dichas elecciones, son sin remedio, y duran la vida toda: y que los que se hā visto de hazerse por los Padres Diffinidores en los Capítulos Generales, son faciles de remediar, y los que del todo no se pudieren extinguir son menores, y duran menos tiempo. Mouidos de la regla de prudencia, y de la común aclamacion de las personas graues de la Congregacion, experimentadas desta verdad, y de deseos de la quietud de los Religiosos, estatuyamos, ordenamos, y mandamos, que las elecciones de las Abbadias de los Monasterios de Monges, y de Monjas, exceptas las filiaciones, cuyas elecciones es costumbre hazerse en los consejos de las casas principales, de aqui adelante para siempre jamas se hagan en el Diffinitorio, por los Diffinidores nueuamente electos en cada Capitulo General, al tiempo, y por la forma, ordē, y estilo, q̄ en estas cōstituciones serà ordenado. Y en ninguna manera aora ni nunca se permita las hagan los Conuentos, ni se les dē lugar a reclamar contra esta ordenacion y decreto.

El Domingo siguiente al Sabado dicho, se tañerà a Prima a las cinco de la mañana, y a las seis se tañerà a Sesion. En esta Sesion, y en todas las de la mañana durāte el Capitulo, se dira vna Misa rezada en el Altar, que estara adereçado en la Capilla, o pieça en que se junta la Congregacion.

Luego

Hā se de haber las Abbadias en Diffinitorio.

2
Misa rezada.

se rezada en el Altar de las Capillas

luego al principio, antes que se proceda a cosa Capitular.

El Secretario ha de tener adereçado el Conclauí del Diffinitorio. Vna mesa larga del ancho de quatro bufetes, con su sobremesa. Vna dozena de sillas. Tres tinteros adereçados. Vn par de manos de papel. Vna dozena de plumas cortadas. Vn par de saluaderas con poluos. Quatro pares de tixeras. Vna campanilla. Vn par de vazias con sus tohallas para cubrirlas. Vna arca en que tenga recaudo de manteles, seruilletas, baxilla, taças, paños de manos, para si los Diffinidores huuieré de comer, o cenar en el Conclauí. Y procurar, que en algun rincón secreto aya lo que fuere menester para otras necessidades forçosas.

Ha de tener el mismo Secretario aparejadas las listas impressas, en que esten escriptos todas, y solas las personas Capitulares que tuuieren voto passiuo para ser Diffinidores, en suficiente numero, para que si a caso sucediesse auerse de hazer la eleccion dos vezes, no falten listas. Y vna cruz para los juramentos que se há de hazer. Y vn papel de alfileres.

Si huuiere auido alguna difficultad sobre legitimar su persona algú Capitular, ante todas cosas se pronúcie la determinaciõ: y entre el q̄ huuiere ñ entrar, y excluyase al q̄ huuiere ñ ser excluydo.

Mandamos en virtud de sancta Obediécia a todas las personas q̄ fueren excluydas del Capitulo General, por qualquier razon que sea, quedentro de medio dia, despues q̄ fuere mandado excluir,

3

4

Tiras.

5

6

Los excluydos salgã del lugar, y buel uã viã esta:

Eleccion de Diffinidores.

salga del lugar donde se celebra el Capitulo, y se buelua via recta al Monasterio donde es Conuen-
tual: fopena de que sea castigado con las penas de
los que sin licencia llegan al lugar donde se cele-
bra el Capitulo General.

7 Luego el Reuerendissimo General de la ab-
solucion a toda la Congregacion ad cautelam
puesta toda de rodillas, y rezando cada vno vn
Pater noster, la qual absolucion vale ad effectum
electionis actiue, & passiuè dumtaxat.

8 Luego se proceda a la eleccion de Diffinido-
res, la qual se ha de hazer de todos los Capitula-
res, exceptos el Reuerendissimo General, y Pa-
dres Diffinidores que acaban sus officios, el com-
pañero, y el Secretario del General.

9 Han de ser escrutadores, y reguladores de
esta eleccion el Reuerendissimo General, y los pa-
dres Diffinidores del Capitulo General passado,
si se hallaren presentes, o alomenos hasta en cum-
plimiento de seis con el Reuerendissimo. Los que
faltaren para cumplimiento deste numero, se
suppliràn de los Capitulares, que tienen los pri-
meros lugares en el Capitulo. Y a la mesa
del Diffinitorio guardaràn los mismos luga-
res que en el Capitulo. Todos ellos han de
hazer juramento solenne de que haràn su offi-
cio fielmente.

10 Los dichos escrutadores se entraràn en el Con-
clauí del Diffinitorio, y el Secretario cõ ellos a ha-
zer su officio: la Congregacion toda junta, sin mo-
uerse ninguno de su lugar.

El Portero del Capitulo tendra vn memorial de todos los Capitulares escriptos por el ordẽ de sus lugares. Y quãdo el Diffinitorio mandare llamar, los llamarã por su orden de quatro en quatro.

El Reuerendissimo y los que asistien en el Diffinitorio, votarã primero, y ellos, y todos los que votarẽ, hã de hazer juramẽto, q̃ les recibirà el Reuerendissimo, y a su Reuerendissima el mas antiguo de los escrutadores, de que para esta eleccion no hã hecho trato illicito, y que votarã por las nueue personas, que conforme a Dios, y al dictamen de sus consciencias les pareciere mas conuenir para el officio de Diffinidor.

Declaramos, q̃ en todas las elecciones q̃ se hã de hazer en Capítulos Generales, ninguna persona se pueda remittir al voto de otra, sino q̃ el mismo aya de votar por quiẽ nuestro Señor le ayudare.

A cada vno q̃ votare se le darã vna lista de los q̃ tuuierẽ voto passiuo, y no de otro alguno: y quitarãle la tira d̃ su nõbre: y darãle recaudo para cortar las tiras, y vn alfiler en q̃ enclauẽ las nueue q̃ escogiere de todas: y ha de votar por nueue personas professas de casas diferentes, y doblarã cada tira por si, y todas nueue jũtas las enclauarã en el alfiler, y publicamente por su mano las echarã en la vazia de los votos buenos, y las listas restantes en la otra vazia. ¶ En votãdo los q̃ estã en el Diffinitorio se llamarã la Cõgregacion por su orden, como dicho es: y entrarã de quatro en quatro en el Conclau, y como vayan votando se podra cada vno ir a dezir Missa, o adõde mas le cõuenga.

Eleccion de Diffinidores.

16

Si ay voto
en blanco.

Para quitar dudas y diferencias, declaramos y ordenamos, que si en las elecciones que se hazen en Capitulo General al tiempo del regular, pareciere algun voto dado con malicia, como si fuesse algun voto en blanco, o dado a persona que no tenga voto passiuo, o escripto de diferente letra de la en que se dan escriptas las tiras a todos, o publicado en el voto el nombre del votante, no por esso la eleccion se ha de viciar, sino, quitar el tal voto malicioso, y hazer la regulacion con los restantes. Y si se comprouare quien hizo la malicia, mandamos a los Padres Diffinidores le castiguen con las penas de las culpas grauissimas.

17

Para hazer la regulacion se han de contar primero todos los alfileres si son tantos en numero igual como los votantes. Luego se han de contar los votos que está en cada alfiler, si son nueue justos. Luego se ha de ir mirando si los nueue de cada alfiler son professos de nueue casas diferentes.

18

Si faltare al
gun voto.

Si se hallare algun alfiler menos, y buscado con diligencia no se descubriere, mirese si falta alguno por votar, y hallado que nadie faltò, serà fuerza tornar a hazer la eleccion de nueuo. Pero estando cabales todos los alfileres, si en alguno dellos sobrare algùn voto, dense por ningunos todos los del alfiler, por que se presume malicia en el votante: y si en algun alfiler huuiere dos votos, por hijos de vna misma casa, no le valga al votante la malicia, ni se pierdan del todo los votos, dese por bueno el voto del mas anciano de los dos, y el otro echese con los malos. Y hagase la regulacion con los votos restantes.

Hecha

Hecha la regulacion, se tendran por legitima-
mente electos los nueue professos de nueue casas
diferentes, que huieren tenido mas numero de
votos. Y si algunos estuieren iguales, seran pre-
feridos los que tuieren mas qualidades confor-
me a lo que va ordenado en la constitucion que
desto habla. Escrivirase la eleccion, y la pronun-
ciacion della en vn medio pliego de papel, que
ha de firmarse del Reuerendissimo, y de todos
los que hizieron el escrutinio, y refrendarse del Se-
cretario, en esta forma.

19

Quando ay
votos igua-
les.

Yo fray N. (diziendo sus titulos, y officio) en
nombre de mis Collegas, y mio, pronuncio por
Diffinidores, y por juezes de desagrauios, y por
electores de las Abbadias, que se han de elegir
en este presente Capitulo, y de las q̄ se huieren
de elegir durante todo el quadriennio siguien-
te, hasta el primero Capitulo General futuro, res-
pectiuamente, legitidamente electos conforme
a nuestras Constituciones, a los Padres que nom-
brare en esta forma. Por primero Diffinidor, y pri-
mero juez de agrauios, y por elector de todas las
dichas elecciones, y Presidente de las que se han
de hazer en este presente Capitulo, al padre fray
N. (poniendole sus titulos y officios.) Por segun-
do Diffinidor, y segundo juez y elector, al padre
fray N. Por tercero Diffinidor, y tercero juez y
elector, al padre fray N. Por quarto Diffinidor,
y quarto elector al padre fray N. Y assi se pronun-
ciaràn los cinco restantes cada vno por si, como
se pronuncio el quarto.

20

Nõbramien-
to de Diffi-
nidores.

Orde-

Eleccion de Diffinidores.

21

Los que han
de ser preferidos
en votos iguales.

Ordenamos y decretamos, que porque es justo que los que tienen mas experiencia del gouerno, y de la practica de los officios, sean preferidos en ellos, que el ordẽ de grados para preferir a los Diffinidores electos quando estuieren iguales en votos, y para pronunciarlos, y para los lugares que hã de guardar en sus asientos, y en el votar, y de cidir, asì en Capitulo, como en Diffinitorio, se aya de attender respectò de las qualidades de officios que huieren tenido las personas electas en la forma que se sigue.

22

Grados entre los Diffinidores.

Los que han sido Generales, seràn preferidos a los que no lo han sido, y el que lo huieren sido mas vezes, serà preferido al que lo huieren sido menos, y en igualdad, el mas anciano de habito serà preferido. Luego serã preferidos los que huieren sido Diffinidores, a los que no lo huieren sido, y entre ellos los q lo huieren sido mas vezes, a los que menos, y en igualdad de vezes, el mas antiguo de habito. Despues de los dichos, los q son, o huieren sido Abbades, serã preferidos a los que no lo son, o no lo hã sido: y entre ellos los que huieren sido Abbades mas vezes, a los que menos: y en igualdad de numero de vezes seràn preferidos los que huieren sido Abbades de casas mas antiguas en el lugar de Capitulo.

23

Entre tãto q se firma la escriptura de la pronũciaciõ, tañerãse a Cõgregaciõ, y el escrutador q tuuere en el Diffinitorio primer lugar despues del Reuerẽdissimo, puesto en medio del Capitulo harà la pronũciaciõ en voz alta, por la forma dicha, leyẽdo al cabo las firmas de todos. Por-

Elecciones de Abbadias en Cap. 28

Porque el officio de juez de agrauios es tã qua
lificado, y de tãta importãcia para el buẽgouierno
de la justicia, ordenamos, q̃ ninguno d̃ los tres Dif
finidores juezes, q̃ fuerẽ nõbrados en Capitulo Ge
neral, ni otro alguno, q̃ succediere entrar en su of
ficio, pueda ser Abbad en todo el quadriẽnio, y si a
caso vacare su officio, por qualquier occasiõ que
sea, succeda en su lugar el Diffinidor que se nõbrò
por quarto en nombramiẽto, sino estuuiere occu
pado cõ Abbadia, o con algun officio, q̃ sea incom
patible con la afsistẽcia en la casa en q̃ el tal juez
ha de residir, como estã ordenado en la cõstituciõ
en que se trata de su officio. Y si a caso no huuiere
Diffinidor que no estè assi impedido, succeda en
lugar del juez q̃ vacò, el mas anciano de los que
huuieren sido Generales, que tampoco tenga el
tal impedimẽto. Y a falta de todos los dichos suc
ceda en el officio el mas anciano de los Maestros,
y Predicadores Generales, que no tuuiere el mis
mo impedimento. Y qualquiera que succeda ha
de ser tercero en lugar entre los tres juezes.

24

Ninguno de
los juezes de
de agrauios
puede ser Ab
bad.

Elecciones de Abbadias en Capitulo Ge neral, confirmadas por su Santidad. Capitulo VII.

HECHA la pronunciaciõ de los nuevos
Diffinidores, los que fueren nombrados
accepten sin replica alguna. Y juren en la Cruz,
y en manos del Reuerendissimo General, de
que haràn su officio, cada qual el que tuuiere,
y el

Elecciones de Abbadias

y el que le cupiere por el discurso del quadriênio; bien y fielmente: y que en las elecciones de las Abbadias q̄ se hã de hazer, assi en Capitulo General, como en las que se hizieren entre Capitulo y Capitulo, por todo el discurso del quadriênio, no han hecho, ni haràn trato illicito por derecho, o por Constituciones. Y que en ellas, y en todo lo mas concerniente a su officio guardaràn fiel, y legalmente todo lo que por estas nuestras leyes les es ordenado.

2 Hecho el juramento, el Secretario puesto en pie en su lugar, lea en alta voz la siguiente cësura.

C E N S U R A.

NO S̄iel Maestro fray N. General, &c. (Y si es necessario, todos los Capitulares que asistimos en este presente Capitulo ayũtados en forma de Congregacion) por la authoridad Apostolica que tenemos, dela qual al presente vsamos, mãdamos en virtud de sancta Obediencia, y sopena de excommunion mayor, canon latæ sententiæ, trina canonica monitione præmissa, que ningun Monge Capitular, o no Capitular, ni Religioso Frayle lego, hable palabra alguna, ni dè, ni embie recaudo alguno, por sí, ni por tercera persona, por palabra, ni por escripto, ni por señas, ni por modo alguno de cautela, directe, ni indirecte, a los Padres Diffinidores, Electores delas Abbadias, en todo el tiempo que estuuieren cerrados en el Cõclau, donde se hazen las dichas elecciones,

ciones, ni fuera del, si acaso alguno saliere fuera, ni à ninguno dellos, que sea tocante directe, o indirecte a materia de eleccion de Abbadias, ni de otro officio alguno. Y a los dichos Padres Diffinidores, y a cada vno dellos, mandamos debaxo del mismo precepto y censura, que no den oydos a ninguna de las tales palabras, ni reciban ninguno de los tales recaudos, de Religiosos, ni de seglares. Lo contrario haziendo, desde aora para entonces, declaramos aqualquiera de los dichos que contrauiere a este nuestro mandato, por publico excomulgado, cuya absolucion referuamos a Nos, o al Reuerendissimo General que nueuamente se eligiere. Declarando como por la presente declaramos, q̄ la absolucion que se diere en este Capitulo, para las elecciones que en el se hiziere, téga fuerza y valor para efecto de elegir tan solamente, có reincidencia en la dicha censura hasta conseguir plenaria absolucion della, por Nos, o por el Reuerendissimo General nueuamente electo. Y mandamos que despues de leyda esta carta en publica Congregacion se fixe en las puertas del dicho cõclau, de dõde, so la misma censura de excomunion, nadie sea osado aquiarla. Dada, &c.

Luego el mismo Secretario leera la censura ordinaria, para proceder a eleccion de nuevo General, assi del que se ha de pronunciar, como de los que han de quedar en votos, para si huuiere vacante intermedia durante el qua-

Elecciones de Abades en Cap:

driennio, la censura serà del tenor de la que se le
yo, para la eleccion de Diffinidores, saluo, que
en lugar de dezir, en la elecció de Diffinidores,
diga en las elecciones que se han de hazer en
este presente Capitulo General, assi del Gene-
ral, que se ha de pronunciar en el, como de los
que han de quedar en votos, para si huuiere
vacante en este quadriennio siguiente hasta el
proximo Capitulo General, inmediato futuro.
Y los terminos sean veynte y quatro horas de
ocho en ocho.

4

Leydas ambas censuras las fixará el Secreta-
rio en las puertas del Conclau: y los nueue Dif-
finidores sin detenerse, ni hablar con per-
sona alguna, se entraran solos en el Conclau,
de donde no han de salir, por ninguna ocasion
hasta ser fenecidas todas las elecciones. Alli se
les dara de comer y de cenar a hora competen-
te, siruiendoles el portero del Capitulo, y otro
Religioso nombrado por el Reuerendissimo
General. A los quales se les mande que lean la
censura puesta sobre el hablar y dar recaudos
al Diffinitorio en materia de elecciones.

5

La congregacion acudira a la Yglesia a Ter-
cia, Proceßiõ, y Missa mayor, que ha de ser muy
solemne, y del Espiritu santo, y al Sermon tam-
bien, lo qual todo tendra encomendado el Re-
uerendissimo General a personas de satisfacion,
segun lo que cada cosa de ellas demanda.

6

Ocho Ser-
u. anca.

Si el Capitulo General se celebrare en algu-
na ciudad, villa, o lugar de respecto, el Reueren-
dissimo

ssimo General encomendara cõ tiempo ocho Sermones a ocho Predicadores de los de mejor opinion, que los prediquen en los primeros ocho dias de la celebracion del Capitulo, desde el Domingo primero hasta el segundo inclusive. Y si huuiere fiestas de guardar en la segunda semana, se encomendaran Sermones para cada fiesta dellas, y de qualquiera manera se encomiende para el dia de la Ascension.

Ordenamos, que porque es justo que acada qual se conferue el honor que por sus buenos seruios le ha dado la Congregacion, si el Reuerendissimo General quisiere predicar algun Sermon de los que se han de predicar, escoja su Reuerendissima el que fuere seruido, y los demas se encomienden a los quatro Predicadores Generales, los quatro que se huuieren de predicar en dias de fiesta de guardar, o en los demas cumplimiento, guardandoles las gradas de su ancianidad de habito. Y si alguno dellos se escusare por justo impedimento, su Reuerendissima le accepte la escusa, y encomiende el Sermon a otra persona, que mejor le pareciere.

El mismo Domingo en la tarde se tañera a visperas a las dos, las quales se cantaran algo al troto, y si el Capitulo General se celebrare en el Monasterio de san Benito de Valladolid, acabadas las visperas se dira por la Congregacion vna vigilia solenne, y el Lunes siguiete despues de Prima vna Missa tambien solenne por

7
Han de predicar los Predicadores Generales.

8
vigilia por el obispo.

Elecciones de Abades en Cap.

el Obispo de Leon don Alonso de Valdiuieso, continuandose la costumbre que hasta agora se ha guardado en los Capítulos Generales. Y si el Capítulo se celebrare en otro Monasterio, harase en esto lo que el mismo Capítulo acordare, vistos los recaudos de la obligacion que tiene la Congregacion de hazer esta memoria. Y el Reuerendissimo General donde quierano-brara los ministros para celebrarla.

9.

Acabadas las visperas, y la vigilia, donde se cantare, se tendra en la Yglesia vn acto de conclusiones de Teologia, por el sustentate y presidente, quien el Reuerendissimo General se le huuiere encomendado.

10

Por la obligacion, que tenemos de que respandezcan las buenas ocupaciones de nuestros Religiosos, mayormente en exercicios tan santos y tan honrosos, quales son los estudios de las letras santas: Ordenamos y encargamos afectuosamente a los Reuerendissimos Generales que den orden, como en cada Capítulo General aya ocho actos de conclusiones Teologicas en los primeros ocho dias de la celebracion del Capítulo, desde el primero Domingo hasta el segundo inclusiuo, los quales su Reuerendissima encomiende a ocho estudiantes del Colegio de los passantes, de cuyas habilidades tuuiere mayor satisfacion, y otros ocho Presidentes de los Regentes y lectores de los Colegios, señalandoles el orden de los dias como mejor le pareciere, sin tener respecto a ancianidad de

Actos, y conclusiones.

ha-

hábito, ni a officios, ni a qualidades de los sustentantes, ni de los Presidentes.

Y por el embaraço que haze, y confusion q̄ causa la mucha gente que se junta en los Capítulos, que se puede escusar, mandamos que ningū Colegial, que huuiere de ir a sustentar acto, ni Presidente, que no aya de ir mas que a presidir, ni Predicador, que no aya de ir mas q̄ a predicar, entre en el Monasterio, ni en el lugar dōde el Capitulo se celebrare, hasta la vispera de el dia en q̄ se huuiere de sustentar, o presidir, o predicar: y el dia siguiēte luego despues q̄ aya cumplido con su officio, se parta para la casa en que es Conuentual, o adonde el Reuerendissimo General ordenare.

II
sustentantes y Presidentes, no entran en el lugar &c.

Forma de elegir las Abbadias en Capitulo confirmada por su Santidad.

Cap. o.

EN auiendo entrado los nueue Diffinidores en su Conclau, cada Abbad les embiarà cō el portero del Capitulo, vn memorial firmado de su nombre, en que vayan escriptos los nombres de todos quantos hijos proteſtos de la casa en que es Abbad, son capaces de ser electos, y de todos quantos Conuentuales tiene la misma casa, aunque no sean hijos della, que

Cada Abbad da su memorial jurado.

fue-

Elecciones de Abbades en Cap.

fueren assi mismo capaces, poniendo a cada vno el dia y hora y año preciso, en que tomò el habito, y el officio que tiene, y al pie del memorial dirà desta manera.

Yo fray. N. Abbad del Monasterio de. N. jurò a Dios y a la señal de la santa Cruz, que todos los Monjes que estan escriptos en este memorial firmado de mi nombre, los tengo por capaces de ser electos para Abbades de los Monasterios de nuestra Congregacion, y que en Dios y en mi conciencia me parece que por el presente los que mas conuienen ser elegidos, para Abbad del Monasterio de tal, donde al presente soy Abbad, son los Padres fray. N. en primero lugar: y fray. N. en segundo, y assi lo juro, y lo firmo de mi nombre, en el Monasterio de. N. a tantos del mes de. N. de talaño, fray. N. Estos dos que señalare en particular para Abbades de su casa, no es fuerça que sean de los que fueren escriptos en el memorial, sino de todos quantos conociere en toda la Congregaciõ. Este memorial se ha de dar cerrado y sellado.

2
El General
da memo
al jurar. 2

El Reuerendissimo General ha de embiar assi mismo otro memorial cerrado y sellado, y firmado de su nombre, en que iran escriptos todos los que en toda la Congregacion juzgare ser benemeritos de ser elegidos por Abbades, y hale de embiar jurado en la forma ya dicha, nombrando dos para cada casa. Y cerrado y sellado, con el mismo portero del Capitulo.

Por-

Porque para el buen acertamiento en todo gouierno importa mucho que el Governador tenga practica y experiencia del, o de otro semejante: y que para esto aya mostrado su bué talento en algun officio, o cargo y sea anciano, y persona de respectó. Ordenamos, que ningun pueda ser Abbad de casa alguna de toda la Congregacion de las que eligen los Diffinidores en Capitulo, o en el intermedio del quadrié nio, que no tenga las calidades siguientes.

Si huuiere estudiado en los Collegios de la Religion, ha de tener doze años cumplidos de estudio contados de san Lucas a san Lucas, y quinze años de habito tambien cumplidos. Y si vino graduado del siglo, quando tomò el habito, el grado ha de ser por lo menos de Bachiller en Teologia, o en Canones, y ha de tener doze años de habito cumplidos.

Los que no son Predicadores, ni Graduados, han de tener veynte años de habito.

Juntamente queremos, que el que ha de ser elegido por Abbad, aya tenido algun officio de los aqui expressos. O Diffinidor, o Secretario del General, o del Capitulo General, o Prior, o Prior segúdo de alguna casa Capitular, o Prior de algun Priorato, o Abbad de alguna filiacion, o Mayordomo de alguna casa Capitular, Predicador, o Lector de algun Colegio, Procurador General de alguna audiencia Real, Maestro de nouicios, o Maestro de los juniore de la disciplina.

4
Calid. des
de los que
han de ser
Abades.

Officio que
han de auer
tenido, para
ser Abades

Elecciones de Abbades en Cap.

Inhabilita-
cion, para
ser Abbades.

Todos los que no tuuieren las qualidades di-
chas, desde luego los inhabilitamos, y declara-
mos ser incapazes para ser electos por Abba-
des.

5

Incapazes
para ser Ab-
bades.

Inhabilitamos asfi mismo, y declaramos por
incapazes de ser Abbades, todos los que fuerõ
Abbades el quadriennio inmediate passado,
si lo fueron la mayor parte del tiempo del.
Y todos los que huuieren sido priuados de la
Abbadia en el mismo quadriennio, por poco tie-
po que la ayã tenido.

Idem.

El que estuuiere priuado de voto passiuo
por sentencia.

6

Ydem

El que huuiere sido fugitiuo publico, aũque
no este condenado por sentencia.

7

Ydem.

Y porque la carne y sangre de parentesco
fuele ser capa para encubrirse faltas que piden
remedio, y tambien porque no parezcan he-
rencias carnales las Abbadias, que se ordenarõ
para el bien espiritual de las almas, expressamẽ-
te prohibimos que el deudo dentro de tercero
grado del Abbad que acaba su Abbadia en vna
casa, no le puede suceder en ella inmediate-
te en qualquier tiempo, y por qualquier ocasiõ
que vacare.

Otro si atendiendo a la gran sufficiencia de
letras, que los sacros canones, y decretos de sã-
tos Concilios disponen ayan de tener los Su-
periores que administran jurisdicciones Ecle-
siasticas, declaramos que son incapazes para
ser Abbades de las casas de San Benito de Sa-

ha-

hagun, nuestra Señora de Montserrat, nuestra Señora la Real de Najara S. Millan de la Cogolla, S. Julian de Samos, San Pedro de Exlonza, que son casas que tienē jurisdicciones Episcopales, los que no fueren Predicadores, o Lectores nombrados por el Diffinitorio, o graduados antes de tomar el habito, de Bachilleres en Theologia, o Canones.

La misma ley mandamos que guarden los Abbades, y Monges de Consejo, respecto de las elecciones que hazen en sus casas para filiaciones y Prioratos, que tuuieren administració de jurisdicciones Episcopales: porque por esta constitucion inhabilitamos, y hazemos incapaces de ser elegidos en ellas los que no tuuieren la qualidad de letras que va expressada, para las casas aqui nombradas.

La forma que los Padres Diffinidores electores han de guardar en elegir, es la siguiente.

Ante todas cosas en sentandose a su mesa, don de ha de presidir el Diffinidor pronunciado primero, y el vltimo ha de hazer officio de Secretario, o otro por el, de su consentimiento: se leerà de manera q̄ todos lo oyan, el memorial que el Reuerendissimo General embiò de los Mōges capaces para ser electos. Y despues como se fueren haziendo las elecciones se iràn leyendo los demas memoriales q̄ embiaron los Abbades, al principio de cada eleccion, el memorial q̄ embiò el Abbad de aquella casa que se ha de proueer de Abbad.

Por euitar ocasiones d̄ traças, q̄ puedē parecer sospechosas, mandamos a los padres Diffinidores

I ele-

Como han de proceder en las elecciones.

Idem.

Elecciones de Abbadias

electores, q̄ hagan todas las elecciones de las casas por su ordē de antigüedad, comēçando por la primera en ordē, sin poder alterarle, hasta acabarlas todas, sopena de q̄ seã vistos ir contra el juramēto hecho de legalidad, y como tales sean castigados.

11

Han de ser preferidos los professos de las casas.

Los electores han de elegir a los que segun Dios, y el dictamen de su consciencia mas entendieren cōuenir para el gouierno espiritual y temporal de cada casa, de todo el gremio de la Cōgregacion, pero cæteris paribus, hã de preferir al professo de la casa, para ella misma.

12

Idem.

Item, tengan attencion, que los Monges q̄ despues de auer sido Abbades hizierē officio de Piores, o de Maestros de nouicios, o de nueuos, en los Conuentos, siguiendo de ordinario los actos Conuētuales, de dia, y de noche, han de ser preferidos a los demas cæteris paribus.

13

Modo de elegir.

Cada vno de los electores apartado de sus compañeros escriuira en vna tirica de papel larga, y ancha como vn dedo pulgar, el nombre del Religioso que quiere elegir, con la letra mas disfrazada que supiere, por lo que importa al secreto del voto; y doblada la tendra en su mano, hasta que todos nueue se junten, cada qual con su cedula: y a vista de todos eche cada vno con su propria mano la cedula que tuuiere en la vazia de los votos buenos.

Regulacion de votos.

Luego se cubra la vazia, y se sacuda vn poco, para que se rebueluan los votos: y regulen la eleccion contando primero si estan cauales los votos, y luego sacandolos el Presidente vno a

vno,

vno, y leyendole para si, y mostrandole a todos.

Si huuiere eleccion Canonica, es a saber, que concurran por lo menos cinco votos en vna sola persona, escriuira el Diffinidor que hiziere el officio de Secretario, el nombre del tal electo en vn memorial, que se ha de ir haziendo por el orden de las casas, de los Abbades, que para ellas se han de ir haziendo cuya cabeza sera. Memorial de los Abbades y Abadesas que se eligieron en este Capitulo General, del año de N. para los Monasterios de nuestra Congregacion. Y luego pondra en el primer renglon. Para la casa de N. el padre fray N. Y procederáse a hazer eleccion para la casa siguiente en orden guardádo siempre la forma de elegir.

Si no huuiere eleccion Canonica, escriuira el Diffinidor Secretario a vista de todos, los nombres de todos los que en la eleccion tuuieron voto. Y tornaràn a votar, y a regular segunda vez, por el mismo orden y estílo que guardaron en la primera.

Si desta segunda vez saliere eleccion Canonica, haràse lo que se ordenò se hiziesse, si saliera en la primera.

Sino huuiere auido eleccion Canonica, escriuira el Diffinidor Secretario el nombre, o nombres de los que en esta buelta tuuieron voto, que no le tuuieron en la primera, y juntaràlos con los de la primera. Y procederáse a tercera eleccion, guardando la misma forma.

14

Idem.

15

Idem.

16

Quando no
ay eleccion
Canonica.

Elecciones de Abbadias

Si saliere eleccion Canonica, haràse lo ya dicho se hiziesse si saliera en la primera eleccion.

17

Sino huuiere auido la tal elecciõ Canonica, el Difinidor Secretario escriuira el nõbre, o nombres q̄ de nueuo tuuieron voto en esta tercera jutamente cõ los otros. Y harà nueue listas de todos, y de solos ellos, todas devna misma letra, para cada elector la suya. Y votaràse quarta vez por solos los q̄

Idem.

estuuierẽ puestos en las dichas listas: por q̄ desde luego declaramos por inhabiles, y por incapazes de ser elegidos para la tal Abbadia a todos los q̄ no tuuieron algun voto en alguna de las tres elecciones hechas.

18

¶ Cada vno de los Difinidores se apartarà con su lista, y con vna tixera cortarà la tira del nõbre d̄ la persona por quiẽ quisiere votar. Todos jutos las echarà dobladas en la vazia, y harán su regulacion, y hallando eleccion Canonica, escriuira el Secretario el nombre del electo en el memorial ya dicho. Y procederãse a eleccion de la casa siguiente en orden.

Idem.

19

No auendo elecciõ Canonica en esta quarta eleccion, el mismo Difinidor Secretario escriuira otras nueue listas de vna misma letra: en cada vna delas quales escriuirà solos dos nombres delas personas que en esta quarta eleccion tuuieron mas votos. Y si huuiere tres q̄ ayã tenido votos iguales, escriuira los dos mas ancianos de habito. Y si vno huuiere excedido en votos a todos los demas, este serà escripto, y el mas anciano de habito delos que despues deste huuieren tenido igualdad de votos.

Idem.

Cada

Cada vno de los electores tomarà su lista, y votará por vno de aquellos dos, y no podrá votar por persona otra alguna. Y en auiendo votado los dos regularan la eleccion, y escripturan en el memorial, el nombre del que pareciere auer tenido mas votos. Y todas las tiras que se huuieré hecho, ponerlas han en la otra vazia diputada para los votos malos.

Por este orden, estilo y forma se harán todas las elecciones de Abbades, y de Abbadesas. En las de las Abbadesas no ay q̄ tener respeto a comenzar por vna casa mas que por otra.

Acabadas las elecciones, se quemarán todos los memoriales q̄ dió el Reuerēdissimo General, y los Abbades, y todas las listas malas q̄ se hizierō. Y por lo q̄ cōuiene al biē dela paz, mādamos en virtud de santa Obediēcia, y sospecha de excomunion mayor, lata sententia, y de incurrir en crimen de perjurio, a todos y a cada vno de los padres Definidores electores, que ninguno, ni todos juntos declare por si, ni por tercera persona por palabra, ni por escripto, ni por señas, ni ademan alguno, di recte, ni indirecte, quitada toda cautela, que personas estuuiere escriptas en ninguno de los dichos memoriales, ni quales no estauā escriptos en ellos, o en alguno dellos, en ningū tiempo jamas. Y así mismo, que ninguno de a entender por ningun modo, que personas ayan sido electas para Abbades, ni para Abbadesas, ni todas, ni alguna dellas, hasta que se pronuncien publicamente en presencia de la Congregacion.

20

21

22

Idem.

Censura para el f. c. c. c.

El

Elecciones de Abbadias

23

Firma el me-
morial de las
elecciones.

El memorial de los Abba- des y Abbadessas q̄ se eligieron, ha de firmarse de todos nueue electores, y el Presidente dellos le ha de guardar con gran cuydado, y recato, para hazer la pronuncia- cion por el, al tiempo deuido en publica Congre- gacion.

24

El General
y Abba- des
duran qua-
tro años.

Porque la experiencia nos ha mostrado lo mu- cho que importa para el aumento espiritual, y téporal de los Monasterios de la Religion, la quietud y fofsiego de los Religiosos della, y para escu- far gastos, y auuiar el cuydado a los q̄ gouernan, y para que el Reuerendissimo General visite dos vezes en su tiempo todas las casas de la Congre- gacion, y los Abba- des y Abbadessas tengan mas tiempo para aprouechar, y aumentar sus casas, y los Capitulos Generales no sean tan frequétes, ni las mudanças de los Prelados y superiores tan a menudo, ordenamos y constituymos, que assi el officio del Reuerendissimo General, como las Abbadias de todas las casas de la Congregacion, que se eligen en Capitulo General, no menos de los monasterios de las monjas, que de los Mon- ges, se elijan, y duren por tiempo de quatro años cumplidos, que se cuenten desde la celebracion regular de vn Capitulo General, hasta la celebra- cion de otro.

25

Los electos
durante el
quadiénio
vacan en Ca-
pitulo.

Las Abbadias que se eligieren entre Capitu- lo y Capitulo, assi de Monjas, como de Monjes, y el officio de General, que entre Capitulo, y Capi- tulo se proueyere, por qualquier ocasion que va- quen los vnos, y los otros, no duren, ni se elijan,

ni

ni se pronuncien, ni se confirmen por mas tiempo del que restare desde el dia de la tal eleccion, o pronunciacion, hasta la celebracion regular del Capitulo General proximo, e inmediatamente futuro.

Secretario del Capitulo General.

Capitulo II.

EN la primera Sesion despues de hechas las elecciones de las Abbadias se ha de elegir Secretario de Capitulo General por este orden. El Reuerendissimo General, y los nueue Diffinidores haràn juramento solenne en manos del Capitular, que no siendo alguno dellos, tuuiera primer lugar en Capitulo, de que eligiràn para este officio la persona que segun Dios, y el dictamen de sus consciencias entédieren serà mas conueniente.

1
Juramento
para Secretario.

Hecho el juramento se recogeran los diez en su Conclauo, y con ellos el Secretario del General, que hasta aora ha hecho el officio de Secretario de Capitulo. Y sentados en sus lugares, el Reuerendissimo nombrarà tres personas Capitulares, las que le pareciere mas a proposito, y cada qual de los Diffinidores podra si quiere nombrar otras dos. Y todos diez, Reuerendissimo y Diffinidores, eligiràn por hauas negras y blancas de las personas nombradas al primero que tuuiera todos los votos, o al que en todas las elecciones que se hizieren, huuiere tenido mas votos que todos.

2
Eleccion de
Secretario
por hauas.

Eleccion de Secretario

dos. Y si algunos salieren con votos iguales, pronunciaràn al mas anciano de habito.

1 No puede ser electo por Secretario de Capitulo General, el Secretario, ni el acompañado del Reuerendissimo que entrare con su Reuerendissima en Capitulo, ni ninguno de los electores, ni ninguno de los Diffinidores, ni el Secretario del Capitulo passado.

4 El Secretario nueuamente electo se ha de pronunciar en Capitulo, cõ solo dezir el Reuerendissimo, los padres Diffinidores han elegido por Secretario deste Capitulo al padre fray N.

5 El Secretario pronunciado por tal accepte el officio, y haga juramẽto en manos del Diffinidor primero, de q̄ harà el officio legal y fielmente, y q̄ guardará secreto en todas las cosas que se traxeren, y acordaren en el Diffinitorio.

6 El Secretario del Capitulo ha de tener siempre a mano sobre el bufete a q̄ està sentado en medio del Capitulo haziendo su officio, el Bezerro destas cõstituciones, y otro de las actas del Capitulo, y hauas negras y blãcas, y vna vacia, para las vezes q̄ la Cõgregaciõ huviere de votar alguna cosa propuesta.

7 El Secretario ha de leer todas las peticiones q̄ se echaren en Capitulo, pero no ha de leer ninguna, q̄ no vaya registrada por los Diputados a quiẽ tocare la materia contenida en la peticion.

8 Al Secretario pertenece escriuir en los libros Bezorros todo lo q̄ la Cõgregaciõ, o el diffinitorio determinare por acta, o por diffiniõ. Y el solo da fee de todos los proueydos a peticiones, y de todo

lo mas que se trata en Capitulo General, o Dif-
 finitorio, y su fé firmada de su nombre tenga
 en toda la Cógregació el credito y autoridad
 q̄ tuuiera si la diera todo el Capitulo General.

Mandamos al Secretario de Capitulo en vir-
 tud de santa obediencia, no de fé, ni testimo-
 nio de cosa que se le pida, sin mádato de la Cóg-
 gregacion, o Diffinitorio, o del Reuerendissimo
 General, saluo lo que por constitucion se le má-
 dare la de.

Porque por todo derecho, natural, y de las
 gentes importa para el commercio y trato de
 la vida humana, la fidelidad y legalidad en los
 que administran semejantes officios, manda-
 mos en virtud de santa obediencia, y sopena de
 excomunion mayor latæ sententix al Reue-
 rendissimo General, y a los Padres Diffinido-
 res que fueren por tiempo, que si les constare,
 que el Secretario del Capitulo General quita-
 re, o añadir alguna palabra, que mudé la sustã-
 cia de la verdad, o lo diffinido y acordado en
 Congregacion, o en Diffinitorio, le declarẽ por
 falsario, y le priuen del officio, y de voto actiuo,
 y passiuo por toda su vida. Y si despues de dis-
 uelto el Capitulo y Diffinitorio, constare al Ge-
 neral auer cometido el dicho Secretario el tal
 delicto, su Reuerendissima execute la dicha pe-
 na. Y no lo haziendo, se le haga a su Reueren-
 dissima cargo dello en su residencia como de
 culpa grauissima: y el Secretario sea castigado
 con la pena dicha.

Si el Secre-
 tario no
 guardare fi-
 delidad, &c.

Eleccion del Secretario del Cap.

11

A principio de cada sessiõ ha de leer el Secretario todo lo que en la sessiõ antes della se tratò y determinò.

12

Libros. Bezerros.

Aya quatro libros Bezerros, en los dos se escriuan estas constituciones, y todas las que andando el tiempo se decretaren en los Capítulos Generales tener fuerza de Constituciones. En los otros dos se escriuan las actas de los Capítulos Generales. Vn libro Bezerro de las constituciones, y otro de las actas, se han de guardar siempre en el Archiuo de San Benito el Real de Valladolid, los otros dos en la casa donde se huuiere de celebrar el Capitulo General figurete, o en la en que se acordare que el Reuerendissimo General aya de hazer su residencia.

13

Quando el Capitulo General se celebrare en la casa de san Benito de Valladolid, los dos Bezerros se guarden en el Archiuo de la casa de san Benito de Sahagun, y en las casas donde se guardaren los vnos, y los otros, los Archiueros den cuenta dellos.

14

Los libros Bezerros se han de llevar a Cap.

El Abbad de la casa, en cuyo Archiuo estuuieren los Bezerros, los lleue al Capitulo General, y los entregue al Secretario del Capitulo luego en eligiendole, para que en todos quatro se escriuan las actas y Diffiniciones, como esta dicho, antes q se dissuelua el Diffinitorio, y se lleuen firmadas del Reuerendissimo General, y de todos los Diffinidores, porque en todas partes puedan los Bezerros tener autoridad, y hazer fe.

Elec.

*Eleccion de General confirmada por
su Santsidad. Cap. 12.*

EN haziendose la eleccion de Secretario de Capitulo, se proceda luego a la eleccion de General. Para lo qual el Reuerendissimo General que acaba su officio, haga la venia a toda la Cõgregacion, y el Capitular que tuuiere primero lugar, le mandará leuantar, y toda la Congregacion se pondra en pie. Y el Reuerendissimo de rodillas hara vn breue razonamiẽto y humilde, reconociendo sus defectos, y poniendolos en manos de la misericordia de la Congregacion. Y el dicho Capitular acudira a leuantarle, y le dira estando en pie la gran satisfacion con que toda la Congregacion ha quedado de su acertado gouierno, y la obligacion que todos siẽtẽ en si de las gracias, y mercedes recibidas, y que de aqui adelante mostraran su agradecimiento en seruirle mas de veras, y reconocerle siempre como a Padre comun de la Congregacion.

El General
haze la venia.

Su Reuerendissima se tornará a sentar en la misma silla a presidir a la Congregacion, hasta que se pronuncie nuevo General. Y propondra la eleccion que se ha de hazer luego, y la obligacion q̃ a todos corre de poner los ojos

2
Preside el
General.

Eleccion de General.

en Dios para negocio, en cuyo acertamiento, o yerro, esta el comun y general de toda la Religion.

3
Absolucion. El Reuerendissimo Presidente abfuelua ad cautelam a todos los Capitulares de la excomunion, por si a caso la huuieren incurrido, ad effectum eligendi actiue & passiue. Y luego cõ los nueue Diffinidores, y con el Secretario del Capitulo se entraran en el Conclauio, a recibir los votos de la eleccion de general.

4 El Secretario del General ha de tener aparejadas las listas impressas, en que esten los nombres de todos los Capitulares, que tienen voto passiuo para ser Generales.

5
Quienes tienen voto para General. Tienen voto passiuo en esta eleccion todos los Capitulares, y todos los Monjes de la Congregacion, que huuieren sido Abbades de alguna casa Capitular, excepto los siguientes.

Exclusio. El Abbad que huuiere sido priuado en el quadriennio inmediato precedente al Capitulo General, saluo si en el Capitulo se declarasse auer sido injustamente priuado.

Idem. El que fuere deudo enterer grado del General que acaba su officio, por cuyo fin se haze nueva eleccion.

Idem. El que fuere hijo de la misma casa del General que acaba su officio, o de la casa del General su inmediato antecessor.

Idem. El que huuiere sido General, sino han passado tres quadriennios cumplidos despues que acabò su officio.

El Secretario del General que acaba el oficio. Idem.

El que le acompañò en las visitas de la Congregaciõ, si le acompañò en la mayor parte de las casas della. Idem.

A todos los votantes, como fueren llegãdo a votar, se les ha de tomar juramento en vna Cruz en manos del Reuerendissimo Presidente, y para votar su Reuerendissima, le ha de hazer en manos del Diffinidor primero, de q̄ no hã hecho cõtrato alguno illicito por derecho, o constitucion, para elegir, o ser elegidos en esta eleccion, y que daran su voto a la persona q̄ segun Dios y el dictamen de sus conciencias, entendieren cõplir mas al gouierno Espiritual y temporal de la Congregacion. 6
Juramento para elegir.

Aunque en las listas no se pongan mas que los Capitulares que tienen voto passiuo, pero no por esto dexan de poder ser elegidos todos los que no son Capitulares, que como esta dicho, no fueren exceptados en las excepciones, y apuestas. Si alguno quisiere votar por persona que no este en la lista, escriua el su nombre en vna tirica de papel del tamaño de las de las listas impressas, y sea con la letra mas disfraçada que supiere hazer, por respecto del secreto del voto. 7
Quando se votare por quien no esta en las listas.

Votaran primero el Reuerendissimo Presidente, y los Padres Diffinidores, y el Secretario del Capitulo. Y luego el Portero, quando el Diffinitorio se lo mande, llamarà a lo Congregacion 8
ordẽ de votar.

Elección de General.

de quatro en quatro, por el orden de sus lugares. La forma que en elegir se ha de guardar, será la siguiente.

9
Forma de votar,
A cada qual de los votantes se le dara vna lista de los Capitulares que tienen voto passiuo, quitando della el nombre del mismo votante, y el retirado a vna parte donde no sea visto, cortara la tira de la persona a quien quiere dar su voto, y doblada la echara a vista de todo el Diffinitorio en la vacia de los votos buenos. Y boluerase a donde está la Congregacion, y sentarase en su lugar, sin irse a otra parte alguna.

10
Regulacion.
En acabando de votar todos, haran el Reuerendissimo Presidente, y los Padres Diffinitores la regulacion, contando primero todos los votos, para ver si estan cabales con el numero de los votantes. Y hallandolos assi, bolueranse a la vacia, y el Reuerendissimo los ira sacando vno a vno, y le leera para si, y luego le dara para que todos le vayan leyendo, y haran lo de mas que se usa en las regulaciones.

11
Quando ny voredemas, o de menos.
Si se hallare algun voto de falta, o de sobra, o que se aya dado a incapaz, q̄ por descuido, o por otra razon se huuiesse puesto en las listas, la eleccion es inualida, y se ha de tornar a hazer, y no se contara entre las que conforme a constitucion se pueden hazer. Pero si pareciesse algun voto en blanco, o dado a incapaz, que no fue puesto en las listas, el tal voto se ha de tener por malicioso, y echarse con las listas

tas malas, y hazer la regulacion con los restantes, y respecto dellos se ha de atender para ver si ay eleccion Canonica, o no.

Hecha la regulacion, si huuiere eleccion Canonica, esto es, que concurra en vna misma persona la mayor parte de los votantes, que por lo menos ha de ser vn voto mas, que la mitad de todos, quemará el Secretario las listas malas, y escriuira la cedula de la pronunciacion. Y luego saldrán el Reuerendísimo Presidente, y Difinidores al lugar donde esta la Congregacion a pronunciar el General electo en la forma que se dira.

Si no huuiere eleccion Canonica, el Secretario escriua en vn papel los nombres de todas las personas q̄ tuuieró voto, y tornará la Congregacion toda a votar otra vez por la forma y estilo que la primera.

Si en esta segunda buelta huuiere eleccion Canonica, pronunciarase el electo, como dicho es. Y sino la huuiere, y huuiere alguno, o algunos, que ayá tenido voto en ella, ademas de los que le tuuieron en la primera eleccion, escriuãse sus nombres juntamente con ellos, y proceda la Congregacion a votar tercera vez, por la misma forma, que en las dos vezes passadas.

Si en esta tercera vez huuiere eleccion Canonica, pronúciase el electo como se dixo ya en la primera eleccion. Y sino la huuiere auido, mirese si tuuieró voto en esta tercera alguna, o algunas personas mas de los que le tuuie-

12

Quando ay
eleccion Ca
nonica.

13

Sino huuiere
eleccion

14

Idem.

15

Eleccion de General.

Idem.

ron en la primera y en la segunda, y auiedo los escriuanse sus nombres con los otros. Y torné a votar quarta vez todos los Capitulares por su orden, como votaron en las tres vezes passadas, salvo, que en esta vez no se pondran en las listas mas nombres, que los que tuuieron voto en qualquiera de las tres elecciones passadas, y de solos ellos podran elegir, y no de otro alguno.

16

Si a caso entre los que en las dichas tres elecciones tuuieron voto, le tuuieron alguno, o algunos de los que no son Capitulares, tendrase cuenta que a las tiras impressas se añadan los dichos nombres de letra del Secretario del Capitulo. De manera que todos se escriuan de una letra.

17

Si esta quarta eleccion fuere Canonica, pronúciase el General electo, como ya queda dicho. Y si no fuere eleccion Canonica, tornaran a votar todos los Capitulares por su orden, salvo, que no se han de poner en tiras mas que solos los nombres de las dos personas que en esta vltima eleccion huuieren tenido mas votos. Y si en ella dos, o tres, o mas personas huuieren tenido votos iguales, pondrase en tiras el que dellos fuere mas anciano de habito, cō el q̄ excedido en votos a todos. Y si ninguno huuiere excedido, pondranse en tiras los dos mas ancianos, de los que en numero mayor de votos huuieren estado iguales en la dicha quarta y vltima eleccion. Y de estos dos solos, y de ningun-

Idem.

no otro podran los votantes elegir. Y en esta quinta eleccion no tendran voto actiuo los dos que fueren puestos en tiras, porque de vno no ay eleccion.

Auiendose votado esta quinta por solas las dichas dos personas, hecha la regulacion, se pronunciará por General la que tuuiere mas votos. Y caso que ambos tengan votos iguales, pronunciaráse el mas anciano de habito.

La pronunciacion del General electo se ha de hazer en presencia de toda la Congregacion, y llamaráse al Conuento del Monasterio, donde se celebrare el Capitulo, para que se pronuncie en su presencia en vno con la Congregacion. Y el Diffinidor primero puesto en medio de toda la Congregacion, hará la pronunciacion, leyendola por vn papel, en que la traerá escripta, y firmada del Reuerendissimo, Presidente, y de todos los Diffinidores, y refrendada del Secretario del Capitulo, en esta forma.

Yo F.N. Diffinidor, y juez, en nóbre d̄ mis Collegas, y mio, pronúcio y nóbro por General de toda nuestrá santa Cõgregaciõ, legitima y canonicaméte electo, segú la forma de elegir, establecida por n̄as Cõstituciones por todo el quadriênio inmediate venidero, hasta la celebraciõ regular d̄l Capitulo General proxime futuro, al Reueredissimo P.N. el M.F.N. (poniédole el titulo, o officio q̄ tenia) en fee d̄lo qual hago la presente pronúciacion por esta cedula firmada del

L Reue-

18

19
Donde se ha
zela pronú
ciacion.

20
Nõbramien
to de Gene
ral.

Eleccion de General.

Reuerendissimo Presidēte, y de todos los Diffidiores deste presente Capitulo General, y refrō dada del Secretario del, en tantos del mes de N. deste año de N. Y leerà las firmas.

21
Postrase el
General.

Hecha la pronunciacion, si el electo se hallare presente, se postrarà ante toda la Congregacion, y el Reuerendissimo Presidente della, le dira que se leuante, y puesto de rodillas, y toda la Congregacion en pie, significara con breues, y humildes palabras su insuficiencia para tan gran cargo, y agradecerà la estimacion que la Congregacion ha hecho de su persona, y acceptarà el officio pidiendo a todos supliquen a nuestro Señor le dè su gracia para administrarle en su seruicio. Y entonces el Presidente llegarà a leuantarle, y con breues palabras le dira la gran esperança que la Congregacion tiene de que ha de ver por experiencia, quan acertada ha sido la eleccion que hizo en su Reuerendissima, y que assi se lo suplicaràn a nuestro Señor.

22

Luego el Reuerendissimo General nueuamente electo harà juramento solenne en la Cruz en manos del Presidente, de que no procurarà perpetuarse en su officio, ni dilatarle por mas tiempo del porque fue electo, ni lo acceptarà, aunque su Santidad se lo conceda por su Motu proprio. Y que guardarà todas las constituciones lo mejor que moralmente el pudiere, pero que jura de sujetarse a las penas en ellas puestas, si las quebrantare.

Y por-

Y porque por Constitucion Apostolica es-
tà mandado, que quando se prouee alguna dig-
nidad Ecclesiastica, o officio regular, que tenga
cura de almas, la persona en quien se prouee an-
tes que tome la possessiõ, haga la protestaciõ
de la Fè, que dispone el sancto Concilio de Tré-
to, en la forma ordenada por la Sanctidad del
Papa Pio III. en vn Motu proprio suyo, expe-
dido sobre esta razon. Ordenamos y mãdamos,
que todos los Reuerendissimos Generales lue-
go que fueren electos, en haziendo el juramen-
to sobredicho, hagan luego inmediatamente
la dicha professiõ de la Fè, puesta la mano de-
recha sobre los Euangelios, por la forma ordena-
da por su Sanctidad, que es del tenor si-
guiente.

EGO Magister frater N. Congregatio-
nis sancti Benedicti in Hispaniarum Reg-
nis Generalis, firma fide credo, & pro-
fiteor omnia, & singula, quæ continentur in
symbolo Fidei, quo sancta Romana Ecclesia uti-
tur, videlicet. Credo in vnum Deum, Patrem
omnipotentem, factorem cæli, & terræ, visi-
bilibium omnium, & inuisibilibium; & in vnum
Dominum Iesum Christum, Filium Dei vni-
genitum, & ex Patre natum ante omnia sæ-
cula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum
verum de Deo vero; genitum, non factum, con-
substantialem Patri, per quæ omnia facta sunt:
qui propter nos homines, & propter nostram
salutem descendit de cælis, & incarnatus est

24
Protestaciõ
de la Fè.

Eleccion de General.

de Spiritu sancto, ex Maria Virgine, & homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato, passus, & sepultus est: & resurrexit tertia die, secundum Scripturas: & ascendit in cœlum, sedet ad dexteram Patris: & iterum venturus est cum gloria iudicare viuos, & mortuos; cuius regni non erit finis. Et in Spiritum sanctum Dominum, & viuificantem, qui ex Patre, Filioque procedit; qui cum Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur; qui locutus est per Prophetas: & vnam sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam: confiteor vnum baptisma in remissionem peccatorum: & expecto resurrectionem mortuorum: & vitam venturi sæculi. Amen.

Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, reliquaque, eiusdem Ecclesiæ observationes, & constitutiones firmissimè admitto, & amplector.

Item sacram Scripturam iuxta eum sensum, quem tenuit, & tenet sancta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatio ne sacrarum Scripturarum, admitto, nec eam vnquam, nisi iuxta vnanimem consensum Patrum, accipiam & interpretabor.

Profiteor quoque septem esse verè & propriè Sacramenta nouæ legis à Iesu Christo, Domino nostro instituta, atque ad salutem humani generis, licet non omnia, singulis necessaria: scilicet Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam Vnctionem, Ordinem, & Matrimonium, illaque gratiam
con-

conferre: & ex his Baptismum, Confirmationem, & Ordinem, sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus, in supradictorum omnium Sacramentorum solenni administrationem recipio, & admitto; omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione in Sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio.

Profiteor pariter in Missa offerri Deo verum, propriū, & propitiatorium sacrificiū, pro viuis, & defunctis, atq; in sanctissimo Euchristiæ Sacramento esse verè, realiter, & substantialiter corp⁹, & sanguinè, vnà cū anima, & Diuinitate Dñi nostri Iesu Christi, fieriq; cōuersionē totius substatiæ panis in corpus, & totius substatiæ vini in sanguinem; quā conuersionem Catholica Ecclesia trās substantialionē appellat. Fateor etiā sub altera tantū specie, totū atq; integrum Christū, verūq; Sacramentum sumi. Constanter teneo purgatoriū esse, animasq; ibi detentas fidelium suffragijs iuuari. Similiter & sanctos vnà cum Christo regnātes, venerandos, atq; inuocandos esse, eosq; orationes Deo pro nobis offerre, atq; eorum reliquias esse venerandas.

Firmissime assero imagines Christi, ac Dei-pāræ semper Virginis, nec non aliorum Sanctorum habendas, & retinendas esse, atq; eis debitum honorem, ac venerationem impertientiam, Indulgentiarum etiam potestatem à
Chri-

Eleccion de General.

Christo in Ecclesia relictam fuisse, illarumque usum Christiano populo maximè salutarem esse affirmo.

Sanctam Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam, omnium Ecclesiarum matrem, & magistram agnosco. Romanoq; Pontifici, beati Petri Apostolorum Principis successori, ac Iesu Christi Vicario, veram obedientiam spondeo, ac iuro.

Cætera item omnia à sacris Canonibus, & œcumenicis Concilijs, ac præcipuè à sacrosancta Tridentina Synodo, tradita, definita, & declarata, indubitanter recipio, atque profiteor, simulque contraria omnia, atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas, & reiectas, & anathematizatas, ego pariter damno, rejicio, & anathematizo. Hanc veram Catholicam Fidem, extra quam nemo saluus esse potest, quã in præsentia sponte profiteor, & veraciter teneo, eandem integram, & inuiolatam, usque ad extremum vitæ spiritû, constantissimè (Deo adiuuante) retinere, & confiteri, atque à meis subditis, vel illis, quorum cura ad me in munere meo spectabit, teneri, doceri, & prædicari, quantum in me erit, curaturum. Ego idem Magister, frater N. Generalis, spondeo, voueo, ac iuro: sic me Deus adiuuet, & hæc sancta Dei Evangelia.

25

Los
des
misma
restacion.

Mandamos assi mismo, que todos los Abba
des nueuamente electos hagan la misma pro-
fession de Fè por la misma forma, quando el

Presi-

Presidente de las casas al tiempo que toman la posesion en la Yglesia, les toma el juramento ordinario.

Hecha la dicha profesion, y protestacion de Fè, el Cantor del Conuento leuante el Te Deum laudamus. Y vaya el Conuento, y toda la Congregacion cantandole en processio hasta la Yglesia. La qual procession cerrará el General nueuamente electo, lleuando su Reuerendissima a su mano derecha al Reuerendissimo que acabò su officio, y a la izquierda al Capitular, que en Congregacion tiene primero lugar.

En llegando el Reuerendissimo nueuamente electo al cruzero de la yglesia, se postrará en vna alhombra que ya el Sacristan tendra tendida en el suelo, en medio del cruzero, con vn par de coxines, y estará postrado hasta que se le cante la Oracion acostumbraza, que cantará el Reuerendissimo que acabò su officio, es a saber. *Vers. Saluum fac seruum tuum. Vers. Dominus vobiscum. Oratio. Deus omnium fidelium pastor.*

Acabada la Oracion, el mismo Reuerendissimo que la cantò, y el otro Capitular mas antiguo llegaràn a ayudar a leuantar al Reuerendissimo electo, y lleuandole en medio, iràn hasta la silla del Abbad en el Choro del Monasterio, y el Reuerendissimo se sentará en ella, o en otra que se le ponga en medio del Choro. Yalli por su orden llegarà toda la Congregacion, y el

26

Te Deum laudamus.

27

28

Da se la obediencia al General.

Eleccion de General.

y el Conuento, vno a vno, y de rodillas le pediran la mano, y le prestarán la obediencia.

29
Si no estuuiere en Capitulo el electo por General.

Si por ventura el General que se eligiere no fuere Capitular, ni del Conuento del Monasterio donde se celebra el Capitulo, vayan a buscarle a la casa donde estuuiere vno de los Diffinidores, el que a todos pareciere, y vn Abbad, que no sea Diffinidor, y lleuen certificacion del Diffinitorio, de la eleccion hecha en el, y partanse con la breuedad possible, y con la misma procuren, que venga el dicho General.

30
Lo que se ha de hazer en el entretanto

En tal caso el Reuerendissimo Presidente continuará su presidencia. Y podrase en el entretanto que viene el electo, hazer se la elecció de General, q̄ ha de quedar en votos, para si huuiere vacante en el quadriennio. Y guardarse en la arca de las tres llaves, que por entonces tendrá el Reuerendissimo Presidente, y la entregará al Reuerendissimo electo en viniendo, y el Diffinidor primero, y el Secretario del General pasado, que la entregará a su sucessor luego en nombrandole.

31

Tambien se iran despachando peticiones de gouierno, y de cosas de gracia: como no sean peticiones de queexas, ni de materia de residencia. Y podranse ordenar diffiniciones cerca de las peticiones que se despacharen. Y podianse ver los estados de las casas.

Quan-

Quando venga el Reuerendissimo nueuamente electo, saldranle a recibir media, o vna legua fuera del lugar otros tres Capitulares, los que pareciere al Reuerendissimo Presidente. Y toda la Congregacion y el Conuento le saldra a recibir a la puerta de la Yglesia, con Cruz y acolitos, y vn Capero con Cruz en las manos, y dos ministros, quales señalare el Reuerendissimo Presidente. Y en apeandose a la puerta, el ministro Diacono le dara el hyfopo con agua bendita junto a la pila della, donde el Sacristan tendra puesta vna alhombra con vn coxin. Y el General alli hara adoracion a la Cruz puesto de rodillas, la qual hecha, el Reuerendissimo Presidente le reciba el juramento arriba dicho, y haga el General la protestacion de la fe por la forma dicha. Y en acabandola, comience el Cantor el Te Deum laudamus, y vayan en procession hasta el cruzero cantandole. En la qual el electo ira a la mano derecha del Capero. Y haranse las demas ceremonias, que quedan ordenadas hasta prestarle todos la obediencia.

En dandose la obediencia al nueuo General, el Presidente de la Congregacion no entra mas en Capitulo, sino fuere a las elecciones que en el se hizieren, y quando fuere llamado, para algun caso particular.

*Eleccion de General, para vacante,
confirmada por su Santidad,*

Cap. 13.

A Viendose conferido y tratado, que traça se podria dar, para que en caso que el officio de General vacasse durante su quadriennio, aora fuesse por muerte, aora por qualquier ocasion, la Religión pudiesse tener Prelado sin costa, y sin distrahimiento de los Religiosos, y que fuesse conforme a voluntad de la Congregacion, se echò de ver, quede que qualquier manera que huiesse de auer junta para elegir nueuo General, siquiera juntandose la Congregacion, siquiera el Diffinitorio, no se escusauan todos los inconuenientes propuestos, euitando los mas y mayores: Ordenamss y decretamos, que en el mismo Capitulo General, en q̄ se elige el General que quiere la Congregación, la gouerne todo el quadriennio, se elija luego otra persona, o otros dos, y mas, en quien la Congregacion declare su voluntad, para que si por alguna ocasion vacare dentro del quadriennio el officio de General estè ya elegido, quien lo aya de ser sin hazer nueua eleccion, ni nueuas juntas costosas, por la forma que se ordenarà por la presente constitucion.

Primero se ordenò, que si en la eleccion del General que se haze de principal, para que luego se pronuncie, y administre el officio, fuere electo alguno de los padres Diffinidores, en tomando la posesion el nueuamente electo, si fuere hora accòmodada, sellame a Congregation, y se elija otro Diffinidor en lugar del que fue electo en General, votando toda la Congregation premissa el juramento deuido por listas impressas.

2

Si saliere por General alguno de los Diffinidores

No podra tener voto passiuo ninguno de los que no le pudieron tener para la eleccion principal de los nueue Diffinidores, ni el que fuere professo de la casa del Reuerendissimo General nueuamente electo, ni de las casas de los ocho Diffinidores que actualmente son, ni pariente dentro en tercero grado del mismo Reuerendissimo, ni de los mismos ocho Diffinidores.

3

Exclusiõ para nueuo Diffinidor.

Hecha la eleccion, ha de ser nombrado por Diffinidor en el lugar que le cupiere, conforme a las qualidades ya nombradas para el orden de gradas, que han de tener los Diffinidores, el que tuuiere mas votos en la primera eleccion, y en caso de igualdad de votos, el mas anciano de habito de los dos, o mas iguales, en el mayor numero de votos. ¶ Pero el Diffinidor que se eligiere en lugar del Reuerendissimo en el caso puesto, no podra ser nombrado por vno de los tres juezes, aunque en calidades se prefiera a todos tres ya electos,

4

Nombramiento de nueuo Diffinidor.

Eleccion intermedia de General.

Quos, sino serà nombrado conforme a sus qualidades respecto de los Diffinidores que no son juezes. Y si alguno de los Diffinidores juezes fuere electo por General, luego succeda el quarto, nombrado en la eleccion de los nueue por tercero de los juezes, y eligirase otro, como esta ordenado.

5 Jura el nuevo Diffinidor.
Hecha la dicha eleccion se pronunciarà, como se pronunciaron los nueue, quando se eligieron en publico Capitulo por el Diffinidor primero en la misma forma de pronunciacion, y pronunciado harà el juramento deuido, como lo hizieron sus Collegas respectiuamente.

6 Si huuiere sido electo por General alguno de los Diffinidores, luego en haziendo la dicha eleccion de Diffinidor en su vez, o no auiedo sido elegido luego en la primera session, en prestando le la obediencia al General electo, se proceda a elecciõ de successor, y successores, si fueren menester por vacante, o vacantes durante el quadriennio, en la forma siguiente.

7 Eleccion de General por succession.
Juntos en Congregacion todos los capitulares, el nuevo General, o no estando el presente, el Presidente de Capitulo, les de la absolucion acostumbrada ad cautelam, ad effectum dumtaxat eligendi, tam actiue quam passiue. Y su Reuerendissima, y los nueue Diffinidores, y el Secretario del Capitulo, se entren en su Conclau. Y se hara la eleccion en todo y por todo, como se hizo la del Reuerendissimo General que se pronunciò en la primera vez que se vo-

to: porque no se ha de votar mas de sola vna vez, y no se ha de hazer regulacion de los votos mas que contarlos, si falta o sobra alguno. Y hallandose cabales, pondranse todos juntos, sin leer ninguno, ni desplegarle, en vna arca de tres llaves. La vna de las quales ha de tener el Diffinidor juez primero, y otra el Abbad mas cercano de la casa en que residiere el dicho Diffinidor, y la otra el Secretario del Reuerendissimo General.

Cuentanse los votos, y sin regularse se ponen en el arca.

Si acaso el General que fue electo, y pronunciado en Capitulo, estuviere ausente al tiempo de su pronunciacion, luego que lleguen el, y los dos Capitulares que fueron a acompañarle, al lugar y Monasterio del Capitulo, votaran en esta eleccion, haziendo el juramento ordinario los dos Capitulares dichos, en manos del mismo General, y su Reuerendissima en manos del Diffinidor primero, y sus votos sin desplegar, ni leer alguno, se echaran en la arca de las tres llaves, con los demas.

Esta arca así cerrada se ha de poner en la arca del deposito de la casa en que residiere el Diffinidor juez primero. De donde mandamos en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunion mayor latae sententiae, y de priuacion de voto actiuo y passiuo perpetuamente, que ninguna persona, aunque sea el Reuerendissimo General, pueda sacar, ni hazer, ni consentir sacar la dicha arca, hasta que sea necesario abrirla, para hazer nombramiento de sucesor

9
Dónde ha de estar la arca.

Censura para que no se abra.

Eleccion intermedia de General.

for del General, por el orden y en el tiempo que se declara en la constitucion que desto trata.

Processo de Capitulo General hechas las dichas elecciones. Cap. 14.

VNa de las cosas, y la mas principal despues de lo espiritual, a que deue de atender el Capitulo General, es la conseruacion y acrecentamiento de la hazienda, por lo mucho que importa, mayormente, para el recogimiento de nuestra Religion, como lo expresa claramente nuestro glorioso Padre en su regla. Por tanto ordenamos, y mandamos, que en la primera session, y en las mas conseqüentes a ella, que fueren menester, se trate de la hazienda general de la Congregacion, y de la particular de las casaf.

2

Nombranfe los que han de tomar las cuentas al Secretario.

Para lo qual, luego que se huviere hecho la eleccion de General, para en caso de vacante, sin proceder a otra cosa, el Reuerendissimo General nombrarà tres personas, que tengan inteligencia de cuentas, consultandolo con los Padres Diffinidores, para que tomen las cuentas al Secretario del Reuerendissimo General del quadriennio inmediatamente pasado, y para que hagan el repartimiento que se huviere de hazer, para el inmediatamente siguiente.

re.

re. Los quales Contadores nombrados, luego que se nombren, haran juramento solenne de hazer su officio fiel y legalmente, y que no passaran partida falsa, ni dudosa, ni que juzguen, se pudiera escusar, sin dar cuenta della primero a la Congregacion, ni en el repartimiento que huieren de hazer, dexaran de guardar toda fidelidad, sin hazer agrauio a casa alguna.

Los dichos Contadores en tomando las cuentas al Secretario, y hechas las cartas cuentas, las leeran en publica Congregacion, y daran razon dellas.

Los dichos Contadores repartidores, no podran hazer repartimiento alguno, sin que primero se lean en publica Congregacion, quanto se ha de repartir, y para que partidas. Y haran los repartimientos en cada Capitulo General, conforme a los valores de las rentas que las casas tuieren, por aquel quadrienio. Para lo qual ordenamos, que el Secretario del Reuerendissimo haga abaço de lo que las casas tuieren de rentas, en la visita vltima de cada vna de las casas, o la hagan los Comisarios del Reuerendissimo. si visitaren ellos, y le embien al Secretario firmado del Abbad, y Contadores, y de sus nombres, y tambien los que hiziere el Secretario, han de firmarse de los mismos Abbad, y Contadores, y de su nombre, y los traya a Capitulo General, para que por ellos se haga

cada

3

4

Los Contadores hazen el repartimiento.

cada quadriennio el repartimiento general.

5
Embian vn
tanto del re-
partimiento
a cada casa
de lo que le
cabe.

Mandamos a los dichos Contadores, reparti-
dores, que antes que falgan del Monasterio del
Capitulo, den, o embien al Abbat de cada casa
el tanto que cabe a la tal casa todo el quadrien-
nio de repartimiento, y quanto cada año, y quan-
to cada tercio, todo firmado de sus nombres, y
diziendo que lo mismo queda assentado en el
libro de repartimientos, que queda en poder del
Secretario.

6
Dase cuenta
de los esta-
dos.

En nombrando los Contadores repartido-
res ya dichos, y hecho su juramento, los que fue-
ren nombrados, para examinar los estados de
las casas, daran cuenta dellos en publica Con-
gregacion, llevando cada estado sumado en vn
membrete.

7
Dase lugar
para la residé-
cia de los of-
ficiales.

Porque las culpas de los ministros publicos
son muy perjudiciales al bien publico y común, y
mucho mas quando se dexan de castigar, y de
ordinario la Comunidad apellida pidiendo jus-
ticia, y se querella, quando no se haze: y por otra
parte este apellido suele ser ocasion, de que per-
sonas malignas vengué sus passiones, y defacre-
diten a otras personas graues, con color de buen
zelo, proueyendo a todo; Disponemos, or-
denamos, y mandamos, que en los Capitulos
Generales aya rigor en tomarse las residencias
a los oficiales del quadriennio passado, y se de
lugar y puerta franca, para que los que la quisie-
ren pedir a alguno, lo puedan hazer. Teniendo
atencion a no abrir puerta, que no se pueda
cerrar

Cuentas y peticiones de Cap. 49

cerrar a maliciosos, y mal intencionados.

Y assi mandamos, que en la primera session despues que estuviere hecha la eleccion del General, para en caso de vacante, el Reuerendissimo nueuamente electo, diga publicamente en Congregacion, que en aquella session, y en otras tres inmediatamente siguientes se presenten todas las peticiones que huviere de residencia, aduirtiendo, que se harà cumplimiento de justicia, a todos los que en las sessiones la pidieren, y que ellas passadas no se darà lugar a que pidan cosa de residencia.

Pero no por lo dicho se entiende, que quando ninguna persona pida residencia en el termino señalado, la Congregacion, y el Diffinitorio, y el nuevo General, han de dexar de proceder de officio contra los ministros del quadriennio pasado, si huviere algun caso en que aya publica infamia, o murmuracion, y querrela común de la Religion.

Las peticiones de residencia que se presentaren, seã leydas primero que las demas de qualquier materia que sean: y remittanse todas al Diffinitorio.

Las peticiones de justicia sean leydas primero que las de gracia, y de gouierno.

Si algun penitenciado presentare alguna peticion pidiendo perdon de la penitencia, los Diputados de gracia han de informar de los meritos del processo, que han de llevar vistos: y fino le huieren visto, no se determine la

N peti-

8

Publicase la
residencia.

9

El General.
y el Diffini-
torio proce-
den de offi-
cio.

10

Peticiones.

11

Idem.

12

Peticiones de residen. y otras en Cap.

Como se hã
de proueer
las peticio-
nes de los pe-
nitenciados

peticiõ, hasta q̄ le vean, y puedan informar. Y jũ tamẽte informe el Abbad de la casa donde es Cõ uentual el tal Monge, si ha emẽdado el delicto, porque fue condenado, y si lleva la penitencia con paciencia, y con humildad, y da buẽ exem plo en su vida. Y auida toda esta informacion, se vote por hauas, y si en el perdon concurrieren las dos partes de la Congregacion, se le dẽ: de otra manera no se pueda perdonar.

13

Porque la demasiada gracia y liberalidad fue le a vezes salir de sus terminos, y entrar se en los de injusticia, para q̄ no se falte a lo q̄ es gracia, ni se dẽ lugar a la injusticia, mandamos, q̄ en los Capitulos Generales, no se haga gracia alguna a quiẽ la pidiere, en qualquier materia q̄ sea, sin que primero informen publicamente los Di putados de gracia, y se vote por hauas negras, y blancas, y concurren las dos partẽs de la Con gregacion dos, o tres votos mas a menos, para auerse de conceder la gracia.

La gracia q̄
se pidiere se
dapor hauas

14

Si alguna persona propusiere en Capitulo General vocalmente alguna cosa, no se determi ne hasta q̄ los Diputados, a quiẽ perteneciere el informar, informen cerca de lo pedido.

15

Lo que se
pusiere por
diffinicion
ha de ser re
mitido por
la Congrega
cion al Diffi
nitorio.

Las cosas q̄ se huierẽ de determinar por diffiniciones, no se decreten sin remitirse pri mero al Diffinitorio, y aq̄llo quede por diffini cion, que acordaren vniformemente las dos par tes del Diffinitorio, excepto si las dos partes de la Congregacion, votando por hauas, acordaren lo contrario.

Elec.

Elecc. de Procur. de Roma y Corte. 50

Elecciones de Procuradores Generales de Roma, y Corte.

Capit. XVI.

POR QUE el officio de Procurador General en la Curia Romana, y en la Corte de su Magestad, es de mucha cõsideracion, y en que se representa la authoridad de la Congregacion, ordenamos por constitucion inuiolable, que de aqui adelante, comenzando desde el Capitulo General primero inmediato a esta nuestra junta, los officios de ambos Procuradores vaquẽ en cada Capitulo General, y no se prouean sino fuere por eleccion de toda la Congregacion, que se ha de hazer por votos secretos, y por listas impresas, o de vna letra, votando toda la Congregacion, como se vota para elegir General en la primera eleccion que se haze. Las cuales listas ha de tener aparejadas el Secretario del General.

Ambas elecciones se han de hazer despues que esten despachadas todas las peticiones, y acordado todo lo que ha de quedar decretado por diffinicion.

En cada vna de las dos elecciones no se ha de votar mas que vna sola vez, y aquella persona serà pronunciada por Procurador, que tuuiere mas votos, o en igualdad de votos en el numero mayor en que huuiere la tal igual-

2
Despues de proueydas las peticiones se haze la eleccion.

3
Los que mas votos tuuieren serã nõbrados.

Eleccion de Procuradores, &c.

dad, será preferido el mas anciano de habito.

La primera eleccion ha de ser del Procurador de Roma, y la segunda del Procurador de Corte.

Calidades de
Procurado-
res.

No podran ser elegidos para ninguno de los dos officios, ni se pondran en listas, sino fueren las personas que tengan las qualidades siguientes. Han de ser mayores de quarenta años de edad: y por lo menos han de auer leydo seis años de Theologia en Vniuersidad approuada, o en Collegios de la Congregación, o predicado los dichos seis años en pulpitos, que por la Constitucion se llaman honrosos, nombrados para ello por el Diffinitorio. Los que huuiere sido Generales; los q̄ huuieren tenido alguno de los dos officios doze años cumplidos.

Pueden ser
reelegidos.

Los asy qualificados que huuieren sido electos vna vez, podran ser reelectos en cada Capitulo: pero han de vacar, y hazerse las elecciones por toda la Congregacion, y por votos secretos, como dicho es.

Eleccion de Maestros y Predicadores Generales. Cap. XVII.

POR QUE es razón (supuesto que el espíritu, que se criò para gouernar la carne cõ ministerio della misma, no puede estar en esta vida tan descarnado como el querria) aya algun premio honroso, a que puedan mirar los
que

Eleccion de Maes. y Predic. &c. 51

que firuen en la Religion, en officios de tanta importancia, quales son enseñar, y predicar, para que se animen a emprender el trabajo, y no desmayar en el, confirmamos, y reualidamos la constitucion vsada, y praticada en la Congregacion, de que aya en ella quatro Maestros Generales, y quatro Predicadores Generales, que sean officios de por vida, y no se les puedan quitar a los que se dieren, conforme lo dispone la Constitucion, sino fuere por demeritos, haziendoles cargos, y recibiendo sus descargos, y por sentencia difinitiuua.

El que huuiere de ser elegido para Maestro General, ha de auer leydo en alguna Vniuersidad aprouada con licencia de la Religion, o en los Collegios de la Congregacion, doze años cumplidos de Theologia. Y el que huuiere de ser elegido por Predicador General, ha de auer predicado en pulpitos, que la Constitucion llama honrosos, nombrado para ello por el Diffinitorio, por vno de los veinte y quatro Predicadores principales, que se nombran en el, doze años cumplidos.

Quando succediere auerse de proueer alguno destos officios, ha se de proueer en Capitulo General, y nunca se proueerà, hasta que esten hechas todas las elecciones de Diffinitores, y de Generales.

2.

Calidades de los que han de ser Maestros y Predicadores. i

3.

Ha de proueerlos el Capitulo General.

No

Elecc. de Maestros y Predic. Gen.

4

Como se hã
de proueer
los Maestros
y Predicador
res.

No se ha de dar ninguno de los dos officios, a quiẽ lo pidiere para si indeterminadamente, ni a aq̃l, para quiẽ alguno lo pidiere, para el, ni se darã por aclamaciõ vocalmente de toda la Congregacion, sino nõbrarãse en el Diffinitorio todos los que tuuieren las qualidades dichas, y votarse por cada vno, comenzando por el mas anciano de habito, por hauas negras y blancas, y darase el officio al primero que tuuere todos los votos, o al que auiendo ya votado por todos tuuere mas votos, como concurran por lo menos siete votos en el, y no menos. Y en votos iguales al mas anciano de habito.

5
Quando va
ca el títu
lo de Maes
tro, o Predi
cador.

Y porque los premios que la Religion tiene diputados para remunerar seruicios que se hazen en ella, no es justo se junten en vna persona, y otros que trabajan esten sin remuneracion, ordenamos, que si algun Maestro, o Predicador General, por otro titulo fuere Capítular perpetuo, vaque la predicacion, o el magisterio general, y se prouea en otra persona, por la forma susodicha.

Eleccion de compañero, y Secretario del General. Cap. XVIII.

1

PO R el decoro que se deue a dignidad de tanta authoridad y grauedad, qual es el officio de General, y el respecto a su persona, ordenamos, que traya en su compañía siempre dos

Elec. de Cõpañero y Secre. del Ge. 52

dos Religiosos personas ancianas, y qualificadas, el vno que sea su compañoero, y el otro que sea su Secretario.

El compañoero le elija su Reuerendissima, ad nutum amouible, y puedele elegir en Capitulo General, y despues de Capitulo, y removerle quando le pareciere.

2
El acompañoado es ad nutum amouible.

No puede elegir por compañoero a Monge alguno, que no aya sido Abbad de Abbadia Capitular, o Diffinidor dela Cõgregacion, ni al que actualmente fuere Abbad, o Diffinidor.

3
Cualidad de acompañoado.

El Secretario ha de ser elegido por los Diffinidores en Diffinitorio, por hauas negras, y blancas, el que mas votos tuuiere, de los nombrados por los dichos Diffinidores, nombrando cada qual dellos vna persona. Y en esta eleccion no tiene voto el Reuerendissimo General, pero los Diffinidores han de tener respeto a no le dar persona contra su voluntad.

4
El Secretario se elige por el Diffinitorio por hauas.

No puede el Reuerendissimo General mudar el Secretario sin causa legitima, y sin consentimiento de los tres Diffinidores juezes, y con consentimiento por lo menos de los dos.

5
No se puede mudar el Secretario, &c.

En nõbrandole el Diffinitorio, si estuuiere presente en la casa del Capitulo, sea llamado al Diffinitorio, y haga juramento en manos del Diffinid. primero, de que harà su officio legal y fielmente, en todo lo que de officio le pertenecière hazer por todo el quadriennio, y que guardará el Secreto deuido en todo, y por todo. Y si estuuiere ausente, tomele el juramen-

6
El Secretario haze el juramento.

Vltissima session de Cap. Gen.

to el Reuerendissimo quando viniere a hazer su officio, antes que le comience a hazer.

7

Acompañado y Secretario entrá en los consejos, &c.

Secreta de clamor.

El compañero, y el Secretario del Reuerendissimo General entran en todas las visitas de las casas de la Congregacion, en el Capitulo a la presentacion de la visita que haze su Reuerendissimo, y en el consejo q̄ se tuuiere. Al tomar los clamos assiste solo el compañero con su Reuerendissimo, y el haze en aquel acto officio de Secretario. Y mandamos le en virtud de santa Obediencia, y en pena de falsario, guarde secreto de los clamos con toda fidelidad. El Secretario ha de tomar las cuentas del Monasterio, y el da fee de las cosas que passan ante el, y su fee tiene la authoridad de toda la Congregacion.

8

Acompañado y Secretario tiené voto consulti-uo, &c.

El acompañado, y el Secretario del Reuerendissimo tienen en los consejos de las casas voto consulti-uo. Y el compañero lee los capitulos que se han de consultar, y el Secretario escribe lo que se determina, y el ordena las visitas, y las lee en el Capitulo: y lee las sentencias de los procesos hechos, que se huieren de leer en el Capitulo.

9

Asiento de acompañado, y Secretario.

El compañero del Reuerendissimo en el Capitulo, al presentarse al Reuerendissimo, y quando se tiene Capitulo de correccion, y en el consejo, y a la mesa mayor en el Refectorio, siempre está a la mano izquierda del Reuerendissimo, despues de los Abbades si los huiere. El Secretario tiene lugar en casa despues

pues de los que en ella tienen mesa mayor.

El Compañero del General no puede ser elegido por Abbad en Abbadia, que vaque por priuacion en visita, en que el se aya hallado: pero por qualquier otra vacante podra ser electo, si el quadriennio antes inmediato no fue Abbad la mayor parte del, o sino le tocan otras excepciones de constitucion.

El Secretario del Reuerendissimo no puede ser Abbad en todo el quadriennio, ni Presidente de ninguna casa.

Por la pureza que conuiene aya en los officios tan publicos, quales son el del Reuerendissimo General, y de los que andan en compañia de su Reuerendissima en el ministerio de su officio, Mandamos en virtud de sancta obediencia, al Reuerendissimo General, y a qualquiera Religioso, que hiziere officio de compañero, y al Secretario de su Reuerendissima, q̄ ninguno reciba presentes en dinero, ni en otra especie de cosa alguna, por si, ni por tercera persona de Monge, ni Frayle lego, ni de Prelado, ni official de ninguna casa de la Religion, ni de las Monjas de ella, ni de seglar ninguno, que tenga actualmente, o se presume, que puede tener negocio alguno de proximo, de justicia, o de gracia ante su Reuerendissima, saluo algunos regalos en cosas de comer, que no sean quantiosos en valor, al juyzio de varones de temerosas consciencias.

IO
Quando puede ser Abbad el compañero do.

II
El Secretario no puede ser Abbad.

12
Censura para que el General, ni sus compañeros no puedan recibir,

Lo que se ha de hazer en la ultima session de Capitulo. Cap. 19.

1
Proceſſion,
y Miſſa ma-
yor por la ſa-
lud de ſus
Mageſtades.

POR la obligacion, que tenemos todos los Religioſos de nueſtra Congregacion, a las grandes mercedes, crecidas gracias, y limoſnas, que en todas las caſas dellas, y en todas occaſiones hemos recebido, y cada dia recibimos de los Catolicos Reyes, nueſtros ſeñores, y de mostrarnos agradecidos, alomenos en hazer nueſtro officio de Capellanes de ſus Mageſtades, con todo cumplimiento. Ordenamos, que en el ſegũdo Domingo del Capitulo General, toda la Congregacion celebre la proceſſion, y Miſſa mayor, con toda la ſolemnidad, por la vida, y ſalud, y acrecentamiento eſpiritual, y temporal de los dichos Reyes nueſtros ſeñores. q̄ actualmente viuen, y viuan largos años, y por tiempo viuieren y reynaren, y por las animas de los antecelſores de ſus Mageſtades, que ſon ya, y por tiempo fueren difuntos. Y en el miſmo Domingo aya Sermon, y en eſe declare al pueblo, la intencion de la Congregacion en hazer la tal ſolemnidad, encargando a los fieles, nos ayuden a ella con ſus oraciones.

2

Hechas todas las elecciones, y concluydas
todas

todas las cosas que se han de tratar en Capitulo, y ordenadas las Diffiniciones, que han de quedar decretadas, para el quadriennio: y si alguna huviere de quedar con fuerza de constitucion perpetua, en la vltima session del Capitulo General se han de hazer las cosas siguientes.

Los Contadores daran cuenta a la Congregacion de las cuentas que tomaron al Secretario, leyendo en publico todas las cartas cuetas finales, las partidas de los cargos, y las de los descargos, y los alcances que huviere, en que especie de cosa, y en cuyo poder quedan.

3
Contadores dan cuenta a la Cògregacion.

Ordenamos, que para q̄ siépre ay a razon en la Congregacion, del gouierno que ha auido en ella, en los gastos de la hazianda comun, los libros de cuentas, en que se escriuen las cartas cuentas, que se toman al Secretario, se entreguen al nuevo Secretario, para que en los mismos libros vaya continuando las cuentas de su officio, y quando se acabare algũ libro, se guarde con los Bezerros de las actas.

4
Los libros de las cuentas del Secretario se entregan al sucesor.

Luego los Contadores repartidores leeran en publico los repartimientos, que quedan hechos, para el quadriennio, a lo menos por mayor todas las partidas q̄ se han de repartir, especificando cada partida, para que cosa se reparte.

5
Leense los repartimientos nuevos.

Hecho esto se tratarà, y determinará en que Monasterio se celebrara el Capitulo

6
Donde se ha de tener el Capitulo siguiente.

Ultima session de Capitulo.

General siguiente, y quedara escripto por esta lo que acordare la mayor parte del Capitulo.

7
Leente las
sentencias
de la residē
cia.

Si huuiere auido peticiones de residencia, contra el Reuerendissimo General del quadriennio pasado, o contra alguno de sus oficiales, o ministros, o se huuiere hecho algũ proceso contra alguno dellos a peticion de parte, o de officio, en esta session se lean las sentencias, que se huuieren diffinido, para que las partes puedan reclamar a la Congregaci6n, si se sintieren agrauados.

8
Remitefe al
Diffinitorio
la causa que
no estuuiere
acabada y a
tres juezes.
si se pidieren
para defa-
grauios.

Si acaso se ofreciesse algũ cargo hecho a alguno de los residenciados, que pidiesse mas largo tiempo para su comprouacion, del que es justo se detenga la Congregacion, remitate al Diffinitorio la determinacion de la causa, in totum, y execucion de la sentencia. Mas si las partes pidieren, que se les den juezes de agrauios, por si el Diffinitorio a su parecer los agruare, nombrése tres personas Capitulares, vna nombre la misma parte que lo pidiere, y otra nombre el Diffinitorio, y esta sea la que nombrare la mayor parte del, o la parte que concurre con el General, si estuuieren iguales los pareceres. La otra nombre la Congregacion. A los quales tres juezes nombrados damos todo poder cumplido, como a legados de toda la Congregacion, para que en segunda y postre instancia hagan justicia a las partes, en las causas de residencia, que quedaren remitidas al Diffinitorio, y lo que los dos de los tres juezes

sen.

Dase poder a
los tres jue-
zes de defa-
grauios.

sentenciaren, esso executo el Reuerendissimo General, sin dar lugar a mas apelacion, ni dilacion alguna.

Si no huuiere auido peticion de residencia, ni de officio se huuiere hecho, leerase en esta session en publico Capitulo, vna sentencia ordenada, y firmada de todo el Diffinitorio, y refrendada del Secretario del Capitulo, en que declaren, que dan por libres a todas las personas, que huuieran de estar a residencia, de toda accusacion, y calumnia que en algun tiempo se les quisiere oponer por parte de qualquier persona, que sea. Y a cada vno dellos se le dara vna copia desta sentencia authorizada, si la pidiere para su resguardo.

9
Leerase la sentencia del Diffinitorio quando no huuiere proceso de residencia.

Luego el Secretario del Capitulo ha de leer las actas, y las Diffiniciones, y constituciones decretadas en todas las sessions, y en el Diffinitorio, para que la Congregacion vea si ay alguna dellas que emendar, o que añadir, o quitar a lo decretado.

10
Leerase las actas, y Diffiniciones.

Si por ventura los Diffinidores no se pudieren auer resuelto en diffinir lo remittido a su Diffinicion, por falta de tiempo, alomenos lean se expressamente todas las cosas que se les huuiere remittido, y de nuevo se les remitta, que cerca dellas hagan las Diffiniciones que juzgaren mas conuenir, concurriendo en ellas las dos partes del Diffinitorio, y no de otra manera. Y en tal caso, ordenamos, y mandamos en virtud de sancta obediencia, y fopena de excõmunion

11
Quando el diffinitorio no huuiere diffinido lo que se le huuiere cometido.

Ultima session de Capitulo.

Censura, para que los Diffinidores no puedan hazer diffinicion mas de lo que se les comete re.

mayor Canõ latae sententiae, al Reuerendissimo General, y a todos los Padres Diffinidores, no se entremetan en hazer diffinicion alguna cerca de otra cosa diferente de lo que expressamente en esta vltima session les huuiere remittido toda la Congregacion. Y al Secretario del Capitulo so el mismo precepto, y censura, mandamos, que no escriua, ni imprima, ni de fé de otra diffiniciõ, ni decreto alguno, que sea contra el tenor de lo mandado, y ordenado por esta nuestra presente Constitucion.

12

Gracias que da el General a los Abades passades.

Leydas las actas, y Diffiniciones, los Abades todos haran las venias, y el Reuerendissimo les mandará leuãtar, y quedandose de rodillas, y puesto el Reuerendissimo en pie, y los que no hizieron venias, con breues palabras les diga, que su Reuerendissima en nombre de toda la Congregaciõ acepta la muestra de su humildad, y agradece el trabajo passado, y la buena cuenta, dada en sus administraciones, y perdona defectos, si a caso los ha auido. Y manda los su Reuerendissima leuantar, y sientanse en sus lugares.

13

Y luego el Diffinidor primero puesto en medio del Capitulo, lea el memorial de los Abades, y Abadesas, que se eligieron, por la forma siguiente

Yo fray. N. Diffinidor del Capitulo General deste presente año, y elector de las Abadias, que en el se han elegido, y Presidente en las dichas elecciones, en nombre de mis Collegas, y mio,

y mio, nombre, y pronuncio por Abbades de los Monasterios de Monges, y por Abbadesas de los de Monjas de nuestra Congregaciõ, cuyas elecciones nos pertenecen, por todo el quadriennio que viene, hasta el proximo Capitulo General, que regularmente se celebrará por la dicha Congregacion, a los Padres Abbades, q̄ aqui nombrare por el orden de los dichos Monasterios, y a las señoras Abbadesas, que así mismo nombrare. Conuiene a saber. Para el Monasterio de .N. al Padre fray .N. poniendole el titulo, o officio, que tenia antes. Y así profiga hasta pronunciar la vltima Abbadesa. Y al cabo concluya. En fe de lo qual hago el presente nombramiento, y pronunciacion, como esta firmada de los nombres de los dichos Padres Diffinidores y electores, y del mio, en el Monasterio de .N. a tantos del mes de .N. del año de .N. y leera las firmas.

Publicanse las Abbadesas.

Pronunciadas las elecciones, el Reuerendissimo General hara vn breue razonamiẽto dando las gracias a la Congregacion de la conformidad, y buen termino de proceder que hã tenido en el discurso del Capitulo, y exortado les aq̄ procuré el acrecétamiẽto de la Religión.

14
Da el General las gracias a la Congregacion.

Mandarà el Reuerendissimo que cada vno de los Abbades passados, se buelua camino de recho a la casa donde fue Abbad, y q̄ lleue el nombramiento al nuevo Abbad, si estuuiere en ella, o le embie donde estuuiere, dentro de vn dia despues que llegue: para que le

15
Los Abbades que acaban su officio buelvan a las mismas casas.

de

Diffinitorio despedida la Congregacion.
de cuenta de la casa, y se excusen diferencias sobre cuentas y estados.

16
Da el General la bendición a los Capitulares

Al fin postrados entierra todos los Capitulares recibirán la bendición del Reuerendissimo, y en recibiendo la llegarán a besarle la mano, y acompañaránle hasta su aposento.

Lo que ha de hazer el Diffinitorio despues de despedida la Congregacion. Cap. 20.

1
El Diffinitorio se juntará quatro oraciones cada día.

EN despidiendose la Congregacion, el Reuerendissimo General, y los Padres Diffinitores procurarán abbreuiar todo lo posible las cosas que les quedaron remittidas, y las mas que pertenecé a su officio. Para lo qual les encargamos mucho, que se junten cada día a lo menos dos horas por la mañana, y otras dos por la tarde, en la pieza que al Reuerendissimo pareciere.

2

Resuelto primero todo lo que ha de quedar por Diffinicion, han de hazer los nombramientos siguientes.

3

Nóbramientos de Vicarios de Monjas.

Han de nombrar Vicarios, para los Monasterios de las Monjas, que sean personas ancianas, y exemplares, y que con vida y doctrina las sepan enseñar, y encaminarlas al cumplimiento de la obseruacia regular. Y no se ha de remittir el nombramiento al Reuerendissimo General, sino hazerse en Diffinitorio.

Item

Diffinitorio de despedida la Congreg. 57

Item, han de nombrar vn Vicario para superior de los Ingleses, que resida con ellos en el lugar q̄ mas accõmodado pareciere para el intento que se pretende de las misiones a Inglaterra. Y cinco asisistentes, tres para que asistan con el dicho Vicario a la consulta, y decision de lo que cõuiniere al gouierno en aquellas partes. Y dos para que asistan al Vicario que ha de estar en Inglaterra. Para lo qual el Diffinitorio se gouernarà por las relaciones que embiaràn al Capitulo General los Ingleses, y por las que en el quadriennio huuieren embiado al Reuerendissimo.

Han de nombrar veinte y quatro Predicadores, los demas opinion y credito que huuiere en la Congregacion. De los quales el Reuerendissimo pondra dos en Valladolid, y dos en Madrid, vno por principal, y otro por segundo, o con igualdad, como a su Reuerendissima mejor pareciere, segun la qualidad de cada vno dellos. En las demas casas de pueblos que tienen pulpitos honrosos, pondra vno en cada vna. Los restantes quedaràn para ir supliendo a falta de los demas.

Todos estos veinte y quatro Predicadores tendrà las exempciones de choro, y de officios de tabla, y diran las Mifas por su intencion en qualquier casa en que fueren Conuentuales.

Item, nombraràn otros cinquenta Predicadores, de los que mas suficientes restaren despues de los veinte y quatro ya nombrados.

4
Nóbramiento de Vicario de Ingleses.

5
Nóbramiento de veinte y quatro Predicadores.

6
Exépciones de los veinte y quatro Predicadores.

7

Diffinit. de spedia la Congreg.

Nöbramien
to de 50. Pre
dicadores.

De los quales se pondra vno por Predicador se gundo en cada vna de las casas, en que estuuieren los veinte y quatro Predicadores, saluo Medina del Campo, Soria, y Auila, que bastarán en cada vna vno de los veinte y quatro. Y pondranse cada dos en las otras casas, saluo las muy pequeñas, que no tuuieren de diez monjes arriba.

8

Exepciones
de los 50. Pre
dicadores.

Todos estos cinquenta Predicadores tendran nombre de Predicadores, y gozarán de las exempciones de choro, y officios de tabla, ocho dias antes del dia del sermon que huuieren de predicar. Y no les obligarán a dezir mas que dos Missas cada semana por la intencion de la casa, saluo las semanas que fueren semaneros. Y las obligaciones por los hermanos Religiosos, y padres, y hermanos seglares de Monges.

9

El Diffinito
rio nombra
los 14. y 50.
Predicado
res.

Quis tiene
titulo de Pre
dicador.

Porque estos officios de Predicadores no se den por fauores y afficiones, sino que los tengan los que los exercitan, y los exerciten los que lo pueden hazer, con edificacion de los oyentes, y honor del habito. Ordenamos, que los Padres Diffinidores no remittan el nombramiento de los dichos veinte y quatro, y cinquenta Predicadores al Reuerendissimo General, sino que se nombren expressamente en el Diffinitorio. Y ninguno otro pueda tener titulo, ni nombre de Predicador, saluo los Maestros generales, y Maestros graduados, y Lectores, y passantes de los Collegios. Pero los Abbades con licencia del Reuerendissimo podran darla

a al-

Diffinit. de Spedida la Congreg. 58

a algunos estudiantes de sus casas, para que en ellas hagan platicas, y Collaciones en Capitulo, o Refectorio, y que puedan predicar en Prioratos, y Curatos de sus Monasterios, y en las mismas casas, o en otras yglesias.

Item ordenamos, que ninguno pueda ser nombrado para Predicador de los veinte y quatro, que no aya sido primero de los cincuenta, y que no se nombre en ningún Capitulo ninguno de los veinte y quatro, ni de los cincuenta, sino solo para supplir el numero de los ya nombrados vna vez, que faltaren por muerte, o por priuacion, o imposibilidad de hazer su officio.

Y para quitar diferencias que suelen inquietar, y aũ ocasionar poca edificacion entre los q̄ estan mas obligados a obrar lo que predicar, disponemos y ordenamos, que quando viuieren en vna casa dos Predicadores Generales, partan entre si todos los sermones del discurso del año igualmente, començãdo el mas anciano, como ellos entre si ordenaren.

Si algun Predicador General viuiere en alguna casa, el ha de tener el pulpito de principal, y qualquiera que fuere Predicador con el, ha de ser segundo suyo. Pero ocho dias antes de todos Sanctos en cada año el dicho Predicador se junte con el Abbad, y hagan vna tabla de los sermones que ha de auer en la casa, y los que supieren que ha de auer fuera, hasta la Dominica in Albis inclusiue, y

IO

No se puedẽ nombrar mas Predicadores.

II

Los Predicadores Generales parten los sermones.

12

El Predicador General tiene por su cuẽta el pulpito.

Diffinitorio de *Sped. la Congreg.*

Como se há
de repartir
los sermones.

el Predicador General escogerá los que le pareciere predicar. Y los restantes se daran al Predicador segundo. Y otro tanto se haga en la semana de Resurreccion de los sermones que ha de auer hasta todos Sanctos. Mas si el Abbad quisiere predicar algun sermón, y todos los que le pareciere, podrálo hazer, auisando a los que los tuuieren a su cargo. Y si el Predicador General no pudiere predicar alguno de los sermones que estan a su cargo, encomiendelos a su compañero, y no a otra persona alguna sin licencia del Abbad. Y los que el compañero no pudiere predicar de los suyos, los encomiende al Predicador General, y no a otro alguno, sin licencia del Abbad.

13

Entre los 24 Predicadores, se guardará lo mismo que entre los Generales.

Lo mismo que ordenamos respecto del Predicador General, y de su compañero, disponemos tambien para los Predicadores de los veinte y quatro, respecto de sus compañeros. Que los veinte y quatro que viuieren juntos, partan igualmente los sermones, y el veinte y quatro con el cincuenta, como queda dispuesto, respecto del Predicador General con su compañero. Los cincuenta que viuieren juntos, partan igualmente todos los sermones.

14

El Diffinitorio nombra Regentes, y Lectores de Collegios.

El Reuerendissimo, y Padres Diffinidores han de nombrar los Regentes y Lectores de Collegios, sin que el nombramiento se pueda remittir el Diffinitorio al Reuerendissimo General, los quales nombrados serán Predicadores de sus Collegios. Pero en Salamanca si el

Regen-

Diffinit. despedida la Congreg. 49

Regente, o alguno de los Lectores, no fuere Predicador, que oya el pueblo con concurso de gente, y opinion, pondran vno de los veinte y quatro, aunque sea con carga de que haga officio de Prior.

Todos los Abbades han de dar al Dffinitorio vn memorial firmado de todas las personas que tuieren en sus casas, que sean idoneas para ser Maestros de nuevos, y de nouicios, esto es, que ayan de tener la edad de habito que se requiere para ser Abbades, y que sean de vida exemplar en seguir de dia, y de noche los actos Conuentuales, en no vsar henço, y ser personas que tratan de espi-ritu.

Vistos estos memoriales, el Diffinitorio nõbrarà treinta Religiosos dellos, o de otros, de quienes el Diffinitorio tenga la misma satisfacion, para Maestros de Nouicios, en todas las casas de la Orden, y otros treinta de las mismas qualidades para Maestros de nuevos, de los quales, y no de otros, han de elegir en todas las casas que recibieren Nouicios, Maestros para ellos, y Maestros para nuevos, y los vnos podrã ser sustitutos de los otros.

Al cabo los Diffinidores firmaràn en vno con el Reuerendissimo General las Actas y Diffiniciones en todos quatro Bezerras, y las cuentas, y repartimientos, y el Secretario del Capitulo, lo refrendarà todo. Y harà imprimir las Diffiniciones de aquel quadriennio, y em-
bia-

15

Los Abbades dan memoriales al Diffinitorio para Maestros de Nouicios, y nuevos.

16

El Diffinitorio nombra treinta para Maestros de Nouicios, y otros treinta para nuevos.

17

Firman el General y Diffinidores las Actas y Diffiniciones.

Abades nueuamente electos.

biaràlas por todas las casas dela Congregacion, o podra encargarlo al Secretario del Reuerendissimo General, si pudiere hazerlo commodamente.

Lo que han de hazer los Abades nueuamente electos.

Cap. XXI.

SI EL Abbad nueuamente electo se hallare en la casa para que fue elegido, quando le llegue la certificacion de su elecci6n, el Prior, o Presidente del Conuento la harà leer en publico Capitulo. Y el mismo, o si el fuere el electo, el que despues del tuuiere el primer lugar, o Presidencia en el Conuento, le recibirà juramento de que no procurarà perpetuarse en su Abbadia, ni lo acceptarà, aunque su Santidad se lo conceda Motu proprio, ni procurarà, ni acceptarà la dilataci6n del tiempo della, masque el quadriennio porque fue electo. Y luego harà la protestacion de la Fè, que mandan las C6nstituciones Apostolicas, por la forma puesta en la Constitucion de la eleccion del General. Y hecha, el C6tor leuante el Te Deum laudamus, y irà el Conuento en processi6n a la yglesia, cerrandola el electo en medio de los dos mas ancianos del Conuento, y se harà con ellas ceremonias que se ordenaron hiziesse la Congregacion con el General nueuamente electo, hasta prestarle el Conuento la obediencia,

Orde-

Leyda la certificacion de la eleccion, jura el nueuo Abbad de no perpetuarse.

Dan la obediencia al nueuo Abbad.

Ordenamos, que el Abbad electo de nuevo tenga tres dias de termino para mirar si le estara bien acceptar la Abbadia, y sino se resoluiere luego en notificandole su eleccion, no se haga ceremonia alguna de las dichas, hasta que accepte. Y haranse todas en acceptando. Si permitiere que se le hagan las ceremonias, aunque no aya pasado el termino de los tres dias, es visto auer acceptado.

2
Tres dias para acceptar la Abbadia

Sino acceptare la Abbadia, y el General no le compelliere a que accepte, por justas causas, que el electo le ha de representar por escripto; debueluase la eleccion al Diffinitorio, sino estuviere ya dispuesto, quando al Reuerendissimo se le diere el auiso por escripto, y en ella presidira, y tendra voto actiuo el Reuerendissimo General. Y harase la eleccion por la forma de elegir ordenada para hazer las elecciones de Abbades en Capitulo General. Si el Diffinitorio estuviere ya disuelto, harase la eleccion por los electores, y forma de elegir, ordenada para hazer las elecciones que vacan entre Capitulo y Capitulo.

3
Quando el Abbad electo no acceptare.

Para euitar traças sospechosas en materia de no acceptar las Abbadias, ordenamos, que el Abbad que no acceptare dentro de los tres dias despues que se le notificare su eleccion, no pueda ser electo en otra Abbadia, que se aya de tornar a elegir por no se auer acceptado: pero durante el quadriennio, bien podra ser electo en qualquiera otra Abbadia que vacare.

4
Sino acceptare el Abbad electo, no puede ser electo en otra Abbadia

Pero

Abades nueuamente electos.

Pero si passados los tres dias no acceptare, o renunciare, no podra ser electo por Abbad en todo el quadriennio en ninguna Abbadia de las que se proueen en Capitulo General.

5 El Abbad electo podra administrar su officio. En acceptando la Abbadia el electo, podra començar a administrar su officio, como la Congregacion lo tiene por Bulla Apostolica, con condicion q̄ dentro de tres dias despache por la confirmacion al Reuerendissimo General, embiandole la obediencia in scriptis, en esta forma.

Yo fray N. electo Abbad del Monasterio de N. prometo de guardar perpetuamente sujecion, y obediencia, y reuerencia por los Santos Padres constituydas, segun la regla de nuestro Padre san Benito, enuestras Constituciones, a vos el Reuerendissimo Padre nuestro el Maestro fray N. General de la Congregacion de san Benito, y a vuestros successores, que Canonica-mente fueren substituydos.

6 Encargase la consciencia al Reuerendissimo General, y en la suya descargamos la nuestra, que no cõfirme en Abbadia a ninguno, de cuya sufficiencia de doctrina, y vida no tenga cumplida satisfacion, conforme a la casa para que fue electo. Y particularmente no confirme al que huuiere tenido vfo, y costũbre de no seguir de dia, y de noche los actos Cõuentuales, por achaq̄ de enfermedad habitual. Y si durate la Abbadia se impossibilitare de impotẽcia tãbiẽ habitual, para no poder seguir la cõmunidad, y adminis-

trar

erar lo sustancial de su officio, le priue de la Abbadia, si le faltare del tiempo della termino de un año.

Pero quando el Reuerendissimo dexare de confirmar a algun Abbad, mandamosle, que de al electo por escripto las razones, porque le dexa de confirmar, y si toda via el electo se sintiere en ello agrauiado, podra tener recurso a pedir su desagrauió ante los juezes de agrauios, segun lo dispuesto por Cõstituciõ. Y si por las razones, que el Reuerendissimo dio por escripto, los juezes determinaren auer sido agrauiado el electo, le podran obligar al General con precepto le confirme, y sino lo hiziere, ellos le confirmẽ. Y mandamos en virtud de sancta obediencia, y fopena de excõmunion mayor al Conuento, para dõde fue electo el tal Abbad, le reciban, y obedezcã por su legitimo Abbad, si fuere requerido con la sentençia en su fauor de los dichos juezes, y mandamiento de los mismos, para que la cumplan.

7
Quando no
confirmare
el General
al Abbad electo.

Forma de confirmacion.

NOs el Maestro fray. N. General de la Cõgregacion, vista por nos la elecciõ hecha en el Reuerendo Padre fray. N. Abbad electo para el Monasterio de. N. ser canonicamẽte hecha, y conforme a nuestras Constituciones, y nos ha dado la obediencia, in scriptis, y pide le confirmemos en el dicho cargo, y Abbadia, le

Q con-

Abades electos de nueuo.

confirmamos en ella, y aprouamos la dicha eleccion por tiempo de. N. E mandamos en virtud de sancta obediencia, y fopena de execõmunion mayor a los Padres Prior, o Presidente, e Mõjes del Conuento del dicho Monasterio de. N. letengã y reciban por tal Abbad, y Prelado fuyo, y le den y presten la obediencia deuida, como es vfo y costumbre darla a los tales Abbades sus antecessores. En fé de lo qual mandamos dar esta carta de aprouacion y confirmaciõ, firmada de nuestro nõbre, y refrendada de nuestro Secretario, y sellada con el sello de nuestro officio. Dada en. N. &c.

9
Quando el Abbad electo esta fuera de la casa para que fue elegido.

Si el electo estuuiere ausente de la casa, para que fue elegido por Abbad, le damos ocho dias de termino, para que pueda resoluerse en si acceptarã o no. Y sino acceptare en el dicho termino, hagase lo que queda ordenado se haga, quando el que esta presente en la casa, no accepta en tres dias.

10
Vaya luego el Abbad electo a su casa, &c.

Si acceptare la Abbadia, procure partirse luego, lo mas breue que pueda, para su casa, y embie delante la certificacion, que se le dio a el de su elecciõ, con vna carta para el Presidente del Conuento, para que se lea en publico, y sepa el Cõuento, quien es su Prelado, y aquiẽ han de recibir, y dar la obediencia.

11
Recibimien to al nueuo Abbad.

El dia que llegare al Conuento, entrara en el por la puerta de la Yglesia hasta donde todo el Cõuento le saldra a recibir en forma de procession, y llegando a la pila de la agua bendita, el

el Prior le de el hylopo, y tomara agua, y hecha adoracion al Santissimo Sacramento, el Prior, o Presidente le tome el juramento ya dicho: y el haga la protestacion de la Fe. La qual acabada el cantor comience el Te Deum laudamus, y haga se la demas ceremonia, y solemnidad.

El nuevo Abbad dentro de vn mes despues que tome la posesion, tome las cuentas y el estado de la casa, y si hallare en el alguna dificultad, en que parezca ser cargado el Abbad pasado, y el viuiere ya en otra casa: pida al Reuerendissimo le mande q̄ vaya a la casa a dar cuenta, y su Reuerendissima le compela a ello.

El estado han de firmar el Abbad que entra de nuevo, y el Abbad que dexò el cargo, si se hallare presente, y los Contadores que le aueriguaron, nombrados por el Abbad, y juramentados de fidelidad, y el mayordomo, y quede escripto y firmado en el libro del Deposito, y embiese vna copia tãbien firmada al Reuerendissimo General, para que su Reuerendissima tãga noticia del estado en que esta la casa, y le confiera con el que el Abbad pasado lleuò al Capitulo General. Y si el Prior, o Presidẽte durãte la vacãte hizo mal su officio, de cuẽta dello.

Dentro del mismo mes prouea los officios todos de la casa, es a saber, Piores Mayordomo, Maestro de nouicios, Maestro de nuevos, Sacristan, Cillerizo, porteros, y otros semejantes, conforme fuere la casa: tomando primero parecer con los del consejo,

12

El Abbad nuevo tome las cuentas.

13

Como ha de hazer el nuevo Abbad el estado que ha de embiar al General.

14

Dentro de vn mes prouea los officios el nuevo Abbad.

Elecciones intermedias.

y con el, o los pondra de nueuo, o confirmará los passados.

15
Priores de
Prioratos,
Granjas, y
Curatos han
de ser llama-
dos.

Dentro de otro mes mandará venir los Abades de filiaciones, Priores de Prioratos, y los Monjes, de las Granjas, y Curatos, llamando-los vno a vno, por el orden que le pareciere, y todos trayan los estados de sus casas, y den cuenta de sus estancias, y el Abbad prouea, como se dize en la Constitucion, que trata de los Prioratos.

Elecciones de General, y Abades por vacantes en el quadriennio, confirmadas por su Santidad,

Cap. 22.

POR auerse mirado con tanto acuerdo lo mucho que importa desarraygar del todo de los Conuentos qualquier ocasion de la inquietud, y distrahimiento, que la experiencia nos ha conuencido traen consigo las elecciones, ordenamos y mandamos, que en todas vacantes, que sucedieren en el quadriennio, assi del Reuerendissimo General, como de los Abades, para proueer a la Congregacion, y a las casas della de sus Prelados respectiuamente, se guarde el estilo y orden siguiente.

2
Mandamos, que los nueue Diffinidores se repartan de tres entres en las casas de tres Pro-
uin-

uincias, y districtos, como aqui se señalará.

Los tres Distinguidores jueces han de viuir en el distrito de Campos, y Leon: es a saber, en las casas de san Benito de Valladolid, de san Benito de Sahagun, de san Iuan de Burgos, de san Pedro de Cardena, de san Zoyl de Carrion, de san Claudio de Leon, de san Pedro de Exlonça, de san Isidro. El Distinguidor primero escojerá la casa que quisiere de las nombradas, despues el segundo, y despues el tercero. Y en el quadriennio se podran mudar vna vez a otra de las dichas casas, como no sea a alguna, en q̄ este otro de los dos Distinguidores.

3
Donde han
de viuir los
Distinguidores.

Otros tres Distinguidores han de viuir en las casas de Galizia, y otros tres en Rioxa. Iran escogiendo por la antigüedad de sus nombramientos, y podranse mudar vna vez en el quadriennio, de la manera que se ha dicho. de los Distinguidores jueces.

4

Todas las casas de la Congregacion distribuyamos y partimos entre estos tres districtos por este orden siguiente.

5

Districto de Campos.

1. San Benito de Valladolid.
2. San Benito de Sahagun.
3. San Zoyl de Carrion.
4. San Claudio de Leon.
5. San Pedro de Exlonça.
6. Nuestra Señora de Sopetran.

7. San

Elecciones intermedias.

7. San Isidro.
8. S. Andres de Espinareda.
9. San Pedro de Montes.
10. S. Vicente de Salamãca.
11. S. Martin de Madrid.
12. San Benito de Seuilla.
13. Nña Señora del Buefo.
14. Vega de la Serrana.

Districto de Rioxã.

1. San Salvador de Oña.
2. Nña Señora de Môtferat.
3. San Iuan de Burgos.
4. Nña Señora la Real de Nagera.
5. San Millan de la Cogolla.
6. San Pedro de Cardena.
7. San Pedro de Arlança.
8. Santo Domingo de Silos.
9. Nuestra Señora la Real de Hirache.
10. Nuestra Señora de Valuanera.
11. San Felio de Grixoles.
12. Nuestra Señora de Ouarenes.
13. Nuestra Señora del Espino.

Districto de Galizia.

1. San Martin de Santiago.
2. San Salvador de Ccllanoua.
3. San Iulian de Samos.
4. San Esteuan de Ribas del Sil.
5. San Iuan del Poyo.
6. San

6. San Juan de Corias.
7. San Vicente de Ouedo.
8. San Salvador de Lorençana.
9. San Salvador de Celorio.
10. San Salvador de Corneliana.
11. San Salvador de Lerez.
12. Nuestra Señora de Obona.
13. San Pedro de Villanueva.
14. San Pedro de Thenorio.
15. San Payo de Santiago.
16. San Pelayo de Ouedo.
17. La Vega de Ouedo.

Presuppuesto lo así ordenado, y distribuy-
do, mandamos en virtud de santa obediencia,
y sopena de excómunion mayor lata senten-
tia, al Reuerendissimo General, y a todos los
Abades de la Congregacion de los tres dis-
trictos ya nombrados, que si nuestro Señor fue-
re seruido, que alguno dellos sea promovido
a otra dignidad, officio, o cargo, que sea incom-
patible con el gouierno, y administracion de su
officio, dentro de tres dias despues, que hu-
uieré aceptado, si el promovido fuere su Re-
uerendissima, lo auise al Diffinidor juez prime-
ro, y desde el mismo punto se subtraya de la
administracion de su officio, porque desde lue-
go le damos por vaco ipso facto que passe el ter-
cero dia despues de su promocion, y accep-
tacion. Y si el promovido fuere alguno de los
dichos Abades, de el auiso al Prior de su casa,

6
Centura pa-
ra el Gene-
ral y Abba-
des, quando
alguno fue-
re promoui-
do a otro of-
ficio, sino ay
uisare.

Elecciones intermedias

o al q̄ despues del dicho Abbad tuuiere sus ve-
zes: y assi mismo no administre mas su Abba-
dia, porque tambien la damos, y declaramos ser
vacante, pasado el tercero dia de su promociõ
y acceptacion.

7
Que se hade
hazer en va-
cante de Ge-
neral, o Ab-
bad.

Si la vacante del Generalato, o de alguna de
las dichas Abbadias fuere por muerte, el Secre-
tario del Reuerendissimo d̄tro de tercero dia
se parta a la casa d̄o de reside el Diffinidor juez
primero, y le de cuenta, para q̄ el dicho Diffini-
dor prouea lo que por esta Constitucion se or-
denarà. Y si la muerte fuere de Abbad, el Prior,
o Presidente de la casa, embie el auiso al Reuerẽ-
dissimo General, donde quiera que estuuiere,
con vn proprio, dentro de dos horas despues de
la muerte: lo qual se manda assial Secretario, co-
mo al Prior, en virtud de sancta obediencia, y so-
pena de priuacion de su officio.

8
Vacando el
officio de Ge-
neral, Presi-
de el Diffini-
dor juez pri-
mero.

Ordenamos, que por qualquier occasion q̄
aya vacante de General durãte el quadriennio,
en recibiendo el auiso el Diffinidor juez prime-
ro, haga officio de Presidente de la Congrega-
cion, sin poder mudar, ni alterar cosa alguna de
quantas estuuieren hechas en ella, saluo lo que
aqui se ordena.

9

Dentro de vn dia natural despues que lle-
gue el auiso de la vacante, embiarà a llamar a
los dos juezes Diffinidores sus Collegas, y al
Abbad de la casa mas cercana a la en que viue
el dicho Diffinidor Presidente, y juntaranse en
la misma casa los tres Diffinidores, y el Abbad
de

de la propria casa, y el de la casa mas cercana, y el Secretario del Reuerendissimo, para que de fee de lo q̄ se hiziere: en la qual junta presidira el dicho Diffinidor primero. Y todos juntos abriràn el arca de las tres llaves, y miraràn si ha auido en ella alguna infidelidad, y no la hallando haràn la regulacion de los votos: y el que mas votos tuuiere, aunque no sea eleccion Canonica, serà pronunciado por General, hasta el Capitulo General proximo futuro: y en caso de igualdad de votos, se pronunciarà el mas anciano de habito.

Quando se abiera la arca donde estàn los votos de General por successiõ, y lo que se ha de hacer.

De los votos restantes que se hallaren en el arca, se haràn los nombramientos que huuiere en ellos: poniendo en primer lugar al que tuuiere mas votos, y en el segundo, al que despues del primero tuuiere mas, y asì successiuamente, por el orden y grado como tuuieren los votos, para que en caso de otra, o otras vacantes, se vayan succediendo los nombrados: el qual dicho nombramiento ha de quedar escripto, y firmado de todos seis, cerrado y sellado, y dentro de la misma arca de las tres llaves, que la han de guardar los mismos que la guardauan antes, sin poder ser sacado della, hasta que se offrezca otra semejante necesidad, debaxo el precepto, censura y penas, que se ponen contra los que sacaren el arca de las tres llaves, de la arca del deposito: y las tiras de los votos se quemaràn.

IO
Nombramiento de General para otra vacante.

Y por lo mucho que importa el secreto en este caso, mandamos en virtud de sancta Obedien-

II

R dien-

Elecciones intermedias.

cenfura y pe
na para los
q̄ regularen
los votos de
la arca, y
que guardé
fecretó.

diencia, y fopena de excommunion mayor, late
fententia, y priuacion de voto actiuo, y paffiuo,
y todo officio honrofo perpetuamente a los di
chos dos Abbades, tres Diffinidores juezes, y Se
cretario, y a cada vno dellos, que ni juntos, ni ca
da qual por fi, no declaren directe, ni indirecte,
ni por palabra, ni por efcripto, ni portercera per
fona, ni por feñas, ni por otra cautela alguna,
que personas fon las que quedan nombradas en
la arca, fino solo nombrar al que ha de fer Ge
neral por entonces. Si alguno de los que tu
uieron votos fuere muerto, el que lo dixere no
incurra en la pena de fte mandato.

12
Que fe hade
hazer con el
General ele
cto por va
canta

Hecha la pronunciacion, fi el electo y nom
brado fe hallare presente en la dicha cafa, ha
ranfe con el todas las ceremonias, y folenni
dades q̄ fe hazen en el Capitulo General, con
el General que alli fe elige luego en pronúcian
dole, de juramento, proteftacion de Fe, Te Deũ
laudamus, hafta darle los Abbades, juezes
Diffinidores, Secretario, y todo el Conuen
to la obediencia en la yglesia en nombre de la
Congregacion.

13
Idem.

Si el nueuo pronunciado eftuuiere ausen
te, el Abbad de la cafa en que fe hizo el nom
bramiento, y el Diffinidor juez tercero, y el Se
cretario, lleuaràn el nombramiento firmado de
todos feis Reguladores, a la cafa donde eftuuiere,
y el Secretario fe le notificarà en prefencia
del Abbad, y Conuento de la dicha cafa, q̄ para
efte efecto mandará juntar. Y el electo accepte
fin

sin replica. Y el Abbad de la casa recibirá del el juramēto ordinario, y hará tãbiē la protestaciō de la Fe: y haranse las dem is ceremonias dichas hasta darle todo el Conuento la obediencia en la yglesia en nombre de la Congregacion.

El Secretario darà cuenta al Reuerendissimo nueuamente nombrado, de todos los papeles de visitas, estados de casas, y cuentas suyas, para que se entere del estado en que està la Cōgregacion, y pueda luego continuar la administracion de su gouierno.

Si la vacante por promocion, o por muerte fuere de alguna Abbadia particular, el Reuerendissimo General luego en recibiendo el auiso, si se hallare en la casa de Mōtserrat, o S. Felio, o en camino para allà, fuera de los Reynos de Castilla, acabadas las visitas de las dichas dos casas, sin detenerse en ellas mas de lo que dispone la constitucion, con la presteza possible de la buelta a la casa de Hirache, auiendo despachado el proprio que le lleuò el auiso, o otro, desde el lugar en que le recibio, a los tres Diffinidores del partido de Rioja, señalandoles dia determinado, para que se junten con su Reuerendissima en la dicha casa de Hirache, de fuerte que la junta a lo mas largo sea dentro de quarenta dias.

Juntos los dichos tres Diffinidores con su Reuerendissima todos quatro, y el Abbad de la casa de Hirache, haràn la elecciō de la Abbadia vacante, guardando la forma de elegir que està

14
El Secretario da cuenta al General electo de las cosas, y papeles.

15
Lo que ha de hazer el General quando recibiere auiso de alguna vacante de Abbadia.

16
Eleccion de Abbad por vacante.

Elecciones intermedias.

estatuyda para las elecciones de las Abbadias, que se hazen en Capitulo General. Ha de jurar el Abbad de Hirache el juramento ordinario, que el Reuerendissimo y Diffinidores ya tienen jurado.

17

Recebi-
mientode
el Abbad
electo por
vocate.

Hecha la eleccion se embiarà la pronuncia-
cion firmada del Reuerendissimo, y mas electo-
res al Abbad, o Presidente de la casa donde es-
tuuiere el nueuamente electo, para que se la no-
tifique. Y el electo dentro de tres dias embiarà
la obediencia al Reuerendissimo, y a pedir la cõ-
firmacion: y si estuuiere ausente de la casa para
que fue electo, se partirà a ella con la breuedad
posible. Y en llegando se haràn con el el re-
cebimiento, y mas solemnidades, y ceremonias
que estan ordenadas para tal tiempo, y actos,
hasta darle la obediencia todo el Conuento. Y
el harà en su casa lo que està estatuydo, hagan
los Abbades nueuamente electos en tomando
la possession.

18

Si recibiere
el General
auiso de va-
cante de Ab-
badia estan-
do è Seui l.
&c.

Si el auiso de la vacante de la Abbadia hallare al
Reuerendissimo en Seuilla, o en camino para a-
llà fuera de Castilla la vieja, harà la misma dili-
gencia su Reuerendissima que se le ordenò, pa-
ra si le hallare el auiso en Montserrat. Saluo que
los Diffinidores a quien ha de llamar, han de ser
los del distrito de Campos, y la casa donde se
han de juntar, ha de ser san Vicente de Sala-
manca. Y el Abbad della ha de ser elector en
vno con su Reuerendissima y Diffinidores, y la
junta se ha de hazer dentro de treinta dias.

Si

Si el auiso de la vacante le recibiere el Reuerendissimo en qualquier otra casa de la Congregacion, su Reuerendissima embiarà a llamar a los tres Diffinidores del partido, a cuyo distrito pertenece la casa en que su Reuerendissima se hallare, auisandoles en que parte, y para q̄ dia se han de juntar, de manera q̄ la junta a lo mas largo se haga dētro de veinte dias. Y han de hazer la elecció su Reuerendissima, y los tres Diffinidores, y el Abbad de la casa en que su Reuerendissima recibio el auiso, aunque la eleccion se haga en otra casa.

19
Si recibiere el auiso en otra casa.

Y si a caso su Reuerendissima recibiere el auiso de la vacante en algun camino, o en alguna parte fuera de casa de la Orden, tendra respecto para hazer todo lo ordenado a la casa mas cercana al lugar donde recibio el auiso, como si le recibiera dentro della.

20
Si recibiere el auiso de vacante en algùn camino

Si la Abbadia vacare por priuacion, y el Abbad priuado consintiere la sentēcia, su Reuerendissima sea obligado a hazer las diligēcias dētro de dos dias despues del consentimiento, embiādo a llamar a los tres Diffinidores del distrito, y al Abbad de la casa mas cercana a la del Abbad priuado, y todos juntos haràn la eleccion.

21
Si la Abbadia vacare por priuaciō

Si el Abbad priuado nō consintiere la sentēcia, sino que protestare de agrauio ante los Diffinidores juezes, y ellos confirmaren la sentēcia, su Reuerendissima dentro de dos dias despues que reciba la copia de la sentēcia de confirmacion, harà las dichas diligencias, pero no llama-

22
Si vacare por sentēcia de los juezes.

Elecciones inter medias.

llamarà a los Diffinidores juezes, aunque la casa sea de su distrito, sino a los otros tres mas cercanos a la casa, o lugar, en que su Reuerendissima recibio la copia de la sentencia de confirmaciõ, y con ellos, y con el Abbad de la casa mas cercana a la del Abbad priuado, harà la eleccion.

23

Quando algun Abbad renunciare, &c.

Si algun Abbad renunciare su Abbadia, el Reuerendissimo sea obligado a aceptar, o negar la renunciacion dentro de tres dias. Y aceptandola, dentro de otros dos siguientes haga las diligencias ordenadas para hazer la eleccion, teniendo respecto a la casa, o lugar donde recibio la renunciacion, como si en ella huuiera recebido auiso de su vacante.

24

Quando faltare alguno de los Diffinidores que hã de ser llamados.

Si alguno, o algunos de los Diffinidores que han de ser llamados para la eleccion de alguna casa, fuere muerto, o muertos, mandarà su Reuerendissima llamar a los otros mas cercanos, o al otro mas cercano, esto es, que viuieren en casas mas cercanas a la en que su Reuerendissima recibio el auiso de la vacante. O si el tal Diffinidor estuviere impedido cõ enfermedad, o demanera, que moralmente no se pueda juntar en el termino señalado por constitucion.

25

Quando faltare el Abbad q̄ auia de ser elector

En caso que no aya Abbad en la casa, cuyo Abbad huuiere de ser elector, o estuviere ausente en tanta distancia, que no pueda juntarse en el mismo dia, en que estuuieren juntos los tres Diffinidores con el Reuerendissimo, el Prior, o Presidente de la misma casa tendra en todo las mismas vezes q̄ tuuiera el Abbad, si se hallara presente. Las

Las Abbadias que vacaren dentro de los tres meses proximos al Capitulo General, no se pro- ueerá. Y los Piores será Presidentes dellas, y irá a Capitulo General, y en el tendran el mismo lu- gar, acciones, y derechos q̄ tuuiera el Abbad, si se hallàra en el, por razõ ñ ser Abbad de tal casa.

26 Vacando la Abbadias tres meses antes de Capitulo no se haze eleccion.

Todo el orden sobredicho de hazer las elec- ciones inter medias, ha de guardar y cumplir el Reuerendissimo General, como q̄ da dispuesto, y le mãdamos le guarde y cūpla en virtud de san- cta Obediēcia, y sopena de excõmuniõ mayor, y de priuaciõ de voto passiuo, hasta q̄ sea dispēsa do cõ su Reuerendissima en Capitulo General.

27 Censura y pe- na para que se guarde to- do lo di. ho.

En estas elecciones inter medias podrã ser ele- ctos todos los que lo podian ser en las que se hi- zieron en Capitulo General.

28 Quienes pu- eden ser Ab- bades.

Tambien tienē voto passiuo los tres Diffi- nidores, que no son juezes, ni fueren electores en la Abbadia que se eligiere.

29

No podra ser electo el que fue priuado de Abbadia en el mismo quadriennio, aunque no quede priuado de voto passiuo.

30 Excluydos para ser Ab- bades.

No podrã ser electo el q̄ renūciõ Abbadia en el mismo quadriēnio. ¶ No podrã ser electo el q̄ no tenia voto passiuo el dia, y al pūto que va- cõ la Abbadia, aunque se detenga la eleccion, y aunque se haga muchas vezes, si en ningua de- llas acceptõ el que fue elegido.

31
32

Las elecciones de las Abbadessas que se han de hazer entre Capitulo y Capitulo, se harã por el mismo orden. Y si la Abbadia vacare por

33

Jurisdiccion, y poder de General.

Guardase el
mismo orde
en la elecció
del

muerte, mandamos en virtud de sancta Obediencia, y sopena de priuacion de sus officios, a los Vicarios, y en sus ausencias, a las Prioras de los Monasterios, que dëtro de dos dias despues dela muerte, embien auiso della al Reuerendissimo General,

Jurisdiccion, y poder del General.

Capitulo XXIIII.

COMO quiera que el Reuerendissimo General dela Congregacion, por derecho comun es ordinario de toda ella, y por configuiente es Prelado superior de todos los Conuentos, Prelados, y Monges particulares, y Frayles legos, y de las Abbadessas, Monjas, y Freylas de todos los Monasterios de la Congregacion, y todos, y cada vno en particular le deue Canonica obediencia, y reuerencia, y sus mandamientos, y censuras en qualquier causa y negocio han de ser preferidos a los mandamientos, y censuras de todos los Superiores de la Congregacion, y a los mandamientos de las Abbadessas de las Monjas. Mas, porque la jurisdiccion de los Abbades, y Superiores supremos de cada Monasterio, es jurisdiccion de Ordinario Canonico de su monasterio, para quitar diferencias de jurisdicciones entre los Superiores de los Monasterios, y el Reuerendissimo General, conformandonos con los decretos del sancto Concilio de Trento, y con la voluntad

Jurisdiccion y poder del General. 69

Junta de la Congregacion, muchas vezes declarada por constituciones hechas sobre este articulo, interpretamos, y declaramos, ordenamos, y disponemos, que la jurisdiccion del Reuerendissimo General, y las de los Abades particulares, sean las que conforme a derecho, tienen los ordinarios Prelados sobre sus subditos, de la manera, y en la forma, y con las limitaciones, que en esta presente constitucion ira ordenado, y declarado.

Jurisdiccion ordinaria de General, y Abades.

Primeramente el Reuerendissimo General tiene el primer lugar, y la Presidencia en toda la Congregacion, quando esta junta en Capitulo General, y ninguna persona puede conuocar Capitulo General en caso que fuesse necesario conuocarle, sino solo su Reuerendissima. Pero en el decidir, disponer, ordenar, diffinir, y mandar, y hazer leyes y constituciones generales, para toda la Congregacion, y particulares, para cada Monasterio, saluo el derecho, que cada vno tiene adquirido, la Congregacion tiene la suprema superioridad: y sus mandamientos, y ordenaciones, y censuras, han de ser preferidas a los mandamientos, ordenaciones, y censuras del Reuerendissimo General.

La Congregacion haze leyes generales, y no otro.

Asi mismo su Reuerendissima tiene el primer lugar, y Presidencia en todos los Monasterios, Filiaciones, Prioratos, Curatos, Granjas, y annexos de Monjes, y Monjas, y en todos los actos conuentuales, en que se hallare presente. Pero no por esso se deroga a la juridiccion de los

El General preside en todos los monasterios.

Jurisdiccion y poder del General.

Superiores de los Monasterios, para que manden, ordenen, y dispongan en el gouerno, y administracion de sus officios respectiuamente cada vno, como si el Reuerendissimo General no estuuiese presente en el Monasterio.

4
El General
conoce de to-
das las cau-
sas de los Pre-
lados.

Al Reuerendissimo General le pertenece el conocimiento ordinario de todas causas ciuiles, y criminales inmediatamente en primera instancia sobre todos los Prelados supremos de los Monasterios, que no tienen otro superior, sino a su Reuerendissima, aunque sea fuera de visita, a pedimiento de parte y de officio.

5
Al General
pertenece la
visita ordina-
ria, y extra-
ordinaria.

Al Reuerendissimo General pertenece el visitar ordinaria y extraordinariamente todos los Monasterios principales, Prelados, y Monjes, y frayles legos dellos, al tiempo, y de la manera, y con las limitaciones, que por constitucion le esta ordenado.

6
Los Abba-
des dan las
licencias or-
dinarias a
sus subditos

Al Reuerendissimo no podra eximir a Monje alguno, ni a otro Religioso, ni Religiosa; ni exéptarlos de la obediencia deuida a su Abbad, Abbadessa, o Superior que tuuiere, ni de que cumplan los mandamientos y censuras, que respectiuamente, y conforme a constituciones les impusiere. Y las licencias, y priuilegios, que se ayar de pedir, para el modo de viuir ordinario dentro en los Monasterios, como para no guardar los ayunos regulares, comer carne en dias prohibidos, vsar lienço, tener y gastar dineros, y otras semejantes licencias, todas se ayar de pedir a los Prelados de los Monasterios.

Iurisdiccion y poder de General. 70

rios, y a ellos pertenece el darlas, conforme a constituciones. Mas si algun Religioso auiedo pedido alguna licéncia, se sintiesse agraviado, de que el Prelado no se la quiere dar, podra tener recurso al Reuerendissimo General, el quallo guardará justicia oydas las partes.

El conocimiento de todas causas ciuiles y criminales de los Mōjes y Monjas, frayles legos, y freylas, pertenece en primera instancia a los Superiores de los Monasterios: y el Reuerendissimo General no podra aduocar a si causa ninguna, en ningun articulo de toda ella, saluo si la causa fuere en negocio tocante a la persona del Prelado, o en algun articulo cerca del modo de proceder, de q̄ el Monje se quexasse al Reuerendissimo estar agraviado, como si lo tuuiesse preso, y no le quiesse recibir su informacion, q̄ en tal caso el Reuerendissimo le deue oyr, y mandarle desagruiar segun justicia. De otra manera los Superiores de los Monasterios prosigan las causas hasta vsar de todo el derecho q̄ pueden cōforme a constitucion: y han de proceder summariamente, y no con estrepito de juyzio, y por los terminos que procedé las justicias Ecclesiasticas, o seglares fuera de la Religion.

Las appellaciones de las causas que los Abba des, y Superiores ordinarios conocieren y sentenciaren, pertenecen al Reuerendissimo General, y si los Superiores las denegaren, su Reuerendissima puede proceder contra ellos por todos los remedios de hecho, y de derecho.

[Handwritten signature and scribbles]

7

Los Prelados conocē en primera instancia excepto. &c.

Appellaciones Para ante el General.

Jurisdiccion y poder del General.

9 Los Abba-
des pueden
conocer has-
ta dar sen-
tencia.

Para quitar dudas, y evitar dificultades, de-
claramos, que en las causas civiles pueden los
Abba des y Superiores, proceder hasta la senten-
cia diffinitiva en la primera instancia, y el Reueré
dissimo en ningun punto de ella le pueda qui-
tar el conocimiento, ni aduocar a si la causa.
Mas las appellaciones pertenecen a su Reueren-
dissima.

10 En las causas criminales, los Abba des y Su-
periores, pueden proceder, no solamente vsq;
ad capturá, sino tambien hasta la primera senten-
cia diffinitiva, si las penas del delicto fueren ar-
bitrarias. Pero si fueré de calidad, que en la sen-
tencia se aya de declarar auer el delinquent
incurrido en alguna pena de constitucion, aun
que la misma pena sea tambien de derecho, y
aunque, sin la de constitucion, se le deuan po-
ner otras arbitrarias, no podrá los Prelados pro-
ceder mas que vsq; ad capturam, y sustanciar el
processo, y remittirle a su Reuerendissima, pa-
ra que le sentencie, salvo si la constitucion man-
dare que el Abbad la execute. De otra mane-
ra la sentencia sea en si nulla. Y en caso que la
constitucion mande, que el Abbad castigue, o
execute la pena de algun delicto, no por esso
la appellacion de la sentencia se le deniega al Re-
uerendissimo, aunque la execucion se le aya de
deboluer al Abbad.

11 Censura y
pena para
los que hizie-
ren informa-
cion contra
lex q no son
sus subditos.

Por atajar intolerancias de Religiosos atreui-
dos, y de Prelados demasitados, mandamos en
virtud de sancta obediencia, y fopena de excõ-
mu-

Jurisdiccion y poder del General. 71

munion mayor, y de priuacion de voto actiuo y passiuo perpetuamente, que ningun Religioso, aunque sea Prelado, pueda hazer informacion alguna contra otro Prelado, o Religioso, que no sea su subdito, ni pedir ante ningun juez Eclesiastico, ni Seglar, que se haga la tal informacion: y si la hiziere alguno, o pidiere, como dicho es, que se haga, allende de la dicha censura y pena, la informacion en si sea nulla y de ningun valor.

Si algun Monje estando fuera de su Monasterio, Priorato, o Granja en que viue, cometiere algun delicto, y alguna persona se querellare del ante su Reuerendissima, o por otra parte viniere a su noticia, su Reuerendissima puede conocer del tal delicto en primera instancia, hasta la pronunciacion y execucion de la sentencia diffinitiva.

Tambien declaramos, que si algun Religioso se atreuiere a perder respecto a la persona del Reuerendissimo General en presencia, o en ausencia, por palabra, por hecho, o por escripto, q̄ en tal caso su Reuerendissima es juez inmediato y total de la causa.

Si llegare a noticia del Reuerendissimo, que algun Religioso cometio algun delicto dentro de su Monasterio, y que su Prelado no le castiga, puede su Reuerendissima compeller al Prelado, a que proceda al castigo del dicho Religioso, y no lo haziendo, podra el Reuerendissimo, como juez ordinario inmediato, proceder con

12

Quando puede conocer el General en primera instancia.

13

14

Jurisdiccion y poder del General.

tra el Mōje, y cōtra el Prelado respectiuamēte.

15
Las causas
entre Monas-
terios se han
de tratar an-
te el Gene-
ral.

Declaramos que las causas ciuiles y criminales, que se ofrecieren entre los Monasterios de la Congregacion vnos con otros, asì de Mōjes, como de Monjas, no se han de litigar en Tribunales fuera de la Religion, sino que todas ellas se litiguē ante el Reuerendissimo General en primera instācia, y ante su Reuerēdissima se acabē, cō recurso en caso de agrauio a los Difiinidores juezes, y dellos al Capitulo General

16
No puede el
General pro-
ueer las si-
llaciones.

Item declaramos, que el Reuerendissimo General no puede prouer Abbades de Filiaciones, Priores de Prioratos, ni de Granjas, ni de Curatos, ni Priores de las casas principales, ni Mayor domos, ni otros oficiales, y ministros dellas, saluo Predicadores y Lectores de los Cōuentos, ni remouer los que los Prelados tienē puestos. Pero si su Reuerendissima tuuiere noticia, que no se han puesto conforme a constitucion, o q̄ estā alguno destos officios proueydo en persona indigna, teniendo bastante informacion dello, podra compeller al Prelado que prouea conforme a constitucion, y en persona benemerita, y que remueua el indigno. Y no lo haciendo, podra proceder contra el por todo remedio de hecho, y de derecho, hasta llevar el negocio a deuida execucion.

17
No puede el
General pro-
ueer los mi-
nistros de jus-
ticia.

Ordenamos que la misma cōstitucion se entienda respecto de los ministros de justicia seglar y Ecclesiastica, que pusieren los Abbades en las jurisdicciones de sus Monasterios, y respecto de los Capellanes, q̄ se pusierē en seruiçios de Yglesias, y de los Monasterios de las Mōjas.

Jurisdiccion y poder del General. 72

Si el Reuerendissimo General mudare algũ official, o ministro del Monasterio principal, o de alguno de sus annexos, para cõuẽtual de otra casa, y los Prelados sintieren ser dello agrauadas sus casas, podran recurrir a los Distinguidos juezes los mismos Prelados, y no los Monjes mudados, dentro de nueue dias despues q̃ se hiziere la mudança. Y el Reuerendissimo estara obligado a cõplir y executar lo q̃ por sentẽcia de los juezes se determinare.

El Reuerendissimo General no puede proueer beneficio q̃ sea de proueer ã los Prelados o Monasterios, o de alguno de sus annexos, ni entremeterse en las jurisdicciones seglares, ni Ecclesiasticas ã los Monasterios en ninguna infãcia, quanto a las causas q̃ pertenecen a seglares, o a Clerigos seculares, ni en visitar las Yglefias ã los dichos Clerigos seculares sujetas a los Monasterios: saluo en lo ordenado cerca de los ministros mal proueydos, y podra proceder contra los Prelados q̃ huieren presentado, o proueydo beneficio contra derecho, segun la qualidad del delicto.

El Reuerendissimo General no puede alterar, ni mudar constitucion, ni ceremonia comũ de la Religion, pero a su Reuerendissima pertenece declarar la duda, o dificultad, q̃ se ofreciere cerca de la intelligẽcia de alguna cõstitucion, o practica della. Mas declaramos, q̃ la declaraciõ, q̃ su Reuerendissima diere no sea tenida por ley general, ni por declaraciõ de ella, mas ã para solo el caso en q̃ su R.^{ma}. la declare. Y jũramẽte

18

Quando el General mudare algũ official de alguna casa.

19

No puede proueer el General los beneficios de los Monasterios.

20

No puede el General alterar constituciones, pero ha de declarar sus dudas.

Jurisdiccion y poder del General.

permittimos, que si en la tal declaracion alguna casa, Prelado, o Monje, se sintiere recebir agrauiado, pueda el agrauiado tener recurso a los Diffinidores juezes, y estarse por su determinacion, y della se podra tambien recurrir al Capitulo General.

21

No puede el General con-
denar a priuacion de Prelacia, sino le
condena la
constitucio

El Reuerendissimo General no puede con-
denar a priuacion de Prelacia, ni de officio, ni de
voto actiuo, o passiuo, a quien la constitucion, o
derecho, no condenare en semejante pena: sino
solamente declarar por su sentencia auer el de-
linquente caydo en la pena del derecho, o de la
constitucion, y en consecuencia dello execu-
tarla.

22

No puede el
General per-
donar pena
de constitu-
cion, en que
se condena
no.

El Reuerendissimo General no puede per-
donar pena de constitucion, o de derecho, en q
aya condenado por sentencia. Mas si la tal pe-
na fuere de carcel, y el encarcelado peligrare
en la vida, podra la su Reuerendissima mode-
rar, con parecer y juramento del medico. Las
penas arbitrarias que su Reuerendissima pusie-
re, podra las perdonar a su aluedrio.

23

El General
con tres Dif-
finidores
puede rece-
bir Monaste-
rios.

El Reuerendissimo General, con consejo y
parecer de los tres Diffinidores juezes, y no de
otra manera, podra recebir algun Monasterio,
que de nuevo se de a la Congregacion, o para
reformularle, o para fundarle de nuevo.

24

El General
con los tres
Diffinidores
juezes pue-
de reparti-
r quatro cien-
tos ducados

Permittese al Reuerendissimo General, que
con consejo de los tres juezes Diffinidores, y
con consentimiento, por lo menos de los dos,
pueda en su quadriennio repartir hasta quatro
cientos

Jurisdiccion y poder de Diffinid. 73

cientos ducados para gastos extraordinarios q̄ se offrezcan, allende del repartimiento ordinario que se hizo en Capitulo General: de los quales de cuenta el Secretario. Y mandamos a su Reuerendissima no haga repartimiento otro alguno, sopena que si le hiziere y cobrare, su Reuerendissima y el Secretario sean castigados, como dilapidadores de la hazienda de la Religion. Sola qual mandamos, que ni su Reuerendissima, ni el Secretario lleuen dineros, ni otros intereses algunos por las confirmaciones de Abbadias, ni por otros despachos pertenecientes a sus officios.

*Jurisdiccion y poder de Diffinidores,
y juezes de agrauios, confirmado
por su Sanctidad, Cap. XXV.*

ATTENDIENDO a la poca utilidad conocida por larga experiencia, y al mucho gasto que se recrece a la Congregacion de celebrar Capitulo priuado, o intermedio en el quadriennio, de aqui adelante se sobreesca, y extingua del todo el Capitulo. Pero por si los Reuerendissimos Generales hizieren algunos agrauios en la administracion de su officio, en las visitas, o fuera dellas, o algun Prelado, o Monge se tuuiere por tal agrauiado, téga recurso a pedir justicia y desagrauios sin dilacion de tiempo, y mas en breue, y con mayor eficacia, q̄ antes se prouiea en Capitulo

Jurisdiccion, y poder de Diffinidores.

priuado, ordenamos y mandamos, que en el Diffinitorio aya vn tribunal de tres juezes, en quie este toda la jurisdiccion plenaria, delegada por la Congregacion, para desagrauiar y hazer justicia al que la pidiere, con las condiciones, y leyes estatuydas y ordenadas por la presente constitucion.

2.
Exépciones
de los Diffi-
nidore.

Porque el officio de Diffinidor es de gran preeminencia, y de no menor importancia para el buen gouierno de la Religion espiritual y temporal, y los Diffinidores son Padres communes de toda la Congregacion, y por emplearse en mayor seruicio suyo está priuados de ser Prelados, y así es justo sean respectados, y estimados de toda la Religion. Ordenamos que todos nueue Diffinidores sean decorados con titulo de Paternidad, y en las casas de toda la Congregacion tengan el primer lugar en todos actos Conuentuales, y en la mesa mayor, y en votar, y dar su parecer, y en todas las demas acciones que se hazen por orden y grada, despues de los que actualmente son Abbades, y sean exemptos de los officios de la tabla ordinaria, y de Maytines, y las Missas que dixeren las puedan dezir por su intencion, saluo las obligaciones de los hermanos, y de los padres y hermanos seculares de monjes, y quando el Abbad en alguna fiesta principal les encómendare la Misa mayor. Y vengán al Capitulo General, que se celebrare inmediatamente despues del en que fueron electos por Diffinidores, y en el tengan voto

voto actiuo y passiuo en todo lo que expressamente no fueren exceptados por constitucio.

Porq̄ los dichos Diffinidores, cada vno en su officio, pueda proceder con mas libertad, ordenamos, que por las culpas que a caso cometieren, no pueda el Reuerendissimo General proceder contra ellos, sin acompañarse de dos Diffinidores adjutos, los cuales en la causa que se tratare, tengan voto consultiuo, y decisiuo. Y el Reuerendissimo esté obligado a conformarse con el parecer de ambos, si concurrieren en vno. Pero si le pareciere que los adjutos proceden indebitamente, podra su Reuerendissima remittir la causa al Capitulo General, pero en el interim cumplirase la sentencia, en q̄ conformaren los dos adjutos.

No puede el General proceder contra los Diffinidores.

Todos nueue Diffinidores son electores de las Abbadias que se proueen en Capitulo General, y de las mismas quando vacan durante el quadriennio, como está ordenado en las Constituciones de vnas y otras elecciones.

Los Diffinidores son electores de las Abbadias

Todos nueue juntos con el Reuerendissimo General tienen authoridad de diffinir las cosas que por Capitulo General se remitten a su diffinicion, y las demas, que por constituciones particulares se declara les pertenecen, como en las dichas constituciones se dispone.

4 Los Diffinidores y General puede diffinir lo q̄ se les remittiere.

Los nueue Diffinidores en vno con el Reuerendissimo General, tienen authoridad y poder para tomar residencia al Reuerendissimo General, y a sus oficiales y ministros, y a todos los

5 Los Diffinidores y General toma la residencia.

Jurisdiccion y poder de Diffinid.

oficiales que fueron electos en el Capitulo General, antes del en que ellos fueron electos en su officio, guardando la Constitucion que trata de la residencia.

6

Los tres Diffinidores de los nueue que en su eleccion fueren nombrados, y pronuciados por primeros, y jueces de agrauios, y han de residir en las casas del distrito de Campos, que por Constitucion estan señaladas, son jueces del Tribunal de agrauios, y tiene la plenaria jurisdiccion, para lo tocante a su officio, que tiene la Congregacion toda, como Delegados suyos, y la han de exercer, y administrar por las leyes siguientes.

Los Diffinidores jueces tiene plenaria jurisdiccion.

7

Los agrauados pueden acudir con peticiones al juez primero.

El Prelado, o Mōge particular, o Abbadessa, o Religiosa, que se sintiere agrauado del Reuerendissimo General en visita, o fuera della, si el agrauio fuere priuacion, o suspension de Prelacia, o de officio, o de voto, o reclusion, que paffe de tres meses, o penitencias publicas de juyzios en carnes, y pan y agua, o otras semejantes, o mas graues, que ayan de durar por tiempo de los dichos tres meses, o si el General no quisiere sentenciar su causa, sino tenerla suspensa, aunque sea remittiendola al Capitulo General, y en los otros casos en que en particular la Constitucion permite recurso a los dichos jueces: el tal Prelado, o Prelada, Religioso, o Religiosa particular, podra embiar peticion al Diffinidor juez primero, por este tenor

Indiccion de los jueces y otros obispos que son de oficio de los jueces.

Indiccion de los jueces y otros obispos que son de oficio de los jueces.

illo

a. T

Fray

Fray N. Abbad, o N. Abbadessa, o fray N. Monge Conuental, o N. Monja del Monasterio de N. y que tengoren el tal officio (diziendo el que tuuiere) aprouechandome de la gracia y merced, que me haze la sancta Congregacion, por la Constitucion ordenada para este effecto, ante vuestras Paternidades parezco por la presente: y digo, que nuestro Padre Reuerendissimo el Maestro fray N. &c. en la visita, que hizo en este dicho Monasterio (o en tal manera de proceder con que procedio contra mi) me condenno en tales, y en tales penas, por dezir, que yo cometi tal, y tal delicto (o diga) auiendo hecho vn proçesso contra mi, por tal, o tal delicto, no ha querido sentenciarle, sino tenerle suspenso en perjuizio de mi honor, tomando por color (si lo huuiere hecho) remittirle al Capitulo General, proxime futuro. En lo qual me parece se ha procedido contra mi rigurosamente. (Y si fuere otro caso de los de Constitucion, expressele.) A Vs. PP. pido y suplico humilmēte proucan lo q̄ juzgarē ser justicia, y seruicio de N. Señor. Para lo qual, &c.

El que assi supplicare ha de embiar la peticion dentro de nueue dias despues que fuere condenado, o remittido al Capitulo, o despues de vn mes que se le huuieren hecho cargos, y recebido sus descargos, y no se le huuiere notificado sentencia, quitandole todo recurso de poder supplicar passados los dichos terminos respectiuamente.

8
Forma de la
petición, en
obsequio de
la obediencia
de los monjes
de la obediencia
de los monjes

El tiempo en
que el agraviado ha de
acudir a los
jueces.

Y para

Jurisdiccion y poder de Diffinid.

10
Censura y pe
na, para que
el mayordo
mo de reca
do al agrau
ado para em
blar al juez.

Y para que el tal Religioso agrauado no de
xe de conseguir su justicia, por no poder presen
tarse ante los juezes con su peticion, manda
mos en virtud de sancta Obediencia, y sopena
de priuacion de su officio perpetuamente al
mayordomo del Conuento del tal supplican
te, o al que por el hiziere el officio, que requere
do por el supplicante en presencia de dos Re
ligiosos le prouea de mensagero proprio paga
do, y que sea persona confidente, que cõ toda
fidelidad lleue la dicha peticion, y la entregue al
dicho juez Diffinidor, y traya del certificacion
del recibo, y la entregue al Monge que la em
biare. Si fuere Monja la supplicante, manda
mos debaxo del mismo precepto, y pena, al
Vicario del Monasterio, que a costa de la mis
ma Monja la prouea del tal mensagero pro
prio, y confidente.

11
Quando el
agrauado
huuiere de
dar plenaria
informacion.

Si el supplicante allegare en su peticion, que
tiene necesidad de hazer plenaria informacion,
porque el Reuerendissimo en la primera inst
ancia, aunque se lo supplicò, no se la quiso rece
bir, y fuere priuado, o suspenso de Abbadia, y
la informacion huuiere de ser con testigos Re
ligiosos de su Conueto, estara obligado a embiar
en la peticion expressos los nombres de los testigos,
y el dicho Prelado priuado, o suspenso, el mis
mo dia en que embiare su peticion, y memorial
de testigos, se saldra de casa, a alguno de los
Prioratos, o granjas della, en que no resida
alguno de los testigos que presentò. Y no te
niendo

Jurisdiccion y poder de Diffinid. 76

niendo Priorato, ni granja, se falga a la casa de la Congregacion mas cercana a la fuya. Y donde quiera que se fuere, ha de estar sin salir de su casa aparte alguna, hasta la sentencia diffinitiva, o hasta que los Diffinidores juezes le manden parecer ante si, si conuiniere. Y si el dicho Prelado priuado, o suspenso, no saliere de su Conuento, como se le ordena, o hiziere ausencia del Priorato, o granja, o de la casa mas cercana donde se huuiere salido, como se le manda, no le sea recibida la informacion que pretédiered dar de nueuo. Y los juezes esté obligados a sentenciar la causa con solos los autos hechos por el Reuerendissimo General, y mandar llevar la sentencia a deuida execucion.

Si el Prelado supplicante no allegare lo sobredicho, sino que consienta se fenezca su causa con el processo hecho por el Reuerendissimo General, y lo mismo si el supplicante que se querella fuere Monge particular, de qualquier manera que suplique, y lo mismo si fuere Abbadessa, o Monja particular, no se execute la sentencia que el Reuerendissimo huuiere dado, en todo, ni en parte, hasta que se confirme por los juezes, por su sentencia en segunda instancia, y le sea notificada, como se dira, al reo condenado. Y desde el punto de la notificacion de la sentencia de confirmacion començará a correr el termino de la priuacion, o suspesion, o de qualquier otra pena, a que ayafido condenado.

No se execu
ta la senten
cia.

Quando
començará
a correr el
termino de
la priuacion.

Por-

Jurisdiccion y poder de Diffinid.

13
Censura al
Diffinidor
juez, para q
dè certifica-
cion del reci-
bo de la pe-
ticion.

Porque en este tribunal se prouea de justi-
cia con rectitud y breuedad, mandamos en vir-
tud de sancta Obediencia al Diffinidor juez,
que dentro de tres horas despues que reciba la
peticion del supplicante, dè certificacion del
recibo a quiè se la diere con toda fidelidad, con
dia, y hora, y mes, y año, para que le entregue
al supplicante. Y si se le prouare que no la
dio, o que no la dio con fidelidad, constando
dello en el Capitulo General, sea excluydo del,
y priuado de voto actiuo, y passiuo, y de todo
oficio perpetuamente.

14
En que ca-
sos podra
protestar de
agrauio.

El Prelado, o Religioso particular, que al-
legando ante su Reuerendissima, que quiere
dar prouança para su descargo, y el Reueren-
dissimo no se la quisiere recibir, o no quisiere
admittirle los descargos que diere por escrip-
to, como lo manda la Constitucion, podrá
protestar del agrauio, y pedirà testimonio de
su protesto al compañero de su Reuerendissi-
ma, o a qualquiera otro que hiziere officio de
Secretario en la causa, para presentarla ante los
juezes. Y mandamos a qualquiera persona
que en la dicha causa hiziere officio de Secre-
tario, en virtud de sancta Obediencia, y so-
pena que sea castigado por falsario, que dè el
testimonio que se le pidiere con toda verdad,
y fidelidad, quando, y luego que se le pida.

Censura pa-
ra que le dè
fee.

15

Si en la peticion que presentare ante el juez
Diffinidor el supplicante que se querella alle-
gare, que el Reuerendissimo no le oyò, ni reci-
bio

Iurisdicció de Diffinidores juezes 77

bio sus descargos, y que quiere dar plenaria informacion para su descargo. Y con la peticion embiara el testimonio del Secretario de la causa. El dicho juez Presidente del Tribunal, antes que dè auiso a los dos Diffinidores juezes sus Collegas, como juez delegado de toda la Congregacion, embie comissiona algun Monje de inteligencia, y de confiança de la casa mas cercana a la donde se ha de hazer la tal informacion, con el memorial de testigos, y preguntas, por las quales han de ser examinados, dándole todo poder cumplido para hazer la dicha informacion, con orden de que se la embie cerrada y sellada.

Si la causa fuere priuacion, o suspension de Prelado, dentro de vn dia despues que huuiere el juez Presidente recebido la informacion que hizo su comissario, y no auiendo sido necesario hazer informacion, dètro de tres dias despues que recibio la peticion de la supplicacion este obligado, sopena de priuacion de officio perpetuamente, y de no asistir en el Capitulo General proximo futuro, de embiar al Reuerendissimo General, dándole cuèta de la supplicacion interpuesta, y pidiéndole se sirua su Reuerendissima de embiar el processó, y autos de la causa originalmente, de qualquier manera que en ella se aya procedido.

Esta diligencia podra el Presidente juez hazer eseriuiendo vna carta al Reuerendissimo, q̄ embiarà, o con la estafeta, si la huuiere, toman-

15

Quàdo pue
de el juez
Diffinider
por si solo
dar comif-
sion.

81

16

Pena para
el juez Diffi-
nidor q̄ no
embiare ape-
dir al Gene-
ral el proces-
so.

17

Como ha de
embiar el Dif-
finidor juez
por el pro-
cesso.

V.

do

Jurisdiccion de Diffinidores juezes.

do certificacion, o con algun otro mensajero q̄ se ofrezca, con la misma certificacion, y no se ofreciendo en los dichos tres dias, pida al Mayordomo de la casa en que residiere, vn moço proprio para embiar, y podrale cõpeller aque se le de con preceptos, y censuras, o por la via mas conueniente que le pareciere.

18

Censura para que el General embie el processo.

En recibiendo el Reuerendissimo General la carta del juez Presidente, aunque estamos ciertos que su Reuerendissima dara luego el processo, y autos, como se le pidierẽ, toda via por cumplir con lo deuido al buẽ orden en materia de justicia, mandamos a su Reuerendissima en virtud de sancta obediencia, y fopena de excõmunion latae sententiae, que dentro de vn dia natural sin escusa, ni otra dilacion de, o mãde dar con effecto el processo y autos de la causa q̄ se le piden, original, y enteramente, o embiãdole por la estafeta, si la huuiere, tomãdo cerrificacion de la entrega, o dandole al mẽsajero que se le traxò, cõ la misma certificaciõ. Y no lo haziendo su Reuerendissima, si el Abbad suspenso, o priuado, estuuiere fuera de su casa, como le esta ordenado, le mandara boluer a ella el Presidente juez, y exercer su officio. Y al Reuerẽdissimo se le hara cargo dello en el Capitulo General, como de culpa grauissima: sin que se pueda dexar de proceder contra el, aunque nadie lo pida. Y en el dicho Capitulo se cõ

si el General no diere el processo, &c.

cluyrà

Jurisdiccion de juezes Diffinid. 78

cluyrà la causa, que se auia de concluir, y sentenciar en la segunda instancia.

Venidos los autos apoder del Presidènte juez, dentro de vn dia natural embiarà auiso à los dos Diffinidores juezes sus Collegas, para q̄ en el termino señalado por el, q̄ no passe de ocho dias, se junten con el en la casa de su residècia, y si alguno dellos estuviere legitimamente impedido con enfermedad, se juntaran todos en la casa del tal impedido, dentro de seys dias despues que les constare del tal impedimento. Y si el impedimento fuere de alguna ausencia larga, de manera que no pueda ser llamado, y el venir dentro de quinze dias, en lugar del tal ausente, serà conuocado para el conocimiento y determinacion de la causa, el Diffinidor que despues de los tres juezes residiere en casa mas cercana a la casa en que se han de juntar. El qual siendo llamado, estarà obligado a partirse a la junta dentro de dos dias, y caminar viã recta, sin detenerse en parte alguna mas que lo precisamente necesario hasta llegar a la casa de la junta.

Porque estas juntas no sean muy frequentes, y configuientemente costosas mas de lo conueniente, ordenamos, que para determinar otras causas, que no sean priuacion, o suspension de Abbadia, suppuesto que la sentencia no se ha de executar, como esta mandado, o que no sea negacion de confirmacion

19

Lo que ha de hazer el Diffinidor juez quando recibiere el proceso.

22

Adopta de determinar los Diffinidores de la sentencia que se dicten.

20

Quando se han de juntar los juezes.

25

Jurisdiccion de juezes Diffinidores.

macion de Abbadia, porque no se dilate la eleccion, bastara, que los Diffinidores juezes se junten de dos en dos meses, el primero dia de cada tercero mes, auisando el Diffinidor Presidẽte, que ay causas que determinar.

21 Juntos en vno los tres Diffinidores juezes, para qualquier causa que sea, dentro de doze horas despues de auerse juntado, procederan a ver los autos (començado si huuiere mas que vn negocio, por el que mas presto conuẽga de terminarse) y vistos los meritos de lo processado, daran su sentencia de confirmacion, o reuocacion, in totum, o in parte, como hallaren segun justicia.

22 Si la causa fuere con Monje, o Monja particular, la sentencia que se diere, se remitta la del Monje a su Prelado, y la de la Monja al Vicario de su Monasterio, para que se la notifique, mandando al Prelado del Monje, y a la Abbadessa de la Monja con preceptos y censuras, se la hagan cumplir, y al Monje, o Monja condenados con los mismos preceptos y censuras la cumplan, sin remision, ni dilacion alguna. Y si la causa fuere con Prelado, se remitta al Prior, o Presidente de la casa, y si fuere con Abbadessa al Vicario del Monasterio, para que se la notifique, y hagan guardar y cumplir respectiuamente cada vno, como juezes delegados por toda la Congregacion.

23 Los juezes Diffinidores embiaran vna copia de la sentencia que dieren firmada de todos

Jurisdiccion de Diffinid. juezes. 79

tres al Reuerendissimo General, para q̄ le cõste del estado de la causa. Y si la sentencia fuere de reuocacion encargamos afectuosamente a su Reuerendissima no proceda mas a molestar a la persona q̄ auia condẽnado s̄obre la tal causa. Y los dichos autos y sentencia originales guardara el juez Diffinidor Presidẽte, para dar cuenta dellos en el Capitulo General, y entregarlos al Diffinitorio.

Los juezes
han de im-
biar copiar
la senten-
cia que die-
ren al Gene-
ral.

24

Recurso de
los juezes
Diffinidores
al Capitulo
General.

Si confirmada la sentencia del Reuerendissimo por los Diffinidores juezes, toda via el Prelado, o Prelada Religioso, o Religiosa particular condẽnados, se sintieren agrauados en todo, o en parte, permittimos, y tenemos por bien le que de recurso de supplicaciõ al Capitulo General.

Mas no por esto se entienda, que aya de dexar de executarse la sentencia de los juezes a la letra, como en ella se mandare luego incontinenti, y cumplirse en todo y por todo. Y si la sentencia fuere de priuacion de Abbadia, se ha de proceder luego a eleccion de nueuo Abbad, por el orden constituydo en la constitucion de las elecciones de vacantes intermedias.

Si el que supplicare al Capitulo General, fuere Abbad, o voto Capitulare legitimo, que este priuado, se ha de ver su causa en la primera sesion antes que se proceda a elecciõ de officios. Y conoceran della los Diffinidores que se hallaren en Capitulo, y no huieren sido juezes en la causa, si fueren cinco en numero, y la falta del numero se suppirà de los Capitulares.

princ-

Jurisdiccion de Diffinid. juezes

primeros en lugar en la Congregacion, como ninguno dellos sea el Reuerendissimo, que sentió en primera instancia: pero si a caso fuesse otro, el General será juez, y tampoco lo será el Abbad, que fue electo en lugar del priuado.

26

El priuado o suspenso, injustamente, ha de ser restituydo.

Hallandose que el tal Capitular fue injustamente priuado, o suspenso, sea restituydo luego in integrum por todo el tiempo que le faltua de su Prelacia, si fue más que vn año cumplido, o voto, o el officio de que fue priuado. Y entrará en Capitulo, como legitimo Capitular, en el lugar que huuiera de tener, sino huuiera sido priuado. Y será excluydo del Capitulo, el que fue electo, o subrogado por su priuacion, si por otro titulo no tuuiere derecho para asistir a el.

27

Censura, y pena para el Prelado de la casa que no diere recaudo al priuado que ha de ir a Capitulo.

Porque en el Capitulo no aya dilacion, ni falte Capitular legitimo, y la causa del ausente corra peligro, de que por su ausencia, y por no le esperar se le deniegue su justicia, mādamos e virtud de sancta obediencia al Abbad de la casa, donde era Prelado, o Conuentual al tiempo de su priuacion, le de, o embie donde estuuiere, recaudo de mula y moço, y dineros para que vaya a Capitulo, y entre en el Monasterio, donde se celebrare, el dia mismo en que entraren los de mas Capitulares. Y si el dicho Capitular no fuere a Capitulo, el Abbad que le auia de dar recaudo, sea excluy-

Jurisdiccion de Diffinid: juezes. 80
excluydo de Capitulo, sino lleuare carta
del mismo priuado, o testimonio fidedig-
no, de que el no quiso venir en seguimiento
de su causa.

Si el condenado que supplicare a Capi-
tulo, no fuere de los Capitulares, verase su cau-
sa por el General y Diffinidores nuevamente
electos, quando les pareciere durante el Capi-
tulo.

Por euitar desobediencias, y rebeldias, y
desafossiegos de Monjes, y que los medios
para la paz de la Religion, que es obra de
la justicia, no sea ocasion de inquietudes
fuyas, mandamos en virtud de sancta obe-
diencia, assi a los Diffinidores juezes en se-
gunda instancia, como a los que en la terce-
ra lo fueren en Capitulo General, que aun-
que el que protesto de su agrauio, y suppli-
co del, desista de la supplicacion, despues
de auerse presentado por su petition en gra-
do de supplicacion, no dexen de ver la cau-
sa, y hallando por lo actuado y processado,
que fue injustamente castigado, reuocquen
la sentencia, y le restituyan en su honor de-
uido, y officios, y votos, si fue priuado de al-
guno dellos. Pero si hallaren que no huuo
fundamento en la causa para hazer el pro-
testo y supplicacion, sino que fue mali-
cia, o porfia, no puedan dexar de agrau-
uarle las penitencias conforme a la qualidad
del

28

Como se ha
de ver la cau-
sa del q no
fiere Pre-
lado.

29

Censura pa-
ra que los
juezes no de-
xé de cono-
cer en la cau-
sa que hu-
uiere suppli-
ca.

Que se agrau-
nen las pe-
nitencias al
que suppli-
có injusta-
mente.

Offic. de Maes. y Pred. Gen.

del delicto, y a las circunstancias, que agruaré o aligeraré la malicia de la injusta supplicacion: aunque sea declarando por priuado de Abbatia, o officio al que en la primera sentencia fue condénado en sola suspension.

30

Como se há de pagar las costas de las causas en su applicacion.

Finalmente, aunque en las causas que se tratan con Religiosos, no puede auer condénacion de costas, porque son causas de pobres, cõ todo esto porque no paguen el daño los q̄ no le hizieron, moderando esto lo que mas conueniente parezca, ordenamos, y mandamos, que las costas que se hizieren en la prosecucion de estas tales causas, desde la primera supplicacion hasta la determinacion final, se pagué de los depositos, y libros, y mas axuáres, y alhajas, de los que fueren condénados en segunda instancia, o en la tercera respectiuamente. Y si no tuuieren depositos, ni alhajas de que se puedan pagar, y si fueren absueltos de la condénacion, pagaran las costas las casas cuyos Prelados erã, quando fueron condénados, o donde erã Conuentuales, quando cometieron el delicto, si auian sido Conuentuales en la dicha casa mas de vn año cumplido: y si menos, las paguen las casas de sus profesiones. Y todo se explique y declare en las sentencias que dictaren los juezes.

Offi-

Oficio y preeminencias de Maestros y Predicadores Generales.

Cap. 26.

Los Maestros, y Predicadores Generales, quando fueren a Capitulo General, han de llevar miradas las Bullas, y priuilegios, leyes y constituciones de la Congregación, y los Motus propios de los Pontifices, y decretos de gouierno del sancto Concilio de Trento, y los derechos cômunes y extrauagantes, que pertenecen al estado de los Religiosos: para q̄ quando se tratare en Congregacion de decretar alguna ley, o constitucion, ellos alumbren, si segun Bullas, Motus propios, derechos, constituciones, o ceremonias de la Religion, se puede estatuyr el tal decreto.

Porque el officio y titulo de Predicadores y Maestros Generales, no solamente se da para que los que son honrados, y decorados con ellos, siruan a la Religion en ministerio tan honroso para el habito, quando se ofreciere necesidad, y ocasion, sino tambien en premio de seruicios hechos, para que otros se animen a ser uir y a trabajar en el mismo ministerio. Ordenamos, y mandamos, que los Predicadores Generales en todas las casas de la Religion sean preferidos en los Sermones, a los demas Predicadores, conforme a lo ordenado por constitu-

Los Predicadores Generales han de ser preferidos en los Sermones.

cion, y no les puedan dar otro Predicador, que tenga igualdad con ellos en el pulpito, sino fuere tambien Predicador General.

3
Preeminencias de los Padres Maestros y Predicadores.

Item confirmamos y revalidamos las preeminencias, que hasta agora han gozado por gracia, y priuilegio de la Congregacion, los dichos Maestros, y Predicadores Generales, las quales declaramos que sean. Ser llamados con titulo de Paternidad, que en todas las casas de la Cōgregacion tengan la mesa mayor y el primer lugar, y grada despues de los que han sido Abades de las casas en que se hallaren, assi en el lugar, como en votar, y dar su parecer en consejo, y en otras juntas, y en las demas cosas que se hazen por orden, y grada de ancianidad. Saluo q̄ en elecciones de votos iguales, en que hã de ser preferidos los mas ancianos, les valdra solamente la ancianidad de habito. Ellos mismos entresi guardan su grada conforme al tiempo en que recibieron el habito. Itē son exemptos de todos officios de tabla, y de todas las horas del choro, y de todos los actos cōuentuales, saluo de la oracion mētal a la hora de Prima, y del barrer conuentualmente. Son Capitulares perpetuos, y tienen en los Capitulos voto actiuo, y passiuo, si por otra razon no los excluyela constituciō. En las casas donde fueren conuentuales, ipso facto que lo son, son Cōfessores, y del cōsejo. Y las Missas q̄ dixerē, las dizē todas por su intēciō, saluo las obligaciones de los Difuntos Religiosos, y de los padres y hermanos

Offi. de Maes. y Predi. Gene. 82

seglares de ellos. Y si el Prelado en alguna fiesta les encomendare la Misa mayor.

Procurador de Roma, y Corte.

Cap. 27.

PORQUE el officio de Procurador en Curia Romana, y en la Corte del Rey Catolico, representa la autoridad y grauedad de la Congregacion, haziendo sus vezes en todas ocasiones, por cuyo respecto se ha ordenado, que los dichos officios se den a personas, que sean eminentes en la Religion, como se establecio, en la constitucion de las elecciones de los dichos officios, para que las personas que los administraren, sean respectadas, como ministros de Congregacion tan graue. Ordenamos, que todo el tiempo que tuuieren y administraren los officios, sean llamados con titulo de Paternidad, y tengan grada y mesa mayor, en todas las casas de la Congregacion, despues de los Maestros, y Predicadores Generales: pero no se les quita su grada, si por otros titulos la tuuieren mayor en todas las cosas, en que la tienen los dichos Maestros y Predicadores Generales. El Procurador de Corte es exempto de todos officios de tabla, y de las horas del choro, y de todos actos conuentuales, saluo de la hora de la oracion mental en los dias de fiesta de guardar. Tienen voto actiuo y passiuo en

Preeminencias de los Procuradores de Roma y Corte.

Procurador de Roma. 110

Capitulo General en todas las elecciones, si por otro titulo no los excluyere la constitucion, as-
si el de Corte, como el de Roma.

El Procurador de Roma electo en Capitulo General no puede ser Abbad, sino fuere de los que buelua de Roma a España.

3 El Procurador de Roma no ha de venir a Capitulo General, sino fuere llamado, o se le huviere dado licencia pidiendola el, hasta que este otro Procurador en su lugar dentro en Roma, a quien de cuenta y instruya en los negocios: pero siempre que viniere, tédra voto en el Capitulo General primero siguiente a su venida.

4 El Procurador de Roma no puede ser llamado, ni compellido a salir de la Curia Romana, sino fuere por orden de toda la Congregacion, embiando primero otro Procurador en su lugar: salvo si entre Capitulo y Capitulo se ofreciese algun caso, por el qual conuiniesse, para el honor de la Religion, que el dicho Procurador saliesse de Roma: que en tal caso el Reuerendissimo General, con consulta de los tres Diffinidores juezes, y consentimiento por lo menos de los dos, le podra cõpeller a venir a España. Pero su Reuerendissima estará obligado a dar cuenta a la Congregacion del tal caso: y hallandose que no fue bastante para sacarle de Roma, se hara cargo a su Reuerendissima, y a los Diffinidores que dieron su parecer, en su residencia, como de culpa grauissima.

5 Porque las causas de la Congregacion no que-

queden desamparadas en Roma, en caso que durante el quadriennio se acordasse de llamar al Procurador, el Reuerendissimo, y los mismos tres Diffinidores juezes embiaran primero otro Procurador de las qualidades que han de tener los que han de ser elegidos en Capitulo General para el mismo, el que entre todos quatro acordaren, de comun consentimiento, o de la mayor parte: el qual lleue todo poder cumplido, como si fuera electo por la Cõgregaciõ, y tenga las mismas preeminencias. Pero su officio vacará en el primero Capitulo General, y se hará nueva elecciõ, en la qual podra ser reelecto.

Porque los negocios de la Congregacion tengan buen expediẽte, y no les falte la solitud necessaria, y porque es indecente que los Religiosos traten negocios de seglares en ningun Tribunal, mandamos en virtud de sancta obediẽcia al Procurador de Roma, y al de Corte, que no se encargue de pleyto alguno de persona seglar, ni Ecclesiastica de fuera de la Cõgregaciõ para ser Procurador, o solicitador del, con poder, o sin el, con salario, o sin el, saluo de los que por orden de la Congregacion, o del Reuerendissimo General se le encomẽdaren.

Otro si, porque en la casa de Dios la hazienda del patrimonio de Christo se gaste cõ cuẽta y razon, mandamos al Procurador de Roma, q̃ todas las vezes que embiare cedula de cãbio, de qualesquier gastos que aya hecho, fuera del ordinario que se le da para su sustento, escriua

Quando se
uuiere de
llamar al Pro-
curador de
Roma, se ha
de embiar o-
tro primero
y como, &c.

6
Precepto pa-
ra q̃ los Pro-
curadores de
Roma y Cor-
te no hagan
causas de se-
glares.

Letras de
su nob. cõsili-
o de las
causas de se-
glares.

7
El Procura-
dor de Ro-
ma ha de
dar razõ por
menor del
gasto de las
terras de cã-
bio.

en

en particular, y por menor a la persona, o casa q̄ huuierē de pagar las dichas cédulas, la razon, y los gastos de ellas. Y si el Procurador no las embiare, como por esta nuestra constitucion se le ordena, mandamos que no se acceptē las tales cédulas, y que los intereses, que corrieren, sean por cuenta del dicho Procurador.

Visita ordinaria y extraordinaria de la Congregacion confirmada por su Santidad. Cap. 28

No aya Visitadores, ni supplidores.

El General visite dos vezes todas las casas.

El General visite por su persona.

Por la poca eficacia que la experiencia ha mostrado por largo tiempo han tenido las visitas de los visitadores, y supplidores Generales, para la reformation espiritual y temporal de las casas, y Religiosos de nuestra Congregacion, y por otros respectos que hemos tenido, que son notorios a toda la Congregacion. Ordenamos y estatuyamos, que de aqui adelante no aya, ni se elijan Visitadores Generales, ni supplidores, sino que el Reuerendissimo General visite dos vezes todas las casas de la Congregacion, aunque sea la en que el mismo reside, y aunque sea el proprio Abbad de ella.

Y para que el santo intento, que hemos tenido en extinguir las visitas de los Visitadores, y supplidores, tenga el effecto que desicamos, encargamos las consciencias a los Reuerendissimos Gene-

Gene-

Generales, que procuren visitar todas las casas de la Congregacion por sus proprias personas dos vezes en cada quadriennio, la primera vez en los dos años primeros, y la segunda en los dos postreros. Y no le dando lugar a ello, o falta de salud, o otras ocupaciones forçosas, mãdamos sopena de que en su residencia se le haga cargo de culpa graue, que ninguna casa dexede ser visitada dos vezes en su quadriennio por su persona, o por sus commissarios: pero ninguna de ellas la dexede su Reuerendissima de visitar por su persona, siquiera vna vez.

Asi mismo adjudicamos a su Reuerendissima todas las visitas extraordinarias que se huieren de hazer en la Congregacion, y le mandamos en virtud de sancta obediencia, que las que se le pidieren conforme a la constituçiõ, las aya de hazer por su persona, o por sus commissarios, y las que se le pidieren contra el ordẽ establecido para pedirse, en ninguna manera las conceda, antes reprehenda, o castigue al q las pidiere, segun fuere el zelo, o malicia que mostrare en pedir las.

Por cerrar la puerta a los escandalos, que de las visitas extraordinarias se suelen seguir, y no la cerrar del todo a la reformation necessaria, que se puede ofrecer, y al castigo de los delictos, proueyendo a todo, mandamos que no se de visita extraordinaria en casa de treynta Mõjes, y de ahi arriba, si por lo menos no la pidierẽ seys Mõjes, q ninguno sea d la disciplina, ni este pri-

3
Visitas extra
ordinarias
son del Ge-
neral, y quã-
do, &c.

4
Quando, y
como se han
de pedir y
hazer las vi-
sitas extraor-
dinarias.

Visita de Congregacion:

priuado de voto, y que de ellos los dos sea del consejo. Ni se de tã poco para las casas de veynte a treynta Monjes, sino la pidieren tres, que vno sea del consejo, y ninguno de la disciplina, ni priuado de voto. Y en las casas de veynte Monjes hasta seys, la ayan de pedir tres Monjes, de la misma qualidad, aunque ninguno sea del consejo. ¶ En las casas de tan pocos Monjes, como son seys, y menos numero, quando se pidiere visita por alguno dellos, embie el Reuerendissimo General vna persona que haga informacion del caso, porque el tal Monje pidio la visita, y conforme a lo que de ella constare, proueerà prudencialmẽte lo que mas viere cõ uiene segun justicia.

5
Quando se
pidiere visi-
ta por accu-
sacion.

Quando algun Monje pidiere visita por via de accusacion, si fuere persona qualificada, esto es, que aya sido Abbad, sea, o aya sido Diffinidor, sea Regente, o Lector de algun Collegio, o persona Capitular, el Reuerendissimo General la cõceda, si fuere qualquier otra persona, que no sea de la qualidades dichas, si la peticion de la accusacion no viniere firmada del mismo Monje, y refrendada de alguno de los del consejo.

6
La visita ex-
traordina-
ria seruirà
de ordinari-
quando no
estuviere he-
cha.

La visita extraordinaria q̄ se hiziere en qualquier casa antes de la visita ordinaria de los dos años primeros, o postreros, seruirà de visita ordinaria por la de aquellos dos años: pero la que se hiziere en los dos años primeros del quadrienio despues de la visita ordinaria, no impida q̄

la ordinaria de los dos años postreros se haga a su tiempo.

Para que los Monjes q̄ pidieren visitas extraordinarias, no sean fáciles en inquietar sus Conuentos, y dar nota ala Congregacion, y a los miradores, ordenamos, y mādamos, q̄ si los que pidieren visita extraordinaria, no dieren causas bastantes, que por el discurso de la visita se comprueue ser verdaderas, sean castigados con las penas de culpas grauissimas, y si tuieren dineros en sus depositos, o alhajas en las celdas, que se puedan vender, a costa de ellas se haga la tal visita. Y si el Reuerendissimo General no executare las penas, o sus commissarios, mandamos que en el Capitulo General se executen, asì en los que pidieron la visita, como los cõmissarios. Y si fuere el Reuerendissimo, se executen en su Reuerendissima las penas de culpas graues.

Qualquiera persona, que accusare a otra en visita ordinaria y extraordinaria, o en residencia en Capitulo General, o fuera de visita y residẽcia, por qualquier via que sea, se le de la pena del talion, sino prouare su accusacion, fuera y allende de las penas, que por otra razon se le deuan dar.

Las visitas ordinarias, y las extraordinarias, que escusaren las ordinarias, se han de hazer a costa de la Granja de Morayme. Pero si la Granja faltasse, o sus rentas viniessen a disminuirse, de manera que no alcançassen al gasto,

7

Quãdo los q̄ pidierẽ visita extraordinaria no prouaren, sean castigados como de culpas grauissimas.

8

Pena del talion al que accusare y no prouare.

9

Las visitas ordinarias se hazen de la rera de Morayme

28 *Visita de la Congregacion.*

Quien haze
el gasto de las
visitas extra
ordinarias.

lo que faltasse, se contribuya por repartimien-
to de toda la Cõgregacion. Las visitas extraor-
dinarias, que no escusan las ordinarias, si los q̃
las pidieron, prouaron las causas de su peticiõ,
y los culpados tuuieren depositos, y alhajas, ha-
ganse a costa de ellos, lo que alcançaren: lo de-
mas a costa de las casas visitadas. Si los que las
pidieron no prouaren, y no tuuieren de que pa-
gar, tãbien se hagan a costa de las mismas casas.

Recebimiento, y Presidencia de Ge- neral en las casas Cap. 29.

POr el respeto y reuerencia, que se deue al
oficio, y ministerio del General, y a su per-
sona, ordenamos, que la primera vez que fuere
Reuerendissima fuere a alguna casa de la Congre-
gacion, aunque no vaya a visitarla, y todas las
vezes, que fuere a visitar, pueda el Prelado con
vno, o dos compañeros salirle a recebir vna le-
gua antes del Monasterio, y encaminarà a su
Reuerendissima, a que se vaya a apea a la puerta
de la Yglesia, donde ordenamos sea recebido
por todo el Conuento, saliendo hasta la puerta
con cogullas en orden de procession, cõ Cruz
y acolitos, y vn capero con Cruz en las ma-
nos, y cantando el Te Deum laudamus, y ta-
ñendose las campanas.

Junto a la pila de la agua bendita este tendi-
do vn tapete con vn coxin, y quando el Re-

ueren-

uerendissimo llegare a el, el Prelado le de el hyssopo con agua para, que su Reuerendissima la tome, y la esparza a los que alcançare circuns-
tantes. Y alli llegue el capero a dar a adorar la Cruz a su Reuerendissima, que la adorara de rodillas. Y hecha breue oracion, siempre cantãdo el Conuento, se leuante, y profigan su procesion llevando al Reuerendissimo en medio el Prelado, y el capero. Y en llegando al cruce-
ro, el Reuerendissimo se postrara sobre otro tapete, que el sacristan tendra alli aparejado con vn par de coxines, y los que vinieren acompa-
ñado a su Reuerendissima, se postrara juto a el retirados a tras, y el capero cãtarã el verso: *Saluos fac seruos tuos. Vers. Convertere Domine. Vers. Dominus vobiscum. Orat. Deus omnium fidelium pastor. Or. Omnipotens sempiternus Deus, miserere his famulis tuis.* Y acabara con *Per Christum*, y el Conuento respondera. *Amen.* Y el Abbad, y otro anciano, acudã a ayudar a leuantar al Reuerendissimo, y puestas todos de rodillas haran breue oracion al santissimo Sacramento.

Quando se leuantare su Reuerendissima, todos se pondran en pie, y saldran de la Yglesia asì en procesion, y quedandose en la sacristia todos los ministros, el Conuento proseguira con summo silencio al Capitulo, o a otra pieza, donde sentado su Reuerendissima, y a su lado derecho el Prelado, y al izquierdo el cõpañero de su Rma. y todo el Cõuento sentado cada vno en su lugar, vn Mõje preuenido para esto,

Recibe la bẽdicion el General, y como, &c.

3
Lee se en Ca-
pitulo vna
Epistola de
san Pablo,

Visita de la Congregacion.

leera de vn Capitulo de alguna Epistola de S. Pablo, hasta que el Reuerendissimo le haga señal: y hecha, el Lector hara la venia, y sentarase en su lugar. El Reuerendissimo, si le pareciere dezir alguna breue palabra de edificacion sobre la leccion leyda, concluyala con dar al Cōuēto sus saludes, y offriendoles que su venida es para consuelo de todos. Y el Prelado en nombre del Conuento con breues y corteses palabras le dara la buena venida, y significarà el contento con que todo aquel Conuento le ha esperado y recibido. Y luego se hincarà de rodillas a besar la mano al Reuerendissimo, y todo el Conuento harà lo mismo, llegando vno a vno, por orden de sus ancianidades, estàdo el Reuerendissimo, y todos en pie.

4.

Quando viene el General a alguna casa fuerade visita.

Todas las vezes, que el Reuerendissimo viniere a alguna casa de la Cōgregacion, despues de la primera visita, y no viniendo a visitar, si el Prelado supiere de su venida, le salga a recibir hasta media legua de su Monasterio, con vn par de companeros, o con vno, y el Conuēto todo ala primera puerta mas cercana a la de la porteria. Y en apeandose su Reuerendissima, al tiempo que llegare al Conuento, se le inclinē todos, y con silencio vayan en orden de sus choros a la Yglesia, donde en el cruzero estarà tapete y coxines puestos, y el Reuerendissimo y los que vinieren en su compania, se prostrarã, y el Prelado les dara la bendicion ordinaria, pro redeūtibus de via y el y otro anciano acudiran

a ayudar a levantar al Reuerendissimo, y hecha por todos breue oracion al santissimo Sacramento de rodillas, quando el Reuerendissimo se le uante, vaya el Conuento con el mismo orden en que vino al aposento, donde ha de estar hospedado su Reuerendissima, y alli aura la lección ordinaria de vna Epistola de san Pablo, si a su Reuerendissima le pareciere, y acabada, y no la auiendo, el Reuerendissimo, y el Prelado, y Conuento se haran las cortesias deudas, y el Prelado, y todo el Cōuēto llegará a besar la mano a su Reuerendissima por su ordē vno a vno.

Si el Reuerendissimo General huuiere de visitar la casa, el dia que llegare a ella, o a lo mas largo el primero dia siguiente a la hora que auisare, tendra el Abbad, o Presidente de la casa preuenido al Conuento, y junto todo en el Capitulo, y el y vn par de ancianos consigo iran al aposento del Reuerendissimo a auisarle que el Conuento esta ya junto, y le acompañarán hasta el Capitulo. El Reuerendissimo entrará en Capitulo llevando al Prelado de la casa a su mano derecha, y a su compañero a la izquierda, y asi se sentará en la cabecera del Capitulo. El Secretario, y los ancianos, q̄ acompañarē, entrarán en seguimiento del Reuerendissimo. Quando su Reuerendissima passare por entre el Cōuēto, ira descubierta la cabeza, y los q̄ van acompañándole, y todo el Cōuēto estará inclinado hasta q̄ el Reuerendissimo ayallegado a su lugar, y en sentandose, se sentarán todos.

Visita de la Congregacion.

6
Los que hu
vieren ydo
a Prioratos
han de ser
llamados, y
estar en la
visita.

Porq̄ los Prelados rezelandose de algunos Monjes, q̄ en visita clamen sus faltas, seria posible prevenirse embiádolos a residir en los Prioratos antes de la visita, ordenamos, q̄ el Abbad, o Presidente de la casa, aya mandado venir cō efecto al Conuento, para el dia q̄ el Reuerendissimo, o sus commissarios huieren de visitar todos los Mōjes q̄ huierē embiado a Prioratos, feys meses antes de la visita, como ayā ido passados los dos primeros meses despues q̄ el Prelado tomola possession de su prelacia.

7
Propone la
palabra de
Dios.

Quando el Reuerendissimo se presentare en Capitulo para visitar, comiença su presentacion, proponiendo la palabra de Dios, y en ella exorte a todos, declaren lo q̄ entēdieren, q̄ en aquella casa tiene necesidad de reformaciō, assi en lo espiritual, como en lo tēporal, assi en la cabeça como en los miēbros, representando les la cuenta q̄ daran a nuestro Señor, si por callar ellos se quedarē las llagas de aquel cuerpo sobre sanas, y asistoladas en lo interior. Y q̄ lo q̄ declararen, aya de ser con caridad y buen zelo, guardadas las reglas Euangelicas.

8
Lee el Secretario este capitulo.

Propuesta la palabra de Dios, el Secretario desde su lugar sentado y descubierta la cabeça, o otro Monje, a quien el Prelado de la casa lo mandare, puesto en pie en medio del Capitulo, y descubierta la cabeça, leera en voz alta este presente Capitulo.

9

Acabada esta lectura, el Reuerendissimo diga al Abbad, q̄ nõbre dos personas d̄ aquel Cō

uento

uento, que tengan inteligencia de cuentas, para que tomen las de la casa juntamente con el Secretario. Y los nombrados juren en manos del General, q̄ haran el officio biẽ y fielmente.

9
Nombre el Abbad dos personas para las uentas.

Luego el Reuerendissimo nombre dos personas de confianza, para que visiten todas las officinas de la casa, y cotejen las prouisiones q̄ tienen con las que estan escritas en el libro de las officinas, para que den cuenta a su Reuerendissima, si falta algo de lo que esta escrito, y por cuya culpa, y si esta deteriorado, y la necesidad que tendran de proueerse. Los Monjes nõbrados para esto hagan juramento, y recibale el Reuerendissimo, de que haran el officio con toda fidelidad.

10
El General nombre dos Monjes para ver las officinas.

El Prelado nõbre vn Mõje disciplinado, para q̄ llame los Mõjes por su orden, quando huieren de clamar. El qual Mõje nõbrado ha de hazer dos memoriales, en q̄ esten escriptos los nõbres del Abbad, o Presidente, y de todos los Mõjes del Conuento, por el orden de sus ancianidades, y el tiempo q̄ tiene de habito cada vno, y q̄ officio tiene en casa. El vno de los memoriales darà al Reuerendissimo, y el otro tendra el, para llamar los Mõjes por su orden quando se lo mãdare el Reuerendissimo, y tẽga puesto sobre la mesa donde se han de tomar los clamores, los libros de las visitas, y el del consejo, y vna mano de papel, y vna campanilla.

11
El Abbad nõbre llamado, y lo q̄ ha de hazer.

Porq̄ vno de los principes intẽtos q̄ pretẽden en la ordenaciõ de estas leyes, es el procurar

12

que

Visita de la Congregacion.

que los Religiosos viuan muy conformes al voto de la pobreza que profesian, y que tan esencial es para defarraygar el vicio de la propiedad, que nuestro glorioso Padre san Benito con tanto encarecimiento manda en su regla, que se corte, sin dexar rayz del. Ordenamos, y encargamos apretadamente las consciencias sobre ello a los Reuerendissimos Generales, q̄ en sus visitas con mucha diligencia vean, si assi Prelados, como Monjes subditos, y frayles legos, tienen depositos y adereços de celdas, y otras alhajas y axuares, no correspondientes a la sancta pobreza, que profesamos, y prouea en ello conforme a la obligacion en q̄ le pone negocio tan encomendado por los sacros Canones, y Concilios. Para lo qual mandamos, q̄ los Prelados de los Monasterios, para el dia de la visita de sus casas ayan hecho traer los memoriales de alhajas, y depositos, que tienē los Mōjes Prelados, y subditos, q̄ residē en Filiaciones, annexos, Grājas, Curatos, y Prioratos d̄ sus Monasterios, auiedoles puesto primero vna cēfura del tenor q̄ por nos serà ordenada en esta cōstitucion, para que los embien fielmente sin encubrir cosa alguna. Y los dichos memoriales que traxere, los entregará al Reuerendissimo quando los Monjes del Conuento entregaren los suyos, como se les ordena.

Vea el General si ay grandes depositos y adereços de celdas, y prouea &c.

Ha de auer memoriales de todos los subditos hechos de baxo de censuras.

13

Item ordenamos, y mandamos, que el Secretario del Reuerendissimo, quando su Reuerendissima se presentare en Capitulo para

Capitulo para visitar en qualquiera de las casas de la Congregacion, lleue ordenada vna censura, y la lea al remate del Capitulo, y despues la fixe en el mismo Capitulo, del tenor que se sigue.

Censura.

NOs el Maestro fray. N. General, &c. al Abbad, o Presidente, Piores, Monges, y Frayles legos deste Conuento de N. porque por nuestras constituciones nos està ordenado, y sobre ello encargada nuestra conciencia, apretada, y rigurosamente, que en todas las visitas que hizieremos en los Monasterios de nuestra Congregacion, procuremos aueriguar con toda claridad, discerniendo para ello las censuras mas aggrauadas que en derecho podemos discernir, las alhajas, aderezos de celdas, axuares, y depositos que tienen ad vsum los Religiosos, Prelados, y subditos de nuestra Religion, para que dispongamos lo que conuenga mas al seruicio de nuestro Señor, y a la sancta pobreza que profesan: Por la presente mandamos en virtud de sancta obediencia, y lo pena de excommunion mayor Canon latæ sententiæ, trina Canonica monitione præmissa, en que desde luego declaramos por incurrido à qualquiera que lo contrario hiziere, reseruando para nos la absolucion, que dentro de treynta horas, despues que esta nuestra carta de censura fuere leyda en publico Capitulo, que damos por los tres termi-

Visita de Congregacion.

nos del derecho de diez en diez, y las postre-
ras diez horas por el vltimo y peremptorio, que
cada vno de los dichos Aabbad, o Presidente,
Priores, Monges, y Frayles legos deste dicho
Conuento de N. presente ante nos vn memo-
rial, escrito y firmado de su nombre, en que cla-
ra y abiertamente refiera el dinero que tiene en
deposito, o fuera del, emprestado, o en confian-
ça, o de otra manera, con licencia, o sin ella, o en
deudas que le sean deuidas, con los papeles, y
otros recaudos de las tales deudas: y si tiene al-
guna renta la manifieste, y juntamente los ade-
reços de celda, alhajas y axuares, y qualesquier
otras cosas, que assi mismo tuuiere ad vsum, de
clarandolas todas por menor, para que vistos, y
examinados los memoriales, nos cumplamos
con el santo intento de la Congregacion. Y man-
damos, que esta nuestra carta de censura sea fi-
xada en este Capitulo, y que lo pena de incu-
rrir en la misma censura, ninguno se atreua a qui-
tarla hasta despues del Capitulo desta nue-
tra visita. Dada en el dicho Monasterio de N. y
leyda en publico Conuento, a tantos dias,
&c.

14 Para que los Monges esten alumbrados de co-
mo han de proceder en el dar clamos, y hazer
deposiciones en las visitas, ordenamos y esta-
tuymos lo siguiente.

1 Ningū Monge priuado de voto actiuo, o pas-
sivo puede ser admitido a clamor: pero podrá pe-
dir justicia de algun agrauio que se le aya hecho.
Ningu-

2 Ninguno podrá clamar delicto graue secreto, que por lo menos no entienda cierto que ay alguna otra persona que le sepa, o que ay infamia del tal delicto.

3 Ninguno podrá clamar delicto cometido antes de la vltima visita passada, sino fuere culpa grauissima, cuyo escandalo estè siempre en pie, porque esta tal culpa podrase clamar, aunque ayan passado dos visitas.

4 No se ha de proceder a Inquisicion de delicto, de que no aya precedido infamia, o clamorosa insinuacion.

5 El que clamare accusando, sea oydo, y si no prouare su accusacion, sea castigado con la pena del talion.

6 Mandamos en virtud de sancta obediencia, y so pena de excommunión mayor, que ningún Mōge, Prelado, ni subdito, ni frayle lego, induzga a otro a clamar delicto alguno cōtra otro, sino que cada vno clame conforme al dictamen de sus consciencias. La absolucion desta censura referuamos al Reuerendissimo General.

7 Y porq̄ el medio q̄ se ordena a la cōposiciō, y paz de los animos, no sea occasiō de perturbaciō, y disension en ellos, mandamos en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomuniō mayor, Canō latae sentētie, al Reuerēdissimo General, y a sus Cōmissarios y al cōpañero, y al Secretario, q̄ entrarē en las visitas, o de qualquier manera dellas supieren, que ni por si, ni por tercera persona, por palabra, ni por escrito, directē,

Visita de Congregacion.

ni indirectè, no descubran que Religioso aya dado clamor alguno contra Prelado, o contra otro Religioso particular, salvo si fuesse preguntado juridicamente para hazer alguna aueriguacion.

15 Mandamos en virtud de sancta obediencia, y so pena de excommunion mayor lata sententia, y so las penas estatuydas por culpas enormes, que ningun Religioso, Monge, o Frayle lego, Prelado ni subdito, se atreua à descerrajar el aposento, o arca, donde el Reuerendissimo General, o sus ministros, o sus Comissarios tuuiere los clamor, o processos que hizieren. Y la misma pena incurra el que tuuiere otra llave del dicho aposento, ò arca, y no la diere al Reuerendissimo, ò à sus Comissarios, quando les dieren el aposento.

16 A la hora que el Reuerendissimo mandare que sean llamados los Monges para clamar, el llamador los llamara a todos por su orden. Si el Prelado no quisiere clamar al principio, sino el postrero, o en el tiempo que le pareciere, podra lo hazer.

17 El Monge que entrare a clamar, llegue a besar la mano al Reuerendissimo con toda reuerencia, y no se siente hasta que se lo mande.

18 Los nuevos de la disciplina han de entrar juntos, y su Maestro con ellos, y todos se postraran a los pies del Reuerendissimo, y no se leuantaran hasta que se lo mande. Y puestos en pie, ò de rodillas, como su Reuerendissima se lo mandare,

dare, les preguntara su Reuerendissima, que es lo que piden. Y su Maestro respondera, diziendo primero: *Benedicite*, que vienen a suplicar a su Reuerendissima, se aya piadosamente en el castigo de sus culpas. Examinatalos el Reuerendissimo de lo que saben de Regla, de ceremonias de rezo, de señales, de exercitatorio, como a su Reuerendissima le pareciere: y al despedir se llegará vno a vno a besarle la mano de rodillas. Y su Reuerendissima mandará, que los que fueren de orden sacro, entren a clamar vno a vno, y los demas se bueluan a su recogimiento.

Quando el Monge entrare a clamar, el Reuerendissimo le diga, que clame con senzillez, y claridad lo que juzgare conuenir remediar-se, ò castigar-se, ò prouerse cerca del gouierno de la casa. 19

Oyra el Reuerendissimo al que clamare todo lo que le dixere, sin preguntarle cosa alguna en particular y lo que fuere diziendo, lo escriuirá el compañero del Reuerendissimo al pie de la letra, como lo dixere, sin mudar palabra. 20

No reciba clamo por escrito su Reuerendissima, sino que se diga vocalmente, aunque se vaya leyendo por memorial, y el compañero lo escriua todo de su mano. 21

En acabando el Monge de clamar lo que el de suyo quisiere dezir, su Reuerendissima le tome juramento, para que declare al tenor del 22
inte-

Visita de Congregacion.

interrogatorio de las preguntas siguientes, ad-
uirtiendo a cada Monge, que no ha de declarar
lo q̄ entendiere, q̄ no lo sabe otro mas q̄ el solo.

1 Si alguno ha quebrantado mandato pue-
to con cénfura de excommuniõ, o en virtud
de sancta Obediència.

2 Si ay algun propietario.

3 Si ha hauido algun latrocinio.

4 Si alguno ha quebrantado el voto de la
castidad.

5 Si alguno ha quebrantado, o dado ayuda
para quebrantar el voto de la clausura.

6 Si se dizen Conuencialmente las horas en
el Choro.

7 Si acuden todos a la oracion mental.

8 Si se canta cada dia, sin faltar ninguno, la
Missa de nuestra Señora.

9 Si se cumplen las dotaciones,

10 Si se guardan los ayunos de Yglesia, y de
Regla, en especial el Aduiento.

11 Si se ha hecho conjuracion, o monipodio,
o trato illicito contra algun Prelado, o Monge,
subdito, o Frayle lego en cosa graue.

12 Si se hã puesto manos violéttas en alguno,
dãdo bofetada, ò palos, ò alguna herida notable.

13 Si alguno ha leuantado falso testimonio
en cosa de infamia, o de culpa graue.

14 Si se ha proueydo algun beneficio por si-
monia, o contra constitucion.

15 Si se ha enagenado hazienda, ò dado afo-
ro, ò a vita, contra derecho, ò contra cõstituciõ.

Si

16 Si las justicias seculares, y sus ministros lleuã cohechos, ò si hã hecho algun agratio notable à algun vassallo, y lo mismo de las Ecclesiasticas.

17 Si se vsa lienço sin licencia, ò se dà la licẽcia sin causa bastante.

18 Si alguno trae vestidos exteriores, ò interiores contra constitucion.

19 Si se han guardado las visitas.

20 Si saben que ay alguna cosa que remediar en el Prelado, ò en los oficiales de la casa, ò en algun Monge particular.

21 A los oficiales se les pregũte, si sus officinas estã proueydas de lo q̃ hã menester cùplidamente. Si ay libro de las ceremonias cõmunes de la Religion, y si ay libros de officinas.

23 En acabando el Monge de clamar, y de declarar, dese le a leer su dicho, o lease le el compañero del Reuerendissimo, y firmele de su nõbre, y no le firme si primere no se le leyere, ò leyere el mismo.

Modo de proceder tomados los clamors.

Cap. 30.

EN auiedo clamado todos los Mõges del Cõuento, el Reuerendissimo mirarã, si de lo de clarado en los clamors resulta hazer algun proceso contra algun Monge, Prelado, o Subdito, ò contra algun Religioso Frayle lego, o alguna otra aueriguaciõ, y procedera a hazerla sumariamente, con las limitaciones siguientes.

2

Visita de Congregacion.

2
No se tomẽ
deposicio-
nes de segl.
tes.

Ante todas cosas mandamos, que no se tomẽ dichos ni deposiciones de seglares, para hazer processo contra algun Religioso, salvo si fuere para aueriguar algun delito, que aueriguado induze priuacion de officio, ò de voto: y salvo si el reo los presentare en defensa suya, porque en tal caso no solo podra recibirlos el Reuerendissimo, pero estará obligado a ello.

3
Si en visita
se hiziere in-
formacio có
seglares, es
nulla, &c.

Si el Reuerendissimo, o qualquier otro Visitador Commissario suyo, o qualquier otro Prelado, hiziere processo contra Religioso con dichos de seglares, sino fuere conforme a la constitucion sobredicha, la prauança sea en si nulla, y el que la hizo sea castigado con las penas de culpas grauissimas Y el Monge que induxere al seglar a que acuse, o deponga contra algun Religioso, o le presentare por testigo, salvo en las culpas exceptadas en esta constitucion, sea castigado con las mismas penas.

4
No se admitan seglares a accusacion de Monges, sino depositaren, &c.

Otro si por la facilidad que tienen los seglares en infamar Religiosos, confiados en que no han de ser castigados por ellos, mandamos, que ningun seglar sea admitido a accusar Religioso alguno de delito graue, si primero no deposita re cantidad de dinero, segun la qualidad del delito y del Religioso acusado, en que sea condenado, si no prouare su accusacion, ò a lo menos de fianças llanas, y abonadas de que pagara la cantidad en que fuere condenado por el juez ante quien accusare, juzgando con affessor.

Para

Para evitar ocasiones de distraymientos de Religiosos, y el estrepito de juyzio secular en sus causas, ordenamos, q̄ si el Reuerēdissimo en sus visitas tuuiere necesidad de la deposicion de algun Religioso, que sea Conuentual en otro Monasterio, no embie por el, sino fuere en caso que sea menester carearle con alguno, mas embiara a su Prelado orden para que reciba la tal deposicion, y se la embie cerrada, y sellada.

5
Auiendo necesidad de la deposicion de algun Monge, que viue en otro Monasterio, se ha de embiar comission a su Prelado.

Porque el derecho del reo ha de ser fauorecido en todo lo q̄ manifestamente no fuere contrario a la justicia, para que se pueda defender, mandamos que al reo, Prelado, o Religioso subdito se le de el processso original, que se huuiere sustanciado contra el, foliado, y con conocimiento de la entrega, para que se defienda. Y caso que no buelua el processso, ò hiziere alguna falsedad en el, por el mismo caso sea visto ser conuencido del delicto de que en el pleyto era acusado.

6
Dese el processso original al reo, y quando no le boluiere, &c.

Los Religiosos, Prelados, ò subditos, contra quienes se procediere, no se desfiēdā cō estrepito de juyzio, como seglares, con consejo y allegatos de Letrados, sino summaria y senzillamente. Pero podran para dar sus descargos communicarse dentro del Monasterio con vn Monge, ò con dos, a quienes ellos propios escogieren. Y los descargos que dieren firmados de sus nombres, y las replicaciones legitimas les sean admitidas.

7
No se desfiēdan con estrepito de juyzio.

Visita de la Congregacion.

8
El Prelado
suspendido no
ha de que-
dar en su ca-
sa.

Si el Prelado de algun Monasterio fuere suspenso por el Reuerendissimo General, en visita, o fuera della, no le dexé quedar en la casa, de cuya Prelacia fue suspendido, mas embie le a residir a otro Monasterio todo el tiempo de su suspension, donde por todo el dicho tiempo sigan los actos Conuentuales de dia y de noche, salvo si por otro titulo tuuiere alguna exempcion: pero no se sienta a la mesa mayor, ni se le dé extraordinario particular, sino como a todos los demas del Conuento. Y no ha de ser su gasto a costa del Monasterio, de cuya Prelacia fue suspendido, sino del en que viuiere en el tiempo de su suspension.

Consejo y capitulo de visitas. Cap. 31.

8
S I todas las cosas graues, y aun de menor quantia, quiso nuestro glorioso padre san Benito las dirigiesse el Prelado con consejo, quanto mas razon ferà, que las que son de tanta entidad, quales las que por visita han de quedar ordenadas, q̄ al fin son diffiniciones, y leyes particulares de cada casa? Por tanto mandamos, q̄ despues que el Reuerendissimo huuiere hecho toda la diligencia ordinaria en sus visitas, aueriguando las cosas importantes, que piden reformation en cada casa, en ninguna se refuelua, sin tener primero cõsejo sobre cada vna dellas en particular, con el Abbad y ancianos del consejo de cada casa.

Dos horas antes que entre en consejo ha de visitar el sanctissimo Sacramento, con la decencia, y deuocion possible, y la pila del Baptismo, si la Yglesia del Monasterio fuere Parrochia, y las chrifmeras. Y luego ha de andar la cerca a todas las celdas. Quando visitare el sanctissimo Sacramento, ha de afsistir todo el Cõuento con velas encendidas, y vn Capero, que saque la fagrada reliquia de la Custodia, y el Reuerendissimo se pondra vna estola sobre la Casulla, y acabará la visita con vn responso cantado por las animas de Purgatorio. Quando anduuiere la cerca de las celdas, ha de andar acompañado del Perlado del Monasterio, y de su compañero, y de otro anciano del Conuento.

La primera cosa que se ha de hazer en entrando el Reuerendissimo General en consejo, es, que el Secretario de raxon en publico de las cuentas, y del estado de la casa, leyendo alli las cartascuentas finales de todos los libros, y el estado que se huuiere liquidado,

Si pareciere que el Prelado huuiere empeñado la casa notablemente, y no diere descargos bastantes, de que el tal empeño no se pudo meramente escusar, el Reuerendissimo le declare por priuado de la Prelacia, y de otra por tres quadriennios, y al mayordomo, si pareciere culpado, le priue del officio, y de voto actiuo y passiuo por el mismo tiempo.

2
Quando se visita el Sacramento, y Pila, &c.

3
El Secretario de raxon de las cuentas, y estado en el consejo.

4
El General declare por priuado al que huuiere empeñado de la casa.

Vista de la Congregacion.

5 Los que visitare las oficinas hara relacion en Consejo. Luego los Monges, a quienes se encargò la visita de las oficinas, daran en el consejo la cuenta dellas, dandola vno dellos, para que en el consejo se vea si ay necesidad de que el Reuerendissimo General måde hazer alguna prouisiõ en ellas.

6 Memorial de lo que se ha de tratar en Consejo. El compañero del General lleuara en vn memorial, communicado con su Reuerendissima las cosas que resultan de la visita auerse de tratar en consejo por menor, y en particular, y otras que al General parecieren conuenir, q se traten y se prouean: y en el consejo las ira leyendo vna a vna distinctamente, para que se vayan platicando, y conferiendo, y tomandose acuerdo sobre ellas.

7 Ordé de dezir su parecer en consejo. El Abbad, ò Presidente ha de començar a dezir su parecer a cada cosa que se trate, y despues iran diziendo todos el suyo por su ordé, dando cada vno la razon de la opinion que tuuiere. Mas los que se conformaren en las que ya estuuieren dichas, y no tuuieren nueva razon que añadir, remittase a lo que està ya dicho, porque no se gaste el tiempo inutilmente.

8 El General, tomado nõ sejo, ordena lo que mejor le pareciere, excepto preceptos, y censuras, conforme a lo ordena.

denado por la constitucion que desto trata.

Lo que se fuere resolviendo en el consejo, vayalo escriuiendo el Secretario en particular, para conforme a ello ordenar los mandamientos que han de quedar por escrito en las visitas, y todos los acuerdos del consejo firmenlos el Abbad, y ancianos del.

Entre las cosas que se han de tratar en el consejo, se confiera si importa, que todos, o algunos de los mandatos de las visitas passadas se reualiden, y passien adelante. Y si se acordare que si, o al General le parecieren conuenir, escriuianse en particular entre los mandatos que en la presente visita dexare ordenados su Reuerendissima, y no se remitta a las visitas passadas. Si los mandatos tales no se confirieren en consejo, o conferidos no se escriuieren, sean vistos ser declarados por nullos, y no obligar.

Aunque las visitas passadas no ayan de obligar a guardarse, no se rompan, ni borren, sino guardense los libros dellas en el Archiuo para memoria, que andando el tiempo podria ser de prouecho.

Tenido el consejo, y ordenados por escrito los mandamientos de las visitas, el General tendra capitulo, entrando en el por el orden que se entrò a presentar.

El compañero del Reuerendissimo, despues que su Reuerendissima aya hecho vna breue platica

9
El Secreta-
rio escriua
lo que se re-
soluere en
el consejo.

10
Los manda-
tos de vna
visita para
reualidarse,
hã de que-
dar expresa-
dos.

11
No se rom-
pan las visi-
tas.

12

13

Visita de la Congregacion.

El acompa-
ñado refie-
re lo clamamos
en Capitulo

platica, en que refiera como ha hecho su visita, y que lo que della ha resultado se dirà alli. Vaya refiriendo en particular los clamores que huuiere contra el Abbad, Priores, y otros oficiales, y despues contra los demas Monges, diziendolos vno a vno. Cada qual como le nombrarè, se posttrara, y el Reuerendissimo le irà reprehendiendo conforme fuere el clamor, y le pondra las penitencias que juzgare deuerle ser impuestas. Y si fuere delicto de que se sustanciò processo, lecase alli la sentencia, que lleuarà ordenada el Secretario, y la ha de leer el mismo.

14
El Prelado
priuado, o
suspendido, f.
assieta en su
grada, &c.

Si se priuare, ò suspendiere el Prelado, en leyendole la sentencia, el Prior del Monasterio se passara a sentar al lugar en que estaua el Prelado, y el Prelado se pondrà en el lugar de su grada, conforme a la ancianidad de habito, o al que por otro titulo se le deuiere: saluo si fuere priuado tambien de voto actiuo y passiuo, o del passiuo, porque en tal caso no goza de priuilegio alguno, hasta ser restituydo.

15
El Prelado q
protestare
pedir justifi-
ca, no dexa
su lugar.

Si el Prelado protestare ser agrauado en la sentencia, y que quiere pedir justicia, no dexa su lugar, hasta que se confirme la sentencia, o aya de salir de casa, como ordenamos en la constitucion del tribunal de los Diffinidores, jueces de agrauios.

16
Quede por
Presidente el
Prior, quan

Auiendo el Reuerendissimo de poner Presidente en la casa, por suspension, o priuaciõ de Abbad, mandamos, que no ponga otro que al Prior

Visita de la Congregacion. 96

Prior de la misma casa, si teniéndolo sobre ello con fejo con los ancianos del, le hallare capaz de la Presidencia, mas no le hallando idoneo para el officio, pondra su Reuerendissima a la persona, que mas conueniēte juzgare para su buena administracion, que no sea Abbad, ni Presidēte de otra casa.

do suspēdite-
ren, o priua
ren al Prela
do.

Concluydos los clamos todos, el Secretario leera sentado en su lugar, y descubierta la ca beça, las ordenaciones, y mandamientos que quedaren por visita, como los auia escrito en el libro de las visitas, firmados del Reuerendissimo General, y refrendados del mismo Secretario.

17
El Secretario
leera la
visita en Ca-
pitulo.

El vltimo mandato de cada visita ha de ser por el bien de la paz, que ninguno diga a otro: Vos clamastes esto con animo de injuriarle, o sintiendo que se injuriara, ni: Fulano clamò esto de vos, mandandolo en virtud de sancta obediencia

18
Vltimo mñ-
dato de visi-
ta.

En el remate de cada visita han de quedar nombradas dos personas ancianas, y de confianza por Vecedores della, para que si vieren no se guardar, amonesten al Prelado en caridad, y con la reuerencia deuida, la guarde, o haga guardar y no lo haziendo, auisen al Reuerendissimo, mandando al mayordomo en virtud de sancta obediencia, de recaudo de moço fiel y seguro, para embiar el dicho auiso.

19
Zeladores
de la visita

Mádamos, q̄ el Reuerendissimo no se detēga en

20

Visita de la Congregacion.

El tiempo q̄
se puede de
tener en la
visita.

en las visitas de las casas mas tiempo del que precisamēte huviere menester: demanera, que no passe de ocho, o diez dias, a lo mas largo: saluo si se ofreciere algũ negocio, que no sea posible concluirle en tan breue tiempo, que en tal caso, comunicando con los ancianos del cōsejo de la casa, que tiene necesidad de detenerse, lo podrà hazer por todo el tiempo que juzgare conuenir.

21
Despidese
el General,
y recibe la
benediccion

Leyda la visita, el Reuerendissimo se despide del Conuento, con vn razonamiento que le parezca mas a proposito, conforme al tiempo, y a las ocasiones presentes, ò dandoles gracias de su caridad, paz, y buena Religion, o afeandoles el mal exemplo que ha recibido en su manera de proceder: todo conforme a su prudente discrecion. Y el Prelado, o Presidente dara las gracias a su Reuerendissima, con palabras muy corteses, y muy medidas, del termino tan de caridad paternal con que ha mirado los defectos de sus hijos, y corregidolos, y consoladolos: y el Reuerendissimo, y sus companeros, postrados en tierra, recebiran la bendiccion que les darà el Presidente, con los versos y oracion acostumbradas.

22
El General
puede dis-
pensar en al-
gun parraso
de visita, y
como.

Encargamos mucho al Reuerendissimo General, que antes que disponga, ni ordene por escrito lo que acordare dexar mandado por visita, mire mucho si es conueniente mandarlo. Mas si despues de acabada la visita,

en

en algun tiempo pareciere conuenir reuocar algo de lo en ella ordenado, y mandado, ò moderarlo, ò dispensar en ello, lo podra hazer su Reuerendissima, si el Abbad, ò Presidente, y la mayor parte de los ancianos del consejo de la casa lo pidieren por peticion firmada de sus nombres, en que digan que son la mayor parte del consejo, y en que alleguen las razones de conueniencia. Y si juzgandolas por bastantes el Reuerendissimo, hiziere lo que assi se le pidiere en todo, ò en parte, se lea publicamente en Capitulo la reuocacion, moderacion, y dispensacion: de otra manera todo lo alterado de la visita sea en si ninguno, y los mandamientos de ella queden en todo su vigor y fuerza.

Los procesos que se hizieren en el quadrienio en visita, y fuera de ella, y las ordinatas de las visitaciones copiadas, los ha de guardar el Secretario, para dar cuenta de todo en el Capitulo General: donde concludas las causas del todo, se quemaran los procesos, de manera que no passen del Capitulo General adelante, saluo las sentencias solas que quedaràn en ellas, con los cargos de los delictos, que no se descargarõ infertos en ellas, y se guardaran con los Bezerros de las constituciones. Los procesos q̄ los Abbades huuierẽ hecho è sus casas cõtra qualquier Religioso, o subdito suyo, este obligado è qualquier estado que este, à entregarle al Reuerendissimo quando visitare, y su Reuerendissima es juez del hasta la conclusion, y senten-

Probabilis
-libro 2º vol
-libro 2º vol
1748

23
El Secretario
guarda
los proces-
sos.

Probabilis
-libro 2º vol
-libro 2º vol
-libro 2º vol
1748

Probabilis
-libro 2º vol
-libro 2º vol
-libro 2º vol
1748

Visita de la Congregacion.

cia de la causa, y sino le entregare, el processo sea nullo, y el Abbad no tenga jurisdiccion en la causa para proceder mas en ella.

Visitas hechas por commissarios.

Capitulo. 32.

1 YA que el Reuerendissimo General aya por sus justos impedimētos de encomēdar algunas visitas de las casas de la Congregacion, ordenamos y mandamos que su Reuerendissima no pueda cometer las visitas a personas que no sean de publica satisfacion, y que de los dos commissarios por lo menos el vno sea, ò aya sido Abbad, y el otro, ò sea de la misma qualidad, o persona Capitular, o Regēte de Salamanca, o de passantes, o graduado de Maestro por Salamanca. Lo qual se entienda, asì para las visitas ordinarias, como extraordinarias. Las visitas hechas por otros commissarios seã en si nullas, como si fuesen hechas por personas priuadas.

Calidades de los commissarios de visitas.

2 Los commissarios que su Reuerēdisima de legate para hazer visitas, tienē toda la jurisdiccion y poder en ellas, q̄ tuuiera su Reuerēdisima, si por su persona las hiziera, saluo, q̄ no podran priuar, ni suspender a Prelado superior en el Conuento; sino hecha la informaciō remittirá la causa al Reuerēdisimo.

Los commissarios de visitas tienē todo poder salvo, &c.

3 Como han de ser recibidos los commissarios en los Cōuentos por los Abbades, y ancianos del cōsejo a la puerta mas cercana de la puerta de la porteria, y hã los de llevar cōsilencio despues de

Como han de ser recibidos los commissarios de visitas.

de hechas las cortesias de inclinarse vnos a otros) a la Yglesia, donde estara en el crucero vn tapete tendido, y sobre el se postraran, y se les dara la bēdicion ordinaria, q̄ dara el Prelado, y hecha la oracion al sanctissimo Sacramento, quando ellos se leuanten, los acompañaran a su aposento, y alli se les leera por vn Monje la leccion de S. Pablo, que se dixo en el recebimiento del Rmo.

Ambos comisarios tienen la jurisdiccion con igualdad en lo que es el voto decisivo. Si no se conformare en algo, el punto en que discordare se remitira al Rmo. El mas antiguo, que fera el que fuere es la comision nombrado por primero, ha de hazer el officio que haze el Reuerendissimo en las visitas en todo y por todo, y el segundo el officio del compañero del General.

Todas las demas constituciones que estan ordenadas, para las visitas que haze el Rmo. por su persona, mandamos se entiendan tambien con sus comisarios, salvo que el Prelado de la casa ha de presidir en Capitulo, y en consejo, y en los demas actos en que se juntare, con los dos comisarios a sus dos lados. Y las otras ceremonias que se hazen al Reuerendissimo de besarle la mano, quando le recibe el Couento, y quando entran a clamar, y en otros actos, no se hazen con los commissarios.

Item los Mojes del Couento no tienen licencia de ir a visitar a los comisarios, sin licencia del Prelado. Y si al Prelado le pareciere conuenir a la quietud del Couento, podra mandar con el precepto, o cēfura que le pareciere, que ningun Religioso

¶
Elmo. sub. a. I
de ob. nob.
de. 4. y ob.
Los comisarios tienen igual poder y jurisdiccion salvo, &c.

5
Lo que esta ordenado para las visitas del General se ha de guardar con los comisarios salvo, &c.

6
No pueden los Mojes visitar a los comisarios, sin licencia.

30 *Visita de la Congregacion.*

vaya a communicar con ellos. Y los commiffarios no podran dispenfar en el mandato, pero podran llamar al Monje que huuieren menester, para cosas tocantes a su officio, y no de otra manera.

7
La dispensa
cion de al
gun parrafo
de visita de
los comiffa
rios se ha de
pedir al Ge
neral.

Lo que a los veedores de las visitas se mada auisen quando no se guardaren las visitas de los commiffarios, y lo que se ordena que despues se pueda moderar lo ordenado en la visita apeticion del Abbad, y mayor parte del consejo, se entienda, que para todo se ha de acudir al Reuerendissimo, y no a los commiffarios: porque ellos en teniendo el Capitulo de la visita, no tienen mas jurisdiccion. Pero mandamos, que si despues del Capitulo alguno les perdiere respecto, o pidiendoles requesta, o de otra manera, puedan proceder contra el, como delegados de la Congregacion, todo el tiempo que estuieren juntos dentro del Monasterio, que visitaron.

La copia de la visita que hizieren los commiffarios, se ha de embiar firmada de sus nombres al Reuerendissimo, y todos los papeles de los clamos, y de lo acordado del consejo cerrado y sellado abuen recaudo.

Priores y Priores segundos Cap. 33.

Conformandonos con la buena disposiciõ de nuestro glorioso Padre san Benito cer-

ca de la eleccion del Prior del Monasterio, para que esté en todo subordinado al Abbad, y no se tenga por otro segundo Abbad, ordenamos y mandamos se elija el Prior en cada Conuento, de la manera que en la regla esta tan expresamente dispuesto. Esto es, que el Abbad tenga consejo con los ancianos del, y oydas las razones de vnos y de otros, nombre por Prior a quíe juzgare mas conuenir al seruicio de nuestro Señor, y buena administracion del officio.

Mas porque el officio de Prior es el brazo derecho del Abbad, y aunque el que lo fuere, no se ha de tener por segundo Abbad, sino estarle mas sujeto, toda via en lo que es el hecho, los Priores son segundos Abbades: Manda mos, que ningun Monje pueda ser electo por Prior de la casa principal, q̄ no tenga los años de habito, y de estudio que ha menester el que ha de ser Abbad, saluo, que bastaran diez años de estudio cumplidos, y sino fuere letrado, ninguno pueda ser Prior, que no tenga suficiencia, para declarar la regla en Capitulo, y para ser cura de almas, y que tēga diez y ocho años de habito cumplidos.

Item inhabilitamos, para ser Prior a qualquiera, que no pueda seguir el choro, y los actos conuentuales de dia y de noche por enfermedad, o por otro impedimento habitual.

Asi mismo inhabilitamos para el mismo officio al que fuere hermano, o primo hermano del Abbad de la misma casa en grado de consan guini-

El Prior es el brazo derecho del Abbad.

El Prior es el brazo derecho del Abbad.

2. Calidades q̄ há de tener los Priores.

3. Inhabilitacion para Priores.

4.

Priores y Priores segundos.

guinidad, o afinidad.

5 El Prior es Presidete en ausencia del Abbad. El Prior mayor en ausencia del Abbad fue-
ra del Monasterio, es Presidente de ella, y en
ausencia del Abbad de qualquir acto conuen-
tual, es Presidente del, aunque el Abbad este
en el Monasterio.

6 Gra. la y af- sientto del Prior. El Prior mayor en ausencia y en presencia
del Abbad, afsi de los actos cõuentuales, como
del Monasterio, tiene el primer lugar de grada,
afsi para lo que es lugar, como para votar, para
hablar en consejo, para dezir su parecer, y para
todas las acciones, que se hazen por orden y
grada de ancianidad, despues de todos los que
por constitucion tienen mesa mayor en todas
las casas de la Congregacion. Pero en el refecto-
rio, y en la cillerecia, y a la mesa con huespedes,
no estando el Abbad presente, preside y tiene
el primer lugar. Y quando sale el Conueto del
choro al Benedicite, y quando sale del refecto-
rio al Psalmo, va cerrando el choro derecho has-
ta llegar al choro, donde en llegando se ha de
poner en la silla de su grada. Y teniendo el el
consejo, tambien Preside el, y habla primero, q̃
todos. Y teniendo Capitulo.

7 El Prior pue castigar fal- uos, &c. El Prior estando el Abbad en casa, como no
se halle presente, puede castigar todas las faltas
que viere y supiere. Mas no podra encarcelar,
ni dar juyzio en carnes a ninguno sin licencia
del Abbad estando en casa, y estando el Abbad

ausen-

ausente de casa, sin parecer y consentimiento de la mayor parte del consejo, aunque sea teniendo Capitulo. Pero si infraganti delicto cogiere algun Religioso, y presumiere que se quiere ausentar, podrale encarcelar, y estará obligado a dar luego cuenta al Abbad, y en su ausencia a los del Consejo, y seguir el parecer de la mayor parte.

El Prior estando el Abbad en casa, puede andar la cerca de dia y de noche, para ver si los Monjes estan recogidos: pero para mirar las arcas, y escudriñar las alhajas que tiene el Monje, no podra sin licencia del Abbad, y sin vn anciano q̄ le acompañe, nombrado por el Abbad: y en ausencia del Abbad con dos ancianos del Consejo.

El Prior estando el Abbad en casa no puede tener Capitulo, ni dar juyzios fuera de Capitulo sin licencia del Abbad. Ni en Capitulo, ni fuera de Capitulo, no puede castigar culpas cometidas en presencia del Abbad, ni las de que el Monje que las cometio, le ha dado cuenta, si el Abbad no se lo manda.

El Prior estando el Abbad en casa, no puede dar licencia para salir de casa, ni para recibir, ni gastar dineros, ni otras cosas, ni para recibir, ni escriuir cartas, ni para entrar en celdas de Monjes, salvo, si estando el Abbad recogido de noche buuiesse alguna necesidad de enfermedad.

11
Cenit
y los
Priores
de
los
Priores
de
los
Priores
de
los

8
El Prior puede andar la cerca, pero no en las arcas.

9
Cosas que no puede el Prior.

10
Idem.

Priores y Priores segundos.

o de hazer alguna diligencia en alguna celda.

II

Censura y
pena a los
Priores pa-
ra q̄ no pue-
dan hazer
mudança en
el gouierno.

Mandamos en virtud de sancta obediçcia, y
so pena de excommunión mayor lata senten-
tia, y so pena de priuacion de officio de Prior,
así en las casas principales, como en Filiaciones
y Prioratos, perpetuamente, que ninguno de
los Priores mayores, ni segundos, aunque esté
por Presidentes en las casas, aunque sea duran-
te el tiempo de la vacante de la Abbadia (excep-
to siendo Presidentes por suspensió de Abbad)
no pueda mudar Abbad de Filiacion, ni Prior
de Priorato, ni Mayordomos, ni Prior segundo
de las casas principales, ni Maestros de Misas,
ni los porteros principales, ni sacristanes mayo-
res, ni pueda mudar juez, ni otro ministro, ni of-
ficial de justicia Ecclesiastica, ni seglar, ni hazer
obra alguna en la casa, ni foro, ni arrendamien-
to, ni vita, ni presentacion de beneficio, ni haga
tomar residencia a los juezes: ni finalmente en
nada mude el gouierno del Monasterio, ni de
sus annexos, hasta que el Abbad buelua a la ca-
sa, o si fuere de nuevo electo, tome la possessiõ
de su Abbadia.

II

El Prior se-
gundo se eli-
je, como el
Prior mayor

Porque muchas vezes acontece, que porq̄
los officios que de suyo tienen poca autoridad,
y poder, se dan a personas de poco respecto, y
así ellas y sus officios, son desestimados, de don-
de nacen diferencias entre los Religiosos, orde-
namos, que el officio de Prior segundo le elija
el Abbad, de la manera que se ordenó eligiessẽ
al Prior mayor. Pero inhabilitamos, y declara-
mos

Priores y Priores segundos. 101

mos por incapazes de ser Priores segundos a todos los Monjes, que no tuuieren por lo menos diez años de habito, y treynta de edad todos cúplidos, y a los que no supieren bastanteméte Latin para declarar la regla.

El Prior segundo en ausencia del Abbad, y Prior, fuera del Monasterio, es Presidente del, si el Abbad con parecer de los del Consejo, no dexare otro Presidente.

Tiene toda la jurisdicció, que tiene el Prior, en ausencia de Abbad y Prior, aunque esté en casa, con las limitaciones siguientes.

Ha de guardar su grada de habito en todos actos conuentuales, aunque esté por Presidente en casa, saluo en los actos, en que el Prior preside, que presidirá en ellos en ausencia del Prior.

Estando el Prior en casa no podra tener Capitulo, si el Abbad no se lo manda, o el Prior, siendo Presidente de la casa.

No podra castigar culpas cometidas en presencia del Abbad, o del Prior, ni las, de que el que las cometio, ha dado cuenta al Abbad, o al Prior, ni las que se cometieron antes del Capitulo, que huieré tenido el Abbad, o el Prior, si el Abbad, o el Prior no se las mādare castigar.

Estando el Prior en casa, y no estando en fermo, de manera q̄ guarde cama, o celda, no podra andar cerca, saluo sino auiendo estado el Prior en maytines a media noche, despues de ellos viere que es necessario para el recogien-

12

13

Quando es
Presidente
el Prior se-
gundo.

14

Jurisdiccion
del Prior se-
gundo, con
la limitació.

15

16

17

18

Pobrez, a monachal.

miento de los Monjes, ni podra entrar en celda de otro, ni otro en la fuya, fino fuere Presidente de la casa.

19 No den los Abbades licencias generales a los Priores. Mandamos a los Abbades, que no den licencia general, ni por tiempo a los Priores, para q̄ hagan lo q̄ por està constitucion se les limita, fino que siempre que se ofreciere ocasion, la ha de dar en particular, como a los demas Mōjes. Y si de otra manera la diere, desde luego la declaramos por inualida.

Pobrez, a monachal. Cap. 34.

6 POr fer tan effencial, para que el Mōje lo sea verdadero, la guarda del voto de la pobreza, y nuestro glorioso Padre en su regla encarga tanto a los Prelados la zelen cō cuydado y diligencia, mandamos a los Abbades sopena de priuacion de sus Abbadias, q̄ dos vezes en cada vn año, la primera semana d̄ Quaresma, y la primera del mes de Septiembre, hagan cō effeçto, que todos los Mōjes, y frayles legos de los Monasterios Filiaciones y Prioratos, y otros anexos, aunque sean Superiores dellos, sin exceptar ninguno, por exēpto q̄ sea, aunque sea official d̄ la casa, como Mayordomo, Granero, Apeador, Procurador, auñq̄ sea Procurador General, y qualquiera otros oficiales y ministros, les trayan memoriales d̄ todo el dinero q̄ tuuierē e deposito,

sito, o fuera del, endeudas, o en otra manera, cō los recaudos q̄ tuuieren para cobrarlas, y los mas aderezos de celda, alhajas, y xuares q̄ tuuieren en ella, o fuera de ella. Y los lea todos de verbo ad verbum, y no permitan q̄ tengan joyas, ni piezas de oro, ni de plata, ni de otro metal precioso, salvo alguna reliquia con engaste, o guarniciō, que llegue hasta cien reales de precio. Y las otras alhajas sean conformes a la pobreza que professamos.

ii Declaramos, que los Abades de Filiaciones, Piores d̄ Prioratos, y d̄ todos annexos, Mayordomos, Procuradores de pleytos, aunque sean Procuradores Generales, y todos los officiales, que en la administracion de sus officios gastan dinero, puedan traer en el gasto de sus officios el dinero q̄ tuuieren con licencia del Prelado, pero esten obligados a declarar en los memoriales el dinero suyo, y ageno, q̄ traen metido en el gasto, y el que tienē en su poder. De otra manera sean vistos tenerlo, y gastarlo sin licencia. Por ser justo y conforme a la regla, que el Monje y frayle lego entienda que nada ha de tener a su libre disposiciō, y que el Prelado tenga noticia de todo.

iii Encargamos mucho al Abbad, que viendo que los Religiosos estan necesitados de lo que honesta y monasticamente han menester, assi d̄ vestidos, como d̄ libros d̄ deuociō, y d̄ sumas d̄ casos d̄ cōsciēcia, y d̄ historias sagradas d̄ sanctos, o de imagenes, y que tienē depositos

2
Como hā de gastar los officiales dinero de su deposito, &c.

3
El que no tuuiere libros &c. y tuuiere deposito, los compre,

mas quantiosos, que lo que pide el estado, officio y obediencia, en que el Religioso sirve en la Religion, le compella a que de su deposito se prouea de lo que juzgare le es necessario y bastante.

4
Todos han de tener el dinero en el depositario General.

Asi mismo declaramos, que el Abbad del Monasterio no deue hazer a ningun Religioso depositario de su dinero que tenga ad vsu, si no que lo ha de poner en poder del depositario general de los demas Religiosos, y el dinero que el depositario general tuuiere para su vso, le tenga tambien con licencia del Prelado, y expreso y escripto en el libro del deposito de los demas.

5
La limosna secreta que han de dar los Abbades

Otro si declaramos, q̄ los Abbades de casas q̄ tuuieren de tres mil ducados de renta arriba, puedã tomar cada año doze mil marauedis para limosnas secretas, y los que fueren Abbades de casas que tengan menos renta que la dicha, podran tomar para el mismo efecto seys mil marauedis. Pero entiendese que no puedẽ aplicar la dicha limosna para el vso de sus proprias personas, sino q̄ con efecto lo han de dar a otros pobres. Y si quãdo acaban las prelacias, no huuierẽ dado las dichas limosnas, ni lo pueden cobrar, como deuda suya, ni dexarlo por deuda en estado. Y si lo dexare, mandamos en virtud de sancta obediencia al Abbad q̄ le sucediere, que no pague la deuda, y q̄ la borre del estado.

6

Mandamos en virtud de sancta obediencia al

al Abbad, Prior, o Presidente, que actualmente fuere de alguna casa al tiempo que algun Religioso muriere en ella, q̄ dentro de veynte y quatro horas despues que fuere enterrado, se junte con dos Monjes nombrados por el Cõsejo, y todos tres hagan inuétario de todas las alhajas, axuares, libros, y cosas que el dicho Monje tuuiere en su celda, o fuera de ella, conforme al memorial que el tal Monje tendra, y del dinero q̄ tuuiere en deposito, o fuera del, y se firme de todos tres, y se guarde e el arca d̄l deposito.

Censura para quando muriere algun Monje, que se ha de hazer de sus alhajas, &c.

Mandamos assi mismo debaxo del mismo precepto, q̄ si el Abbad estuviere ausente al tiempo del fallecimiento del difunto, el Presidete no disponga de cosa que aya dexado, sino que todo se entregue al Abbad, quando viniere por el inuétario q̄ se ha d̄ auer hecho. Lo qual se entienda tambien con el q̄ quedare Presidete del Monasterio, quando muriere el Abbad, q̄ deue hazer el inuentario, como esta ordenado, y no disponer de cosa alguna, hasta q̄ aya nuevo Abbad, y se le entregue todo por cuenta. Y tambien en los Prioratos se entienda la misma ley, y en los otros annexos, es a saber, q̄ quando muriere qualquier Religioso superior, o subdito, el Presidente haga el inuentario con el cõpañero q̄ tuuiere, o cõ dos testigos, y no dispõga d̄ cosa q̄ aya dexado el difuncto, sin orden del Abbad.

7
La misma censura quando muriere algũ Monje en ausencia del Abbad, no puede el Presidente disponer de cosa del Monje.

Mandamos a los Abbades y Presidentes de los Monasterios en virtud de sancta obediencia, q̄ los bienes todos q̄ quedaren de los Monjes y frays

Pobreza monachal.

frayles legos diffunctos, Prelados y subditos, se distribuyan de la manera siguiente.

Censura para que se reparta las alhajas del Monje diffuncto.

Si el diffuncto dexò algunas deudas declaradas, o que se aueriguassen deuerse, ante todas cosas se paguen, y se descargue su consciencia.

De lo restante, lo que fuere dinero, se ponga en el deposito del Còuento, para la casa en partido de extraordinario. Los libros se pondrà en la libreria, si el diffuncto fuere professo de la casa, o se daran a la de su profesion, o a la q̄ por constitucion pertenecieren, si fueren libros de Predicador: que si fueren los libros q̄ de ordinario suelen tener Monjes conuenticuales, como summas, libros de deuocion, y otros semejates, q̄ no hazen vna arca de media carga, repartiràse, como las otras alhajas. La ropa blanca se lleue a la enfermeria, o a otra officina, que lo aya mas menester, o se reparta entre Monjes enfermos y necessitados. La ropa d̄ vestuario de por casa y de camino, se reparta por los Monjes, q̄ mas lo huieren menester, encargandolos a todos, còforme a lo q̄ se les diere, q̄ digan algunas Missas por el diffuncto. Las imagenes q̄ seã de precio, y las otras cosas q̄ huiere de seruicio d̄ altar, se den a la sacristia, o se pongan en partes de la Yglesia, q̄ mas necessidad tengã de adornarse. Las demas cosas se quedaran en seruicio de la casa, o se emplearàn en algun aprouechamiento de ella. El Abbad podra tomar, para tenerla ad vsum, alguna pieza, que le parezca, como no sea mas que vna.

Final-

Finalmente para cuitar generalmente de todos los Religiosos el vicio de la propiedad tan contrario al estado de la Religion, mandamos en virtud de sancta obediencia, y fopena de ex cõmunion mayor canon lata sententia, y de las penas que por derecho y sacros Cõcilios es tan puestas contra los propietarios, que nin gun Monje, ni frayle lego, de qualquier qualidad, o condicion que sea, tenga por si, ni por tercera persona, oro, plata, joyas de piedras preciosas, o perlas, ni dinero alguno, de veynte y quatro horas adelante, sin licencia expressa del Abbad, o Presidente del Monasterio, o Priorato, en ausencia suya, sino que todo quanto dinero huuiere, por qualquier via que lo aya auido, lo manifieste al Prelado, dentro del dicho termino, y con su licencia lo ponga en el deposito general de todos los Religiosos, y del no lo pueda sacar, ni gastar dinero alguno dentro de las veynte y quatro horas, sin la misma licencia del Prelado. Y declaramos que en las visitas de los Reuerendissimos Generales no se poga este mandamiento, porque no se engañe los Religiosos, entendiendo que espira en consciencia despues del Capitulo General, como los otros preceptos y censuras que se ponen en visitas.

9
Precepto y
censura pa
ra la guarda
del voto de
pobreza.

Clausura. Cap. 35.

Por ser tan experimentada verdad la que
nuestro

Clausura.

nuestro glorioso Padre nos dexò alúbrada en su regla, es a saber, q̄ en ninguna manera conuiene al bien del alma, que el Monje ande fuera del Monasterio, y porq̄ los Reyes Catolicos q̄ procuraron la reformaciõ, y vniõ de nuestra Congregacion, zelosos del recogimiẽto de nros Religiosos, quisieron y solicitaron, q̄ los Monjes de esta nra sancta Congregacion hiziesen en sus profesiones particular voto solenne de clausura, como en efecto lo hizieron, y prometieron nros padres primeros reformadores, y se ha guardado inuiolablemente por sus successores, y se guarda con puntual obseruancia: y los priuilegios Apostolicos q̄ goza la Congregacion, se le concedieron en quanto guardassen el modo de viuir debaxo de clausura. Approuamos, y reualidamos la dicha obseruancia, y voto de clausura, de la manera q̄ al presente se obserua en todos los Monasterios de nuestra Congregaciõ, y como por la presente constitucion irà declarado.

2

En la profes
siõ de Mõjes
hase de pro
fessar voto
de clausura.

Mandamos a los Abbades de los Monasterios, que en ninguno de ellos sea admittido a profesion nouicio alguno, si en ella expressamente no professare el voto de la clausura, poniendo en la forma de la Profesion aquella palabra: *Stabilitatem meam perpetuam in clausura*. Y declaramos a los Abbades y a los Monasterios por incapazes y inhabiles, para poder contratar con el nouicio, al ser admittido a vnion con la Congregacion de

dé otra manera, y por consiguiente ser inualida la profersion. Y al Abbad que admittiere al no- uicio a la profersion, contra el tenor desta con- titució, declaramos auer incurrido en las penas puestas en la Bula del Papa Innocencio Octa- uo, de feliz recordacion, y expedida en Roma año de mil y quatrocientos y ochenta y nueue. Y mandamos a los Reuerendissimos Generales en virtud de sancta obediencia, y so las penas en que incurren los que cometen culpas gra- uissimas, execute las dichas penas en qualquie- ra que en ellas incurriere, en qualquier tiempo que le constare.

Declaramos, que aunque por Bullas Aposto- licas, qualquier Prelado puede dar licencia a sus subditos para salir de casa, no obstante el voto de la clausura, quando les pareciere cōuenir, esta licencia ha de ser a disposicion del Capitulo general: y así, interpretando la dicha disposi- cion, ordenamos, que los Superiores, Presiden- tes de los Monasterios puedan dar licencia a los Monges para salir de casa, quando juzgaren cō- uenir al bien comun del Monasterio, o para al- guna obra de caridad del proximo, ò para con- ũelo particular del Monge, todas las vezes que le pareciere, como sea para boluer el mismo dia al Monasterio. Y tambien podran dar la dicha licencia vna vez en el año tan solamente, para alguna jornada de tres o quatro leguas de cami- no, y por tres ò quatro dias no mas.

Otro si mandamos al Abbad, o a qualquier

3
Pueden los
Abbades y
Presidentes
dar licencia
a los Mon-
ges para sa-
lir de casa.

Clausura.

Limitacion
de las licen-
cias para sa-
lir de casa.

otro Prelado, que no de licencia a Monge algu-
no para salir mas que vna vez en el año a jorna-
da de tres o quatro leguas, por tres o quatro
dias, ni para salir vez ninguna a jornada mas lar-
ga, ni por mas dias, sin parecer de los del conse-
jo, conformandose en el parecer la mayor par-
te, auiendo se votado por hauas, y precediendo
juramento de votar por lo mas conueniente, cõ
forme al dictamen de la consciencia. Y quando
desta manera se diere la licencia, se le señale los
dias que ha de estar fuera del Monasterio: y en
el libro del consejo se escriuan quantos, y quie-
nes fueron los que se hallaron en consejo, y las
causas porque se dio la licẽcia, para q̃ el Rmo. en
la visita examine si fueron bastantes. Si el Ab-
bad diere licencia alguna contra el tenor desta
constitucion, el Reuerendissimo sea obligado a
suspenderle por vn año. Y el Monge que se de-
tuuiere mas dias de los que quedaren escritos
en el libro del consejo, este recluso en la celda,
figuiendo los actos Conuentuales de dia y de
noche, otros tantos dias, quantos se detuuio de
mas: y coma pan y agua en Refectorio en tierra
cada tercer dia.

5
Ningun Re-
ligioso pue-
de salir de
España.

Ningun Monge, Prelado, ni subdito, ni
Frayle lego, puede salir de los Reynos de Es-
paña sin licencia del General, dada in scrip-
tis, so pena de incurrir en las penas de los fugiti-
uos, que son traydos presos al Monasterio.

6
Mandamos a los Abbades no salgan de sus
Monasterios de veynte leguas adelante sin licẽ
cia

cia del Reuerēdisimo General, dada in scriptis, sino fuere a sus Filiaciones, Prioratos, y grājas, y a visitar sus Iglesias en el tiēpo señalado por cōstituciō, so pena, q̄ por la primera vez sea suspēso por vn año, y por la segūda seā priuados de las Abbadias, por la grā falta q̄ hazē sus ausēcias de los Monasterios, y los grādes gastos en los caminos. Mas si se offreciere algun negocio, q̄ sea forçoso acudir la persona del Abbad a el, y corriere riesgo esperar la licencia del Rmo., cōmunicādolo el Abbad en su cōsejō, cō parecer dela mayor parte, podrá ir a el: pero ha de escriuir al Rmo., dādole cuēta de su ida, y de la causa forçosa q̄ huuo para ir, sin esperar licēcia de su Rma., la qual causa quede escrita en el libro d̄l cōsejo.

Mandamos al Reuerendissimo, y sobre ello le encargamos la consciencia, que quando los Abbades le pidieren licencias para salir semejantes jornadas, no las dé sin yr gente necesidad, y por solos quinze dias. Y los Abbades no puedan detenerse mas tiempo, so las penas de los que van sin licencia.

Por euitar ocasiones, de q̄ los Abbades quebrantē los ayunos regulares, y en los tiēpos de mayor recogimiēto den mal exēplo, y motiuos de murmuraciō a sus subditos, mādamos, so pena de suspēsiō por el tiēpo q̄ pareciere al Rmo., q̄ los Abbades no salgan a visitar sus Yglesias en tiēpo de Quaresma, ni de Aduiento, sino fuere a Yglesias tan cercanas al Monasterio, que se puedan boluer a comer a el en el mismo dia.

No pueden salir los Abbades mas distancia de veinte leguas.

7
No de el General licencia a los Abbades para salir fuera.

8
No pueden los Abbades salir a visitar en Aduiento y Quaresma

Clausura.

9
Los Abba-
des de vein-
te Mõges lle-
uen siempre
que salieren
compañero.

Iten mandamos a los Abbades de casas de veynte Monges, y de ahi arriba, so pena de suspension de sus Abbadias por medio año, q̄ por lo que se deue a la authoridad de su officio, y ala obligacion que tienen a satisfazer a todos en todo lo que hazen, en especial fuera de sus Monasterios, no falgan jamas dellos, sin ir siempre acompañados con vn Monge de buena estimacion.

10
Precepto pa-
ra que nin-
gun Monge
ande a pie, y
por donde,
&c.

Otrofi por lo mal que parece a los miradores, que el habito Monachal ande por las calles sin la decencia deuida, mandamos en virtud de sancta obediencia, que ningun Monge, Prelado, ni subdito ande a pie por las calles de Valladolid, Burgos, Naxera, Leon, Madrid, Seuilla, Zamora, sino fueren los que van a ordenarse, sino huuiere recaudo para poder ir todos a mula.

11
A que parte
de la clausu-
ra puedē en-
trar mugeres.

Quanto al entrar mugeres en la clausura de los Monasterios de los Monges, ordenamos y declaramos, que se guarde en cada Monasterio lo que siempre se ha vsado, y acostumbra- do: asì para entrar en los claustros a processiones, y a sepulturas de sus difunctos, y en Capillas a lo mismo, y a comulgar, teniendorespecto a lo dispuesto por los Motus proprios de los Põtifices que desto tratan.

12
Háblen los
Monges por
locutorios,
saluo, &c.

Mandamos, que en el dar licencias para hablar los Religiosos con mugeres aya mucho recato, y que a ninguno se dè licencia, sino fueren las mugeres deudas conocidas del tal Religioso, o personas de publica buena estimacion, y quando

quando se les diere la tal licencia, no puedã vsar della, sino en algun locutorio, que tenga dos rejas, vna por la parte de dentro del Monasterio, donde ha de estar el Religioso, y otra por la parte de fuera, donde ha de estar la muger, y la vna reja estè apartada de la otra, por lo menos tres quartas de vara, y los hierros tan jutos, que entre ellos no pueda caber mano. Pero si la muger fuere madre, o hermana, o parienta anciana de edad, o persona generosa, o criada de la Reyna nuestra señora, o muger de ministro, o criado de su Magestad, se le podrá dar licencia al Religioso para hablar con ella por alguna Capilla de la Yglesia.

Quebrantamiento de clausura. Capitulo 36.

AVnque nuestro padre san Benito en su regla dispone, q̄ los incorregibles prejudiciales en el Monasterio sean expellidos del, porque vna res roñosa no inficione todo el rebaño: y juntamente, que el que por su proprio vicio es echado, o el de su volũtad se va del Monasterio, no sea recebido en el, mas que hasta la tercera vez. Todavia, conformandonos con la moderacion, que deste estatuto de nuestro Legislador haze el derecho, y con la disposicion del santo Concilio de Trento, que manda, que los que se ausentan de los Monasterios, aunq̄ sea con pretexto de ir a su Superior Prelado,

Clausura.

lado, sean buscados y castigados como apóstatas, declarando lo que en este artículo parece mas conforme a las dichas disposiciones, ordenamos las constituciones siguientes.

2
Pena al que saliere sin licencia por vn dia.

Mandamos, que si algun Religioso saliere de la clausura de dia con su habito, sin licencia, y el de su voluntad se boluiere al Monasterio en el mismo dia, si fuere cōuenido dello se le dé vn juyzio en carnes en publico Capitulo, y alli be se los pies al Conuento, y coma en tierra pan y agua en el Refectorio, y quando vaya a ponerse en el lugar donde ha de cumplir la penitencia, lleue yn palo atrauesado en la boca, y le tenga en ella estando de rodillas, hasta que el Presidente le mande comer. Y guarde reclusion en la celda con summo silencio, y siga los actos Cōuentuales de dia y de noche: y siempre que el Conuento huuiere de entrar por la puerta del Refectorio, ò del Choro, ò salir por ella Conuentualmente, se postre atrauessado en la puerta, para que todos pasen hollando sobre el. Todo lo dicho de la reclusion, y prostracion, por espacio de ocho dias.

3
si saliere de noche.

Si la salida fuere de noche, la pena serà doblada, y la reclusiõ serà en la carcel por espacio de dos meses.

4
Doblaic la pena.

Mandamos, que la segunda vez se doble la pena, assi al que saliere de dia, como al que saliere de noche.

5
Tresdoblase la pena.

Mandamos, que la tercera vez al que saliere de dia se le de tresdoblada la pena de la segunda

da vez, y la reclusion sea en la carcel. Al que fuere de noche se le tresdoblen las penas de la segunda vez.

Mandamos, que si esta tanta misericordia no fuere de provecho para enfrenar al tan desbordado en quebrantar la clausura, si toda via se proouare a alguno que se ha ausentado sin licencia, con habito, o sin el, de dia ò de noche, mas de tres vezes, aunque de su voluntad se aya buuelto siempre al Monasterio, sea recebido como fugitiuo, de la manera que està ordenado en la ceremonia de los fugitiuos, y sea priuado de voto actiuo y passiuo, hasta que dispense con el el Capitulo general, y tenga vn año entero de carcel, y cada Viernes se le dè vn juyzio en carnes en publico Capitulo, y coma pan y agua en tierra en el Refectorio. Y salido de la carcel, ande otro año el vltimo en el Conuento.

Declaramos, que qualquiera Religioso, que se ausenta del Monasterio, con animo de no boluer a el, aunque se ausente con habito, incurre en la excommunion del Canon, puesta contra los regulares que dexan el habito temerariamente. Y para mayor abundancia, le ponemos, siendo menester, la dicha excommunion. Y luego en echandose menos, el Abbad està obligado a dar cuenta al Reuerendissimo General de la tal ausencia, y las causas que della se supieren, y lo mismo al Procurador de Roma, y de Corte, y hazer las diligencias morales.

Quando se recibe por fugitiuo, y las penas.

7
Es fugitiuo el que se ausentò con animo de no boluer, y lo que ha de hazer el Abbad

Clausura.

moralmente posibles para prenderle.

8

Pena para los fugitivos.

Mandamos que el Monge que fuere preso, auindose ausentado del Monasterio, aunque vaya con habito, sea recebido como fugitivo, como lo dispone la ceremonia, y estè vn año en la carcel, y los seys meses primeros se le dè vn juyzio en carnes cada Viernes, y coma pan y agua en el Refectorio el mismo Viernes, y Lunes, y Miercoles en la carcel. Y los otros seys meses coma pã y agua en la carcel el Miercoles, y el Viernes, y estè vltimo en el Conuento tres años, y priuado de voto actiuo y passiuo, hasta que el Capitulo general dispense con el. Y no se le cuente de su grada el tiempo que anduuiere fuera del Monasterio.

9
En que caso semodera la pena al fugitiuo.

Mandamos que al Religioso que se ausentare del Monasterio, como dicho es, y se boluiere de su voluntad dentro de ocho dias, se le dè la mitad de la pena que se dà al que se prende: saluo la pena del voto, y grada que se le dara enteramente. Mas passados los ocho dias, aunque buelua sin prenderle, sea visto no boluer de su voluntad: y assi se le da toda la pena, como si boluiera preso.

10
Censura al Abbad que supiere de algun fugitiuo, y lo que ha de hazer.

Qualquiera Abbad estara obligado, (y assi se lo mandamos en virtud de sancta obediencia lo haga) a recibir a qualquier fugitiuo, aora se aya ausentado de su Monasterio, aora de otro, y a procurar prenderle, si tuuiere noticia, que està en parte, donde accõmodadamente lo pueda hazer: pero si se ausentò de otro Monasterio, y

no

no del fuyo, no le dè el habito sin licencia del Reuerendissimo General, sino tengale preso, y auisara de su prision a su Reuerendissima, y si se ausentò de su Monasterio mas què vna vez, haga lo mismo. Si se ausentò la primera vez sola, podrale dar el habito, y deue darsele con las penitencias estatuydas en esta constitucion.

Mandamos, que al Religioso que se ausentare del Monasterio por algun delicto que en el aya cometido, y al que despues de ausente le cometiere alla fuera, el Abbad, o el Reuerendissimo General, cada vno conforme a la jurisdiccion que le compete, conforme a constitucion, se le castigue con las penas deuidas a los tales delictos: y allende dellas se le den las deuidas a la fuga que hizo de su Monasterio.

Mandamos asì mismo, que si la ausencia, o fuga que el Religioso hiziere del Monasterio, fuere reysterada segunda vez, se le doblen las penas de la constitucion. Y si fuere tercera, o mas, se tenga en la carcel, executandole las penas de la constitucion, hasta el primero Capitulo general, proxime siguiente a su prision, donde se determine, que castigo se le aya de hazer conforme a sus delictos.

Y porque algunos Monges, temerosos de las penitencias que han de padecer en la Religion, si auiedo apostatado della se buelue, o son presos, toman por escudo de su defensa pedir licencia para passarse a otra Religion, mandamos al Reuerendissimo General no dè licencia

11

Penal para el que comette redelicto antes y despues de la fuga.

12

Quando se reysterare la fuga.

13

No puede el General dar licencia para otra Religion al ausente de la fuya.

E e

para

Clausura.

para passarse a otra Religion, a ninguno que la pidiere, estando ausente de la nuestra, antes procure prenderle. Lo qual se le manda en virtud de sancta obediencia, si ya algun Principe, ò persona de mucho respecto no intercediesse para que se le diese la dicha licencia. Lo qual dexamos a cuenta de la consciencia de su Reuerendissima.

14

Que ha de hazer el General, quando algú Monge pide licencia para irse a otra Religion.

Y porque tambien algunos inquietos suelen tomar la misma occasion de pedir licencia para otra Religion, estando con el habito dentro del Monasterio, para salir del, y andarse vagueando, y a vezes para huyr los castigos de sus delictos, mandamos al Reuerendissimo en virtud de sancta obediencia, que al Monge que tal licencia pidiere, primero le castigue por los delictos que huuiere cometido en la Religion, con el rigor de las penas a ellos devidas. Y si despues toda via perseuerare en pedir la dicha licencia, o si por otra qualquiera razon la pidiere, no se le conceda, hasta que primero se trate de parte nuestra con la Religion que pidiere su recebimiento: y auiendo se impetrado, se embie cõ el proprio habito nuestro, y con persona de confianza, que le entregue al Prelado del Monasterio donde està tratado se reciba.

15

Es fugitiuo el que sale sin licencia de su Abbad, aunq̃ la tenga del General, &c.

Iten ordenamos y declaramos, q̃ qualquier Religioso, q̃ se ausentare de su Monasterio sin licencia del Prelado del, aunque vaya con su habito, y via recta a otro Monasterio de la Ordẽ, y aunq̃ vaya a la propria persona del Reuerendissimo

mo

mo General, y aunque tenga licencia de su Reuerendissima para ir, y aunque sea llamado de su R^{ma}, sino dio parte al Prelado de la licencia, o llamamiento: y si auierendole dado parte, le dixere, q̄ no se ausente, o no le diere la licencia expressa para cumplir la del Reuerendissimo, en qualquier caso de los dichos sea tenido por fugitiuo.

Otrofi, por q̄ la cõmunicacion con personas mal inclinadas es notablemente prejudicial a nuestros Religiosos, en especial con los q̄ se hã acostumbrado a boluer las espaldas al recogimiento de la Religioñ, mandamos a los Prelados no permittã, que Religioso alguno, que aya mudado el liabito, aunque sea con licencia de quiẽ la aya podido dar, communique familiarmente dẽtro de nuestros Monasterios, ni se les dẽ entrada en ellos, y en esto pongan los dichos Prelados gran cuydado, y castiguen a los porteros, q̄ les dieren lugar para entrar, y à los Religiosos q̄ communicaren con ellos con todo rigor, sobre que les encargamos las consciencias.

Ordenamos, que todos los gastos que se hizieren en prender a los Religiosos fugitiuos, seã a costa de las casas de donde se ausentaron, si huuieren viuido en ellas vn año cumplido, y si menos, sea a costa de la casa de su profession: pero la carceleria, y no la reclusion, si passare de seys meses, sea en la casa de su profession.

16
Los q̄ hã mudado el habitõ nõ sean admitidos e los Monasterios.

17
Quiẽ ha de pagar los gastos, que se hizieren por los fugitiuos.

Officio diuino, y ocupacion quotidiana.
na. Cap. 37.

eccapitulo we lamo de xado
p un lo antiguo y mas
a na cion de p...
y nos gente tuu nose
and... nado del...
n el v... de ca do...
de con de f...
B folio 3.

EL INSTITUTO Principal, y singular de nuestra sagrada Religion, es, la ocupacion quotidiana en las obras de la vida contemplatiua, y en las de la actiua, mayormente en las que se pueden exercitar dentro del Monasterio, a quien nuestro Padre sanctissimo llama officina de los instrumentos de las buenas obras. Por lo qual, proueyendo como los Religiosos de nuestra Congregacion cumplan en lo moralmente posible con este sancto instituto, y se huya toda ociosidad, que en sentencia del mismo sancto padre es la enemiga del alma, ordenamos la distribucion de los exercicios, que en todas las horas del dia, por el discurso del año han de tener los Religiosos, assi en las alabanzas diuinas, como en leccion, y oracion, por la forma siguiente.

2. Mandamos, que sin excusa alguna, en todos los Monasterios que tuieren doze Monges por lo menos, los Maytines se digan cada dia a las doze de media noche, assi en los Monasterios principales, como en Filiaciones, y en Prioratos. Mas si huriere algunos Monasterios, que por falta de edificios tuieren el Choro tan desacomodado, que los Monges
no

Maytines se
digan a me-
dia noche en
las casas de
doze Mon-
ges, salvo,
etc.

no puedan ir a ella la dicha hora, sin notorio peligro contra su salud, el Reuerendissimo General, quando visitare, provea como los Maytines se digan a la dicha hora en alguna pieça decente, aunque no sea en el Choro, ni en la Yglesia, y no auiendo lugar, pueda dispensar en los tales Monasterios, para que no se digan los Maytines a la dicha hora algunos meses del año, como le pareciere. Sobre lo qual todo le encargamos distriçtamente la consciencia a su Reuerendissima. El Abbad que no hiziere guardar esta constitucion en su casa principal, Filiaçiones, y Prioratos, sea priuado de su Abbadia.

Priuacional
Abbad que
no guarda
re esta conf
titucion.

So pena de la misma, de priuacion de Abbadia se manda a los Abbades, que en las casas, en que no se dizen Maytines a media noche, si tuuieren ocho Monges, aunque sean Prioratos, se digan Maytines desde primero dia de Septiembre, hasta vltimo de Março, a las quatro de la mañana, y desde primero de Abril, hasta vltimo de Agosto, se digan a las tres. Y en las casas, y Prioratos que tuuieren de ocho a quatro Monges, se digan desde primero de Setiembre, hasta vltimo de Março a las cinco de la mañana, y desde primero de Abril, hasta vltimo de Agosto, se digan a las quatro. En las casas y Prioratos que tuuieren menos que quatro Monges, se dexa la hora a la disposicion del Abbad, pero de manera, que se digan en el Choro por todos los Monges juntos.

3
Priuacional
Abbad que
no guarda
re esta conf
titucion.

Officio diuino,

4 Los Maytines del Nacimiẽto de Christo N. S. en las casas que estan en pueblos principales, se digã a las diez antes de media noche, en las que estan en desiertos, y en los Prioratos, se digã a las onze: y los Maytines de los tres vltimos dias de la semana sancta, que llaman tinieblas, se digan a prima noche, a la hora que el Superior de la casa lo mandare.

5 Ordenamos, por la deuocion q̄ toda la Congregaciõ tiene a la sacratissima Virgen N. Señora, a quien tiene por Abogada, y protectora particular, q̄ se guarde inuiolablemẽte la loable costũbre antigua, de q̄ en las ferias de Aduiẽto, y de Quaresma se rezẽ en el Choro Cõuẽtualmẽte los Maytines y Laudes, del officio menor de N. Señora, luego en acabãdo las cõmemoraciones de las Laudes del officio mayor: de manera, q̄ el de N. Sra. se cõcluya con la Aue stella cantada.

6 En acabando la Aue stella, todos los dias generalmente se tẽga en el Choro Cõuẽtualmẽte vn quarto de hora de oracion mental, sin q̄ pueda dispensar en el el Presidente del Choro, aunque sea el Abbad: saluo en los Maytines de quatro capas principales, y en los de los tres dias vltimos de la semana sancta, que se dexa a la buena discrecion del tal Presidente.

7 Despues de Maytines, en todo tiẽpo los Juniores de la disciplina, cõ su Maestro en el Choro, y los Nouicios con su Maestro en el Nouiciado, los vnos y los otros de rodillas, rezen Prima, Tertia, Sexta, y Nona del officio menor de nuestra

nuestra Señora, y los otros Monges, cada vno cō su focio de dos en dos rezē las mismas horas.

La Prima generalmente en todas casas, Filia-
ciones, y Prioratos se ha de dezir en todo el año
a las seys de la mañana.

8
A que hora
se ha de de-
zir Prima.

Al fin de la Prima, ò al principio, como al Pre-
lado mejor le pareciere, se ha de tener media ho-
ra de oraciō mētal, a la qual ningū Monge, por
exēpto q̄ sea, ha de faltar. Y mandamos al Rmo.
General, q̄ si en las visitas hallare, q̄ el Abbad es
remisso en hazer tener la dicha media hora de
oraciō mētal cada día, y q̄ regularmēte acudan
todos a ella, le suspēda su Rma. por quatro me-
ses: y si a alguno de los Piores se le prouare esta
remissio, se le quite el officio por vn año. Pero de
claramos, q̄ si algū dia se huuiere de cātār en el
Choro alguna Missa Cōuētual, se pueda por aq̄l
dia dispensar en el vn quarto de la oracion.

9
Suspensio: I
Abbad que
no hiziere te-
ner la media
hora de ora-
cion.

Acabada la Prima, y Oracion se diga la Pre-
ciosa en Capitulo, leyendose en el tono ordina-
rio toda la Kalenda del dia siguiente, y algunas
pausas de la Regla de N. P. S. Benito, hasta que
el Presidente haga señal: En la qual Preciosa, a-
cabada de leer la Regla, y de advertir, o corre-
gir algunos defectos (que encargamos se escu-
se lo posible, reseruandose para dia de Capi-
tulo) diga el Presidente: *Oremus pro animabus,*
&c. y el Hebdomadario dirà: *Requiescant in pa-*
ce: y la oracion serà: *Deus veni. largitor.*

10
Preciosa.

En las casas de veynte Mōges aya a la misma
hora Capitulo de correcciō de culpas los Lunes

11
Capitulo Lu-
nes y Vier-
nes.

y los

Officio diuino,

y los Viernes de todo el año, exceptos los dias de Fiestas de guardar, y de quatro capas: y en las de menos de veynte Monges aya Capitulo el Viernes, o otro dia de la semana.

12

Missa de N.
Señora cada
dia.

En saliendo de Preciosa, o de Capitulo, se cante cada dia infaliblemēte la Missa de N. Señora. Y mandamos a los Abades, so pena de suspēsiō de sus Abbadias por seis meses, y en sus ausēcias a los Priores, so pena de priuacion de sus officios por vn año, q̄ por ningun impedimento permitan, q̄ se dexede cātar la Missa de N. Señora en ningun dia, saluo en las casas, donde es costumbre, q̄ los Lunes a la misma hora se cāte vna Misa de Requiem por las animas de Purgatorio. Y si alguna otra Misa se huuiere de cantar, aunq̄ la aya de cantar el Conuento, dese orden, que en otro altar a parte, o antes, o despues se cante la Misa de N. Señora.

13

A que hora
se ha de ta-
ñer a lecciō
de Gramma-
tica, y que el
Lector pue-
da quitar el
vino.

Desde treze de Septiembre, hasta el Miercoles de ceniza, vn quarto de hora antes de las nueue se tañera a leccion de Gramatica para los Juniores de la disciplina, que no supierē Latin bastantemente para passar a otra facultad: la qual durara tres quartos de hora, hasta las nueue y media, y la leera la persona q̄ el Abbad ordenare: el qual Lector queremos q̄ tenga autho-ridad para quitar el vino al q̄ faltare a leccion, o al que no diere buena cuenta de lo que se le leyere. La qual sentencia no la podra perdonar otro que el Abbad, o el que fuere Presidente en la casa, ni el mismo Lector.

A las

A las nueue en punto, en el mismo tiempo se hara señal, cō vna campana, y se juntarán todos los Monjes que estan obligados a seguir el choro, fuera de los que estuieren en leccion de Grāmatica, y los Porteros, y Mayordomos, y Maestros de Missas, en vna pieza señalada por el Abbad, y alli se tendra media hora de cōferencia de la leccion de casos de consciencia, que se ha de auer leydo la tarde antes.

14
Aque hora se ha de tener a cōferēcia de casos de consciencia.

Encargamos a los Prelados, que prouean, como los Mōjes todos tengan algunas summas de casos de consciencia, o haziendose las comprar de sus depositos, o proueyendoles algunas Missas, y de las que dexarē Monjes diffunctos, demanera, que todos los Monjes puedan estudiar por si la leccion que se les leyere, y todos vengan a estar instruydos en lo que tanto importa saber qualquier buen Ecclesiastico.

15
Todos los Monjes tendrā summas.

Encargamos tambien a los Abbades, que ordenen cada vno en su casa el dezir de las Missas rezadas, demanera, que entre tanto la conferencia, digan Missa los Predicadores, o las personas, a quien menos falta haga el no asistir a la conferencia.

16
Los Predicadores digan Missa en tanto de la conferencia.

El Lector que tuuiere la cōferencia, ha de preguntar al que le pareciere del Conuento los puntos de la leccion que leyò el dia antes, y sobre ella podran arguir los que tuuierē dificultad sobre la materia, y los Predicadores, y los q̄ huieren estudiado: demanera que no sea cosa de cumplimiento, sino de aprouechamiēto.

17
El Lector ha de pedir cūeta.

Occupacion quotidiana.

18

Aque hora
se ha de ta-
ñer a Ter-
cia.

Vn quarto de hora antes de las diez se tañe a Tercia, que se cantará con la Sexta, y la Nona: y luego la Missa mayor.

19

En los dias festiuos, en q̄ no ha de auer leccion de Grammatica, ni conferencia, si no huuiere Sermon, ni procesion, tañeráse a Tercia a la misma hora.

20

En los dias festiuos, en que huuiere procesion, y no huuiere Sermon, tañeráse a Tercia a las nueue y media.

21

En los dias festiuos, en q̄ huuiere Sermō, y no procesion, tañeráse a Tercia a las nueue y vn quarto.

22

En los dias festiuos en que huuiere procesiō, y Sermō, tañeráse a Tercia a las nueue.

23

En Quaresma los Domingos se tañerá a Tercia a las nueue y vn quarto: y si a la tarde huuiere de auer Sermon, se tañerá a Visperas a las dos en punto, y en acabandolas, inmediatamente ferá el Sermon.

24

En los dias feriales de la Quaresma no ha de auer conferencia por la mañana. Y sino huuiere Sermon, auraleccion de Grammatica a las nueue hasta vn quarto de hora antes de las diez: y a las diez se tañerá a Tercia, y a las onze en pūto a Visperas, las quales se dirá despues de la Missa mayor, inmediatamente sin salir del choro.

25

En los dias feriales de Aduiento, y en los feriales de la Quaresma, en que no huuiere Sermō, en acabando las Visperas mayores se hã de rezar en el choro conuencialmente las Visperas de nuestra Señora.

Las Vigilias de nuestro Padre san Benito, y de la Annunciación de nuestra Señora, y de nuestro Padre san Gregorio, si no huviere Sermon, se tañerá a Tercia a las nueue y tres quartos. Si huviere Sermon, a las nueue.

En los dias feriales é q̄ ay Sermō, no aura lección de Gramatica, y tañeráse a Tercia a las nueue.

A comer en todo el año, fuera de los dias feriales de Quaresma, se ha de tañer luego en saliendo de Missa mayor, quāto se de vn poquito de tiempo para quitar las Cogullas, y proueer se en alguna necesidad.

En los dias feriales de la Quaresma se ha de tañer a comer quādo se cāta la Magnificat é el choro. Y los cozineros y Lector de la mesa comerā despues del Cōuēto, como entre año.

En los dias de la Quaresma q̄ no sean festiuos, se ha de tañer a las dos despues de medio dia a la conferencia, q̄ ha de durar vna hora, la mitad de cōferencia, y la otra mitad de lección, y a las tres a la estacion. Y saliendo de ella, si las Visperas de nra Señora no se huieren rezado cō las mayores, rezense, y las Cōpletas, y de difunctos, o la suffragia, conforme fuere el dia.

En los dias festiuos, ni aura cōferencia, ni lección

Desde Pascua de Resurrección hasta primero de Junio, no se tēdra conferencia por la mañana (ni hasta treze de Septiēbre) y la lección de Latinitud ferá a las ocho y media tres quartos de hora. Y tañeráse a Tercia a las nueue y media, y diráse Tercia y Sexta antes de Missa. En dias festiuos é q̄ ni ay procesión, ni Sermō é las casas q̄

26

27

28

Aque hora se ha de tañer a comer.

29

30

La conferencia quando se ha de tener en Quaresma.

31

Desde Pascua hasta treze de Septiēbre no ay conferencia.

Occupacion quotidiana.

En este tiempo a que hora se ha de tañer a Tercia.

33

Estan en pueblos principales, tañã a Tercia a las nueue y tres quartos, en las otras a las nueue y vn quarto, o como lo ordenare el Abbad.

34

En dias festiuos en que huuiere procefsion, y no Sermon, tañerãse a Tercia a las nueue y media en las mismas casas de pueblos grandes, en las demas a la hora que el Abbad mandare.

35

En los mismos dias y en las mismas casas auiendo Sermon, aunque aya procefsion, se taña a Tercia a las nueue.

36

Desde primero de Junio hasta quinze de Agosto la leccion de Latinidad a las ocho y vn quarto hasta las nueue, y a Tercia se tañera a las nueue y vn quarto, aunque sea fiesta, si en ella huuiere procefsiõ, y no Sermõ: y si huuiere Sermõ, auñq aya procefsiõ, se taña a las ocho y tres quartos.

37

Reccion conuencial de los pues de comer.

Desde quinze de Agosto hasta treze de Septiembre, tañerãse a Tercia en todos dias, como se ha dispuesto para el tiempo desde la Resurreccion hasta primero de Junio.

Desde treze de Septiembre hasta Pascua en saliendo de comer, y del Psalmo, o vaya el Conuento a la libreria, o cada vno a su celda, como el Abbad lo ordenare, y dentro de vn quarto de hora, o poco menos, haga señal el Semiabbas con la compaña, y salga el Conuento de la libreria, si estuviere en ella, y cada vno de su celda, si quisiere, y podranse entretener vnos con otros modesta y Religiosamente en buena conuersacion: los nouicios en su nouiciado, y los Juniores de la disciplina, vnos con otros, y los demas

Reli-

Religiosos entresi.

A la vna aura vna lección de canto, a la qual estaran obligados a acudir todos los que notuieren diez años de habito cumplidos, sino supieren cantar, y darà esta leccion la persona a quien el Abbad lo mandare. Al qual damos autoridad y poder, para que quite el vino al que no fuere a leccion, y al de la disciplina que no diere buena cuenta de ella. Y esta sentencia no la podra perdonar, ni el mismo que la puso, ni otro que no sea el Abbad, o Presidente en casa.

38

Leccion de canto.

A la vna y media se hara señal con la campana, y el Maestro de nouicios cõ ellos en su nouiciado, y el de los nuevos con ellos mismos en el choro rezaran de rodillas Visperas y Cõpletas de nuestra Señora, y de difunctos, y suffragia, como fuere el dia. Y los demas Religiosos cada vno con su socio rezaran lo mismos, donde mejor les pareciere, a vista de los Piores.

39

Rezase Visperas y nueftra Señora.

Desde Pascua de Resurreccion hasta treze de Septiẽbre la Nona se dira siempre a la vna en todos los dias. Y acabandola en lugar de ir a la libreria se tendra la conferencia, que durarà hasta las dos, y luego se rezaran Visperas y Completas de nuestra Señora, y lo demas por el orden y como esta ya dispuesto.

40

A las dos se tañerà a Visperas, y en acabandolas aura la leccion de casos de consciencia, que durarà tres quartos de hora.

41

Desde Pascua de Resurrección hasta primero de Junio se tañerà a Visperas a las dos y me-

42

Aque hora se ha de tañer a Visperas.

dia

Occupacion quotidiana.

dia, y en acabandolas inmediatamente aura la leccion de casos de consciencia, que durarà tres quartos de hora.

43

Idem.

Desde primero de Junio hasta quinze de Agosto se tañerà a Visperas a las tres, y en acabandolas, se seguira luego inmediatamente la leccion de casos, que dure tres quartos de hora.

44

Acudan todos a la leccion de casos de consciencia.

Mandamos que a la leccion conuental de casos de consciencia no falte Religioso alguno de todos quantos està obligados a seguir el choro, aunque ayan estudiado. Y a los q̄ faltare seã obligados los Superiores a compellerles afsistã a ella, y castigarlos, sino lo hizierẽ regularmẽte.

45

La collaciõ se haze siẽpre en Refeãtorio.

En los dias feriales de la Quaresma la collacion se ha de hazer a las cinco de la tarde. La collacion en todos los dias de ayuno de la Yglesia, o de regla, se ha de hazer en el Refeãtorio, precediendo siempre la lecciõ, q̄ manda la misma regla. Y luego inmediatamente se han de dezir las Completas.

46

En los dias feriales de Aduiãto, y de Quaresma las Cõpletas de nãra Señora se han de rezar conuentalmente en el choro en acabando las mayores, antes que se diga la Salue.

47

Declaraciõ despues de Completas.

Despues de Cõpletas on acabando la Salue, y las trinas oraciones, se ha ñ tener todo el año vn quarto de hora ñ oraciõ mẽtal. Lo qual mandamos se cõpla con el rigor, y con la disposiciõ q̄ ordenamos, para despues de las Laudes.

48

Aque hora se ha de tañer a cenar.

Desde Pascua ñ Resurrecciõ hasta treze ñ Septiembre, se tañerà a cenar a las cinco de la tarde y despues de cenar se podrã los Religiosos espaciar por la huerta, o otras partes del Monasterio.

rio, q̄ no seã prohibidas hasta q̄ tañã a Cõpletas. 49

Desde Pascua de Resurrecciõ hasta quin-
ze de Agosto se tañerã a Cõpletas a las siete d̄
la tarde: y desde quinze de Agosto hasta treze
de Septiembre a las seys y media.

Aque hora se ha de ta-
ner a Cõple-
tas.

En los dias de ayuno de la Yglesia, o de regla, 50

la collaciõ, desde la Resurrecciõ hasta quinze d̄
Agosto sera a las seys y media, y luego inmedia-
tamẽte las Cõpletas. Y desde quinze de Agos-
to hasta treze d̄ Septiẽbre la collaciõ ha d̄ ser
a las seys, y las Cõpletas inmediateamente luego.

Idem

Despues de Cõpletas, si los Maytines de n̄ra
Señora no se han de rezar en el choro, se reza-
rã por el ordẽ, y de la manera q̄ esta ordenado
se deue rezar el officio menor de n̄ra Señora.

51

Desde treze de Septiẽbre hasta Pascua d̄ Re-
surrecciõ, en todos los Domingos, y en todos los
dias de guardar q̄ seã de quatro capas, y no seã
Viernes, ni Aduiẽto, ni Quaresma, se tañerã a
cenar a las cinco, y tras la cena la leccion ordi-
naria en Capitulo, y luego las Cõpletas.

52

En el mismo tiẽpo en los Lunes, Martes, y Iue-
nes se tañerã a Cõpletas a las cinco, y los q̄ tu-
uierẽ licẽcia para cenar acudirã a la cillerecia, dõ
de cenarã en summo silencio, y con leccion de
romanze, y en haziẽdo seãal el Presidẽte, q̄ siẽ-
pre ha de ser vno de los Piores, dadas gracias
se irã derechos a la leccion del Capitulo, y a Cõ-
pletas, sin tañerse mas campana.

53

En el mismo tiẽpo en los otros tres dias de la
semana, y en los dias de ayuno de la Yglesia, se
tañerã a las cinco a collacion y Completas.

54

Despues d̄ Cõpletas, e aduiẽto y quaresma cada
dia,

55

no se ha de cenar a las cinco, y se ha de cenar a las seys, y se ha de rezar el officio menor de n̄ra Señora, y se ha de rezar el officio mayor de n̄ra Señora, y se ha de rezar el officio mayor de n̄ra Señora, y se ha de rezar el officio mayor de n̄ra Señora.

Occupacion quotidiana.

Tomese la
disciplina cõ
uentualmẽ-
te.

dia, que no sea fiesta de guardar, ni de quatro capas, y en el otro tiempo del año fuera del de Resurreccion hasta passada la octaua del santissimo Sacramento, los Miercoles Viernes y Sabbados, que no sean de guardar, ni fiestas de quatro capas, despues de auer rezado de nuestra Señora se hara señal con las tablas, y se juntará todo el Conuento en la pieza, que al Abba pareciere mas accõmodada, y se tomará Cõ uentualmente las disciplinas el tiempo que durare vn Psalmo de Miserere mei, rezado con pausa, alternando a versos el Presidente, que le ha de començar, y el Conuento, con la Antiphona: *Ne reminiscaris. Kyrie eleyson. Pater noster. Vers. Et ne nos. Vers. Memore esto Congregationis tuae. Vers. Domine exaudi. Orat. Respice, quæsumus Domine, super hanc familiam tuam.* Y de allí se iran todos a recoger a las celdas.

56
Vispera de
quatro ca-
pas principa-
les no ay lec-
cion.

En las visperas de quatro capas principales por la solennidad de ellas no aura leccion, y los Sabbados por la mañana, o los Viernes, quãdo el Sabbado fuere fiesta, no aura lecciõ de Latinitad, ni los moços de la disciplina iran a cõfession, porque han de barrer sus districtos.

57

En los mismos dias el Conuento ha de barrer las piezas, que en cada casa se acostumbra, al qual acto han de acudir todos, porque de el ninguno es exempto.

58

Ningun Monje es exempto de las horas del choro, de dia, ni de noche, ni de otro acto cõ uentual, ni de los officios de tabla de cada semana.

semana, exceptos los siguientes. Los que han sido Generales. De los nueve Definidores, los que no fueren Abbades. Los Maestros, y Predicadores Generales. El cópañero, y secretario del Reverendissimo General. Los ventiquatro predicadores principales, nombrados por el Definitorio. Los demas predicadores nombrados, los ocho dias antes del sermon que huieré de predicar. Los enfermos de enfermedad habitual serán exemptos de lo que el Medico en cargo de su consciencia dixere no podran cumplir sin daño de su salud. Los viejos de sesenta años, si tuuieren cumplidos quarenta años de habito, serán exemptos de Maytines, y de los officios de la tabla, saluo la Missa mayor. Los Maestros de Nouicios son exemptos de ser Lectores de tabla. Los Lectores de la leccion de casos son exemptos de Maytines, y de las horas del dia, fuera de Completas, y de los officios de tabla para el altar, saluo la Missa mayor. Los procuradores generales. El prior mayor de officios de tabla, saluo la Missa mayor.

Ningun Mō
ge es exemp
to del cho
ro.

Quien es e
xempto del
Choro.

no si oñ
de annuñ
shabited
ingūno in
102

Los maestros de
los novicios no son
exemptos de

Porque la humildad de nuestro glorioso Padre san Benito generalmente mandò en su Regla, que ninguno fuesse escusado del officio de la cocina, y en lugar deste officio se pratica en la Religion el de servir en el Refectorio: y porque el exemplo de los mayores, en especial en los actos de humildad, y mortificacion, son cuerdas fuertes, que lleuan los menores en su seguimiento, declaramos, que ningun Monge, por

59
Ninguno es
exempto de
servir en el
Refectorio.

Officio diuino,

graue que sea, y por officios de authoridad que aya tenido, o tenga, es exémpto del officio de seruir en el Refectorio, ni de acudir a barrer, ni a la disciplina Conuentual, ni a la hora de la oración mental, exceptos los enfermos, en aquello que por su enfermedad no pudierē cumplir, q̄ se dexa a la disposicion de los Prelados, consultado el medico.

60

No se consentan authoridades, ni exépciones.

Encargamos las consciencias a los Prelados, no consentan aya otras exémpciones en sus Conuentos, sino que regularmente en la casa de Dios se ayuden a llevar vnos a otros las cargas, pues todas son tan ligeras. Y siendo los Prelados en esto que tanto importa relaxados, ò remissos, encargamos rigurosamente las cōsciencias a los Reuerendissimos Generales los castiguen en sus visitas, hasta poderlos suspender por ello, por el tiempo que le pareciere, como huuiere sido la remission.

Solemnidad, y obligaciones de officio diuino. Cap. 38.

Officio diuino.

Porque las alabāças diuinas es la propria ocupacion de los Religiosos recogidos, y N. P. S. Benito en su Regla quiso, q̄ los preffessos della se esmerassen en este exercicio, proueyendo en esto, no conforme a lo q̄ de obligacion se deuiera hazer, sino remplandonos con la flaqueza de los sugetos huma-

humanos, ordenamos y mandamos, que la solemnidad del officio diuino, y las otras obligaciones que le son annexas, se cumplã. y guarden, como en la presente constitucion disponemos.

En todos los Domingos de Aduiento, y de Quaresma, y en las fiestas de quatro capas priuadas, que fueren de guardar, o de N. Señora, se canten en los Maytines el Inuitatorio, Hymno, vltimo Responso, Te Deum laudamus, y de la Capitulo de las Laudes adelante.

2
Maytines q
se hã de cantar.

En la Vigilia de Nauidad se canten, Inuitatorio, Hymno, y todas las Laudes, como de quatro capas priuadas.

El dia de Nauidad, y en los tres dias vltimos de la semana sancta, en las casas que tuuierẽ de doze Monges arriba, se canten todos los Maytines, y las Laudes, en las demas se cãten como el Abbad lo ordenare.

3
4
Idem.

En las Fiestas de la Epiphania, en los primeros dias de Pascuas de Resurreccion, y Pentecostes, Ascension, Trinidad, Corpus Christi, Concepcion, Natiuidad, Annunciacion, Purificacion, y Assumpcion de N. Señora, Trãnsito y Translacion de nuestro Padre san Benito, Todos sanctos de la Yglesia General, y de nuestra Orden, Patronos de Monasterios, cuerpos sanctos que estan en ellos, se canten, Inuitatorio, Hymno y tercero Nocturno, y todo lo restante, hasta ababar las Laudes.

Idem.

En las otras fiestas de quatro capas principales

6
Idem.

Officio diuino.

se rezé los tres nocturnos desde la primera Antiphona, hasta el vltimo Responso esclusiue, y todo lo demas se cante.

7

En todos los Domingos del año (fuera de Aduiento, y Quaresma) y en las Fiestas mayores q̄ las de tres lecciones, se cante, Te Deum laudamus, y Euangelio: y si la Fiesta tuuiere Antiphona propia para el Benedictus, se cante al repetirla con la oracion. Y en las Ferias de Aduiento, y Quaresma, quatro temporas, Rogaciones, Vigilias, se cante la Antiphona del Benedictus al repetirla.

8

Ha se de cantar la Prima

La Prima de todo el año se ha de dezir siépre cantada, auiendo seys Monges en el Choro, y auiedolos en el Conuento, los Superiores, procuren que nó falten.

9

Tertia.

Tertia, Sexta, y Nona, todo el año se han de cantar en las casas que huuiere de doze Mōges arriba: en las demas estará a aluedrio del Abbad, si se cantarà la Sexta, y la Nona, quando se dize antes de Missa, conforme a las obligaciones que la casa tuuiere.

Sexta.

10

La Missa mayor siempre ha de ser cantada, aunque sea en Prioratos, como aya dos Monges que la canten, sin que en esto se pueda dispensar.

11

Nona.

La Nona, quando se dize a la vna, siempre sea cantada, como aya quatro Monges en el Choro.

12

Vísperas.

Las Vísperas de quatro capas, y de todos dias de Fiesta de guardar, si huuiere seys Monges.

en el Choro, se canten todas, y si menos de seis, se canten de la Capitula adelante. En los otros dias, si huuiere ocho Monges, canten todas las Visperas: y si no huuiere mas de seys, cãten de la Capitula adelante.

13

Las Cõpletas todo el año hã de ser cãtadas.

En las horas, y Missas Dominicales de Ad-
uiento, y Quaresma, y en las FERIALES de todo el
año, no se tañe organo.

14

En las Fiestas de dos capas, y en las menores que ellas, y en las votiuas del sanctissimo Sacra-
mento los Iueues, y de N.P.S. Benito los Mier-
coles, y del Patrõn del Monasterio los Martes,
y de N. Señora los Sabbados, se tañe el organo
al Hymno, y Magnificat, y Deo gratias al Bene-
dicamus, en las primeras, y segundas Visperas, si
las tuuieren, y a las Missas mayores.

15

Organo quã-
do se tañe.

En las Fiestas de quatro capas priuadas se
tañe el organo a todas las primeras, y segundas
Visperas, primeras y segundas Completas al
Hymno, y Te Deum laudamus de los Noctur-
nos, al Hymno y Benedictus de las Laudes, y al
Deo gratias del Benedicamus, y a la Tertia, y
Missa mayor.

16

Idem.

En las Fiestas de quatro capas principales
se tañe el organo a las horas todas del dia, desde
las primeras Visperas, hasta las segundas Com-
pletas, y al Deo gratias del Benedicamus de la ef-
tacion de las primeras Visperas, si la huuiere. Al
Hymno, y tercer Nocturno, quando se cãtare,
y al Te Deum laudamus, y a todas las Laudes.

17

Idem.

Officio diuino.

18
Item.

A las Laudes de la Vigilia de Nauidad se tañe órgano, y a las Missas de las Vigilias de Pascua de Resurreccion, y de Pentecostes, despues de los Kyries a la Gloria, y todos los Sabbados a Completas.

19

Siempre que ay órgano, comienza el cantor el primer verso del Psalmo, o Hymno, y sigue el Conuento. Y el vltimo verso del Hymno, y el Gloria Patri del Psalmo siempre se ha de cantar.

20

Donde se ha de capitular.

El que capitula en el Choro, quando no ay capa, ha de capitular a todas horas en medio del Choro, en vn arril, en el lugar donde se dizē las lecciones. A la Prima y Completas puede capitular en su silla.

21

Quando ay Acolitos, dizē los versos.

Las Fiestas de quatro capas, quando ay capas, los Acolitos de candelero dizen los versos en medio del Choro a todas las horas, en q̄ estan en el, y en diziendole se inclinan, y van por los candeleros quando los han de traer.

22

Donde han de d̄zir los versos los Archicoros.

Quando no huuiere Acolitos, digan los versos en medio del Choro los Archicoros.

23

En las Fiestas de doze lecciones, y en las Vísperas feriales, y de tres lecciones, los dos Archicoros digan los Responso breues, y los versos de los Largos, y el Benedicamus.

24

En la Missa mayor qui se leuanta el officio.

Todas las Missas mayores officien el Cantor, o Cantores, conforme a la solennidad, y los que la officien digan solos toda la primera mediacion del verso del officio, y la del Gloria Patri, y a la segunda mediacion entre el Conuento,

y en

y en ninguna Fiesta se repita el officio, ha sta auerse dicho el Gloria Patri. Y en los Kyries, ni en la Gloria no se digan versetes.

Siempre que en la Missa ay Gloria, y Credo, se han de cantar: y quãdo en la Missa mayor ay Credo, le ha de auer, y cantarse en la de nuestra Señora, y el Prefacio proprio, y el Pater noster.

25

La Missa mayor se offrezca conforme a las obligaciones particulares de los Monasterios, segun las rentas, diezmos, o dotaciones que tuieren. La Missa de nuestra Señora siempre se ha de offrecer por el estado de la Congregaciõ, y por los Reyes, y por los biẽhechores, viuos y difuntos. La Missa Matutinal por los biẽhechores difuntos, y por las animas de Purgatorio.

26

Por quẽ se offrece la Missa de N. Señora, y la mayor.

En todo lo que en esta constitucion no va expressamente ordenado, se guarden las ceremonias cõmunes de la Congregacion.

27

Guardense las ceremonias comunes.

El Abbad de cada Monasterio podrã accrentar la solemnidad de las Fiestas, y rezar de algun Sancto, que huuiere en el Obispado, o el tuuiere deuocion.

28

Por la gran reuerencia que se deue al santissimo Sacramẽto, y el cuydado q̃ es razon se tenga en que no succeda alguna indecẽcia a las sagradas especies Sacramentales, ordenamos y mãdamos, q̃ en el dia d̃ la fiesta de Corpus Xpi, y en todos los dias de su octauario, se cierre el Santissimo Sacramẽto dẽtro en su custodia en acabado Cõpletas, con vna breue processiõ por la

29

Cierrese el Sacramẽto cada dia en la octaua del Corpus.

Yglesia.

Officio diuino,

Fiesta del
Corpus.

Yglesia sin estaciones, y con velas en las manos, repicandose las campanas, y las Completas con solenidad. Y lo mismo a la mañana despues de Prima, para defencerrarle, y despues que este descubierto se tenga la oracion mental, y entre dia este puesto lo mas adornada y authorizada mente que la casa pudiere, conforme a su posibilidad, ardiendo por lo menos delante media dozena de velas de cera. Y el Prelado ordene, que en ninguna hora del dia falten vn par de Mōges a asisistir de rodillas en presencia del sanctissimo Sacramento Y el dia octauo se encierre con procession muy solemne a la misma hora.

30
En todos los
Sabbados, la
Missa de N.
Señora sea
de quatro
pas, &c.

Todos los Sabbados, en que se reza de nuestra Señora, aunque sean dias intra octauas de alguna Fiesta suya, la Missa se diga de quatro capas. ¶ En el dia de la Inuencion de la Cruz, y el de nuestro padre san Gregorio aya sermon en todos los Monasterios que estan en pueblos grandes.

31

En las Sacristias aya amito, y lençuelo de natizes señalado a cada Sacerdote, y se le mude limpio por lo menos cada Sabado.

Suffragios de difuntos. Cap. 39.

Porque vna de las obras de mayor charidad, a que esta cbligado todo fiel Christiano, y que mas a cuenta esta del estado
estado

estado Ecclesiastico, y mucho mas del Religio-
so, aquié muchas vezes le son obras de justicia,
es el tener cuidado de rogar a Dios por las a-
nimas de los difunctos, mayormente los que
dotaron y fundaron los Monasterios, y los o-
tros bien hechores, y tambien las de nuestros
hermanos en habito, y profesió, y las de nues-
tros padres y hermanos carnales, y espirituales,
y al fin satisfazer las obligaciones de las dota-
ciones fundadas a cuéta d' los Monasterios. Por
táto defficando satisfazer a esta obra tá de cha-
ridad, y en parte tá d' justicia, ordenamos y má-
damos se guarde puntualmente lo estatuydo
en esta presente constitucion, como se sigue.

Mandamos que luego q' sea Dios seruido sa-
car de esta vida a algú Religioso, Monje, o fray
le lego, o alguna Monja, o freyla, de qualquier
Monasterio de la Congregacion, aunque este
inmediatamente sujeto a otro, el Prelado, o
Prelada, o Presidente que se hallare en el Mo-
nasterio, escriua al Reuerendissimo General la
muerte de quien fuere, para que su Reuerendif-
sima mande auisar por todas las casas de la Cõ-
gregacion le encomienden todos a nuestro
Señor.

Quando muriere el que actualmente es, o
ha sido General, en todas las casas de la Cõgre-
gacion de Monjes, y Monjas, allende de lo que
se ordenase diga por los mas Monjes, se diga
por el vna Vigilia, y Missa solenne.

Quando muriere algun Religioso que ha
Hh sido

2
Quando mu-
riere algun
Religioso, o
Religiosa, há
de auisar al
General.

3
Que se hade
guardar en
las ex-
quis de los
Religiosos
difunctos.

4

Officio Diuino.

ſido Abbad, en todas las caſas donde lo huuie-
re ſido, allende la obligacion ordinaria, ſe le di-
ga vna Vigilia, y Miſſa ſolenne.

Quando muriere algun Religioſo Monje,
en la caſa donde muriere, ſe le han de dezir la
Miſſa del entierro ſolenne, y otras tres Miſſas
cantadas, y cada Sacerdote de aquel Conuen-
to, y de ſus Prioratos ſiete Miſſas rezadas. Y ca-
da dia del Nouenario despues de Viſperas, y
de la Miſſa mayor, ſe ha de ir en proceſſion con
Cruz, y acolitos, y Capero haſta la ſepultura,
rezando el Pſalmo de Miſerere mei, y conclu-
yendole con Requiem æternam, ſe le cantará
vn Reſponſo, y el dia noueno, Vigilia, y Miſſa
cantada con ſolemnidad, y el dia del cabo de a-
ño, otra Vigilia, y Miſſa ſolenne. Si el Monje
muriere en Priorato, los del Conuento le han
de dezir las ſiete Miſſas, y en el Priorato, ſi ay
Monjes de quatro arriba, las cáta das, y ſi no, en
el Conuento principal ſe le han de dezir.

Quando el Reuerendiſſimo auifare de la
muerte de algun Monje, en la caſa de ſu Profes-
ſion ſe le diga vna Vigilia, y vna Miſſa cantada
por el Conuento.

7
Los Monjes que no ſon de Miſſa, y los legos,
en la caſa donde el Monje murio, le han de re-
zar los Monjes tres Pſalterios có Requiem æ-
ternam al fin de cada Pſalmo, y a la poſtre vn
Reſponſo por el difuncto. Y los legos tres Ro-
ſarios enteros de a ciento y cinquenta Auema-
rias, y quinze Paternoſter, con Requiem æter-
nam.

Que han de
rezar los que
no ſon de Miſ-
ſa, y los fray-
les legos.

nam, al fin de cada Paternoster.

Quando muriere algun frayle lego, en la casa donde muriere, se le ha de dezir la Missa del entierro soléne, y vna Vigilia y Missa soléne al noueno dia, y cada Sacerdote vna Missa, y cada Monje no Sacerdote vn Psalterio: y cada hermano lego siete Rosarios enteros.

8
Que se ha de hazer quando muriere algun frayle lego.

9
La ración del difunção se da de limosna.

10
Embiese a Capitulo General memoria de los difunções.

La ración del Mõje q̄ muere, se ha de dar treyn ta dias a vn pobre, aquíe el Prelado mandare.

Siempre que se celebrare Capitulo general, se embia a cada casa vn memorial impresso de los Religiosos y Religiosas, que murierẽ en aquel quadriennio, y el Presidente de la casa le haze leer en el Capitulo del Conuento dentro de vn dia natural despues que llegan. Y el dia siguiente estan obligados a dezir vna Vigilia y Missa solenne por todos aquellos difunções, y los que no son de Missa vn Psalterio, y los frayles legos tres Rosarios enteros, y las Monjas de choro vn Psalterio, y las freylas tres Rosarios enteros. Y cada Sacerdote dize aquel dia Missa por ellos.

El Domingo en q̄ la Cõgregaciõ celebra la fiesta de los sanctos de la Ordẽ, despues de las segundas Visperas se ha de dezir vna Vigilia, y otro dia Missa solenne, por todos los Religiosos, y Religiosas de la Orden, ya difunções.

Cada mes del año està obligado a dezir cada Sacerdote, sin exceptarse ninguno, dos Missas rezadas, por los mismos difunções, y cada Monje que no es de Missa, y cada Monja

12
Dos Missas cada mes por los difunções.

Suffragios de difunctos.

de choro, vn Psalterio: y cada frayle lego, y cada freyla tres Rosarios enteros.

13.
Anniuersario cada mes

Vn dia de cada mes del año se haze vn Anniuersario con Vigilia, y Missa, y procession a la Vigilia, y a la Missa por los claustros, cantando despues de la Vigilia vn Responso general por ellos, y en cada claustro vn Responso por los difunctos, y el postrero sea por todos en general.

14.
Resposo cada Sabbado.

Cada Viernes del año despues de Visperas, y cada Sabbado despues de la Missa mayor se cante vn Responso por los Reyes, y bié hechos, y por los hermanos, excepto la semana, en que se huuiere hecho el Anniuersario del mes.

15.
Por los Reyes Catolicos Vigilia y Missa.

Por los Reyes Catolicos de gloriosa memoria don Fernando, y doña Ysabel, se ha de dezir cada año a veynte y dos de Enero, q̄ fue el dia en que murio el señor Rey, vna Vigilia, y vna Missa solenne, por auer sido la principal causa de la vnion de nuestra Congregacion: di zese en cada casa de la Religion.

16.
Por los padres de algún Religioso, q̄ se haze.

Quando muere padre, o madre, hermano, o hermana de algun Religioso, el tal Religioso haze la venia en el Capitulo del Conuento a los pies del Presidente de el, y pide se le haga la charidad y merced acostumbra da de los suffragios: y cada Sacerdote de aquel Conuento le ha de dezir vna Missa. Y el que no es de Missa, vn officio entero de difunctos, y el frayle le go vn Rosario entero.

17.

Otro dia despues que se celebra el Anniuersario

ario

fario por los difunctos de la orden, en el dia en que se haze la fiesta de todos los Sanctos de ella, se dize vna Vigilia y Miffa solenne, por los padres y hermanos de todos los Religiosos de la Congregacion en cada casa de ella.

Vigilia, y Miffa por los padres de los Religiosos despues de las fiestas de todos sanctos.

18

Cada semana en cada Monasterio se ha de dezir vna Miffa rezada, ademas de la matutinal por las animas de Purgatorio. Y si fuesse posible, diga el Lunes. Y en las casas donde es costumbre se cante, guardese la costumbre.

Vna Miffa cada semana por las animas de Purgatorio.

Consejo de Conuento. Cap 40.

EL Consejo, segun sentencia del Sabio, es la salud, y firmeza de la Republica, y por esta razon nuestro glorioso legislador, no quiso que el Prelado hiziesse cosa de justicia en la administracion de su officio, sin consultarla primero segun la disposicion que ordena en su Regla. La qual siguiendo y declarando, ordenamos y mandamos, que en cada casa aya cierto numero de Monjes ancianos, y de los mas bien entendidos, discretos y Religiosos, que se llamen Padres del Consejo, con los quales los Prelados han de consultar las cosas graues, y de gouierno, y en especial las que la constitucion manda no se hagan sin Consejo.

19 Consejo.

Y porque el numero de las personas del Consejo cumple sea conforme al que el Conuento tiene de Religiosos, ordenamos y mandamos, que

20. Nun era de Monjes para Consejo.

que

Consejo.

que en las casas, que tuuieren quarenta Religiosos, y de ahi arriba, aya quinze del Consejo con el Abbad: en las de menos numero que el dicho, sea del Consejo la tercera parte del Conuento.

3 Los que tienen mesa mayor en los Conuentos todos de la Congregacion, ipso facto que son conuentuales de vna casa, son tambien del Consejo, aunque el numero estè cumplido.

4 Ningun Monje que este priuado de voto, puede ser del Consejo, y si lo fuere quando le priuaron, aunque en la sentencia no se declare, queda priuado de ser de Consejo, ni de dar parecer en escripturas, ni en contratos, que se otorguen en Conuentos.

5 Tèga veynte años de habitos, para ser del consejo.
Los Monjes que han de ser de Consejo, hã de tener el mismo tiempo de habito que han menester para ser Abbades. Si en la casa no huuiere numero de Monjes de tanto habito para el Consejo, suppliranse de los que huuiere, q̄ no sean de la disciplina.

6 Los oficiales de la hazienda de la casa pueden ser del Consejo, aunque no tengan tantos años de habito, por razon de su officio, pero acabado el officio, ipso facto dexã de ser de Consejo. Y quando se eligere, se escriua en el libro de Consejo, que fue electo por razon del officio: porque en qualquier edad de habito que tēga, si entrò en el Consejo por razón del officio, espirado el officio ha de dexar de ser del Consejo.

7 La eleccion de los del Consejo se ha de ha-

zer en el mismo Consejo, premisso juramēto, y votandose por hauas, y si concurriere la mayor parte del Consejo, serà nombrado por del Consejo, y en votos iguales, el Abbad, o Presidente en suspension de Abbad, hara lo que le pareciere.

Eleccion de los del Consejo.

Para remouer del Consejo al que ya fuere electo, serà menester que el Prelado proponga en Consejo causas justas y bastantes, y ha de votar por hauas premisso juramento, y ha de concurrir en la remocion la mayor parte de los del Consejo, y no bastara, que aya votos iguales. Pero el General con causa, y conocimiento de ella, podra priuar de Consejo a quien halla re culpado.

8

Para remouer del Consejo se ha de votar por hauas.

El q̄ siendo del Consejo en la casa principal, fue mudado a Filiaciō, o Priorato, o a otro anexo, por Prelado o subdito, quando boluiere a residir en la casa, buelua a ser del Consejo. Y ha de ser llamado a Consejo, aunque en el Conuento este por huésped.

9

El que es de Consejo, y va a Priorato, siempre es de Consejo.

Mandamos q̄ en nõbrado a alguno por del Consejo, haga juramēto q̄ le reciba el Prelado en el mismo Consejo, de guardar secreto en las cosas q̄ en el Consejo se tratarē. Si alguno fuere eõuēcido con tres testigos contestes de auer ido cõtra el juramēto, el Abbad le podra priuar del officio por sētēcia, y q̄dara priuado, hasta q̄ el Capitulo General dispēse. Pero el priuado si se sintiere agrauiado, tēdra recurso a pedir su desagruio ante el Rmo. ¶ Entre los del Consejo

10

El que fuere nõbrado del Consejo ha de jurar.

se

Consejo.

11
Ha de auer
Secretario
del Consejo

se ha de elegir vno de ellos mismos, en quien concurriere la mayor parte por votos vocales, o en igualdad la parte del Prelado, para Secretario del Consejo. Y electo y nombrado, jure en el Consejo de hazer su officio legal y fielmente. Al qual Secretario nombrado damos authoridad, para que la fee que diere de lo q̄ en Consejo se tratare, quando conuiniere darla, tenga el valor y credito, que tuuiera, si la diere todo el Consejo.

12
Precepto pa
ra el Secre
tario del Co
sejo, y lo q̄
ha de hazer.

El dicho Secretario ha de tener vn libro, en que se escriuan todas las cosas, que en el Consejo se propusieren y determinaren. Y mandamosle en virtud de sancta obediencia, que siẽpre que se tuuiere Consejo, escriua distinctamente, que Superior le tuuo, y los nombres de los que se hallaron en Consejo, y el negocio que se propuso, y quien fue el proponiente, y lo q̄ se decretò cerca del, todo con dia, con mes y año de todo, y al cabo firmẽ el acta dos del Consejo, y el mismo Secretario, si alguno le pidiere que escriua su parecer, y voto en particular en el libro, hagalo, como se le pide. Y este libro ha de guardar el Prelado en su celda de baxo de llauẽ.

13

Mandamos al Abbad, que antes de su resolucion en las cosas que se trataren en Consejo, oya las razones de todos, pero no tendra obligacion de seguir el parecer de la mayor parte, ni de otra de los del Consejo, saluo en las cosas en q̄ por cõstituciõ estuuiere mãdado q̄ le siga.

No-

Nouicios. Cap. 41.

PARA que en este jardin de la Religion se crien arboles de sujetos, que den olor y fruto suaué al Señor del, a quien se pretende agradar, lo mas importante es escoger plantas de buen natio, que poner en el, y que desde tier-
nas se vayan criando, y cultiuando, enderezan-
dolas, para que nunca quiebren, ni tuerzan. Es-
tas plantas son los que de nuevo vienen a la cõ-
uersiõ de su vida, que así llama nuestro Padre
san Benito el dexar el mundo, y hazer se Reli-
gioso. Proueyendo pues lo que parece conue-
nir para este sancto intento, mandamos pun-
tualmente se guarden las ordenaciones y conf-
tituciones siguientes, cerca del recibimiento, y
buena educacion de los Nouicios.

Ordenamos, que por la dificultad, que la ra-
zon dicta, y la experiencia muestra, ay, o puede
auer en los Colegios, y en las casas de poco
numero de Monjes, para la buena educaciõ de
los Nouicios, y que se exerciten desde el noui-
ciado en la vida que hã de guardar en la obser-
uancia rigurosa de la regla, no se reciban noui-
cios en ninguno de los Colegios de Artes, ni
de Teologia, en el interim que lo fueren, ni en
casa alguna que no tenga veynte Monjes con-
uentuales, hasta que los venga a tener.

Otro si, mandamos en virtud de sancta obe-

2
En que casas
se han de re-
cebir Noui-
cios,

Precepto y
pena al Ab.
bad que dte
re habito de
Mōje de mā-
to, &c.

diencia, y sopena de priuacion de la Abba-
dia al Abbad, que lo contrario luziere, que no
de el habito de Monje demanto, à ninguna
persona, ni de Monje, a ningun frayle lego, ni
a ermitaño de Montserrat, ni a Religioso que
aya sido professo, o nouicio en otra Religion,
sin expresa licencia del Capitulo General.

4.

Que se ha
de hazer cō
quiē pide el
habito.

Obedeciendo y reuerenciando los Motus
propios Apostolicos de la sanctidad del Papa
Sixto Quinto, y aprouechandonos de la mo-
deracion que dellos hizo la Sanctidad del Papa
Gregorio catorze, ambos de feliz recordaciō,
ordenamos, que quando alguna persona viniere
re apedir nuestro habito, ante todas cosas el Pre-
lado procure examinar el esperitu que le trae
a la Religion, preguntandole quanto tiēpo ha
que tiene intento de ser Religioso, y que occa-
siones tuuo para esta determinacion. Repre-
sentele las dificultades, que trae consigo la vi-
da Religiosa, en especial entre nosotros, la obe-
diencia tan rendida, el encerramiento tan es-
trecho, la aspereza en el tratamiento, y vayale
deteniendo lo posible conforme a la Regla, pa-
ra prouar por su perseuerancia, si el esperitu es
de Dios. En lo qual guarde las reglas de prudē-
cia, porque si el sujeto es el que cumple pa-
ra la Religion, y ay peligro en el deteniē-
to, podra abbreviar los terminos lo que le pare-
ciere conuenir.

Preguntele si ha estudiado, y que facultades,
y quanto tiempo, y en que estudios: y

examinele. Y si el que pide el habito, fuere mayor de diez y seys años, y no supiere Latin bastantemente para ordenarse de orden Sacro, ni mostrare habilidad para aprenderlo aca, y por otra parte no tuviere otras partes, que vengã a ser de authoridad, y utilidad para la Religion, despídale con buenas palabras.

Preguntas q
se han de ha
zer.

Preguntele si ha sido Religioso de otra orden, o de la nuestra, y si hallare que lo ha sido de otra, despídale. Y si hallare que lo ha sido de la nuestra, preguntele en que casa, y en que tiempo, y quanto fue nouicio, y porque se le quito, ò el dexò el habito. Para informarse conforme a la constitucion a su tiempo.

Si le pareciere al Abbad, que el que pide el habito, es a proposito, y no fuere persona conocida, preguntele de que tierra es, y los nombres de sus padres, y abuelos paternos y maternos, y que trato, o officio tiene, y tuviere, o que estado, y si ay personas que le conozcan en la tierra, y de todo tome memoria.

Luego llame a Consejo el Prelado, y dele parte de lo que se trata, y examinele el Nouicio en el Consejo, para ver si hallandole en lo demas el que conuiene, podra ser recebido, por que no se hagan diligencias valdias. Si pareciere que se le de el habito, hallandole en los demas requisitos suficiente, el Consejo nom-

Hagase informacion sumaria si le admite el Consejo.

Novicios.

bre vn Religioso de confianza, que haga las informaciones, que mandan los Pontifices y las constituciones, para que sea recibido el que pide el habito.

Hale de nombrar votando por hauas, y precediendo juramento, y serà nombrado la persona en cuyo nombramiento concurriere la mayor parte del Consejo.

8 Si el Nouicio fuere de parte acõmodada, para que algun Prelado, o Monje particular de la Religion, que estè cerca, pueda hazer la informacion, el Consejo le podra nombrar, y cometersele.

Censura y pena para la legalidad de la informacion del Nouicio.

Y aqualquiera que el Consejo nombrare, mandamos en virtud de sancta obediencia, y fopena de excomunion mayor lata sententia, y de las penas en que incurren los falsarios, q̄ haga la informacion, o informaciones, que se le cometieren, con toda legalidad, y fidelidad, por la instruccion, y por el interrogatorio de preguntas, que en esta nuestra constitucion se le ordena.

9 Si el q̄ pide el habito no tuuiere diez y seys años cumplidos, no es menester hazer informacion alguna antes de darle el habito, saluo fino fuere legitimo, porque en tal caso hanse de informar los del Consejo, que prendas, y meritos personales tiene, y de que vtilidad podra ser para la Religion, para que juzguen si son bastantes a supllir el defecto de su nacimiento. Mas si es legitimo, no es menester informa-

Quando el que pide el habito, no tiene diez y seys años, y quando fue legitimo.

cion: pero si se puede hazer plenaria y cumplida antes de darfele, haga se por el interrogatorio de las preguntas siguientes.

Preguntas de la informacion por interrogatorio.

1 Si conocen a.N. que quiere ser Religioso, y si conocieron a.N.N. sus padres, y abuelos paternos y maternos, y como los conocieron.

2 Si sabé que los dichos sus padres, y abuelos fueron siempre tenidos, y reputados por buenos Christianos viejos, y no descendientes de casta de Moros, ni de Iudios por linea recta, ni de persona, que aya sido castigado por hereje en el Tribunal de la Inquisicion, ni en otro.

3 Si saben que el dicho.N. es hijo de los tales padres, legitimo y de legitimo matrimonio, y por tal auido y tenido, y comunmente reputado, y como lo saben. Si dixeren que no es legitimo, declaren que illegitimidad tiene.

4 Si saben si alguno de los dichos sus padres, o abuelos fue penitenciado con penitencia publica, por alguna blasfemia, o otro delicto por el Tribunal de la Inquisicion, o aya sido afrentado cõ verguença publica, o otro castigo por algun Tribunal de justicia Ecclesiastica, o seglar.

5 Si saben que sus padres, y abuelos fueron personas libres, y ninguno de ellos aya sido esclauo herrado, o por herrar.

6 Si saben que el dicho.N. padre del que quiere el habito, tenga, o aya tenido algun officio bajo, q̃ en la republica se tiene por vil y infame.

7 Si saben que aya sido Religioso en alguna Orden,

Novicios.

Ordé, digã en qual, y porq̃ le fue quitado, o el dexò el habito, y q̃ edad tédria quãdo le dexò.

8 Si el q̃ ha de tomar el habito, tiene alguna enfermedad habitual, declaren q̃ enfermedad es.

9 Si todo lo dicho es publico y notorio, y publica voz y fama: y las preguntas Generales, si es deudo, o enemigo de las partes, y la edad, y qualidad del testigo.

10 Si el Novicio no fuere legitimo, hase de hazer esta pregunta mas por la nouena.

9 Si saben q̃ el dar el habito al dicho. N. serà de mucha vtilidad a la Religion, o lo presumen y juzgã, porque es persona de tales y tales merecimientos, vayanlos declarãdo: y q̃ assi, aunq̃ no sea legitimo, serà muy conueniente ala Religion darle el habito.

11 A cada testigo se le ha de tomar juramento, y si no quisiere jurar, no se reciba su dicho. Y hase de ratificar en el dicho, y firmarle de su nombre, si supiere.

12 Para la informacion summaria bastara que en cada pregunta contesten dos testigos, y para la plenaria contesten quatro, como no aya alguno que jure lo contrario. Porque si le ay, serà necessario para la plenaria que en la pregunta que tuuiere testigo contrario contesten ocho. Mas si contestan dos testigos en contrario mayores de toda excepcion, hase de estar por lo que dixeren los dos, si no contestan doze contra ellos mayores de toda excepcion.

Si el que pide el habito fuere mayor de diez y seys años, y se pudiere hazer la informacion plenaria antes de tomar el habito commodamente, bastara para la profesion tambien. Sino hagasele summaria, y fino huviere quien le conozca, bastará para summaria, que el mismo en Consejo jure al tenor de las preguntas.

13

Hase de hazer el examen, assi quando el jura, como quando juraren los testigos en la summaria, o en la plenaria al tenor de las preguntas del interrogatorio ya ordenado, y has de añadir en la decima pregunta.

14

10 Si saben, que el dicho N. que pide ser recibido por Religioso, es persona libre, que no esta ligado con vinculo de matrimonio, ni obligado a contraerle con muger alguna.

11 Si ha tenido algun officio, o cargo, de que tenga obligacion de dar cuenta.

12 Si saben que aya cometido algun delicto, de que la justicia Ecclesiastica, o seglar le pueda castigar, y porque se puede presumir, se quiere acoger a la Religion por no ser castigado.

Conformandonos con la moderacion que la Sanctidad del Pontifice Sixto Quinto hizo de la primera constitucion que auia ordenado cerca de los Diputados, que han de aprouar las informaciones, para admittir al habito y a la profesion a los novicios, porque los Abades de diferentes casas no pueden juntarse

15

Approuacion de la informacion.

tarse

tarfe a ver las informacion es todas las vezes q se hã de examinar, y las examine cada vno por si, sin conferir entre si las dificultades que puede auer en las informaciones. Y porque suele causar inconueniētes el detenerse en las approuaciones, y peligros de embiar las informaciones de vnos a otros, ordenamos y declaramos, que el Abbad de cada Monasterio en vno con los del Consejo, vean las informaciones, y las examinen, y confieran, y las appruueu, o reppruueu votando por hauas, y precediendo juramento: de manera que preualezca el parecer, en que concurriere la mayor parte de los del Consejo, y no sean menester otros Diputados.

16

Si al que pide el habito no se le hiziere informacion plenaria antes de darfele, auisefele, que se ha de hazer estando en el nouiciado, y que si no se halla bastante, le despediran, para que despues si se afrentare, no pueda formar querrela.

17
Si es illegitimo.

Si antes que se de el habito al que le pide, cõf tare no ser legitimo, el Abbad, y los del Consejo estan obligados a mirar en consciencia, si los meritos personales que tiene, y la vtilidad, que se puede seguir al Monasterio, y a la Religion de darle el habito, son suficientes para supplir el defecto de su nacimiento, y si despues serã bastantes, para que el Capitulo General pueda dispensar con el que tenga officios, horas, y dignidades en la Religion. Para lo qual han de mirar

rar que el hijo natural ha menester menos para supplir su defecto que el bastardo: y el que es noble menos que el plebeyo, y quanto mas noble menos.

El bastardo de adulterio ha menester mas meritos para supplir su falta, y el de sacrilegio mucho mas: y sacrilegio y adulterio, juntamente muy mucho mas: y aun en los sacrilegios ay grados demas y de menos.

Hechas las diligencias necessarias para dar el habito, ha se de votar en Consejo por hauas, precediendo juramento, y han de cõcurrir las dos partes del Consejo vniformemente.

Si la informaciõ plenaria no se hiziere antes de dar el habito, mandamos, que dẽtro de dos meses primeros despues q se le diere, se haga. Y al que se cometiere, como ya queda ordenado, se le manda solas censura y penas sobredichas, que no haga la informacion plenaria, ni la summaria ante justicias ningunas Ecclesiasticas, ni seglares, sino el solo: y que para la plenaria no reciba testigos presentados por la parte, ni por deudo alguno suyo, sino con todo el secreto posible procure informarse, y tomar las deposiciones, y si pudiere haga jurar el secreto a cada testigo.

Luego que se traya la informacion hecho dentro de dos dias se vee en Consejo, para que sino viniere suficiente, no se detenga el nouicio, sino que se despida.

Si por la informacion constare que el nouicio

18

19

Tiempo en que se ha de hazer la informacion.

20

21

o es descēdiēte d̄ Moro, o d̄ Iudio por linea re-
cta, o d̄ quē fue sospechoſo q̄ lo era, deſpidafe.

Si conſtare ſer deſcendiente de caſtigado
por herege, deſpidafe.

Si conſtare ſer deſcendiēte de padre, o abue-
lo caſtigado por la Inquiſicion, o penitenciado
con penitencia publica, por qualquier delicto,
deſpidafe.

Si conſtare q̄ ſu padre, o abuelo, fue afrenta-
do con verguença publica, o con otro caſtigo,
por algun Tribunal de juſticia, deſpidafe.

Si conſtare que ſu padre tiene officio vil, o
infame, deſpidafe.

Si conſtare que ſu abuelo fue verdugo, o pre-
gonero, o ganapan, o truan publico, deſpidafe.

Si ſiendo el nouicio mayor de diez y ſeys a-
ños, conſtare q̄ tiene alguno de los defectos de
la pregunta decima, deſpidafe: por q̄ por el Mo-
tu proprio ſu profeſion ſerà inualida.

Si conſtare q̄ el nouicio haſido Religioſo de
otra Ordē, y q̄ era d̄ poca edad menor de veyn-
te años quādo dexò el habito, y pareciere tener
prendaſ para eſperar del q̄ ſerà de vtilidad ſu
profeſion: ſi el Capitulo general ſe huuiere de
celebrar tres, o quatro meſes deſpues de la pro-
feſion, eſperen ſi pareciere al Conſejo, al Capi-
tulo. Si eſtuyere el Capitulo mas diſtante, pida-
ſe licēcia al Reuerendiſſimo General, para dar-
le la profeſion: el qual la podra dar cō cōſulta
de los Diſſinidores juezes, cō ſintiēdolo los dos.

Si conſtare auer ſido Religioſo de alguna ca-

22
23
Si ha ſido Re-
ligioſo de o-
tra Orden.

sa de nuestra Congregaci6n, informese del Abbad, y Consejo de la dicha casa: y sino se hallare cosa de infamia, o afrenta contra el, no le haga perjuizio para su profesion auer tomado otra vez el habito.

Si lo hasido en otra casa de la Ordē.

25

Ningun Prior, ni Presidente de casa en ausencia del Abbad, y sin su orden, puede admitir a profesion, ni quitar el habito a nouicio alguno, aunq̄ venga en ello todo el Consejo. El q̄ lo contrario hiziere, ipso facto sea priuado de officio de Superioridad por vn quadriennio. Y mandamos al Abbad, sopena de suspensio por vn año, execute esta pena.

26

A ningun nouicio podra el Abbad quitar el habito, ni admittirle a profesion, sin parecer y consentimiento de las dos partes del Consejo, auiedo votado por hauas, precediedo juramento. El Abbad q̄ de otra manera admittiere al nouicio a profesion, o le quitare el habito, sea suspenso de su officio por vn año.

No se puede quitar el habito a nouicio sin parecer.

27

Mas si el defecto q̄ el nouicio tuuiere, fuere d̄ los q̄ por c6nstituci6n se mada quitar el habito, y esto constare por la informacion, y las dos partes del C6nsejo no quisiere c6nformarse en q̄ se le quite el habito: o si no auiedo en la informaci6n ninguno d̄ los dichos defectos, ni otros personales bastates, las dos partes d̄l C6nsejo no quisiere admittir a profesio al nouicio, el Abbad pueda embiar la informacion al General, y darle cuenta: y haralo que su Rma. sentenciare.

Quando las dos partes del Consejo no admittiere a la profesion al nouicio.

28

Si el nouicio quisiere dexar el habito, no se le

Si el novicio
quisiere de-
xar el habi-
to.

quiten hasta dar parte de ello en el Consejo,
para que sepa la causa que le mueve adexarle.
Si de otra manera se le diere lugar para que se
vaya, el Abbad sea suspenso por vn año, y el
Maestro de novicios, si fue en ello, priuado del
oficio perpetuamente.

29

El Abbad cõ
los del Cõ
sejo nombre
dos Maes-
tros de noui-
cios.

El Abbad, con parecer de los del Cõsejo, ha-
de nombrar dos Monjes de los nombrados por
el Diffinitorio para Maestros de novicios, y de
nueuos. El vno para que sea Maestro de noui-
cios de officio, y le exercite de principal, el o-
tro, para que sea Confessor de los novicios jun-
tamente con su Maestro, y acuda al Nouiciado
los dias de confesion, para si alguno se quisie-
re confessar con el, le confiesse. Y este Religio-
so hara officio de Maestro de novicios, por en-
fermedad, o ausencia del Maestro principal.

30

Jurisdiccion
del Maestro
de novicios.

El Maestro respecto de sus novicios, tiene
plenaria jurisdiccion para castigarlos, pero no
los podra encarcelar, sin licencia del Abbad, y
en los actos conuentuales publicos podra po-
nerles penitencias, de hazer venias, ponerse de
rodillas, postrarse: pero no los podra perdonar,
sino el que fuere Presidente del tal acto.

31

El novicio
ha de hazer
cõfesiõ ge-
neral.

El Maestro de novicios entomando algun
novicio el habito, le ha de mandar que se apa-
reje, para que dentre de ocho dias se confiesse
generalmente con la persona que el novicio
escogiere, y hasta que haga la tal confesion,
no comulgarà con los demas.

32

Mandamos que en tomando el habito el
noui-

nouicio, se le quiten los vestidos interiores de seglar, y se le den monasticos, y los de seglar se guarden en deposito del Conuento hasta la profersion, por si fuere necesario despedirle, se le bueluan.

Afsi mismo mandamos, que los habitos interiores y exteriores, y la ropa de la cama, que se dieren al nouicio, procure el Maestro sea todo limpio, pero basto y pobre, de fuerte que desde el principio de su conuersion se comience el nouicio a exercitar en aspereza y pobreza: y el Abbad no permita otra cosa, aunque el nouicio lo traya del siglo, o sus deudos, o otras personas se lo dieren.

Ordenamos, que las vezes, que conforme a la regla se lleuare el nouicio al Capitulo del Conuento a ser examinado de la voluntad que tiene de perseverar en el habito, se llame el Maestro a Consejo, y debaxo de juramento declare, si el tal nouicio da muestras de que su perseverancia serà conueniente para la Religion, para que oyda su relaciõ, se prouea lo que mas conuenga.

Mandamos en virtud de sancta obediencia al Maestro de nouicios, no permita que seglar ninguno hable con nouicio, ni el nouicio escriua, ni reciba carta, ni villette, sin licencia expresa del Abbad, o del Prior en su ausencia. Y al Abbad, y en su ausencia al Prior, encargamos la consciencia lea de verbo ad verbum, todas las cartas que el nouicio escriuiere, y todas las que

33

Como han de ser los vestidos de los nouicios.

34

El Maestro de nouicios declare en Consejo si conuene el nouicio.

35

Precepto al Maestro de nouicios para q no permita. &c.

que vinieren para el, antes q̄ se le dé al nouicio.

36
Lo q̄ ha de enseñar el Maestro de Nouicios.

Declaramos, q̄ al Maestro de nouicios pertenece enseñarlos a rezar el officio diuino mayor y menor, las costumbres, ceremonias, y señales de la Religión. Ha de hazer q̄ los nouicios sepã de choro el officio menor de nra Señora, y el officio todo de difuntos, y suffragia, y verba mea, y los Psalmos penitenciales, y las tres vias del exercitatorio. Sobre todo les ha ñ declarar la regla de nro glorioso Padre san Benito, y hazerse la pasar, y q̄ sepan de choro todo el Capitulo septimo de la humildad. Halos de exercitar en oracion y meditaciõ, hazerles guardar los ayunos regulares, y habituarlos al silencio, y ocuparlos en exercicios humildes, y de charidad: y halos de enseñar a cantar. Y q̄ comulguen todas las vezes, que comulgan los profesos que no son sacerdotes.

37
No pueden hablar los nouicios cõ profesos so pena, &c.

Prohibimos con eterna clausura la comunicacion de los nouicios cõ los profesos en manera alguna, mayormente con moços de poca edad. Si algun Monje professo, q̄ no passe de doze años de habito, se viere hablar cõ algũ nouicio, ose supiere cõ certeza q̄ tiene cõmunicaciõ con el, mandamos, q̄ por la primera vez se les den a ambos sendos juyzios en carnes al professo en el Capitulo del Cõuento, y al nouicio en el de su nouiciado, y lleuen sendos palos en la boca al refectorio, y coman pan y agua en tierra. Y el professo este recluso en la celda quinze dias siguiendo los actos cõuentuales, de dia y de

y de noche. Y por la segunda se les doble la pena, y ambos hagan las postraciones al Cōuento al salir y entrar al choro, y al Refectorio. Por la tercera se trate en Consejo, si serà biẽ quitar el habito al nouicio, y si vieren q̄ cūple, se le quite: y pareciendo q̄ no, se le de la penitēcia cōforme a la reincidencia, q̄ entōces se acordare en Consejo. Y el professõ estè dos meses en la carcel, y se le den en quatro Viernes quatro juyzios en carnes en publico Capitulo, y cada Miercoles de los dos meses, coma pan y agua en la carcel, y cada Viernes en el Refectorio.

Ordenamos, por conformarnos mas cō la infruccion de la regla, q̄ si cōmodamēte se pudiere hazer, comã y cenēn en su nouiciado en alguna pieza por si a parte fuera del Refectorio, donde lean a la mesa, y cūplan las penitencias q̄ el Maestro les pusiere. Mas sino fuere posible, comã en el Refectorio en vna mesa aparte, y cō ellos su Maestro. Y haganles leer a la mesa muy de ordinario: pero no se les mande seruir a ella hasta que sean professos.

Encargamos al Maestro no permita q̄ los nouicios salgã del Nouiciado de noche, ni d̄ dia a ninguna cosa, sino fuere a los actos Cōuētuales, y entōces vayã pareados y juntos en dos choros, y su Maestro cō ellos. Y quãdo fuere menester salir a las secretas, vayan siẽpre dos juntos, y ninguno solo. Y no admitta Monje professõ alguno dētro del Nouiciado: y si ẽ esto el Maestro fuere remisso, el Abbad le amoneste vna y dos

vezes.

38
Los Nouicios coman y cenēn en el Nouiciado.

39
No salga del Nouiciado.

vezes, y fino lo emendare, le quite el officio. Esto se entiende, si el professo no fuere alguna persona anciana, y graue del Monasterio, de cuya entrada al nouiciado se ha de seguir edificacion espiritual para los nouicios.

40
Los nouicios no ayuden a Missa.

Porque los nouicios no tengan ocasion de distraerse, y comunicar con seglares, ordenamos que no ayuden a Missa, sino fuere a su Maestro cada vno de ellos las vezes que fuere menester para deprender el ministerio, y no mas.

41
El nouicio no puede hablar con muger saluo &c.

Mandamos que en ninguna manera se de licencia a nouicio alguno para que hable có mugeres, saluo con madre, o hermana, y esto en presencia del Prelado, o de su Maestro. Y si la muger fuere alguna señora illustre, aunque no sea deuda, se le podrá dar licencia de la misma manera que para madre, o hermana.

42
Precepto y censura para que los nouicios professen adonde tomaron el habito.

Mandamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de excomunion mayor al Reuerendissimo General, y a los Abbades de casas principales, que tengan Filiaciones grandes, que no den licencia, ni permittan que los nouicios que en vna casa toman el habito, aunq̄ sea en Filiacion propria, vayan a hazer profesion a otra casa, ni a la principal cuya es la Filiacion, sino q̄ cada vno perseuere en el lugar de su primera vocacion.

43

Ordenamos, que a ningun nouicio se le de la profesion, sino es admittiendole primero en Consejo, por la forma que esta ordenado, y pa-

ra admittirle, ha de ser primero llamado su Maestro al Consejo, y mandado promissio iuramento, declare con toda verdad, lo que siente cerca de la conueniēcia de admittir al nouicio a la profission. Y teniendo buena relacion del nouicio, se ha de examinar en el mismo Consejo, si está bien enseñado en la Regla, ceremonias, señales, Rezo, Exercitatorio, y é lo mas q se ha de de prender en el nouiciado. Y si en esto le hallaré falto, detengále la profission, hasta que le hallé bien instruydo en todo.

Ninguno puede ser admittido a profission, si expressamēte no promete de guardar lo cōtenido en la forma de su profission, que ordenamos seala siguiente, conforme a lo estatuydo por Bulas Apostolicas.

Forma de profission.

E Go Frater N. de tal, promitto stabilitatem meam perpetua inclusionis, & cōuersionem morum meorum, & obedientiam, coram Deo, & sanctis eius, secundum Regulā sanctissimi Patris nostri Benedicti, in hoc Monasterio Sancti N. Ordinis eiusdem Sancti, in praesentia Reuerē

No puede el nouicio professar, sino le admittir el Consejo.

77

44

Nueuos professos.

di admodum Patris Fratris N. eiusdem Monasterij Abbatis, & sub obedientia Reuerendissimi Patris Magistri Fratris N. totius Congregationis Generalis.

45

Hase de dar
vestuario
nueuo para
professar.

Al nouicio para hazer profefsion se le ha de dar vn vestuario nueuo, alomenos cogulla, escapulario, y saya: y no se le ha de tomar lo viejo, porque tenga con que poder remudarle.

46

Professe en
la Yglesia.

Ordenamos, que se guarde la costumbre antigua, conforme a la Regla, de que la profefsion se aya de dar al nouicio en la Yglesia, a la hora de la Miffa mayor, a la offrenda, y se guarden, afi en el dar la profefsion, como en el dar el habito, las ceremonias communes de toda la Religion, como está ordenadas en el libro de las ceremonias. Hala de dar el Abbad, o el Prior, o otro Presidente, con expresa licencia del Abbad.

47

Afsista escriuano que de
fice.

Item mandamos, que la profefsion siempre se de al nouicio en presencia de vn escriuano, q de fee della. Y aya vn libro bezerro en cada casa, en que el nouicio escriua la forma de la profefsion a la letra, como la pronunciò quando la hizo, y la firme de su nombre, y el escriuano escriua en el mismo bezerro el dia, mes, y año, y hora, en que el nouicio hizo la tal profefsion, y ponga tres o quatro, o mas testigos, de los que

mas

mas principales se ayan hallado presentes, y de testimonio de todo firmado y signado.

Nueuamente professos. Cap. 42.

Porque las plantas nueuamēte traspuestas, aunque ayan prendido, y arraygado, si algũ tiempo no se cultiuan con particular cuydado, las menos vezes suelen venir a ser de prouecho, ordenamos, que los nueuos rezien professos tengan hasta cumplimēto de siete años de habito otro Maestro diferente del Maestro de nouicios, debaxo de cuya disciplina ayan de estar sugetos por todo el dicho tiempo, segun las constituciones que al presente ordenamos.

El Maestro de los nueuos sea elegido por el Abbad, de la manera que se ordenò la eleccion del Maestro de nouicios, de los que en el Difinitorio fueren nombrados para estos dos officios, y nombrēse asì mismo dos, vno para principal, y otro para en tiempo de enfermedad, y ausencia del principal, y para que ambos seã cofessores, con quien los nueuos indiferentemēte se puedan confessar.

Al Maestro de los nueuos pertenece enseñarles todo aquello en que estuuiere faltos de lo que auian de auer deprenido en el nouicia do, y passarles lo que han de leer, rezar, cantar, y lo de mas que han de hazer en actos Conuētales publicos: hazerlos viuir recogidos, y bien

Aya dos Maestros, ò nueuos.

Lo que ha de enseñar el Maestro de nueuos, y donde ha de tener celda.

ocupados, y que guarden la disciplina, y composicion, y mortificacion exterior, en que fueron impuestos en el nouiciado. Para lo qual mandamos, que el Maestro de los nueuos tenga su celda en el dormitorio, donde los mas dellos tuuieren las fuyas, y coma y cene en el Refectorio, y Cillerecia, en la cabecera de vna de las mesas, en que comen los nueuos, para que los haga estar disciplinados,

4
Jurisdicció
del Maestro
de nueuos.

Al Maestro de nueuos para con sus Iuniores damos la misma jurisdicció, que tiene el Prior mayor, respecto de los demas Mōges professos con las limitaciones siguientes.

5

El Maestro de nueuos puede tener Capitulo con ellos, y castigarlos las vezes que le pareciere: pero no le ha de tener en dia que aya Capitulo de Conuento, ni le podrá tener en su celda, ni dar juyzio en ella.

6

El Maestro
no tiene jurisdicció en
acto conuen-
tual saluo,
&c.

En ningun acto publico Conuentual tendrá jurisdicció alguna con los nueuos, sino solo el Presidente del tal acto: saluo si en el Refectorio, donde el Prelado no alcanza a verlos, si no guardaren disciplina, podrá mandarlos se vayā a poner de rodillas, o a postrarse delante la mesa mayor, y el Presidente le ha de perdonar, y no otro, aunque le dexé postrado en el Refectorio.

7

Las culpas que los nueuos cometieren en presencia del Abbad, o de alguno de los Piores, o en actos Conuentuales, excepto el caso dicho del Refectorio, o las que los ólas cometieró, de

Las culpas que los nueuos cometieren en presencia del Abbad, o de alguno de los Piores, o en actos Conuentuales, excepto el caso dicho del Refectorio, o las que los ólas cometieró, de

ron cuenta dellas al Abbad, o Prior mayor, no las podra castigar el Maestro, sin comunicarlas con ellos.

Mandamos, que las penitencias que el Maestro de Iuniores pusiere, no las pueda perdonar ningun otro Superior, sino el mismo Maestro, o el Abbad, o Presidente de la casa, o el Presidente del acto conuentual, quando se estuuieren cumpliendo.

El Maestro de nueuos no puede dar officios, ni obediencias a sus nueuos, ni remouerles de las que los Superiores les huuieren encargado.

Los nueuos de la disciplina no pueden estar en el choro dentro en las sillas, quando se canta, o reza por libro al atril, sino todos en la fuera de las sillas bueltos al atril.

Ningun nueuo de la disciplina puede ser ordenado de Sacerdote hasta q̄ tenga tres años cūplidos de habito, o veynte y ocho años cūplidos de edad.

Mandamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de suspension por vn año al Abbad, y de priuacion de officio de jurisdicción por vn quadriennio, al Prior, o a qualquier otro Presidente en ausencia del Abbad, q̄ a ningun Monje q̄ sea de la disciplina, o q̄ aya salido de ella, pueda ordenar de orden sacro alguno, si primero no fuere examinado en Consejo publicamēte, y cōstare de sus buenas costūbres, y de la suficiencia, q̄ ha de tener conforme al ordē q̄ ha de recibir, segun lo estatuydo en el Sacro Concilio.

8.

Quien perdona las penitencias q̄ da el Maestro.

9.

10.

Como han de estar en el choro.

11.

12.

Sean examinados para ordenarse.

lio de Trento, y concurriendo en que se orde-
ne las dos partes del Cõsejo, auiendo votado
por hauas, precediendõ juramento de que vo-
taran conforme al dictamẽ de sus cõsciencias.

13

Los nueuos
no hablẽ cõ
seglares.

Mandamos, q̃ a ningũ nueuo de la disciplina
se le de licencia, para hablar con seglar, sin o fue-
re el Abbad, o el Presidente de la casa, y esta sea
quando se dẽ en presencia de su Maestro, o del
Prior mayor, o de otro anciano, saluo para pa-
dre, o madre, hermano, o hermana.

14

Precepto pa-
ra q̃ no se de
licencia ge-
neral para
escriuir car-
tas saluo, &c

Mandamos en virtud de sancta obediẽcia al
Abbad, y aqualquiera q̃ fuere Presidẽte en la ca-
sa, q̃ no de licẽcia general a ningun Mõje, q̃ no
tenga doze años de habito cõplidos, para escri-
uir, ni recebir cartas a su aluedrio, saluo si fuere
oficial, q̃ por razõ de su officio aya de tener co-
rrespondencia con seglares, o Monjes, o otras
personas. Y las cartas q̃ vinieren a sus manos pa-
ra qualquiera de los dichos las abra, y vea la fir-
ma, y si no tuuieren firma, o las lea, o las rõpa, y
si la tuuiere, le encargamos la consciencia, q̃ ha-
ga e darlas lo q̃ juzgare mas cõueniẽte a la quie-
tud del Religioso, para quiẽ fuere la carta

15

Pena del q̃
recibe carta
sin licẽcia.

Mãdamos asì mismo al Prelado, o Presidẽte
del Monasterio, q̃ si le constare q̃ algun Mõje,
q̃ no tẽga doze años cõplidos de habito, ni sea
oficial del Monasterio, como queda declarado,
escriue, o recibe cartas sin licencia, sea obligado
a tenerle por cada vez recluso en la celda vn
mes en summo silencio, siguiendo de dia y de
noche los actos Conuentuales, y en el primer
Viernes, y en el postrero del mes se le de enca-
da

da vno vn juyzio en carnes en publico Capitulo, y coma en tierra pan y agua en el Refectorio, y la misma pena se de al portero, o sacrista, o Maestro de Missas, y a qualquier otro official q̄ diere carta a ninguno d̄ los sobre dichos Monjes, sin expressa licencia del Presidete de la casa.

Declaramos q̄ ningun Monje, ni frayle donado, ni Religiosa alguna tiene necesidad de pedir licencia para escriuir al Reuerendissimo. Pero mandamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de excomunion mayor lata sententia, que ningun Religioso, ni Religiosa, Prelado, o subdito escriua al Reuerendissimo carta, ni memorial sin firma de su nombre y mano, por si, ni por tercera persona, y si le escriuiere en perjuyzio de alguno, y se le prouare, sea castigado, como leuador de falso testimonio. Y si alguna carta se escriuiere con cosa graue contra Prelado, o Monje, la guarde el Reuerendissimo, y si no prouare el q̄ la escriuio, se le de la pena del talion.

Declaramos y disponemos q̄ los Monjes nuevos de la disciplina sean obligados a confesarse, y comulgar con etualmete, y los demas que no fueren de Missa todos los Domingos del año, y todas las fiestas de guardar de quatro capas, y todas las fiestas de nra Señora, y las dos del transito, y translacion de nuestro Padre San Benito, y la de nuestro Padre San Gregorio, y la de nuestra Madre sancta Escolastica. Saluo si alguna d̄ estas fiestas cayere en Sabado, o en lunes por q̄ etoces se le dexara la comun

Puede se escriuir al General, y como.

16

Con quien ha de confesarlos de la disciplina, y quando han de comulgar.

nion

Refectorio.

nion del Domingo, sino fuere en Quaresma, q̄ comulgaràn ambos dias. El q̄ cada vno de los dichos dias no se cõfessare, ya q̄ no comulgue, por cada vez coma pã y agua entierra, sin remission alguna.

17
Cumplidos
siete años
q̄ se ha de ha-
zer para salir
de la disciplina
na.

El dia que el nueuo cùpliere los siete años de habito, de cuenta al Abbad, y Piores, y a su Maestro, el qual junte a todos los hermanos, y en presencia de todos el que cumple haga la venia, y pida perdon del mal exemplo que les abradado en el tiẽpo de su disciplina. Hasta que de esta cuenta, sea visto estar en la disciplina, y ha de guardar las leyes de ella.

Refectorio, y comer de Monjes.

Cap. 43.

AVnque conforme a la disposiciõ de la sancta regla, y a la practica antigua de nros Padres sanctos, el comer carne deniera ser prohibido a nuestros Religiosos: pero teniendo atencion a la debilitacion y flaqueza humana, q̄ se va enuejeciendo mas con el tiẽpo, y a la dificultad cõ q̄ se hallan alimentos quaresmales, y a la poca salud, que con ellos, y el encerramiento estrecho tienẽ los Mõjes d̄ ordinario, y q̄ es fuerça q̄ los mas coman carne la mayor parte del año, y asì se recrezã mayores gastos a los Monasterios, sustẽtando dos Refectorios de diferentes manjares, los sanctos Pontifices dieron facultad a nuestros Capiculos Generales,

rales, para que pudiesen disponer cerca del comer carne con todos Monjes y Monasterios, como mas conueniente lo juzgassen, dando facultad, si quisiesen, para que se coma en la Congregación todos los dias, en que les es licito comerla a todos los fieles Christianos. Y assi usando de la misma facultad, y teniendo la atención que tuvieron los Pontifices que nos la concedieron, mandamos, que en todos los Monasterios de la Congregacion de Religiosos, y de Religiosas, se de carne a los Conuentos a comer, tan solamente en los dias de Domingo, Lunes, y Martes y Iueves de cada semana fuera del Aduento, y Quaresma, y dias de ayuno de la Yglesia, y que nunca se de a cenar: pero en los dias que se diere a comer, se podrá dar a cenar menudos de carnero, o de otras carnes.

Declaramos que en esta facultad no es comprehendida la montaña de Montserrat, en la que se guarde la obseruancia antigua, de que ni Ermitaños, ni otros Monjes, ni frayles legos puedan comer carne en ella en ningun tiempo del año, ni por ninguna ocasión. Y quando algun Ermitaño estuviere enfermo, se baxe al Conuento, donde sea curado, como los demas Religiosos.

Mandamos que en los Miercoles, y Viernes, y Sabbados de todo el año, assi a comer como a cenar, quando en algun dia dellos se cenare, se den manjares quaresmales, y nunca carne, ni menudos de carne: saluo si el Iueves fuere

Comese carne y en que dias.

No se cene carne.

2

En la montaña de Montserrat no se comacarne.

3

Miercoles Viernes, y Sabbado son dias quaresmales.

Refectorio

vigilia de ayuno, porque en tal caso el Miercoles se darà carne a comer en el refectorio.

4

Los primeros dias de Pascua no se come carne.

En los primeros dias de las tres Pascuas, mandamos que nunca se de carne a comer ni a cenar conuentualmente: pero podranse dar menudos a cenar.

5

Guardense los ayunos regulares.

Mandamos que inuiolablemente se guarden los ayunos regulares, que comiençan desde treze de Septièbre hasta Pascua de Resurreccion, comiendose carne los dias ya declarados. Y que no se de dispensacion para cenar en ningun dia, en que al comer se dieren manjares quaresmales.

6

Que se ha de dar a comer.

La racion ordinaria de cada Monje sera, pan y vino lo que cada vno huuiere menester, y la qualidad de ello serà conforme a la disposicion y facultad del Monasterio. A los moços de veynte años de edad abaxo, se les dè el vino muy templado, conforme a la fuerça del vino.

Desde primero de Junio hasta Nauidad, y en los dias quaresmales, de ayuno de la Yglesia, ò de regla de todo el año, siempre se ha de dar algun principio de fruta, y en Quaresma todos los dias se ha de dar postre, saluo los Viernes, en los quales ni se ha de dar principio de fruta ni postre.

Si en la casa huuiere hortaliza, se ha de dar vn platillo de hortaliza con vn poco de tocino cozido.

Vna escudilla de potaje o caldo, luego al principio

principio tras el platillo.

Vna porcion de carnero cozido, que tenga vna libra de diez y seys onças.

A los moços que no tuuieren diez y ocho años cumplidos, tres quarterones no mas, si no se huuiere dado platillo, darafe vn poco de tocino con el carnero.

Al cenar siempre se ha de dar algun principio de hortaliza, ò cruda, ò cozida, como fue re la hortaliza, ò huuiere disposicion, y postre de hortaliza ò fruta, o queso, segun la facultad de la casa. En las casas fuera de Galicia y Asturias, vn par de hueuos, en las de Galicia y Asturias tres estrellados o en tortilla, o assados, o cozidos, como el Religioso los pidiere, auiendo auisado con tiempo al Zellerizo.

O si ay commodidad, se podran dar menudos a cenar, en los dias que se diere a comer carne, y no en los otros, y en todos media libra de pescado fresco.

Los dias de ayuno y quaresmales, vn platillo de hortaliza, con vna sardina, si huuiere disposicion en la casa para ello, vn par de hueuos, y en Galicia y Asturias tres, media libra de pescado frezco, si lo huuiere con commodidad; o otro tanto de cecial cozido, con azeyte y vina gre, o frito, variando a vezes, y vna escudilla de legumbres.

En Quaresma, a los que no comieren hueuos, dos porciones de pescado de a media libra cada vna, conforme

7
Que se ha
de cenar.

8
Que se ha
de dar en
Quaresma
a comer.

9

Refectorio

Idem. a la disposicion de la casa, y aluedrio del Prelado, que no sea pescado dañoso a la salud, ni costoso, ni regalado.

IO
Idem. A los que no comen pescado, dos porciones de hueuos, hechos de diferentes maneras, que cada vna tenga tres hueuos, o la vnados, y la otra quatro.

Idem. En los Domingos de Quaresma y Aduiēto, a los que comen pescado, se les ha de dar vna sola porcion: y a los que comen hueuos, otra de quatro hueuos.

II
Collacion. A la collacion en los dias de ayuno de la regla se les दें vn pedacico de pan, y alguna fruta, como fuere la disposicion de la casa, y vna sola vez de vino. En los Viernes y en los ayunos de la Yglesia, nūca se ha de dar pan, sino sola fruta, y la vez de vino. Mas en las vigalias de fiestas principales, y en el Iueues sãctō, podranse dar dos platos de collacion, pero no mas que vna vez de vino. En los Viernes de la Quaresma sola la vez de vino.

12.
El Viernes sãctō se ayuna a pan y agua. El Viernes sãctō, todos han de ayunar a pan y agua, saluo los enfermos, y podra el Abbad dispensar cō los Sacristanes, y otros q̄ ayan trabajado extraordinariamente de los demas, para que coman alguna cosa. A la collacion, si al Prelado le pareciere q̄ ha auido mucho trabajo Cōuentual, podra dispensar en que se de al Cōuento alguna collacion, y vna vez de vino a la noche.

13. En todas las visperas de nuestra Señora, aunque

aunque sean fiestas que no son de guardar, se ha de ayunar como dias quaresmales.

Vigilias de N.S. se ayunan.

Al Prelado, y a todos los que comieren en la mesa mayor por priuilegio de la Congregacion, se les ha de dar cada dia vn plato mas de extraordinario moderado, y no costoso, como el Prelado lo ordenare.

14

Extraordinario a los de la mesa mayor.

En todas las fiestas principales se de al Conuento vn plato de extraordinario a disposicion del Prelado, y declaramos por fiestas principales, las que se celebran de quatro capas principales, y las en que el Mōje haze profesion, o canta Missa nueva.

15

Quando se da extraordinario al conuento.

El que llegare a comer despues de dicho el Gloria Patri del verso de la bendicion, se ponga de rodillas delante de la mesa mayor, y quando el Presidente le hiziere señal, se vaya a comer sin pedir mas licencia. Y assi declaramos el estatuto de la regla, q̄ desto trata. Lo mismo se entienda al cenar.

16

Ponen se de rodillas en el Refectorio.

Vestuario de Monjes. Cap. 49.

Todos los Monjes Prelados y subditos están obligados a parecer de vna misma profesion, y aunque el habito no haze al Monje, por el habito se conoce. Por tanto mandamos, que todos los Monjes de nuestra Congregacion, Prelados y subditos, vfen de vna misma forma de habito, y se vistan de vn mismo paño, sin q̄

aya

aya diferencia de vnos a otros, conforme a la presente constitucion.

2

Han de ser las cogullas de estameña.

Las cogullas hã de ser de estameña negra, que no sea lustrosa, ni costosa, llanas y redõdas, y sin falda. Las mangas no sean mas largas que el cuerpo de la cogulla: y el ancho sera, quanto puestas las manos al pecho, a la punta de los cuchillos de la capilla, no lleguen al ruedo de la cogulla, con media vara entera.

Quienes las puedẽ traer de anascote.

Los que tuuieren veynte años de habito, y los Predicadores, las podran vsar de anascote. A ninguno otro se le permitta traer, saluo por enfermedad, cõ licencia particular del Prelado, suppuesta la consulta del Medico.

3

Escapulario

El escapulario ha de ser de la misma estameña o anascote, segun el tiempo de habito ya declarado. Los nouicios y nueuos de vna tercia de ancho, los demas de media vara, dos dedos mas cortos que la faya.

4

Sayas han de ser de paño.

Las sayas han de ser de paño negro, o de buen veynteno, o de veynteydoseno de precio baxo, y sean redondas sin falda. Las mangas no sean asfotanadas, sino anchas, como se vsan, y las bocas mangas tengan por lo menos vna quarta, y no pasẽ de vna tercia de ancho.

Quienes las podrã traer de estameña.

Los de veynte años de habito y los enfermos con licencia particular del Prelado, cõsultado el Medico, las podran traer de estameña.

5

Como han de ser los sayos.

Los sayos podran ser a modo de sotanillas, hasta vna ochaua en baxo de las rodillas, y serã del mismo paño negro, o de estameña negra, aforrados

aforrados en bayeta o en otra cosa honesta. Y en Verano se podran traer de anascote aforrados en fustan, o en bocaci. Las mangas llanas, sin auanillos, y sin brahones.

Podranse traer jubones negros de estameña o de anascote, y permittimos que se puedan aforrar en lienço, o en bayeta blanca.

6
Jubones de que han de ser.

Podranse vsar almillas de blanqueta, y de media grana blanca, y con licencia del Prelado, y parecer del Medico, se podran traer de grana colorada, pero de manera que no se vean.

Las tunicillas de a rayz del cuerpo, que llaman camisas, han de ser de estameña blanca, y en ninguna manera se permittan de lienço, si no es a los enfermos, con parecer del Medico dado in scriptis so cargo de su consciencia.

7
Tunicas de estameña.

Los calçones o zarafuelles, han de ser de paño negro o pardo. Y permittimos se puedã aforrar en lienço sin estofa que haga bulto, y por la limpieza, permittimos que se puedan vsar calçones de lienço.

8
Zarafuelles, de que han de ser.

Las medias calças han de ser negras, de paño o de estameña, y podran vsarse pardas de lo mismo.

9
Calças de que han de ser.

Los çapatos han de ser abotinados, y no de orejas ni alpargatados, de dos o tres suelas, y no de suela hendida, sino de clauo pasado, y en invierno se podrá traer cõ corcho, como no sean nouicios ni nuevos, saluo para

10
Zapatos como han de ser.

ir a Maytines a media noche.

11
Ropones de
que y como
han de ser.

Podran se vsar ropones negros de paño, o de estameña aforrados en bayeta, ò en pellicas negras, con cuellos baxos aforrados en el mismo paño, ò en la misma estameña y no cõ bueltas aforradas en pellicas, que cayan sobre los ombros. Y los ropones tengan mangas largas hasta el ruedo, y no passen de quarta de ancho.

12
Sóbrero como se ha de aforrar.

El sombrero para de camino de fieltro negro, con falda ancha de casi quarta, y no tenga aforro de ningun genero de seda, ni guarniciõ de trenza hendida, ni listones de seda, ni velleras ni borlas.

13
Monjiles de que han de ser.

Los Monjiles para de camino, tambien sean negros, de paño ò de estameña, con mangas largas hasta el ruedo, redondos y sin faldas y podran ser mantos de mangas abiertas, que llaman alas.

14
Herreruelo de que ha de ser.

El herreruelo del mismo paño negro, y para tiempo tempestuoso, se podran vsar de fieltro negro, o de albornoz negro, o de alguna otra tela, que no sea lustrosa, y sin alamares, ni en forma de balandran, sino con solo vn fiador echado por dedentro del cuello, para poderse prender.

15

De camino se podran vsar botas de vaca, o de cordouan, o de fieltro, o borzeguis, con çapato, o polaynas negras o pardas.

16

Mandamos que ningun Monje Prelado ni subdito, puedavsar de paños treyntequatrenos, o refinos, ni de seda alguna, ni de cariseas, ni de lilas,

lilas, ni dobles, ni de otras telas que parezcan profanas a los miradores, ni puedan usar passamanos, ni alamares, ni otro genero de guarnicion. Y el que fuere hallado en esta, o otra semejante profanidad, mandamos al Reuerendissimo General, y a los Abbades, a cada qual en su Monasterio, y annexos en virtud de sancta obediencia, se lo quite, y le castigue con las penas estatuydas para culpas grauissimas.

Prohibicion de paños, y otras cosas con precepto.

Otro si, para que los Monjes anden vestidos decente, y no superfluamente, y aya vniformidad en el vestuario en toda la Congregacion, mandamos a los Abbades a pena de suspension de sus cargos por espacio de vn año, que den el vestuario cada qual a los Monjes de su Monasterio, y Prioratos por la forma siguiente.

17

Quando se ha de dar el vestuario, y la pena.

El primer año de su Abbadia para el dia de todos Sanctos, o dentro de todo el mes de Noviembre, de a cada Monje cada Abbad vn escapulario, vna sotanilla, vnos calçones, o çarapuelles, vna almilla, o vn jubon, vnas medias calças, vna estameña, o vna camisa si la usare, vn paño de tocar.

Idem.

El segundo año por el mismo tiempo se le dé al Monje, escapulario, vna faya, estameña, o camisa, medias calças, y paño de tocar.

19

Idem.

El tercero año por el mismo tiempo lo mismo, que en el primero, excepto la sotanilla.

20

Idem.

El quarto año lo mismo, que en el segundo, y más vna cogulla, o vn mongil, o vn ropon, o

21

Idem.

Nn. vn

vn herreruelo, lo que mas tuuiere necesidad.

22

Zapatos se han de dar al Monje todas las veces que los huuiere menester.

23

Vea el Abbad los memoriales para los vestuarios.

Aduiértese, que quando el Abbad fuere pasando los memoriales de los Monjes dos veces cada año, vaya mirando la necesidad que tuuieré de vestuario, y si hallare que puede pasar el Monje sin el vestuario, o sin parte del, hasta que llegue otro año honesta y decentemente, podra excusar de darle aquel año lo q̄ no huuiere menester.

24

De se lo viejo recibiendo lo nuevo

Porq̄ en todo se cūpla lo dispuesto por la santa regla q̄ profesamos, mandamos, q̄ quādo el Mōje recibe vestuario nuevo, ha de dar lo viejo, para q̄ de ello, si fuere tal, se pueda supplir el vestuario de nouicios, y de nuevos de la disciplina, o para dar a pobres. Pero si el Monje no tuuieré cō q̄ remudarse, no se le tome lo viejo, salvo si lo nuevo q̄ se le diere, fuere cogulla, mōgul, ropon, herreruelo, o cosa semejante, que no es menester doblado.

25

Dase vestuario a todos los conuenticuales, y como, &c.

Porq̄ en la costa del vestuario aya igualdad en todos los Monasterios de la Congregaciō, y no se cargue mas vna casa que otra, mandamos q̄ quādo el Abbad diere el vestuario, le de generalmente a todos los q̄ fueren conuenticuales de su casa antes q̄ llegue el dia de todos santos de aquel año en q̄ le ha de dar. Y si alguno huuiere venido por conuenticual, dentro del mismo año haga abanço de lo q̄ le costò el vestuario, y echara por rata parte del tiēpo q̄ ha estado en su casa, lo q̄ le cabe, y lo restante serà a

cuenta de la casa de donde vino a viuir a la suya, y lo q̄ montare lo tomarà del repartimiento, q̄ esta obligado a pagar el Secretario del Reuerendissimo, embiando al Secretario la razon de lo dicho por menor, y firmado del Monje q̄ lo recibio, y de los Depositarios del Conuento, y el Secretario se lo tomarà en cuenta, y lo cobrará de la casa que lo huuiere de pagar, si el Monje no se huuiere mudado de ella. Si el Monje fuere Collegial, que viniere de Collegio, o passante, o Lector, darasele aquel año en que entrare por conuentual, lo que le cupiere por rata parte del tiempo que estuuiere hasta todos sanctos.

Para q̄ en la Cõgregaciõ se vea si se cõple lo ordenado en esta constituciõ en la promisiõ del vestuario, y para escusar querellas de Monjes, q̄ de ordinario dizen, no se les da, como se mãda, o se auerigue con facilidad la verdad en esta razon: ordenamos y mandamos, q̄ en cada casa aya vn libro de vestuario, en q̄ cada Monje escriua, o firme lo q̄ recibe de su vestuario. Y este libro le vea el Reuerendissimo General en sus visitas, y el Abbad d̄ cada casa le lleue a Capitulo. Y si algũ Mõje se querellare pidiendo vestuario, se vea por el libro su justicia, y si pareciere querellarse sin razon, sea castigado, y si el Abbad no lleuare el libro a Capitulo, sea visto tener el Monje justicia, y se cõdemne el Abbad: y si huuiere libro, y por el constare tener justicia el Monje querellante, se condene el Abbad a q̄ pague dentro de

26
Aya libro
de vestuario
y lleuenle a
Capitulo.

veynte y quatro horas sin apelacion, y sea reprehendido asperamente en Capitulo.

Dormitorio de Monjes. Cap. 45.

PORQUE cõforme a la sancta regla, todos los Monjes huuieran de dormir en vna pieza, y dormitorio commun sin apartamientos cerrados, y importa mucho que los Religiosos esten patentes en todas sus ocupaciones a los ojos del Prelado, mandamos, que para que se guarden las Bullas de dispensacion, que tiene la Congregacion, ningun Religioso, Monje, ni frayle lego pueda cerrar la puerta de su celda de dia, ni de noche por de dentro, de manera q̃ el Prelado no pueda entrar en ella sin llamar.

No se cierrẽ las celdas de noche, fõgena, &c.

Para lo qual ordenamos, que en todas las puertas aya loquetes, o picaportes, para que la celda estẽ cerrada, y el Prelado pueda abrir. El Mõje que cerrare la puerta contra este nuestro mado, por cada vez, coma pan y agua, y si a la tercera no lo emendare, se le quite del todo todo genero de cerradura de la puerta.

2. Las cerraduras se hã de abrir con la ganzua.

Otro si, ordenamos, que ningna celda de Religioso alguno tenga llave, cuya cerradura no se pueda abrir con la ganzua cõmun del Prelado, o a lo menos el Prelado tenga otra llave para poder entrar en ella quando le pareciere conuenir.

3. Mandamos, que las ganzuas de las celdas las

tenga

tenga siempre el Abbad, y no otro Superior, salvo el que fuere Presidente de la casa en ausencia del Abbad.

El Abbad tiene la gázu.

Mandamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de vn mes de carcel, y tres juyzios en carnes en los tres Viernes del dicho mes, en Capitulo publico, y q̄ coma pã y agua en Refectorio entierra cada vno de los dichos Viernes, la qual pena estè obligado a executar el Abbad, o Prior en su ausencia, sopena de q̄ en visita sean castigados con penas de culpas graues, que ningun Monje conuentual, ni huesped de qualquier casa de la Congregacion entre en celda de otro conuentual de la dicha casa estando el conuentual en la celda, o fuera de ella, estando en la casa, o ausente de ella, ni el mismo conuentual le reciba, ni de lugar para entrar en ella, sin licencia expressa del Abbad, o en su ausencia del Presidente de la casa.

4
Precepto y pena para q̄ ninguno entre en celda agena, aunque sea huesped.

Porque el dormir vestidos, que dispone la sancta regla està, conmutado por la Sede Apostolica en que se duerma con estameña, y escapulario, mandamos se cumpla asì, y el que por enfermedad vsare camisa, no duerma sin escapulario, sopena de que sea castigado por el Abbad con las penas de culpas graues.

5
Duermase con escapulario.

Por la limpieza, y por escusar el lienço lo posible en las camas, para muchos que no tienen tanta necesidad de el, mandamos, que en todas las casas de la Congregacion se prouean de sabanas de estameña blanca para todas las ca-

6
Dense a los Monjes sabanas de estameña.

mas de los Religiosos, y se entreguen a vn Mō-
je ropero de ellas, q̄ tenga cuydado de mudar-
las en verano cada mes, y en invierno cada
dos meses, y al mismo ropero se le entreguē las
almohadas q̄ fueren menester para todos los
Religiosos del conuento: el qual así mismo las
mude de quinze en quinze dias, y no se den a
nadie almohadas en particular, ni sabanas de es-
tameña. Y lo mismo se haga de paños de ma-
nos, q̄ se mude vno cada semana al Monje, y q̄
de toda esta prouision aya libro en q̄ se escri-
ua lo que se entrega al Monje ropero, y por el
de cuenta.

7
que ha de
tener la ca-
ma.

Ordenamos, q̄ a cada Mōje se le de para su ca-
ma, vna cama de cordeles ordinaria, y dos col-
chones, y dos mantas frazadas, y vn cobertor,
o blanco, o pardo, o azul, o buriel, vna mesa, vna
silla, vn cantaro, vn jarro, vn candelero con sus
tixeras de espaular, y vn orinal de vidro con
su cesta, o de barro.

Recreacion conuentual. Cap. 46.

I
S
Vppuesto q̄ los cuerpos humanos se fatigā
con los trabajos continuos, y q̄ para alentar
los el espíritu son menester algunos aliuios que
recreen los cuerpos, attento el mucho y conti-
nuo trabajo que tienen los Monjes de nuestra
Congregacion de dia y de noche, cada qual en
su obediencia, y ministerio, ordenamos y man-
da-

damos, que de tres entres meses, quatro vezes en el año se de recreacion a todos los Religiosos conuenticuales en cada casa, en algun Priorato, o Granja de la casa, si la tuuiere, o cómodamente se pueda dar, y caso que no aya comodidad para ello, se les de dentro del mismo Monasterio.

Mandamos, que si la recreacion se diere dentro del Monasterio, se de generalmēte a todos los Monjes conuenticuales del. Y en tal caso cada mañana a las siete se rezaran en el choro todas las horas hasta Visperas exclusiue, a las quales asistan el Prior segundo, o el Prior y todos los que no son de Misa, y a falta de tres de ellos, los tres del Conuento menos ancianos. En el entretanto que se rezan, diga el semanero la Misa mayor rezada, si el Monasterio estuviere en desierto. Y si estuviere en poblado, digase cántada al trato en acabádo las horas. A la qual Misa rezada, o cantada estan obligados a asistir todos, los que no dixeren Misa aquel dia. Y a las Auemarias se rezaran Visperas y Completas, y se cantarà la Salve, a la qual todos han de asistir. En lo demas se guarde lo que se ordena para las recreaciones que se dan en Granja, y Priorato.

Si la recreacion se diere en Priorato, o Granja, el Abbad tenga señalada la clausura, de la qual mandamos ningun Monje salga sin licencia del Presidente de la recreacion, so pena que sea visto quebrantar la clausura del Monas-

Dáse quatro recreaciones, y donde se há de dar.

2
Quando la recreación se da dentro de casa que se ha de hazer.

3
Claustrum en la recreación.

Recreacion.

Monasterio, y al Presidente aunque sea el Abbad, mandamos en virtud de sancta obediencia no de la tal licencia, si no fuere a tres Monjes juntos: y se le encarga mucho la consciencia, no la de sino a personas, de cuya buena Religion tenga mucha confianza.

4
Recreacion
dase a los d
quatro años
de habito.

A esta recreacion han de ir todos los Mōjes conuenticuales, que tuuieren quatro años de habito cumplidos, aunque aya poco tiempo que residen en el Monasterio, y los que tuuieren tres años, si fueren sacerdotes.

5
Quando hã
de ir y venir
a la recrea-
ciõ, y como
&c.

Los que van a recreacion, hã de ir el Domingo despues de comer, y boluer el Sabbado a cenar, y han de ir y boluer via recta, sin poderse apeaar en parte alguna, sin licencia expressa del Prelado, o del Presidente de la recreacion. Al qual encargamos la consciencia no la dè, si no para parte donde el habito no pierda credito, q̄ caya en camino: y que no sea para hazer noche fuera del Monasterio, o del lugar de la recreacion.

6

En la recreacion se les permite comer y cenar carne, y los demas manjares en todos los dias en que los pueden comer todos los fieles Christianos.

7

Que se ha
de dar en
la recreaciõ
a comer.

Hanseles de dar principio y postre de fruta a comer, y de hortaliza, y fruta, o lacticinios a cenar. Dos platos de extraordinario, y el ordinario comun del Monasterio a comer, y a cenar el que pareciere al Mayordomo.

7

Por el buen exemplo, que es justo que en

todas ocasiones den los Religiosos que son mas deudores a Dios y a los hombres que los demas Christianos, y en tiempo de recreacion se deuen mostrar mas reportados, y la obseruancia en que viuen en el otro tiempo.

Mandamos, que assi en la recreacion como en qualquiera otra parte y ocasion que se offrezca, ningun Monje, ni frayle lego, juegue juego alguno de los vedados y prohibidos por pragmaticas Reales, ni a otro que parezca mal a los miradores, aora sea por el juego que se juega, aora sea por la quantia del precio, o valor q se juega, q dexamos al juicio dñ Reuerendissimo General, conforme a la informació que hiziere del escandalo poco o mucho, que dió el q jugó. Si a alguno se le prouare que ha ido contra esta Constitucion, si fuere Prelado, sea priuado de su Prelacia, y situuiere otro officio Capitular, o de otra manera, sea priuado del, y el mismo y qualquiera otro Monje, sea priuado de voto actiuo y passiuo, hasta la dispensacion del Capitulo general, y el Monje que no tuuiere officio Capitular, o otro que sea de honor, esté recluso en la celda, y siguiédo los actos Cōuentuales dos meses, por cada vez que fuere contra este mandato.

Otro si mandamos, que ningun Monje Prelado, so pena de priuacion de su Prelacia, ni subdito, so pena de priuacion de voto actiuo y passiuo por vn quadriennio, y de dos meses de carcel sin remisió alguna por cada vez, ni nin-

Prohiben
uegos.

Pena del q
jugare.

Enfermeria.

Prohibense
comedias
de farfan-
tes.

gun frayle lego, fopena de feys meses de car-
cel, afsi mismo para cada vez q̄vea comedias, ni
otras representaciones en corrales publicos, ni
en los corredores, ni ventanas de ellos, aunque
sea tras celosias, ni vea correr toros en plaças, ni
en cofos publicos, en tabladros ni en ventanas,
ni en otra parte alguna.

9
No se bus-
quen vesti-
dos para re-
presentar.

Consequente mandamos, que ningun Re-
ligioso, Monje o frayle lego, ni ninguna Religio-
sa, Monja o freyla, pueda representar con dif-
fraces de vestidos, q̄ se ayan de traer, de fuera
del Monasterio, de partes que no sean criados
del Monasterio, y esto sin publicidad alguna.
El Monje que lo contrario hiziere, sea priuado
de voto actiuo y passiuo por vn quadriennio, y
por cada vez este dos meses en la carcel. Y la
Religiosa no libre alas gradas, ni a otra parte cõ
persona alguna, que no sea padre o madre, o
hermano o hermana, por espacio de feys me-
ses, y el frayle lego este en la carcel otros feys
meses, y esta pena se execute sin remisiõ alguna.

Enfermeria de Monjes. Cap. 47.

1

Como quiera que nuestro glorioso Padre
San Benito, como tan gran imitador de
Christo nuestro Señor, manda en su regla, que
el cuydado de los enfermos este a cuenta del
Abbad antes de todas las cosas, y sobre todas
ellas, afsi encargamos grandemente las con-
ciencias a los reuerendissimos Generales, que
quando en sus visitas hallaren negligencia en
el cuy-

el cuydado que se deue tener con los Religiosos enfermos, castigue a los culpados, y por ello puedan suspender al Abbad, segun la culpa resultare contra el, y priuar de officio al Mayordomo, y a otros oficiales.

Y paraque el Reuerédissimo juzgue si en esto ay negligencia, o cuydado, encargamos, y mādamos, que los Abbades tengan proueydos Monges, o frayles legos, si la casa fuere de pocos Monges, que sean caritatiuos y diligentes, que hagan officio de enfermeros. Y los Abbades y Mayordomos, y en su ausencia sus tenientes, tengan cuydado de visitar cada dia los enfermos, y saber si se tiene cuenta con su seruicio y buen tratamiento, y con cumplir lo que ordena y manda el Medico, y hallando falta lo haga remediar con effecto.

En las enfermerias ha de auer prouision de buenas camas, abundancia de sabanas, y almohadas, y de camisas, paños de cabeça y de manos, manteles y seruilletas: y lo mas necesario para el buen seruicio y regalo de los enfermos. Todo lo ha de examinar el Reuerédissimo en sus visitas, y prouea en el remedio, y castigo de las faltas.

Mandamos que cada casa tenga Medico, y sangrador salariados, con obligacion de curar y sangrar los huespedes enfermos.

El Enfermero y el Abbad no cōsientā q̄ los enfermos esten en las camas sin escapularios de dormir.

2
Aya enfer-
meros.

3
Enfermeria
ha de estar
bié prouey-
da.

4

5

Enfermeria.

6

Quando se ha de hazer la visita de los enfermos.

Encargamos mucho las consciencias, que visiten y consuelen los enfermos con mucha caridad. Pero en horas de summo silencio, ni quando se curan en las celdas, en las casas en que ay enfermeria, no podran visitarlos sin licencia particular del Prelado. Pero si el Prelado da licéncia, para que el enfermo se cure en su celda, auiendo enfermeria en el Monasterio, en visitando el Medico al enfermo, es visto permitir el Prelado, que le visiten los Monjes, si el no mandare otra cosa: como no sea en horas de silencio.

7

Los Maestros de nouicios, y de los nuevos, exerciten a sus subditos en llevarlos a la enfermeria, a hazer las camas a los enfermos, barrer les las celdas, limpiarles los orinales y seruicios, y en otras tales obras de caridad, y de humildad.

8

El que come carne por necesidad en dias prohibidos, no puede comer pescados &c.

Porque muchas vezes a titulo de enfermedades habituales secretas, algunos que comen carne en dias quaresmales, fiandose en que la Yglesia no tiene prohibidos los pecados, ni otros manjares dañosos, se suelen desmandar a comer de vnos y de otros, en que se causa no poco escandalo: queriendo proueer al remedio del escandalo, y a la necesidad de los tales enfermos, encargamos las consciencias a los Prelados, Abbades y Priores de Prioratos, con el rigor y aprieto que pide el caso, que quando le constare que algun Religioso que come carne en dias quaresmales a titulo de enfermo, se desmanda en comer pescados y cosas de puerco, y otras

y otras semejantes dañosas, consulte los Médicos, y sepa de ellos, que manjares seran nocuos al tal enfermo, y se los prohiba con todo rigor, y en especial le prohiba que el día quaresmal, en que comiere carne, no coma pescado. Y si supiere que no guarda su prohibicion, le quite la licencia de comer carne en los dichos dias quaresmales, y mande que no se le aderece. Y encargamos al Reuerendissimo, que en sus visitas haga pesquisa de esto, y hallado q̄ no se guarda, su Reuerendissima haga la dicha prohibicion, y castigue al Prelado si se lo huuiere cósentido.

Huespedes. Cap. 48.

AVn que según Christo nuestro Señor, y nuestro glorioso Padre S. Benito, encargan la buena acogida de los huespedes, se pudiera excusar qualquier ordenacion para la guarda de este tan caritativo encargo y mandato: toda via para mas cierta execucion del, mandamos, que los Abbades con toda diligencia, prouean como el recebimiêto de los huespedes, el hospedaje y tratamiento, sea en todo muy puntual, y conforme a la sancta regla de caridad. Para lo qual procuren q̄ los aposentos de las hospederias esté honesta y decentemente adereçados, y con insignias de aposentos de Religiosos: las camas muy limpias y aseadas, y toda la prouision necessaria, para que este ministerio sea muy cumplido.

Manda-

Huespedes.

2

Aya oratorio junto a la portería.

Mãdamos q̄ en cada casa procure el Prelado tener junto a la portería en la parte que mas acõmodada parezca, vna capilla o oratorio, decẽtemẽte aderezado, para q̄ el Portero lleue a los huespedes a hazer oracion, en cõplimiento ãl texto de la regla, quando fuere hora en que la Yglesia este cerrada, o que estè muy desuñada. Y al Portero encargamos, que reciba a los huespedes, asì los Religiosos como los seglares, con toda buena gracia, y los lleue al dicho lugar diputado a hazer oraciõ, y de ahi a la celda del Prelado, o Presidente de la casa. Y si el huesped fuere persona de qualidad, se adelãte a dar cuẽta al Prelado, para que haga el recibimiento deuido a cada persona.

3

De se la bẽdicion a los huespedes.

Si el huesped fuere Religioso de la Ordẽ, en cargamos al Prelado, que sin tener respecto a la qualidad del huesped, sino al mãdato de la sãcta Regla, dè la bẽdicion q̄ ella dispone: y al huesped mandamos, que si no estuviere impedido de enfermedad, que se lo estorue, en poniendo se en presençia del Prelado, o Presidente de la casa, sin hablar palabra alguna con el, se postre a sus pies a recibir la bẽdicion.

4

No se apee los huespedes fuera del Monasterio.

Mandamos que ningun huesped, Monje ni frayle lego, se apee en casa alguna de pueblo donde huuiere Monasterio de la Orden, q̄ no sea Priorato, para hazer noche, ni para comer en ella, sin venir primero al Monasterio, a recibir bẽdicion y licencia del Prelado. Si alguno hiziere lo contrario, el Prelado del Monasterio pueda como legado de la Congregaciõ prenderle,

prenderle, y castigarle, como si fuera su subdito, con pena de culpa graue. Los huespedes todos, aunque sean Abbades, estan obligados a pedir al Prelado de la casa licencia para salir fuera, alomenos vnavez, para en quanto estuuiere en casa, y los dias de fiesta en particular. El Mōje q̄ no fuere Prelado, està sujeto al Prelado de la casa de donde es huesped, si no es que este acompañando actualmente a su Abbad.

Si biẽ en el tratamiẽto d̄ los huespedes se ha de tener muy entero cūpliniẽto, q̄remos tã bien q̄ no se exceda de los limites de Religiō, y se entre en los de profanidad: y asì mādamos q̄ a los huespedes no se den comidas excessiuas, q̄ parezcã demasias profanas, y q̄ a los huespedes Religiosos de la Ordẽ, no se les den mas q̄ tres platos, y frutas. Y a los de fuera de ella, se remitte a la discreciõ del Prelado, q̄ se aya de manera q̄ no quede corto en nada, ni tã poco demasado, segun fuere la qualidad del huesped.

Por la frequẽcia y cõtinuaciõ de huespedes q̄ acudẽ a casas q̄ està en pueblos q̄ o son muy passageros, o en ellos ay ocasiones para q̄ los Monasterios sean mas frequẽtados, q̄ resulta en notable costa de las tales casas, por tener sus r̄tas muy limitadas: mādamos, q̄ en la casa de Madrid por cada huesped cõ mula y criado se pague cada dia ocho reales, y si en la casa no huuiere recaudo para el criado y la mula, se paguen por el huesped quatro reales. Y en las casas de san Iuan de Burgos, san Claudio de Leon,

5
Que se ha de dar a comer a los huespedes.

6
En que casas pagan los huespedes.

Mudanças.

de Leon, S. Vicente de Ouido, pague cada huesped por su persona y mula y criado, seys reales por cada dia. Y mandamos en virtud de sancta obediencia a los Mayordomos, o otros que en su nombre los ayan de cobrar, que no puedan dexar de cobrarlos: y a los huespedes q̄ los paguen, sin que por esto se cierre la puerta a la buena vrbanidad, o caridad que el Prelado quisiere vsar con algunos.

Mudanças de Monjes. Cap. 49.

P Vesto que segun el voto de clausura, que se professa en nuestra Congregacion, y el recogimiêto que nuestro P. S. Benito dessea a sus Monjes, la estabilidad perpetua en los Monasterios, fuera importante para mucha quietud suya, y excusas de gastos: mas porque la experiencia nos ha enseñado, que para el buen acertamiento en el gouierno de la Congregacion, es necesario a vezes, y muchas, auer mudanças de Monjes de vnas casas a otras: Por tanto encargamos a los Reuerendissimos Generales excusen quãto la prudêcia dictare frequentes mudanças: y mas en particular de los Monjes que fueren professos, de las casas donde residen, pues a ellas fue su vocacion, y de los que son oficiales y superiores, en las casas principales, y en sus annexos.

Quando algũ Monje se muda de vna casa
para

para otra, el Prelado de la casa de donde se muda, està obligado a darle caualgadura, en que vaya a condecencia del habito, y moço y dinero, à razon de diez reales por cada dia, contando le la jornada a ocho leguas por dia. Y hale de dar el dinero, que serà menester para la buelta del moço, y no se lo de al moço, porque sirua al Monje, y no le dexepor los caminos. Tãbiẽ le ha de dar recado para llevar vna carga de sus alhajas y axuares, o embiarfelo con algun arriero, o otra persona a costa de la casa.

Quando el Monje se ha de mudar, no haga su hato, sin auisar al Prelado, el qual señale vn Monje que vea si lleva mas de lo que tiene con licencia en el memorial firmado del Prelado, y si lleuare algo mas, que sea de consideracion, se lo quite, y se applique a la officina, para que fue re mas a proposito. Y si el Monje sacare de la casa su hato, sin licencia del Prelado antes que se registre, como ordenamos en esta constituciõ, mandamos al Prelado en virtud de sancta obediencia, le castigue con pena de culpa graue, y si pudiere auer el hato, le buelua a casa, y le registre: pero no le podra quitar del mas de lo q̄ hallare, que no està en el memorial ya dicho.

A los Maestros y Predicadores Generales, y a los veynte y quatro Predicadores principales, que ha de nombrar el Diffinitorio, las casas donde fueren embiados por el Reuerendissimo para seruir en su officio, les han de pagar el porte de sus libros, y axuares, y a los Predicadores

Que se ha de dar al Monje quando se muda.

El Monje que vea el hato del que se muda.

El Monje que vea el hato del que se muda.

4
Quiẽ ha de pagar el porte de los Maestros y Predicadores.

de los cincuenta nombrados por el mismo Difinitorio, se les han de pagar en las mismas casas donde fueren a exercer su officio, vna carga de libros, y otra de alhajas.

5
Escriua el
Abbad con
el Monge q̄
se muda &c.

Quando vn Monje se muda de vna casa, el Abbad escriua al de la casa donde va, si a caso el Monje esta priuado de voto, y quanto le falta de la priuacion, y quanto tiempo viuió en aquella casa despues q̄ se dio el vltimo vestuario.

6
El Monje q̄
se muda es
conuentual
hasta, &c.

El Monje que se muda de alguna casa, es Conuentual de ella, y sujeto al Abbad de ella, hasta que se presenta en la casa donde va, y el Abbad de ella está obligado a nombrarle por conuentual dentro de tres dias, y no lo haziendo, passa dos los tres dias, es conuentual, sin otro nombramiento.

Gradas, y titulos de Mōjes. Cap. 50.

1
EN todas las republicas bien ordenadas, assi como ay diferentes merecimientos de personas, y diferentes grados de officios y de qualidades, assi ay diferentes hierarchias, y ordenes en los lugares, y precedencias de vnos a otros, como se sabe las ay en el Cielo, y en toda la Yglesia vniuersal, y en todas quantas naciones se gouernan por el derecho de gentes. Y assi quiso n̄o glorioso Padre san Benito se praticasse este mismo ordē de grados en su Religión, teniendo por mira para la differēcia de gradas

la hora de la vocacion de cada Religioso, q̄ se
 gun ella cada vno tuuiesse el primero o postre
 ro lugar y precedencia en el Monasterio. Mas <sup>Guardanse
 las gradās</sup> por q̄ el mismo sancto Padre dà facultad, para q̄
 los Prelados puedā preferir a los Religiosos por
 otras razones, y justas causas que se offrezcan,
 usando de està facultad, declaramos, que en to
 da la Congregacion se guarden las gradās, y se
 pongā titulos para el ordinario hablar y tratar,
 y escriuir vnos Monjes a otros, por el ordē que
 disponemos en la presente constitucion.

El que actualmente es General, tiene pri
 mer lugar en todas las casas de nuestra Cōgre
 gacion, se llama Padre nuestro Reuerēdissimo,
 y Reuerēdissima Paternidad, y assi se le escriue. <sup>2
 Gradās.</sup>

Los que han sido Generales, tienen el pri
 mer lugar en todas las casas de la Cōgregaciō.
 despues del q̄ actualmente lo es, excepto res
 pecto del Abbad de la casa, cuyos conuētuales
 son, y respecto del Abbad en cuya casa se halla
 rē presentes, en quanto estuuierē en ella. Pero <sup>3
 Gradās.</sup>
 en capitulo General tienen mejor lugar, q̄ los
 Abbades de sus casas. Llamanse Padres nue
 tros, y Paternidad Reuerendissima, y assi se les
 escriue. Entre si guardā la grada segun la an
 tiquedad de su habito.

Despues de los que han sido Generales tie
 nen primer lugar todos los q̄ actualmente son
 Abbades, y entre si guardā la antigüedad de las
 casas, cuyos Abbades son, conforme a los
 lugares que tienen en Capitulo General.

y todos los llaman Paternidad, y sus subditos Padres nuestros, y assi se les escriue.

5 Después de los Abbades tienen el primer lugar en todas las casas de la Congregacion, los q̄ actualmente son Diffinidores, y se sientan a la mesa mayor, y se llaman Paternidad, y assi se les escriue. Entre si guardan el orden de sus nõ bramientos.

6 Después de los Diffinidores que actualmente lo son, tienen el primer lugar en todas las casas de la Congregacion los Maestros y Predicadores Generales, y el que fuesse Predicador del Rey, excepto respecto de los que han sido Abbades de las casas, donde son conuentuales, estando en las mismas casas, y no en otras: sientanse a mesa mayor, y llamanse Paternidad, y assi se les escriue, y entre si guardan la grada segun la antigüedad de su habito.

7 Los que han sido Abbades, tienen primer lugar en solas las casas dõde lo fuerõ despues de los Diffinidores, sientanse a mesa mayor, llamanse Paternidad, y assi se les escriue, y ellos entre si guardan la grada segun la antigüedad de su habito.

Idem.

8 Los Priors de las casas principales despues de los que en ellas tienẽ mesa mayor, saluo Presidiẽdo ellos a la mesa, o en el Capitulo, o al salir del choro, quando han de dezir el Benedictio: en las Filiaciones los Abbades de ellas tienen primer lugar, aunque los Priors los visiten como comissarios de sus Abbades: mas si los Priors

Gradas de Priors.

res fuesſen Preſidentes de las caſas, por vacante, o ſuſpenſion de los Abbades, tendrã primer lugar en las caſas y Filiaciones y annexos, reſpecto de todas perſonas: y en todas las caſas de la Congregacion, como ſi actualmente fueſſen Abbades: pero no ſe les hazen las ceremonias que a los Abbades, mas llamarãſe Paternidad en quanto fueren Preſidentes.

El que actualmẽte es Procurador de Roma, tiene el primer lugar en todas las caſas de la Congregacion, deſpues de los Maẽstros, y Predicadores Generales, y de los del Rey: tiene meſa mayor, llamaſe Paternidad, y aſi ſe le eſcriue. Lo miſmo tiene el Procurador General de Corte deſpues del de Roma, en quãto lo fuere.

Los Cathedraticos de Salamanca en la vniuerſidad, y los graduãdos de Maẽstros en ella por la Congregacion, y el que actualmente es Regente en Salamanca en la miſma caſa, tiene el primer lugar antes q̃ los Procuradores de Roma y Corte, y tienen meſa mayor en todas las caſas de la Cõgregaciõ: llamaſe Paternidad, y aſi ſe les eſcriue, y ellos entre ſi guardan la grada ſegun la ancianidad de ſu habito.

Los Comiſſarios del Reuerendiſſimo General, quando actualmente viſitan alguna caſa, y el compaõero del Reuerendiſſimo quando le acompaña en viſita, tienen el primer lugar en la caſa que ſe viſita deſpues del Abbad de ella, y tienen en ella meſa mayor, y lugar en ella deſpues de los Abbades.

9.
Titulo, y
Gradas de:
Procurado-
res.

10.
Titulo, y
Gradas de:
Maẽstros.

11.
Titulo, y
Gradas de:
Comiſſarios.

- 12 Titulo y grada del Secretario. El Secretario del Reuerendissimo General en todas las casas, fuera de la en que es conuen-
tual, tiene el primer lugar despues de los Prio-
res mayores de ellas, y del cõpañero del Rmo.
llamase Paternidad, y assi se le escriue.
- 13 Titulo de Filiaciones y Piores. Fuera y allende de los nõbrados, se llama Pa-
ternidad, a los q̄ actualmẽte son Abbades de Fi-
liaciones, q̄ no son Capitulares, y a los q̄ actual-
mente son Piores mayores de san Benito el
Real de Valladolid, y de sancto Toribio de
Lieuana, y a los que actualmente son Procura-
dores de Chancilleria.
- 14 Titulo y grad-
das de los de-
mas. Todos los demas Monjes de la Cõgregaciõ
guardan las grad-
das de sus lugares, respecto del
dia y hora en q̄ tomarõ el habito, y todos se lla-
man Reuerencia, auiedo salido de la disciplina,
o siendo Sacerdotes, y se llamã Padres, y se les
escriue: guardandose a los Piores segundos
quanto a la grada, lo q̄ se les da por constituciõ,
y a los q̄ la Congregacion ha hecho gracia de
darles grada, o titulo, o mesa mayor, q̄ en todas
partes se les guardará la dicha gracia, de la ma-
nera q̄ la Cõgregaciõ se la huuiere concedido.
- 15 Quando pue-
de el Abbad
dar grada. Declaramos que conforme a la regla cada
Abbad puede preferir en grada dentro en su
Monasterio al q̄ le pareciere por justas causas:
mas ordenamos, q̄ las justas causas ayan de ser
con parecer y consentimiento vniforme de to-
dos los del Consejo, sin faltar ninguno, votan-
dose por hauas, y precediendo juramento: y al
que assi se le diere grada, no se le pueda quitar,
fino

fino es con el mismo parecer vniforme de todo el Consejo, votado de la misma manera.

Declaramos que las personas, a quien por cõstitucion la Congregacion ha dado grada y mesa mayor, se entiende tiene a la grada no solo para el lugar, sino tambien para votar, y para dar su parecer en Cõsejo, y en Capitulo, y para todas las demas cosas q̄ se hazẽ por orden de ancianidad; las otras personas a quien se ha dado grada por Congregacion, sin mesa mayor, no se les ha dado mas que para solo el lugar. Y lo mismo se entiende de las que de aqui adelante por gracia de la Congregacion tuuierẽ grada, si expressamente la Congregacion no lo declara. Y lo mismo con los que fuerẽ preferidos en lugar por los Abades y Cõsejos en las casas.

Declaramos, que siempre que en la Constitucion se dize, que en las elecciones en votos iguales, o por otro respecto, sea preferido el mas anciano, no se entiende de la ancianidad dada por gracia, sino de la que se deue segun el tiempo de habito.

Los Sacerdotes que son de la disciplina, tienen lugar primero que los q̄ no son Sacerdotes, hasta que se ordenen de Miffa, que guardaran el lugar de su habito.

Los Mõjes de mato tienen grada despues de los nouicios, y ellos entresi cõforme al tiempo de su habito. Y si alguno se ordenare por mado de la Cõgregaciõ, tẽdra lugar entre todos los ordenados segun el dia q̄ se ordenare de ordẽ Sacro.

De

16

Grada por
Capitulo Ge-
neral.

17

18

Los Sacerdo-
tes son pre-
feridos.

19

20
El priuado
de voto lo
está de exép
ciones.

Declaramos, que qualquiera Religioso que fuere priuado de su officio, o de voto, por el mismo caso es priuado de todas las exépciones, y preeminencias, que tenia por razon del officio, hasta que le sea restituído el officio, o el voto. Y declarase que esto se entiéda con los Abades que fueren priuados de su vltima Abbadia, aunque no lo ayan sido en otras que ayan tenido.

21
A quien se
deue llamar
Paternidad
y Padre nue-
stro.

Por quitar abusos de crianças que huelen a vanidades entre Religiosos, mandamos, que ningū Mōje, ni frayle lego llame Paternidad, ni Padre nño, ni otro titulo alguno a ninguna persona de la Congregacion, sino es a los que en esta constitucion expressamente van declarados. Y si alguno fuere contra este nuestro mandamiento, mādamos a los Prelados, y a los Piores, y Superiores suyos, lo castiguen por cada vez que se lo oyeren llamar, o vieren escriuir, o lo supieren, con las penitencias ordinarias de la Religion, conforme a la qualidad de la persona culpada, agrauandolas, si no huuiere emienda.

Depositos de los Monasterios. Cap. 51.

I

Porque es razon que la haziéda de los Monasterios se trate con gran fidelidad y cuidado, como patrimonio de pobres, que lo es de Christo nuestro Señor, ordenamos, q̄ en cada Monasterio aya vna arca de deposito, que ten-

tenga tres llaves, la vna de las quales ha de tener el Abbad, y las otras dos, dos Monjes Depositarios, electos por Consejo, cõ el parecer de la mayor parte, a los quales no se puedan quitar del officio, sin el mismo parecer. Y juntamente se elija vn substituto, para que suppla en ausencia de alguno de los dos Depositarios.

Los dichos Depositarios han de tener vn libro, que llamen libro del Deposito, en que vno de ellos en presencia del Abbad, y del compañero, ha de escriuir todo el dinero que la casa huuiere de rentas, y de qualquier otra especie de cosas ordinarias y extraordinarias, en las partidas, y por el orden que actualmente se vsa, y se practica en toda la Congregacion. El qual libro siempre estè dentro en el arca del Deposito cerrado, saluo quando se saca para algunas cuentas, o otra ocasion de ver, o aueriguar alguna partida en presencia de los Depositarios, o de el vno de ellos.

Al cabo de todas las partidas del recibo ordinario y extraordinario, que se escriue en el libro del Deposito, ha de auer vna hoja, que tenga por titulo, Datas al Padre Mayordomo, en la qual el Mayordomo ha de escriuir de su mano todas las summas de partidas, que en cada Sabbado huuiere gastado en el borrador, poniendo q̄ recibe cada vna por si, con dia y mes.

De seys en seys meses por Nauidad, y por san Iuan ha de nombrar el Abbad dos Monjes de inteligencia de cuentas, para q̄ se las tome

Depositos.

Cuentas se tomen dos veces en el año.

al Depósito, y ha de jurar de hazer el officio fielmente. Las quales se tomaràn, como se vfa en la Congregacion. Pero mandamos, que en todas las cuentas se liquiden y aueriguen los alcances que en ellas se hizieren mirando aque personas deuen los Depositarios los alcances que hazen, y si tienen mas dinero, o otras deudas a ellos devidas para pagar, y si los Depositarios son alcançados, mirando que dinero tienen, y que deudas les deuen para pagar su alcance. Y ajusten las cuéttas de manera, que no vayan adelante engaños, ni partidas dudosas.

5 En el libro del Depósito se han de escriuir, y firmar los estados de las cosas siempre que se hizieren.

6 Quando se leen las cuéttas en el Consejo. Todas las vezes que se toman cuentas generales de seys en seys meses, o por otra ocasion, se han de leer las cartas cuentas en el Consejo, y pareciendo estar bien tomadas las razones de todo, el Abbad, y los Contadores las hã de firmar, y el Secretario del Consejo las refren de, porq̃ se entienda q̃ se dio cuéttas al Consejo.

7 Los Depositarios han de tener otro libro manual, en q̃ tengan cuenta particular con solo el Mayordomo del recibo y gasto del borrador, en el qual libro cada Sabbado haran cuenta con el.

8 En el borrador summadas las partidas que se dieren por buenas, los Depositarios no han de hazer cargo, ni descargo, mas q̃ solo dezir, en-

tan-

tantos de tal mes traxo el Padre Mayordomo tanto de gasto, y passamos se lo en cuenta, y firmarlo.

En el libro manual le haran cargo de todas las partidas q̄ traxere el Mayordomo a deposito, sino las traxere en dinero, sino en cedulas, asentando cada partida por si, de que fue renta, o pan, o otra cosa vendida, o extraordinario. Y si le han dado algun dinero, lo asentaran en vna plana del libro, y sacaran la summa de todas. Y en la cõtraplana, le podrá por ha de auer y descargo, las summas de las semanas, que montare el gasto de ellas, asentando cada summa por si con el dia del mes, que fue el Sabbado de cada semana.

Y el alcance q̄ el Mayordomo hiziere, se le deueran los Depositarios, y no la casa, y el que ellos hizieren al Mayordomo, le deuerà a los Depositarios, y no a la casa, y siempre han de ir los alcançes adelante en las cuentas corrietes.

Y Los Depositarios han de tener otro libro de cuentas q̄ tiene el Deposito con personas particulares. En este libro asentaran las personas a quié deue dinero, y por q̄razõ, cõ dia mes y año, cõ plana q̄ ha de auer fulano tãto por tal razõ, y contraplana, de Deue fulano, q̄ en tantos de tal mes se le pagò, en tal cosa tanto. Y en otro tercio del libro tendran las deudas que se deuen al Deposito, por el mismo orden.

Si la casa tuuiere granjeria de labrança, o ganado, los Depositarios han de tener

Qq 2

otro

9
Como se ha de hazer el Deposito en el manual.

10
Libro q̄ deue ras particulares.

11
Libro de Granjeria.

Depositos.

otro libro de Granjeria, que vaya correspondiẽdo al que tendra el Mayordomo, como se le ordenarã en la constitucion del Mayordomo.

12
Deposito del
Sabbado.

Quando los Sabbados se tiene deposito, vno de los Depositarios lea todas las partidas del borrador en voz alta, que las oya el Abbad, y el compañero, y quando alguna partida pareciere no deuer de ser admittida, ponga la dificultad el que la tuuiere, con modestia, dando su razon al Abbad: y si el Abbad toda via dixere que se passe la partida, el Depositario no porfie, sino passela. Pero si le quedare escrupulo, haga memoria de ella para aduertirlo en visita. Si lo clamare el Depositario en visita sin auerlo aduertido al Abbad primero, la partida se liquide, y el Depositario sea castigado porque no hizo su officio.

13
Quando se
tuuiere de-
posito.

Si el Mayordomo no diere cuenta cada Sabbado, passados quatro Sabbados continuos, sin darla, los Depositarios, o vno de ellos, aduertia el Abbad modestamente lo mande emendar. Y no se emendando, los Depositarios esten obligados a aduertirlo en visita. Y hallando el Reuerendissimo que el Mayordomo aduertido tres vezes no lo emendò, le priue del officio: y si el Abbad fuere culpado, le podra su Reuerendissima suspender por algun tiempo.

14
Penas de ca-
mara.

En las casas de mucha jurisdiccion, que sean casas de trecientos vassallos, tengã los Depositarios vn libro de penas de camara y ltuosãs, en que se asienten todas, con dia, mes y año, y quien

quien las deue, y cada seys meses de cuenta el collectoꝛ de ellas al Deposito, y tomesele en cuenta todo lo que de ellas huuiere perdonado el Abbad, o hecho gracia a alguna persona.

Las cartas de pago de qualquiera cosa que el Mayordomo pagare, y assentare en el borrador, o que pagare por los Depositarios, y lo q̄ ellos mismos pagaren, se han de guardar en el arca del Deposito. Y los Depositarios no passen la partida al Mayordomo hasta que trayga la carta de pago.

Para que los quindennios, que se deuen a la Sede Apostolica, se paguen puntualmente, y se euiten diferencias y costas, mandamos en virtud de sancta obediencia, que en cada casa de la Congregacion que deue quindénio, aya vn pergamino fixado en la tapa de la arca del Deposito, en el qual este escrito la summa del quindennio, que la casa deue en Roma, aueriguada por las quitanças que han embiado los Procuradores de Roma de las pagas hechas. Y si la casa deue diferentes quindennios, se escriuan distintamente, con el año en que se pagò cada vno la vltima vez, y quando se ha de boluer a pagar.

Mandamos assi mismo, q̄ quando el Abbad se partiere para Capitulo General, dexè dentro del Deposito, la rata parte de cada quindennio, que por su quadriennio deue la casa, y lleue conocimiento firmado de los Depositarios de la quantia que dexa en el arca: el qual entregue

con.

81

15

16

Quindénio.

17

Pena para el Abbad q̄ no dexare en deposito la parte del quindénio.

Mayordomos.

con el estado a la persona señalada para tomar la cuéta del, sopena q̄ no téga voto e Capitulo, l^o Juntamente mandamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de excōmunion mayor latae sentētiæ, que ni el Abbad, ni Depositarios, ni otra persona alguna, gaste, ni tome, ni por via de emprestido, el dinero que estuviere en la arca del Deposito, para el quindennio, y el Reuerendissimo lo la misma censura no de licēcia para ello. Y que se ponga en Roma, demanera, q̄ esté ya recibido de los Procuradores, quando llegue el dia de la paga del quindēnio.

Mayordomos de los Monasterios.

Cap. 52.

ORdenamos, y mandamos, para la buena administracion de la hazienda de los Monasterios, q̄ en cada casa aya vn Mayordomo, a cuyo cargo está la cobrança de las rentas, y el gasto de la casa, y toda administracion de la hazienda de ella: el qual sea Mōje escogido, y nõ brado por el Abbad con parecer del Consejo.

Mandamos que el Abbad no pueda tener seglares por Mayordomos, ni por cillerizos, ni para otros oficiales de gasto de hazienda dentro de casa, sino que el Mayordomo, y mas oficiales sean Religiosos, y el Mayordomo Monje de choro Sacerdote. Si el Reuerendissimo hallare en sus visitas seglares por oficiales, los quite, y castigue al Abbad, conforme al daño que

18
Precepto y
censura pa-
ra que no se
pueda to-
mar el dine-
ro del quin-
dennio.

2
No puede
auer Mayor
domos, ni ci-
llerizos se-
glares.

q̄ aueriguare auer récebido el Monasterio por auer tenido tales oficiales.

Item mandamos, que ningun Abbad pueda tener por Mayordomo, pariente suyo en tercer grado de afinidad, o consanguinidad.

Ordenamos, que a cuenta del Mayordomo esten las cobranças de todas las rentas en dinero, en pan, en vino, y en qualquier otra especie de cosa, y las grangerias de sementeras y cosechas, y ganados, y qualesquier otras que aya en la casa.

Mas si la administracion de la hazienda no se pudiere gouernar biẽ por vna sola persona, (sobre lo qual encargamos las cósciencias a los Abbades, y a los Reuerendissimos Generales, quando visitẽ, vean lo que mas conuiene) mandamos, que a los Mayordomos se les dẽ Coadjutores, que les ayudẽ los que pareciere cõuenir: mas todos esten subordinados al Mayordomo, de manera que ninguno gaste, sino por mano y orden del Mayordomo, y el Mayordomo prouea todo lo que fuere inenester para todos los officios, y el official Coadjutor de cuenta al Mayordomo, y el Mayordomo al Abbad y Depositarios, y a quien se las deua tomar.

Múdamos q̄ el Mayordomo fuera del gasto ordinario del sustento de la casa, no pueda hazer cópras, ni gastos extraordinarios, ni ventas de rétas, ni de ganados, ni de cosechas, ni hazer quitas a los deudores, ni alargales los plazos, ni concierto alguno con ellos, sin licencia expres-

3

El Mayordomo no ha de ser pariente del Abbad.

4

Acuenta del Mayordomo ha de ser las cobranças.

5

Los Mayordomos tẽgan coadjutores siendo menester.

6

Lo que puede el Mayordomo.

Mayordomos.

expressa del Abbad. Y el Abbad no pueda hazer quitas a los deudores, sin parecer de los del Consejo, siguiédo el de la mayor parte. De otra manera sea visto auer hecho las quitas como persona particular, y no como persona publica.

7
Libro de
Mayordomia.

El Mayordomo ha de tener vn libro, que llamen libro de Mayordomia, en el qual se hã de encabeçar cada año por Nauidad las rentas en dinero que se deuen a la casa, por aquel año q̄ entra, escriuiendo cada partida por sí, quien deue la renta, y quanto por aquel año, y en quantos tercios se paga, y porque razon, y quantos años dura el arrendamiento, o el contrato, y ante que escriuano passò, y quando se acaba. Y en la contraplana escreuirà lo que cobra, y de quien, y para que paga, con dia mes y año.

8

Por este libro de Mayordomia hã de tomar las cuéttas al Mayordomo los Contadores nõbrados por el Abbad por Nauidad, y S. Iuan, como se vsa en la Ordẽ, y por el estilo q̄ se practica en cada casa, y siẽpre q̄ se toman, se liquiden los alcãces q̄ se hazẽ al Mayordomo, en q̄ partidas las tiene, y dese cuéttas en Cõsejo, como se ordenò e las cuéttas q̄ se tomã a los Depositarios.

9
Libro de
Graneria.

El Mayordomo tẽga otro libro q̄ llamen de Graneria, en que por el orden que se ponen los encabeçamientos de la renta en dinero, se pongan las rentas del pan que se deuen cada año a la casa, poniendo el trigo a la mano izquierda en la margen, y la ceuada a la mar-

margen derecha. Y todas las demas semillas q̄ huuiere por si, en otras planas. Por este libro se tomen las cuentas de Nauidad y S. Iuan, como està dicho en las cuentas de los demas libros, siguiendo el estilo que se practica en cada casa.

Todos los encabeçamientos se han de escriuir de nueuo cada año por Nauidad, cada vno en su libro. Y en assentando la partida de la renta que se deue por aquel año, si de aquella partida se deue algo atrasado, se escriua luego, Deue el mismo de atrasado de tal año, o de tal paga tanto. Y este tanto no lo ha de sacar cõlas summas de las rentas del año que entra, sino en la margen izquierda, no mas de para memoria, porq̄ ya està cargado en las cuentas de atras.

En el libro de la Graneria haga el Mayordomo a cada margen dos diuisiones con dos rayas a la larga, las de la margen izquierda, para el trigo, y las de la derecha, para la ceuada. En las margenes mas defuera se pondran las summas de la renta que se deue aquel año, que se ha de cargar en las cuentas: y en las diuisiones mas dentro de la plana, se pondran las summas de lo que se deue atrasado, que no se ha de cargar, porque ya esta cargado en las cuentas del año passado.

El Mayordomo tenga otro libro de Bodega, en que se encabecen las rentas de cada año, y se gouerne en todo respectiuamente, como el de la Graneria, y se tomen cuentas, como es el estilo de cada casa.

IO
Los encabeçamientos se escriuen cada año.

II
Como se ha de escriuir el libro de la Graneria.

12
Libro de Bodega.

Mayordomos.

13

Tenga el Mayordomo otro libro de las rētas de todo genero de ganado y aues, castañas, garbanzos, pescado, cera, y de todo lo demas q̄ tuuiere de renta cada casa por si: para que de todo aya cuenta, y se pueda tomar, y e tome siē pte que se tomaren las cuentas generales.

14
Libro de
Grangeria.

Si fuere casa de Grangeria, aya libro a parte cō cuenta y razon particular de ella, asì del re cibo, como del gasto, y no se mezcle el gasto cō el gasto ordinatio del Conuento, para q̄ se sepa el vtil, ò el daño de las tales Grangerias, y conforme a lo que se experimentare, se pueda ir disponiendo de las haziendas que se grangean.

15
Libro borrador.

Ha de tener el Mayordomo vn libro q̄ llaman Borrador, en que por dias de la semana, y por menor assiente quāto gasta, por si y por tercera persona, quāto gasta en el gasto ordinario y extraordinario de la casa, saluo solo lo q̄ se gastare en obras principales, ò en grangerias quātiosas, por q̄ estos gastos se hā de escriptuir por menor en sus libros particulares, y por ellos se tomarā las cuentas. Y el Sabado assentara el Mayordomo en el borrador, en la vltima partida de todas, lo q̄ se ha gastado en aquella semana, en grangeria, ò en obras, todo en vna summa, y se summara con el gasto ordinario de la semana.

16
Libro de
Gasto.

Ha de tener el Mayordomo otro libro, que llaman libro del Gasto, en q̄ ha de assentar por mayor, todo lo q̄ por menor assentò en el borrador, reduziendolo todo a partidas cōmunes cō titulos por ordē del Alphabeto, y sacādolo todo por

por meses. El qual libro sirue para q̄ los Abbades en sus casas, y los Cõtadores quando tomã las cuentas, y los Reuerendis. Generales en sus visitas veã si se gasta mucho en cada cosa, respecto ðl mucho numero de Mõges, y gente, y obligaciones de la casa, o del poco numero q̄ ay de todo: y visto se prouea lo q̄ pareciere cõuenir.

Para q̄ este intento se cõsiga, y no se defraude, mãdamos en virtud de S. Obediẽcia al Mayordomo, y fo pena q̄ sea castigado cõ penas ð culpa grauissima de infidelidad, o ni en el libro Borrador por menor, ni en el libro ðl Gasto por mayor, alsiete partida alguna a differẽte titulo de aquel en q̄ se gastò, sino cada cosa fielmente en su propria especie, aunq̄ el Abbad se lo mande: demanca q̄ no se pueda excusar, cõ dezir q̄ el Abbad se lo mandò. Y debaxo del mismo precepto y pena, mãdamos a los Cõtadores, q̄ si lo entẽdierẽ, no passẽ las partidas en ninguno ð los libros, hasta q̄ se alsientẽ en sus titulos deuidos.

17
Precepto al
Mayordo-
mo, para po-
ner cada co-
sa en su titu-
lo.

*Archiuos, apeos, y todo cõtrato en ma-
teria de hazienda. Cap. 53*

Para conseruaciõ delas haziendas de los Monasterios y ðsus calidades, priuilegios, y preeminencias, importa en gran manera el cuydado y diligencia en guardar con mucha fidelidad las escripturas en los Archiuos, y que ellos en todos Tribunales tengã authoridad, no solo por su antiguedad, sino tãbien por la fidelidad

Archiuos y Escripturas

que constare se guarda en ellos. Por tanto ordenamos, q̄ se guarde y se continuela costumbre antigua de todas las casas dela Congregaciõ, es a saber, que en cada casa se nombren con parecer de los del Consejo tres Monges de inteligencia de papeles, y de mucha confiança, vno para q̄ sea Archiuero de proposito, y exercite el officio, y los dos para q̄ a falta suya substituyan por el. Y enel Archiuo aya tres llaues, q̄ tengã los tres Mõges nõbrados, de manera q̄ no se pueda abrir el Archiuo, sin q̄ cõcurran todos tres.

2 El Archiuero ha de tener hecha vna tabla en vn libro con vn registro por orden del Alfabeto, delo q̄ contiene cada escriptura del Archiuo, y en q̄ caxon o parte del Archiuo està, para q̄ con facilidad se halle la escriptura que se pretendiere, y se sepa lo q̄ en ella se contiene. Y ha de poner el dia mes y año que se otorgo la escriptura, quien era Abbad, y ante que escriuano se otorgo la escriptura.

3 Mandamos, que el Mayordomo y el apeador de la hazienda del Monasterio, y qualquiera que cobra las rentas, tengã cuenta de saber, quando espirò alguna vida o voz, y quien sucedio en la hazienda, y a que titulo, y hazerla leuantar por voz, y traer la escriptura del leuanto miẽto de voz al Archiuo, o auisar al Archiuero para q̄ la procure, y el Archiuero juntara la escriptura de leuanto de voz, cõ la escriptura principal, y lo assentara todo en la partida del Tumbo, a quien pertenece.

El Archiuero tenga vn libro en blanco, en el qual el q̄ lleuare escriptura del Archiuo, dexé conocimiento de la escriptura que lleua, con lo que en ella se contiene, con dia mes y año, ante que escriuano, y para que se faca la escriptura, y en que dia mes y año se faca, y en que pleyto, y ante que escriuano se ha de presentar. Pero mã damos al Archiuero en virtud de sancta Obediencia, a nadie del mundo de escriptura sin licencia del Abbad: y quando con la dicha licencia la de, aya de hazer primero, que el que la lleua, dexé conocimiento en el libro escripto, de lo que en esta constitucion està ordenado.

4
Libro de conocimiento en el Archiuo.

Ordenamos y mandamos, que quando alguna escriptura se presentare en algun pleyto, el Procurador tenga cuydado de pedir luego a los juezes, manden, q̄ dexado en el pleyto vn traslado authorizado, y si fuere menester citada la parte, se buelua el registro original para ponerle en el Archiuo, y el Archiuero tēga cuydado de solicitar al Procurador, q̄ haga esta diligēcia, auisando al Abbad, para q̄ con efficacia se haga.

5
Quando se presentaren escripturas, se cobren los originales.

Ordenamos, que en otorgándose qualquier escriptura en el Conuento, el Archiuero procure traerla luego al Archiuo, y la ponga en la tabla, y procure que no se pague al escriuano hasta que la de signada.

6
En otorgándose alguna escriptura, se trayga al Archiuo.

Ordenamos y mandamos, que en el Archiuo aya vn libro, que llamen Dietario, que sea como historia de los sucesos del Monasterio, en el qual libro se ha de poner al principio quié fue

7
Libro Dietario para el Archiuo, lo que ha de cō tener.

Archivos y Escripturas.

fue fundador del Monasterio, en que tiempo se fundo, y porque ocasiones, que mercedes han hecho los Reyes, y que gracias han concedido los Pontifices, que Abbades ha tenido el Monasterio, y que hijos de cuenta, que successos ha auido en la Congregacion, que Generales. Y de aqui adelante se irá escriuiendo todo lo que en el Monasterio fuere succediendo, que personas toman el habito, qual professò, y qual no, y por que causas no professò, quien entra por Abbad, como fue electo, que obras haze, y a qual priua ron de su officio, y por q̄; quien murio, y que hechos, y q̄ fama dexa, que aduersidades, o q̄ buenas suertes sucedē en el Monasterio, y lo q̄ va succediendo en la Congregacion, cō diames y año.

8

Cada visita se dexa mandado lo que se ha de apear.

Por el peligro que corren las rentas, y otras haziēdas de los Monasterios, por falta de apeos, porque las escripturas se enuejezen, y los testigos viejos se muerē, Ordenamos, que los Reue rendissimos Generales en sus visitas ordenen en cada casa, consultandolo con el Abbad, y cō los del Consejo, la parte de hazienda, que conuendra que se apee en el tiempo que huuiere, desde aquella visita hasta la primera siguiente, y mande que aquella hazienda se apee, dexandolo mandado con penas a su aluedric, y si pareciere a la mayor parte del Consejo, con preceptos y censuras: y en la visita siguiente tomē juramēto en su interrogatorio, si se guardò este mādato: y hallando q̄ no, y aueriguada la culpa, execute las penas sin remissio: y assi lo dispongan

gan en cada casa, que en ninguna dexé de aver apeos, segun la disposicion y posibilidad de la casa.

Mādamos en virtud de S. Obediencia, y so pena de excōmuniō mayor latē sententiē, q̄ en ninguna manera se arriendē, ni den a fuero, o a vita el derecho de presentar beneficios, ni las jurisdicciones y vassallages, saluo en los fueros antiguos, en q̄ estan de immemorial tiempo en costumbre de llevar las jurisdicciones cōlas haziendas, si no se puedē desmembrar de ellas, sin perdida de las mismas haziendas, o sin pleytos, ni se remitta a los arrendatarios de los fructos, la prouision de los Capellanes, sino q̄ lo vno, y lo otro quede a administracion y prouision de los Monasterios. Y hallando el Reuerendissimo General lo contrario en sus visitas, castigue al Abbad, y a los q̄ vinierō en el contrato, como hallare, segun el daño q̄ del tal contrato aueriguare por informacion auer resultado al Monasterio.

Declaramos q̄ en la presentaciō y prouision de Beneficios, quāto a lo q̄ pertenece, asi los ha de presentar el Abbad, o el Cōuento, o todos, o el Consejo, se guardelo acostumbrado en cada casa, segū constare por las presentaciones y titulos hechos por los antepassados.

Mandamos so pena de priuacion de su Abbadia al Abbad, y de su officio al Mayordomo, y a qualquier otro official que trate la hazienda del Monasterio, y mas al Mayordomo y Offi-

9

Precepto y censura, para que no se arriende el derecho de presentar beneficios.

10

Como se hā de presentar los Beneficios.

11

Pena al que otorgare foro o vita, sin el Conuēto,

Archiuo y Escripturas.

y Oficiales dos meses de carcel, y cada Viernes dellos comã pã y agua: q̄ ninguno a solas, y d̄ su propria authoridad otorgue escriptura de foro, o vita, o cẽso, o arrendamiẽto, ni otro contrato alguno, saluo el recibir posturas, sino que qualquier contrato se aya de hazer por el Conuẽto, guardadas las sc̄lennidades del derecho, y lo dispuesto por constitucion.

12
No se de poder a vno solo para hazer foro.

Mandamos, so pena de priuacion de su officio, al Abbad, no permitta, ni de cõsentimiento, para que el Conuento de poder al Mayordomo, ni a otro Monge, ni el mismo Abbad le reciba para sí, para otorgar censo, vita, o foro, o arrendamiento, por sí solo, sin el Conuento. Y quando no fuere posible, q̄ con cõmodidad las partes que han de otorgar alguna delas tales escripturas, se junten con el Conuento, por estar le-xos, o por otro respeto, demanera que la haziẽda del Monasterio corra peligro de jaçtura sino se arrienda, o a foro, o da a vita, o a censo: el Abbad y los del Consejo, elijan vn Monge de con-fiança, que con poder del Conuento vaya con el Mayordomo a la parte donde se ha de otorgar el contrato, y auiendo los dos hecho juramento de que haranen el negocio su posible para la vtilidad del Monasterio, podran ir y otorgar el cõtrato, y despues le ratificara el Monasterio.

13
Pena para q̄ no se prorrogue el foro.

Mandamos a todos los Abbades de las ca-sas fuera del Reyno de Galizias, y principado de Asturias, so pena de priuacion de su officio, q̄

no.

no se prorogue vita, ni fuero, antes que espire. Y en las casas de Galizia, y Asturias, mandamos a los Abbades so la misma pena, que no se prorogue foro ninguno antes que espire, sino viniere en la prorrogacion la mayor parte del Consejo, auiendo præmissio iuramento votado por hauas sobre el caso, para reconocimiento de hazienda y concierto en algun pleyto, con renunciacion de los perfectos.

Item mandamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de excõmunion mayor lata sententia, que ningun official apeador, o Mayordomo, ni Monje, ni frayle lego, reciba entradas de dinero, o de otros interesses algunos para si, ni para el Abbad, ni para otra persona, por hazien da alguna, que se aya de dar a foro, o a vita, o arrendamiento. Y al Abbad mandamos sopena de priuacion de su officio, ademas del precepto y censura puesta a los oficiales, no reciba las dichas entradas, debaxo de color, o pretexto alguno.

Mandamos sopena de priuacion de sus Abbadias a los Abbades de las casas de fuera del Reyno de Galizia, y principado de Asturias, que no reciban las dichas entradas para hazer las tales vitas, foros, o arrendamientos, para los Monasterios, sino que se hagan los tales contratos, demanera que las rentas crezcan para vtilidad perpetua de los Monasterios. Pero en las casas de Galizia, y Asturias, siendo conueniente para asegurar alguna hazienda, o para cuitar pley-

14

Precepto y censura para que no se reciban entradas, y priuacion al Abbad.

15

En que casas, y en que caso se podran recibir entradas,

tos costosos, y dudosos, se podran recibir las dichas entradas, auiendose consultado primero letrados, que den su parecer cerca de ello por escripto, y auiendose mostrado el parecer a los del Consejo, y viniendo en ello la mayor parte de los del Consejo votando por hauas, pramisso iuramento. Y en tal caso la entrada que se recibiere, se ponga en la escriptura, y se lleue al Deposito, y siendo cantidad que llegue a cienducados de vna, o de muchas entradas, el Abbad este obligado a emplearla en otra rêta, o en compra de otra hazienda raiz: sopena que incurra el Abbad en las penas de los que enagenã las haziendas Ecclesiasticas sin licencia.

16

No se puede otorgar escriptura, sin poner cedulas.

Otro si mandamos que en los Monasterios fuera de Asturias, y Galizia, no se otorgue escriptura alguna, de vita foro, arrêdamiêto, o cêso, sin poner primero cedulas en publico, y se ñalar dia de remate, que se haga tambien en publico con candelilla encendida, saluo si alguno hiziesse postura, que en consciencia parecief se bastante, y se temiesen pujas apafsionadas, y porfiadas: sobre que se encargan las consciencias a los Abbades, y a los del Consejo, y a los oficiales del Monasterio.

17

Penal al que diere foro, si no a quien le ha ã labrar.

Mandamos a los Abbades de Galizia, y Asturias, que no den foro ninguno a persona, que no le aya el de labrar, y granjear, sino a forarlo a otros, sin licencia del General, sopena de suspension de su cargo por seys meses.

18

Declaramos, que quando auiendose hecho las

las diligencias necesarias conforme a constitucion, la mayor parte del Consejo, y la mayor del conuento concurrir en que se otorgue alguna escritura, de qualquier contrato que sea, no se dexara de otorgar, aunque alguno, o algunos lo contradigan: y si los tales contradictores no dieren razones suficientes de su opinion particular, para que el Abbad y Conuento muden su parecer, o a lo menos para que se presume tener buen zelo, y no passion maliciosa, sean castigados, como pareciere al Abbad, con acuerdo de los del Consejo.

Declaramos q̄ ningun censo perpetuo, ni de por vida, ni al quitar se puede tomar en Monasterio alguno, ni vender, ni trocar, ni enagenar hacienda alguna raiz, salvo algunos foros, o vintas de hasta ocho mil maravedis de principal, sin licencia del General, y su Reuerendissima no la puede dar, sino haze, o manda hazer primero informacion de la utilidad que se sigue al Monasterio, la qual informacion podra el General cometer a Monjes de confianza, aunq̄ sean conuenticuales del mismo Monasterio, a quien se ha de dar la licencia, y los mismos Monjes del pueden ser testigos. Y despues de auida la licencia del Reuerendissimo General, ha de preceder el parecer de la mayor parte del Consejo, y los tres tratados que el derecho manda, para que los tales contratos sean validos.

Mandamos q̄ ningun Monasterio se cõcierte sobre herencia de legitima, que le pertenezca, o de otras mandas y legatos, sin licencia

Quando cõ
currere a la
mayor parte
del Consejo
y del conue
nto, se puede
hazer escrip
tura.

19
Que se ha de
hazer quan
do se huvie
re de enage
nar hazien
da.

20

Archivos y Escripturas.

No se puede
concertar las
legitimás de
Monjes, sin
licencia del
Capitulo Ge
neral.

del Capitulo General: la qual se ha de dar in-
formando primero los Diputados de gracia, y
concurriendo la mayor parte del Diffinitorio, y
en igualdad de votos, la parte con quien se con-
formare el Reuerendissimo General. Pero si la
legitima, herencia, o manda, o legato no passare
de cien ducados, podra el Abbad del Monaste-
rio, viniendo en ello la mayor parte de los del
Consejo, disponer de ella, como juzgaré conue-
nir para vtilidad del Monasterio, o para hazer
alguna limosna, o obra de caridad.

21
Precepto
censura y pe
na, para que
el dinero de
venta, o cen
so no se pue
da consumir.

Mandamos en virtud de sancta obediencia,
y fopena de excómunion mayor latae senten-
tia, a todos los Abbades y fopena de suspensió
de la Abbadia hasta el Capitulo General, que
el dinero de qualquier hazienda raiz que se vé-
diere, o de qualquier censo que se redima, se
ponga en el arca del deposito, hasta que se of-
frezca coyuntura de emplearlo en otra hazien-
da raiz, o en otra renta, sin que se pueda sacar,
ni por via de emprestido, ni con otro color al-
guno para otro gasto. Y declaramos que el Re-
uerendissimo General no puede dar licencia pa-
ra ello. Y mandamos, que en offreciéndose oppor-
tunidad se emplee cō effecto. Lo mismo se en-
tienda de qualquier quantia que se diere para
dotacion de Capellanias, o de otras pensiones.

22.
Los censos
de vna casa
estan hypo-
tecados, so-
bre toda la
Religion.

Declaramos que la summa de dinero, que el
Monasterio de san Benito el Real de Vallado-
lid, y qualquiera otra casa de la Congregacion,
han tomado, y la que de aqui adelante tomaré,

y sacaré sobre sus haziendas, juros, y foros, y rétas, y censos, en qualquier numero y cantidad que sea, para alguna de las casas de nuestra Congregacion, sea visto auerse tomado, y tomarse sobre los frutos, rétas, propiedades, y haziendas de todas las casas de la dicha Congregación, y toda la Congregacion queda obligada al principal, y reditos, como si para cosa a ella tocante, y con poder especial suyo se huuiera tomado, y se tomare, y la casa particular, para quié se ha sacado, o sacare la dicha summa de dinero, se obligue con escriptura bastante cō los tratados necesarios a los dichos Monasterios, y Cōgregacion.

Y porque la buena obra de caridad y hermandad que se haze en las casas vnas a otras, no sean ocasion de perdida y molestias a las casas bien hechoras, mandamos a los Abbades de las casas que deuen censos, de que otras de la Congregacion les ayan fiado, y de que de aqui adelante fiaren, que pongan en la casa fiadora los reditos que deuieren, ocho dias antes, o despues del plaço señalado en la escriptura del censo, o certificacion de que, o los reditos estan pagados, o las partes contentas. No lo haziendo, mandamos que sean suspensos por seys meses, y el Reuerendissimo General les compella con censuras, a que en breue termino paguen a la casa fiadora lo q̄ por ellas huuiere lastado, y mas las costas.

(.?..)

8

23,

Pena a los q̄ no pusieren los reditos en la casa fiadora.

Justicias seglares.

Justicias seglares, pleytos, Procuradores. Cap. 54.

1
No pueden ser juezes los parietes de los Abba des.

POr ser contra pragmatikas Reales, y ciertas ocasiones de que la administracion de la justicia sea sospechosa, el tener los Monasterios por juezes en sus jurisdicciones deudos cercanos de los Abba des, mandamos que ningũ Abbad pueda tener por juez principal en ninguna jurisdiccion del Monasterio pariente suyo dentro de tercer grado de consanguinidad, y afinidad. Y al Reuerendissimo General encargamos la consciencia compella al Abbad, que tuviere los juezes prohibidos en esta constitucion, a que los quite, con las penas que le pareciere: y le suspenda por seys meses.

2
Los juezes de las Abba dias han de tener titulo por tres años.

Ordenamos, que los Abba des den a los juezes ordinarios de las jurisdicciones de los Monasterios titulos por tres años, y en el dicho tiempo no los puedã remouer, sin conocidas culpas con conocimiento de causa. Y si en la residencia, que se les tomare, quando segun leyes se les deuen tomar, fueren declarados por buenos juezes, puedẽ los Abba des tornarlos adar nuevos titulos por el mismo tiempo.

3
Los Alcaldes mayores no pueden tomar residencia a los inferiores.

Assi mismo mandamos, que los Abba des no encomienden q̄ tomen residencia a los juezes inferiores los Alcaldes mayores, a quienes se appella de los dichos inferiores, sino otros juezes diferentes, por algunos inconuenientes, que de

de lo contrario se figuen, q̄ son de cōsideracion.

Mandamos (opena de suspension por el tiēpo que al Reuerendissimo General le pareciere, que los Abbades no vendan los officios de ministros de justicia, ni los den en arrendamiento, ni con pension alguna, ni den salario a ministro alguno, que no aya de residir en su ministerio por su persona, ni se les libren los salarios en todo, ni en parte en las penas de Camara. Y si el Reuerendissimo hallare en sus visitas lo contrario, lo remedie, y execute la pena en los culpados.

4
Pena para que no se vendan los officios de ministros.

Las penas de Camara todas se lleuen al depósito del Conuento, como està ordenado en la constitucion de los Depositarios, y lo mismo las luēctosas. Y el Abbad que las tomare para si, sea priuado de su Abbadia.

5
Las penas de Camara se lleuen al depósito.

Ordenamos, q̄ aya vn Procurador General en la Real Chancilleria de Valladolid, y otro en la audiēcia Real de la Coruña para todos los pleytos q̄ se tratan en aquellos dos Tribunales de todas las casas de la Cōgregaciō. Y estos Procuradores los nōbre el Diffinitorio, concurriēdo en el q̄ ha de ser nōbrado la mayor parte del Diffinitorio, o la parte q̄ conformare con el parecer del Reuerendissimo General, si huuiere pareceres iguales. Pero no se prohibe, q̄ las casas embiē a sus pleytos Procuradores particulares, quādo han menester mas particular sollicitud y diligēcia, con licencia del Reuerendissimo General.

6
El Diffinitorio nombra los Procuradores de Valladolid y de Galizia.

Ordenamos, q̄ si las dos audiēcias dichas estuierē

7

Procuradores de pleytos:

Donde son
conuen-
tales los Pro-
curadores.

en pueblo, en que aya Monasterio de la Congregacion, ambos Procuradores sean conuen-
tiales del Monasterio del pueblo en que esta
la audiencia, a que el asiste: y estando en parte
donde no aya Monasterio, sea el que no le tu-
uiere, conuenual de la casa de su profesion.

8

Los Procu-
radores los
dias de fiel-
ta ayudã al
choro.

Mandamos que los Procuradores asì Gene-
rales, como particulares, que residieren en Mo-
nasterios, sean obligados los dias de fiesta de
guardar, y en los de las vacaciones de las audié-
cias, à acudir a la oracion mental, y a Tercia, y a
Procesion las fiestas, y las de quatro capas prin-
cipales, a Maytines, y de ordinario vayan a co-
mer al Refectorio, y a cenar donde cenarẽ los
ancianos del Monasterio, sopena que los Supe-
riores los puedan castigar, como a los mas con-
uenuales del Monasterio.

9

Los Procu-
radores no
salen de ca-
sa por la ma-
ñana dias de
fiesta.

Asì mismo mandamos a los Procuradores
de pleytos, asì Generales, como particulares, q̃
los dias de fiesta de guardar no salgan fuera de
los Monasterios, en todas las mañanas hasta
despues de comer, sin licencia particular del
Presidente de la casa.

10

Letrados y
Procurado-
res salaria-
dos.

Ordenamos que en la Corte, y en la Real
Chancilleria de Valladolid, y en la audiencia
Real de la Coruña, tenga la Congregacion en
cada parte dos letrados, y vn solicitador salaria-
dos, los que el Reuerendissimo General nom-
brare: mas no se quita por esta constitució que
las casas particulares tégã otros letrados y soli-
citadores, q̃ vierẽ les cuple para sus negocios.

Man-

Mandamos, que ningun pleyto se comience, sin consultar primero los Letrados, y tener primero parecer de ellos en escripto, de q̄ el Monasterio tiene justicia, y que podra salir con ella: y sin tener tambien el parecer de los del Consejo. Y el pleyto afsi comenzado no se podra dexar de proseguir, ni hazer concierto en el, si el pleyto fuere de cien ducados arriba, sin parecer en escripto de Letrados, de que conviene hazer concierto, ò dexar el pleyto, y sin consentimiento de la mayor parte del Consejo, y sin licencia del Reuerendissimo General.

II
Ningú pleyto se comiẽce, sin parecer del Letrado.

Obras de Monasterios. Cap 55.

Porque los edificios de los Monasterios son la mas principal parte, en que se suele consumir la hazienda de ellos, es necessario, que en las obras aya mucha prudencia y tiento. Por tãto mandamos que ningun Abbad, so pena de suspension por seys meses, haga en su tiempo obra alguna en cada vn año, que passe de cinquenta ducados, sin parecer de la mayor parte del Consejo.

Afsi mismo mandamos a los Abbades, so pena de suspension por vn año, que no comience obra principal, como Iglesia, Sacristia, Reja, Retablo, quarto de casa, o otra obra de tal calidad, en quanto la casa deuiere censos, hasta q̄ se desempeñe, sino fuere con licencia del Reue-

2.
El General ha de dar licencia para obras principales.

Tt. ren-

rendíssimo, y su Reuerendíssima no la de, si hu
uiere otra obra principal començada.

3
Hagase plan
ta de la obra
principal.

Quando el Reuerendíssimo diere licencia
para començar alguna obra, mande en la mis-
ma licencia, q̄ primero se haga la planta y traça
por vn maestro Architecto, que sea biẽ instruy
do en el arte, y que no se dẽ a tassaciõ sino a des
tajo, poniendo primero cedula en partes don-
de pueda auer maestros y oficiales, que puedã
tomar la obra: y señalando dia de remate, para
que se dẽ al que mejor y mas barato, y con me
jores fianças la hiziere: y que en la escriptura se
concierten tambien las mejoras que se altera-
ren dela traça. Y el remate se haga con parecer
de la mayor parte del Consejo, y no de otra ma
nera, ò se haga la obra a maestria, y a jornal. El
Abbad que no guardare esta constitucion, sea
suspensõ por vn año.

4
El Abbad
nueuoha de
profeguir la
obra comẽ-
gada.

Afsi mismo mandamos, que el Abbad que
entrare ñnueuo en vna casa a gouernarla, en to
do su quadriennio no pueda dexar de profe-
guir la obra començada por sus antecessores,
sin consentimiento de la mayor parte del Con-
sejo, y licencia expressa del Reuerendíssimo: a
quien encargamos grandemente la conscien-
cia, que antes que dẽ la licencia, se entere bien
si conuiene darla. El Abbad que fuere contra
esta constitucion, sea suspensõ por vn año.

5
Maestro de
obras.

En la casa que tiene obra principal quantio
sa, aya para maestro de obras, vn Monge de in-
telligencia y cõfiança, nombrado por el Abbad,
consultandolo en Consejo: al qual maestro per
tenece afsistir ala obra, y tener cuenta como tra
bajan

bajá los jornaleros, y si la obra lleua alguna falsa respeto dña traçay capitulaciones dña escriptura

Ordenamos que el dicho maestro de obras tenga vn libro en que escriua el dinero que recibe para las obras: y lo que gasta: y cada Sabado de cuenta por menor en el deposito, y asfentarase en el horrador por mayor, como queda ordenado en la cõstituciõ del Mayordomo.

6
Libro de
maestro de
obras.

Confessores. Cap. 56.

Por ser negocio, en que tanto va el remedio de las almas, que los Confessores de los Monasterios de la Congregacion, asidelos Religiosos, como de seglares, sean personas, de cuya suficiencia se pueda fiar el examen y cura de las almas enfermas, proueyendo lo que para este sancto intento parece conuenir: mandamos en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunion mayor latæ sententię, y de priuaciõ de ofiçio, y dñ voto actiuo v passiuo perpetuamẽte, q̄ ningũ Mõge pida licencia a Obispo, ni a otro Prelado Ordinatio, para Confessar, ni para predicar, sin licẽcia del Abbad, cuyo subdito es, o del Reueren. General: y el Abbad no la puedadar, sino fuere dñ los nõbrados cõforme a cõstituciõ.

1
Precepto, cõ
sura y pena,
para que na
die pida licẽ
cia para cõ
fessar, &c.

Mandamos asì mismo, q̄ ningun Monge pueda ser Cõfessor en la casa donde reside sin licencia del Abbad, cuyo subdito es, ni para seglares, ni para Religioso alguno. Y el Abbad no se la darà, sino le mostrare approuacion del reuerendissimo Genaral, ò de otro Abbad de la Congregacion hecha conforme a constituciõ.

2
Ninguno
puede ser cõ
fessor en vna
casa, sin li. cẽ
cia del Ab
bad della.

Confesores.

3 **Examen pa
ra Confesso
res.** Ordenamos, que para que el Abbad en su casa aya de approuar algun Confessor, si a obligado a examinarle en presencia del Cõsejo, por su persona, ò por otros dos, ò otro que señalare en el Consejo, y tomando el parecer del examinador se vote por hauas, y concurriendo la mayor parte del Consejo, auiedo precedido juramento, se nombrarà por Confessor. Mas hase de aduertir, que para votarse y examinarse, se diga, si se examina para Cõfessor de Religiosos, y de Seglares, ò de solo el Conuento: porque es menester diferente examen para lo vno, que para lo otro.

4 **Quienes no
han mene
ster ser exa
minados.** Los Predicadores, y Maestros Generales, y los nombrados por Diffinitorio, y los que son y han sido Lectores, ò Passantes de algun Collegio, no han menester ser examinados para ser nombrados por Confesores.

5 **Confesores
de Conuen
to no son pa
ra seglares.** Los Confesores que se nombran para el Conuento no son vistos ser nombrados para Seglares, si expressamente no se dize.

6 **Para confes
far muge
res ha de te
ner 40. años** Ninguno sea nombrado para confessar mugeres, sino tuuiere quarenta años cumplidos de edad, y si huuiere falta de Confesores, podra el Abbad nombrar al que tuuiere treynta y quatro por lo menos.

7 **Qualquiera Religioso se puede confessar con el nombrado por Cõfessor de Cõuento, si el Abad expressamẽte no le señala Confessor.**

8 **El Religioso Monge, ò lego q camina, se de ue confessar con Confessor dela Orden si tuuiere**

uiere copia del, y fino, approuamos a qualquier Sacerdote de la Orden q̄ huuiere por aquella vez, para q̄ se confiesse con el, y a falta de Monge, confiesse cō qualquier Confessor de otra Religion ò Clerigo secular.

Si n̄ quisiere
ha de confes
ar el Mon.
ge que anda
camino.

Mandamos q̄ la sancta costumbre de la Religion, de q̄ los Domingos vayan los Monges a los pies del Prelado a pedir las sentencias, se continue, de la manera que se ha vsado.

9
Pedi senten
cias los Do
mingos.

Item, mandamos que todos los dias, q̄ por Bullas Apostolicas se pueden alçar los entredichos, y Cessationes à Diuinis puestas por los Ordinarios, ò por otros Prelados, en las casas de nuestra Congregaciõ, se alcen sin faltar en ello: porq̄ no se pierdan los priuilegios per nõ vsum.

10
Quando se
ñã de alçar
os entredí
hos.

Prioratos. Cap. 57.

VA que por justas razones no se puede excusar aya Monges en los annexos de los Monasterios principales, que llamamos Filiaciones, Prioratos, Curatos, Grangas, proueyendo a la buena obseruancia, que es justo guardé los que viuen en los dichos annexos: Ordenamos primeramente que los Abbades de Filiaciones, Piores de Prioratos, y superiores de las Grangas, se elijan por el Abbad y Monges del Consejo d̄ los Monasterios, cuyos annexos son, guardando la costumbre, que cada casa tiene de vsar en la forma de elegir. Y quanto a los Monges subditos que han de residir en los dichos anne

I
Abbades de
Filiaciones
y Piores de
Prioratos, se
eligen en el
Consejo, y de
quedad para
viuir en
ellos.

Prioratos.

nos, mādamos a los Abbades, so pena de suspēsiō por seys meses, a ninguno embiē a residir en annexo alguno, q̄ no tēga mas de siete años de habito cumplidos, y por lo menos treynta años cūplidos de edad, y todos ayan de ir con parecer de los del Cōsejo, votādo por hauas, precediēdo juramēto de q̄ el tal Monge es el que cūple para el annexo donde se embia, y concurriendo la mayor parte del Consejo. Y de la misma manera, y no de otra, se ha de mudar de vn Priorato a otro.

2 Mādamos en virtud de S. Obediencia, y so pena d̄ excōmunion, q̄ ningū Monge solo pueda viuir en annexo ninguno dela casa, sin expressa licencia del Reuerendis. General, a quiē se encarga la cōsciēcia no la dē sin manifesta necesidad, ò grā utilidad de los Monasterios. Y declaramos q̄ en las granjas, ò otros puestos, en que los Monasterios tienē haziēdas, con necesidad de q̄ se grangeē, o cobren, ò se asista sobre ellas, pueda el R^{mo}. dar licencia, para que estē vn Monge solo, conftādole dela virtud conocida del tal Mōge, y no teniēdo el puesto obligaciō de curato de almas.

3 Mādamos a los Abbades, so pena d̄ suspēsiō d̄ sus oficios por vn año, q̄ en ningū Curato puedā poner Mōge q̄ no tēga quarēta años cūplidos d̄ edad.

4 Mandamos asī mismo, so la misma pena de suspēsiō de vn año, q̄ ningū Mōge, aunque sea Abbad, o otro superior, pueda viuir en filiacion, q̄ no sea capitular, ni en Priorato, ni en granja, ni en ningun otro annexo de vn quadriēnio adelante, sino q̄ por lo menos el segundo quadriennio aya de auer residido en el Monasterio principal, saluo si pareciere cōuenir que algun Monge se continue en el mismo annexo, ò en otro, para el bien espi-

Precepto y censura, para q̄ no este solo en el Priorato vn Monge.

Edad para los Curatos.

Ningun Mōge este en Priorato mas de quatro años.

espiritual, ò tēporal ñ tal anexo, q̄ en tal caso, cō parecer vniforme de la mayor parte del Cōsejo, y cō licencia del R^{mo}. se podrá continuar otro quadriēnio, y no mas tiēpo. Pero para dar su R^{ma} la tal licēcia, le ha de constar de la conueniēcia q̄ ay para la cōtinuaciō del Mōge en el anexo, y ñ la cōformidad del Cōsejo para ella.

Mandamos q̄ las casas de todos los anexos estē cercadas, y este ñ terminada la clausura, adō de se puede estēder el Religioso q̄ en el anexo viuiere, cō licēcia del superior y sin ella, y la q̄ ha de guardar el mismo superior. Y en ningū Priorato q̄ tēga quatro Mōges, ni en ninguno q̄ este en pueblo principal, se siruā de mugeres dētro ñ la clausura, sino ñ frayles legos y criados seculares

Mādamos q̄ en el rezar y cātar las horas canonicas, y delo menor, se guarde lo ordenado en la constituciō para las casas grandes, conforme esta apuntado para los Prioratos: y que si el Priorato tuuiere seys Monges, aya cada dia lecciō cōuentual de casos de cōsciencia, que la lea el que el Abbad del monasterio principal señalare.

Los Abbades ñ las Filiaciones podrá approuar en sus casas los Cōfessores, guardando el orden puesto para la approuaciō en los mas Monasterios. Mas los Confessores de Prioratos, y otros anexos, han de ser de los approuados por el Abbad y Consejo de las casas principales.

Mandamos q̄ en el comer, y en el vestir, y en lo que toca a ayunos regulares, se guarde lo ordenado para los Monasterios principales, saluo q̄ permittimos, q̄ en Miercoles y en Sabbados se puedā comer menudos ñ carne, dōde cōmoda mēte nopuedā proueerse ñ mājares quaresmales.

Man-

5
Aya clausura en los anexos.

6
En los Prioratos de seys Monges ha ya lecciō de casos.

7
Quien nombra los Confessores de las Filiaciones.

8
En las Filiaciones se guarden los ayunos.

9
En Filiación
de feys Mon
ges se tome
la disciplina

Mandamos que en las Filiaciones, y en los Prioratos que tuieren feys Monges, setomen conuentualmente las disciplinas en los dias, en que està ordenado se tomen en los Conuentos principales.

10

Si el Prior del Priorato que turiere cargo de almas, no fuere Predicador, el Abbad prouea vno que dè pasto espiritual a las almas.

11
Libros de
cuentas de
Prioratos.

En cada Priorato ordene el Abbad los libros de cuentas que cõuene aya, conforme a la hazienda, ò grangeria que huuiere en el, de manera que se pueda saber, y tomar cuenta de lo que tiene el Priorato, y como, y en que se gasta.

12

Visítense ca
da año los
annexos.

Mandamos que el Abbad del Monasterio principal visite por su persona, ò por sus Comisarios cada año todos sus annexos, y al menos las Filiaciones dos veces en su quadriennio, y los otros annexos tres. Y el Reuerendissimo quando visitare el Monasterio principal, tenga cuidado de informarse de la administracion espiritual y temporal que ay en las Filiaciones, Prioratos y mas annexos, para que si ay necesidad de reformar alguna cosa, lo prouea.

Collegios de la Congregacion.

Cap. 58.

I

Porque los exercicios en el conocimiento de las letras sagradas son los que conseruan y aug-

y aumentan la vida espiritual, y en esta meditacion continua, tiene Dios puesta muy gran parte de la bien auenturança del alma, proueyendo a que en nuestra Congregaci6n aya muy de proposito esta sancta occupaci6n, que tanto ha illustrado toda nuestra Religion, desde sus primerias antiguas. Ordenamos, que en nuestra Congregacion aya ocho Collegios formados, quatro en que se lean las Artes de Dialectica, Logica, y Philosophia: y estos sean, nuestra Señora la Real de Hirache, S. Estuan de Riuas de Sil, S. Iulian de Samos, y S. Pedro de Exlonza, y tres de Theclogia, que sean S. Vicente de Salamanca, y el mismo Collegio de Hirache, y S. Vicete de Ouiedo, otro Collegio de paslantes, q̄ por aora, hasta q̄ el Capitulo General ordene otra cosa, mādamos sea la casa S. de Iuā d̄l Poyo.

Aya ocho Collegios, y q̄ casas son.

Declaramos, que en todos los Collegios, los Abades, Regentes, Lectores, y Collegiales, y los mas Monges y Religiosos que en ellos residieren, esten obligados a guardar todas las constituciones ordenadas para las demas casas y Monges Conuenticuales de ellas, en lo que no se encontraren con las particulares que ordenamos para los Collegios.

2
En los Collegios se guarde lo que en las demas casas.

Asi como todo el gouierno espiritual y temporal de los dichos Collegios ha de estar a cuenta y disposicion de los Abades de ellos, asi tambien lo que toca a los estudios, para hazer executar y cumplir lo que por constitucion les es ordenado: despues de los Abades todo lo q̄ per-

3
Lo que pertenece a estudios esta a cuenta de los Lectores despues del Abade.

Vuene a tener

Collegios.

tenece a los estudios, está a cuenta y cargo de los Regentes y Lectores respectivamente, según la disposición de las Constituciones: y ningún Prior de Colegio, aunque sea en ausencia del Abbad fuera de casa, se pueda entremeter en alterar cosa del orden del Colegio, ni en mandar, ni penitenciar a ninguno dentro del General, quando estan en algún acto de letras: sino que todo está a disposición del que presidiere en el tal acto: lo qual se les manda a los Priores so pena de privación de sus officios. Y mandamos en virtud de sancta Obediencia a los Abbades, que si amonestados los Priores vna y dos vezes guardé esta constitución, no la guardaré, les quite los officios y no se los pueda boluer en su quadriénio.

4
Librerías comunes.

Ordenamos que en todos los Collegios se procure aya librerías communes, en que se pongan libros de Theologia escholastica y expositiva, y de todas artes y derechos, y las mas facultades, que de ordinario son mas necesarios: y lo mismo se prouea en todos los Monasterios de la Orden, applicando cada qual los libros de los Difuntos que les pertenecieren para ello. Y quando el Reuerendissimo General visitare, vea si se puede applicar alguna determinada cantidad de dinero para el tal efecto, y lo prouea.

5
Las librerías de los Religiosos, que mueren en Collegios, son del Colegio.

Porque las librerías son mas menester en los Collegios, mandamos que todos los libros, que los Abbades, Lectores, Collegiales, y los demas Religiosos que murieren en los Collegios, y tuuieren dentro de ellos al tiempo de su muerte, se applicuen a las librerías comunes de los Collegios donde murieren: cumpliendo de ellos, y de

y de los más axuares q̄ tuuierē, los descargos de las cōsciēcias de los difuntos, q̄ ellos huuierē de clarado, o despues de su muerte se aueriguarē.

Mandamos, q̄ en cada casa, en que huuiere libreria cōmun, aya vn Monge librero, a quiē se entreguē por inuentario todos los libros de la libreria, y por el dē cuenta de ellos. Y mādamos en virtud de S. Obediencia, y so pena de excomuniō mayor latē sententiē, q̄ ningun Religioso, Mōge ni frayle lego, aun q̄ sea el librero, por si ni por tercera persona, ni para si, ni para otro, no saque libro de la libreria, ni le confiēta sacar, sin expressa licēcia del Abbad: y quādo cō la tal licencia se sacare alguno, el q̄ le saca, dexē conocimiento firmado de su nōbre al librero, con dia mes y año, y para que, y por quanto tiēpo le saca, el qual tiempo cūplido, el librero le cobre, y restituya a la libreria: y si el Abbad le sacare para si, dexē conocimiento, y le restituya al tiempo como los demas.

Ordenamos, q̄ en las casas q̄ tuuierē ya las librerias cōmunes, se vayan haziēdo por la misma traça, vna, o dos, o tres librerias, en celdas diputadas para Predicadores, cōforme el numero de Predicadores, q̄ las casas hā de tener, d̄ los nōbrados por diffinitorio, en q̄ se pongā los libros de la Biblia, y translaciones diferentes de ella, y todas ediciones, Glossa ordinaria, y los Doctores sanctos, y otros interpretes, y algunos otros q̄ sean a proposito para el officio d̄l pulpito. Los quales libros se entreguen al Predicador q̄ de nueuo viniere a la casa, por inuētario, y por el dē cuenta dellos quādo se despidiere d̄l Cōnuento.

6

Aya Monge librero, y lo q̄ se le ha de hazer.

7

Aya dos, o tres celdas con librerias.

Collegios.

Y assi no tendra la casa obligacion de pagar al Predicador quando a ella viniere, mas que el porte de vna carga de sus libros, y de todas alhajas.

§. 1.

8
Calidades
del q̄ ha de
ser Collegial

Ninguno puede ser elegido para Collegial, que passe de treynta años de edad, que no tenga tres años cumplidos de habito, que tenga alguna enfermedad habitual, por la qual aya de vsar lienço, o comer carne en dias quaresmales y de regla: ni el que huuiere sido fugitiuo, aunque este perdonado.

9
El q̄ huuiere
de yr a Col-
legio, se ha
de exami-
nar.

Mandamos que el Abbad de la casa q̄ huuiere de embiar Collegial al Collegio, le examine primero en el Consejo, assi de sus costumbres, como de la Latinidad q̄ sabe, y no embie ningu no nombrado al Reuerendissimo, en cuyo nõbramiento no venga la mayor parte del Consejo, votándose por hauas, y precediẽdo juramẽto.

10
El General
podra exami-
nar, al que
huuiere de
ir a Collegio

Si el Reuerendissimo General no tuuiere satisfaccion del Collegial nombrado por el Conuento, assi de su latinidad, como de su buena educacion, podra examinarle en todo por su persona, ò embiando algun cõmissario, que lo haga, y prouera como hallare por el examẽ: y el Conuento estara obligado a passar por lo q̄ su Reuerendissima ordenare.

11
Passante de
Artilas, y lo
q̄ ha de ha-
zer.

En los Collegios de Artes, fuera de Hira-
che, se ha de poner vn passante de los mas auen-
tajados estudiantes que salen de oyr Theolo-
gia,

gia, el qual ha de leer en ausencia o enfermedad del lector principal, acudir a conclusiones, y a conclusioncillas, para replicar y esforçar los argumentos de los collegiales, y supplir todas las faltas que el lector principal hiziere por qualquier impedimento que se le offrezca, y hase de dar al passante los mismos tercios q̄ al lector.

En todas las licencias q̄ el Reuerendissimo diere a Collegiales, asfi para ir al Collegio, como para salir del, como para qualquier otro camino que ayã de hazer, se les ponga, q̄ vayan via recta en virtud de S. Obediencia, y si nolo cumpliere, mandamos que en el Collegio ò Conuēto, donde huuiere de estar por morador, estē quatro meses recluso en la celda en summo silencio, siguiendo todos los actos Conuētuales de dia y denoche, y el dia primero de su reclusion y el postrero se le dē sendos juyzios en carnes en Capitulo, y coma pan y agua en tierra en el Refectorio.

§. 2.

Todos los Regentes y Lectores tienen jurisdicciō para reprehēder y castigar a sus Collegiales, en lo q̄ toca a sus estudios, y las faltas que se hizieren en el General, estando en actos escolasticos, y no estando presente el Abbad, quitandoles el vino, postrandoles, mādandoles comer en tierra, y pan y agua: mas no otras penitencias, ni castigos: y la penitencia q̄ pusierē, ellos mismos y el Abbad, la podran perdonar, ò el

12
En las licencias de los collegiales se ponga precepto.

13
Jurisdicciō de los Lectores.

Collegios.

ð el q̄ fuere Presidente al acto Conuentual, en q̄ se comiença a cumplir la penitencia.

14
Los Lectores no pueden ser Priores.

Mãdamos, q̄ porque los Lectores de los Collegios no se embaracen en otras ocupaciones q̄ las de su officio, no puedã hazer el de Prior, pero podrã quedar por Presidẽtes ð los Collegios, en ausencia del Abbad, y en presencia podrã ser Presidentes de Priores, por vn mes, pocos dias mas o menos, y en vacaciones.

15
Los Lectores nombrã socios.

Los Regentes de Theologia, y los Lectores de las Artes, hã de nõbrar y señalar los socios q̄ hã de passar jũtos las lecciones, y mudarles quãdo les pareciere conuenir. Y todos los Lectores puedẽ escoger socios para si, començãdo a escoger el primero en lugar, y los ðmas por su ordẽ

16
Como han de rezar.

Los socios q̄ estã pareados para passar las lecciones, hã de rezar juntos el officio menor de nuestra Señora, y curarse vno a otro quãdo estã enfermos, llamarse quando faltare el vno a leccion, y supplir el vno por el otro los officios de la tabla, quando faltare el que los tiene.

§. 3.

17
En que dias no ay lección

Mãdamos, q̄ en todos los Collegios de Theologia, y ð Artes, y de passantes aya lecciõ, y los otros exercicios de letras, q̄ estuieren señalados por cõstituciõ, en todos los dias ð año, q̄ no fuerẽ fiestas de guardar, saluo los dias siguientes: desde el primero dia de Septiẽbre, hasta el dia de S. Lucas inclusiuẽ: desde la vigilia ð Nauidad, hasta dia ð año nueuo inclusiuẽ, lunes y Martes de Carnestolẽdas, y Miercoles de Ceniza por la mañana: ðsde la Dominica in Ramis hasta

hasta la Dominica in Albis: los tres dias primeros de Pêrecostes: el oçtauo dia ð Corpùs Christi: las dos fiestas de nuestro P.S. Benito, los dias de las vocaciones, o Patronos, ò sanctos de la casa misma, q̄ se celebrará en ella: las fiestas de nuestro P.S. Gregorio, y S. Bernardo, y S. Illesonso: los Iueues de cada semana, si en ella no huuiere otro dia, q̄ no sea lectiuo. En Salamanca, los dias de acto mayor de las Escuelas, y los medios dias de acto menor: en los otros medios lea el Regente. En Hirache el dia de grado de Maestro, y en Ouedo lo mismo.

Mádamos, q̄ en todos los Collegios de Theologia fuera de Salamãca, y en todos los ð Artes, aya cada segũdo Domingo ð quinze en quinze dias, por la tarde cõclusiones generales, q̄ las tēga a quie el Regente, y el Lector q̄ las huuiere de presidir, las encomendare. Desde S. Lucas al Domingo de Ramos ð dos a cinco: desde la Dominica in Albis, hasta vltimo de Iunio de tres a seys, en Iulio y Agosto, permutimos no se tēgã: y cada dos meses vn acto mayor de tres horas a la mañana, y dos a la tarde, en dia q̄ no sea lectiuo. En Hirache alternaran los Theologos cõ los Artistas, de manera q̄ cada Domingo ha de auer conclusiones de Theologia, ò de Artes, y cada mes acto mayor de Theologia, ò de Artes.

§ 4.

EN todos los Collegios fuera ð Salamãca, ð de S. Lucas, hasta Pascua de Flores, se leuantē a Pri na a las seys de la mañana, y digã Prima y Pre-

18

Aya de quinze en quinze dias Conclusiones generales.

19

Collegios.

A que hora se ha de tañer a Prima, desde S. Lucas a Pascua y Preciosa, y Tercia, y Sexta, y Nona rezadas, y la Missa mayor cantada algo al trote, entre tanto las horas y Missas, diranlas los Sacerdotes, como los repartiere el Prior a semanas. A los agnus ha ga señal con la campana, para que todos los Religiosos del Monasterio, sin faltar ninguno, acudan a la media hora de Oracion mental, que se ha de tener en acabando la Missa mayor: en falliendo de ella, rezara cada vno con su socio las mismas horas de lo menor de nuestra Señora.

Acudan todos a la oración mental.

20

Reparte se el tiempo hasta comer.

A las ocho se tañera a leccion, que durara hasta las nueue y media: desde las nueue y media hasta las onze passaran la leccion, y diran Missa los que no la huieren dicho, y se preuendrà el sustetante y arguyentes para la conclusiõ cilla.

21

Si fuere viernes, y no dia de guardar, ni de quatro capas, a las diez y vn quarto se tañera a Capitulo.

22

A que hora se tañera a comer.

A las onze se tañera a comer, y encargamos la consciencia a los superiores, tengan gran cuidado en que ningun Collegial falte al Refectorio ni a la bendiciõ de la mesa, y si faltaren, les castiguen aggrauandoles las penitencias, si no se emendaren, porque asì cumple.

23

Bendicion, gracias y Psalmos, se cantan.

La bendicion de la mesa y gracias cantadas, y los Psalmos, como en los Conuentos; a la mesa a comer y a cenar se lee la Biblia en todo el año, y de quatro en quatro meses las cõstituciones dela Cõgregaciõ, y las visitas del Collegio.

24

Siempre ay meridiana.

Despues de comer en todo el año han de estar los Collegiales recogidos en la celda, y se guarda silencio hasta la vna.

Ala

A la vna se tañe a conclusioncilla que tēdra vn Collegial, y arguyrà otro dos argumentos. Durarà la conclusion media hora, a ella han de acudir todos los Lectores de la facultad: y algunas vezes encargamos al Abbad acuda a ella para poner cuydado, y auçtorizar el acto.

Las conclusioncillas han de tener y arguyr en ella todos los Collegiales por sus ancianidades: y en este orden jamas permitan los Lectores aya quiebra.

A las dos se ha de tañer a Visperas, y Completas, que se han de dezir rezadas, y la Salue cantada. Y en acabando rezarà los Socios Visperas y Completas de nuestra Señora, y de difuētos, como fuere el dia.

A las tres se tañerà a leccion, que durarà hasta las quatro: de quatro a cinco se ha de passar.

A las cinco se ha de tañer a Maytines. Y ha se de cātar la Auestella. Despues de Maytines los Socios rezaran de nuestra Señora.

En Aduiento y Quaresma cada dia, y en el mas tiempo los dias que en los Conuentos se tocaràn las tablas, en rezando de nuestra Señora, y en vna pieza, que señalarà el Abbad, se tomaran las disciplinas, como està ordenado para los Conuentos.

En rezando de nuestra Señora, o en toman do las disciplinas, sin mas tañer se yran a recoger todos, y passar sus lecciones hasta las ocho. En este tiempo se encarga mucho al Abbad, Prior, Regente, Lectores, and en la cerca de ma-

25

Repartese el tiempo de la tarde,

26

27

28

29

30

31

Collegios.

nera, que todos los Collegiales entiendan, que no puedé salir de las celdas sin ser cogidos, por poco espacio de tiempo que sea. Al que faltare sin remission se le de la penitencia, otro dia al aluedrio del Superior que le echare menos.

A las ocho tañeràn a reparaciones, que durarà hasta las nueue, passando las lecciones del dia, y teniendo conferencia sobre ellas.

A las nueue a cenar: y en acabando se recogen con summo silencio a las celdas.

§. 5.

Desde Pascua de Flores hasta ultimo de Agosto se tañerà a Prima a las cinco de la mañana: y se cùplira todo lo ordenado para la ocupaciõ de toda la mañana, preuenièdo a todos los actos vna hora, de manera, que se ha de tañer a comer a las diez, y despues de comer se ha de guardar meridiana hasta la vna.

A la vna a conclusioncilla, que no faltará dia ninguno lectiuo hasta el dia de S. Iuan de Junio.

A las tres a leccion. A las cinco a Vísperas, y Completas. A las seys acenar, despues de cenar se espaciarán hasta las ocho. A las ocho a Matines. A las nueue a reparaciones: las quales en ningun Collegio, ni en Salamanca, han de faltar en todo el año, hasta san Iuan. A las diez a recogerse con summo silencio.

§. 6.

Quanto a la solèmnidad del officio Diurno, mandamos, que todos los Domingos y fiestas de

34
A que hora se ha de tañer a Prima desde Pascua hasta Agosto y repartese el tiempo.

35

36

37

de guardar, se haga lo que en los Conuentos, y a las mismas horas: saluo que la Prima y Sexta, y Nona seran rezadas. Y si fueren dias de conclusiones, las Visperas, y Completas seran a las horas que en dias lectiuos, y en Maytines no se cántara mas que la auestella, saluo en las fiestas que se señalarán.

El dia del nacimiento de Christo nuestro Señor, se cantaran todas las horas desde las primeras Visperas hasta las Completas segundas.

En todas las fiestas de quatro capas principales, y en las Missas nuevas se cantará todo lo que se canta en los Conuentos en los Domingos de Quaresma, saluo la Sexta y la Nona que se rezaran siempre antes de Missa mayor.

En la semana Sancta se hara todo el officio, y las demas ceremonias, como en los Conuentos, saluo, que en el Domingo de Ramos se rezaran la Sexta, y Nona, y en los Lunes y Martes y Miercoles todas las horas.

Todos los Domingos de Aduiento y de Quaresma, y en las tres Pascuas, y en las fiestas de quatro capas principales de nra Señora, y en las dos de nro Padre san Benito, y en las dos de todos sanctos, y en las de las vocaciones de las casas, y el Iueves de la Cena, aya Sermon en la Yglesia, que predicaran los Abbades si quisieren, los Regétes, y Lectores, y passantes, y otros Predicadores, q̄ huuiere en los Collegios, como el Abbad se los repartiere, y en otros dias mas, si le pareciere al Abbad.

34

A la Señal
en todos los
Domingos
y fiestas

38

39

40

41

Que dias ha
de auer Ser-
mon.

34

en todos los
Domingos
y fiestas

Collegios.

42.

Aya Sermō
en todos los
Domingos,
y fiestas.

En todos los Collegios de Theologia, sin exceptar ninguno, aya Sermō de algun Collegial en todos los Domingos y fiestas de guardar del año desde S. Lucas hasta vltimo dia de Junio: por el orden siguiente. El Abbad encomendarà la primera vez los Sermones dando a cada Collegial, quatro dias de termino, para que estude a ratos, y no falte a leccion, ni al choro. La segunda vez les darà a treynta dias, y no hã de faltar a leccion, ni a choro, ni a ningun acto Escolastico. La tercera vez se les daràn a veynte dias, sin que tampoco falten a nada de lo dicho. La quarta vez se les daran aquiense dias, y tampoco han de faltar a nada de lo dicho. La quinta vez se les darã a ocho dias, en los quales podran faltar a las horas del choro. La sexta vez se les daran a tres dias, que podran faltar al choro, y a los actos de estudio, como no sea a la lección ordinaria. La septima vez se les haga predicar en veynte y quatro horas. Y si mas vezes cupieren, a quatro y a ocho dias. Hanles de señalar los Euangelios, y compellerles, que estudié por si, por los sanctos y por otros libros, y que no se contenten con decorar Sermones agenos. Y en la césura que se les dara en el Refectorio, se les afee, y reprehenda, para que se corran, y procuren emendarlo, y se esfuercen a trabajar en ello.

43.

Aniuerfario
de Difuntos.

Vn dia en cada mes se diga la Missa mayor cantada de Requiem por los hermanos Difuntos: y en tiempo de los sanctos las vigiliã, y Mis-

las.

fas solennes, como se vfa en la Orden: y aquella mañana de la Missa no aura leccion.

§.7.

ORdenamos, que porque los Lectores, y Collegiales puedan comprar libros y papeles de sus estudios, se les den tercios, para su vestuario, y calçado, y para todo lo que huuieren menester, fuera del sustento ordinario. En esta manera. A los Regentes de Teologia se les den atreynta ducados cada año, y a los demas Lectores de Teologia y de Artes, y a los passantes de las Artes a veynte ducados: a los Collegiales todos a catorze ducados, y a los Collegiales passantes a diez y seys ducados. A los Regentes y Lectores se les permittien que digan todas las Missas por su intenció, saluo las mayores, que alguna vez les encomẽdara el Abbad en algunas fiestas. A los Collegiales Theologos, y a los passantes Collegiales, y de las artes, les obligamos a que digan cada semana dos Missas por la intenció del Prelado, para cumplimiento de las obligaciones de la casa. Y ninguno de todos los nombrados quedan libres de las obligaciones, que por constituciones tienen todos los Sacerdotes a las Missas por los diffuntos de la Congregacion, y por los Padres y hermanos de los Religiosos de ella.

Mandamos, que las casas que tienen hijos en los Collegios de Ouiedo y de Hirache, oyen

44.

Que tanto se ha de dar de tercios.

Que Missas se digen en los Collegios por su intencion.

45.

Que se paga de tercios.

do Theologia, paguen por cada vno para ayuda de pagarles sus tercios, y su sustento, quarenta y dos ducados en cada vn año.

46

Que se ha
de dar a co
mer.

La refeccion quotidiana de comer y de cenar, y de collaciones, ha de ser como se ordenò, para los Conuentos, saluo, q̄ dispensamos con los Collegiales en que todo el año, excepto los dias quaresmales de la Yglefia, y excepto las del Aduieto, puedan comer y cenar carne: y daran feles a comer tres quarterones de carnero, y a cenar media libra siẽpre cocido, y aderezado, demanera q̄ asì a cenar, como a comer puedã comer sendas escudillas de caldo biẽfazonado.

47

Recreacion
de los Colle
gios.

Vn dia cada mes permittimos q̄ se les dê recreacion en dia q̄ no sea lectiuo, en el qual dia desde los primeros Maytines hasta los segundos inclusiue, no estarã obligados a ir a las horas del choro, saluo el Prior segundo con tres los mas nuevos, q̄ diran todas las horas juntas en el choro. Este dia se rezã todas, y la Missa mayor tãbien. Permittimosles q̄ en este dia se les de de almorçar a los q̄ lo quisieren, y q̄ vayã todos jutos en cõpañia del Prior mayor, o de alguno de los Lectores a espaciarse por el cãpo, y no solo, ni con otro Superior, y q̄ en la huerta, o en otra parte de casa, q̄ no sea lugar de silẽcio, puedan jugar trucos, bolos, argolla, axedrez, arenillas, como no juegen dineros, ni libros, ni otras cosas de precio mas q̄ cintas, y papel, o alguna merienda entre todos, o collaciõ. En lo qual encargamos la consciencia al Abbad, lo haga guardar

dar con gran rigor.

Permittimos que en este dia se les dé de comer fuera del Refectorio en alguna pieza, donde coman sin leccion, entreteniendo se en conuersacion honesta y modesta, y el Abbad procure q̄ en nada se pierda la disciplina. Y si alguno se desmandare, le castigue cō mucho rigor, y daranseles al comer y al cenar, cada dos platos extraordinarios, como el Abbad lo ordenare.

Permittimos que los Abbades de los Collegios puedan llevar en su cōpañia a los Collegiales a los Prioratos y Granjas, como no sea en dias lectiuos. Y q̄ puedan dar licencia para q̄ algun Collegial pueda acōpañar a qualquiera de los Predicadores, quando fuere a predicar fuera de casa, como no se aya de detener en ir y venir mas que dos dias.

§.7

MAndamos a los Abbades de los Collegios sopena de suspension de sus cargos por vn año, q̄ no puedan dar licencia a ningun Collegial, sino fuere para irse a ordenar, sin licencia del Reuerendissimo General para salir fuera del Collegio aparte ninguna, mas de en los casos expresados en esta constitucion.

Mādamos, q̄ ningū Collegial, sopena de priuacion del Collegio sin remission, entre en ningun Monasterio de Monjas, que este en el pueblo, donde està el Collegio, ni quatro leguas al rededor del a hablar con Monja alguna, ni a escriua, ni embie, ni reciba recaudos,

saluo

48

Los Collegiales no pueden salir saluo, &c.

49

Pena al Abbad que die re licencia a Collegial para salir de casa.

50

Collegios.

Pena al Col
legial que
hablare, o es
criuiere a
Monja.

Precepto al
General, pa
ra que exe
cute la pena.

saluo si fuerè hermana, o tia hermana de Padre,
o de Madre. Y si acompañare a algun Lector, o
Predicador, que fuere a Predicar a alguno de
los Monasterios dichos, no pueda hablar con
ninguna Monja so la dicha pena. Y mandamos
en virtud de sancta obediencia al General, que
quando visite los Collegios, haga aueriguacion,
si se guarda esta constitucion, y hallando que
no, se execute la pena en el culpado sin remisiõ
alguna. Pero si la Monja fuere hermana, o tia
hermana de Padre, o Madre, podra el Reueren
dissimo dar licencia, in scriptis, para que el Col
legial la visite, señalándole en ella quantos dias
en el año.

§.8.

51
Dése los gra
dos en Hira
che.

EN Hirache se continuará la costumbre de
dar los grados en todas facultades a Eccle
siasticos y seglares, guardando las ordenacio
nes de la Vniuersidad, que ay costumbre de
guardarse, y lo mismo se haga en Ouiedo.

§.9.

Salamanca.

52.

Todas las constituciones ordenadas para
los Collegios de Theologia se guarden en
san Vicente de Salamanca, excepto las que par
ticularmente parecieren contrarias a las que
ca

en la presente constitucion se ordenaren para el Collegio de Salamanca.

Ordenamos, que en el Collegio de san Vicente de Salamanca aya vn Regente, y vn Lector de Visperas, y vn Maestro de estudiantes, todos nombrados por el Diffinitorio.

Los actos mayores y menores de escuelas, y de casa, los encargue el Abbad con parecer de los del Consejo a las personas, en quien concurre la mayor parte de los del Consejo, auiendo votado por hauas, y precediêdo juramêto.

Mandamos, que pues en Salamanca, y en qualquier otro Collegio ay personas sufficiêtes para ser del Consejo, sin que los Collegiales entren en el, que ningun Collegial sea del Consejo en ninguno de los Collegios, saluo el de los passantes, excepto el que fuere Prior segundo, que en todos los Collegios podra ser del Consejo.

Ordenamos, y declaramos, que al officio de Maestro de estudiâtes pertenece supplir en todos actos eiccolasticos a falta de Regête, y de Lectores, conferir con los Collegiales las materias que se han de sustentar en actos, y conferir los argumentos con los Collegiales que han de arguir, para que lleuen las Difficultades mas biê entendidas, y mas apretadas. Y quando algun estudiante va mas tardo que los demas en entender las materias que se le leen, el se las ha de passar y alumbrarle, para que se aproueche.

Ordenamos, que todo el orden de proce-

Y y der

53

54

55

Ningun collegial ha de ser del Consejo, saluo, &c.

56

Que ha de hazer el Maestro de estudiantes.

57

Collegios.

der que está ordenado para los otros Collegios, así en el officio Diuino, y su solemnidad, como en los actos y exercicios de estudio, se guarde en Salamanca, como en los demas Collegios de Theologia, saluo que las Visperas en Salamanca todo el año hã de ser a las dos, y la Missa mayor siempre ha de ser rezada los dias lectiuos. Y lo que mas se ordenare en esta Constituciõ, en especial para Salamanca.

58

Los Collegiales de Salamanca van a escuelas.

Los Collegiales de Salamanca han de ir a escuelas a oyr qualquier leccion, que leyere Monje del Collegio, y el Abbad, y los Regentes, y Lectores, y los demas del Collegio, den orden, como en casa lea el Regẽte, y los demas Lectores, y se acuda a escuelas a oyr al Monje que leyere: y si la leccion que leyere Monje, fuere de propiedad, no oyan otra en escuelas. Y sino oyan la de propiedad, que el Abbad y los del Consejo, concurriendo la mayor parte acordaren de uer oyrse.

59

En Salamanca se puede ir a todos los actos.

Permittimos, que los Collegiales de san Vicente vayan a escuelas, y a los Collegios y Monasterios que pareciere al Abbad, con consentimiento de la mayor parte del Consejo, a actos mayores y menores, y a las lecciones de oposicion de Cathedras, en que ayan de votar, y algunas lecciones de ostentacion, a que fueren cobidados, con el mismo parecer del Consejo.

60

Mãdamos q̃ ningun Collegial a ida, ni a buelta de escuelas, ni estando en ellas, se atreua a apartarse de los demas, so pena q̃ por la primera vez esté

estè dos meses en la carcel, y en quatro Viernes de ellos se le den quatro juyzios en carnes, y coma pan y agua en tierra en Refectorio, y por la següda sea detenido en la carcel, y se de cué ta a nuestro Reuerendissimo, para q̄ le priue del Collegio. Y mandamos al Abbad en virtud de sancta obediencia lo cumpla, como en la presente Constitucion se lo ordenamos.

Declaramos: q̄ en caso q̄ algun Collegial quã do fuere a escuelas, o estuviere en ellas, tuuiere necesidad forçosa de apartarse del gremio de los demas, pida licencia al Presidente, para boluerse al Monasterio, y con el cõpañero q̄ se le assignare, se boluerà al Monasterio via recta sin tornar a escuelas por aquella vez: de otra manera caya en la pena puesta contra los que se apartan sin licencia.

Ordenamos por la necesidad, que obliga a nuestros estudiãtes, a que salgã instructos en casos morales de consciencia, q̄ en la hora de reparaciones en todos los Collegios de Theologia se rëga vn dia cada semana de ocho en ocho dias conferencia de casos morales, para la qual el Regëte señale ocho dias antes vn sustëtãte, y la materia de q̄ se ha de cõferir, y dos arguyëtes, y acudã a esta cõferëcia todos los Lectores de la facultad. Y en la misma cõferencia q̄ de señalado por el Regëte otro sustëtãte, y arguyëtes, y la materia, que se ha de conferir para otra

conferencia desde aquella en ocho dias.

Penas al Collegial que se apartare de los demas, y precepto al Abbad para que la cumpla.

61

Quando huuiere necesidad de apartarse algun Collegial de los demas.

62

En la hora de reparaciones de ocho en ocho dias ha deauer conferëcia de casos morales.

Collegios.

§. 10.

63
Recreacion
a los Colle-
giales de Sa-
lamanca.

A Los Collegiales de Salamanca por su cō-
tinuo trabajo permittimos que cada año
se les den quatro dias de recreacion, cada vno
de tres entres meses, dentro en casa, de la mane-
ra en lo demas q̄ està ordenado para los otros
Collegios. Y por las pascuas, y en tiempo de Va-
caciones permittimos, que pueda el Presidente
de la casa dispensar en que los Collegiales, co-
man, y cenen en conuersacion honesta, y religio-
sa, y jugar à los juegos, que se les permitté en los
assuetos delmes.

64
Precepto al
Abbad de Sa-
lamanca, y
pena al Col-
legial.

Mandamos en virtud de sancta obediencia,
al Abbad del Collegio de Salamãca, y sopena de
priuaciõ de su Abbadia, no de licẽcia à Collegial
alguno para salir con otro fuera del Collegio, si-
no fuere quãdo todo el Collegio sale, o a los
actos de otros Cõuentos, o Collegios, los nõbra-
dos y señalados. Y quando assi fueren, les man-
damos, sopena de priuacion de Collegio, no en-
tren en Monasterio alguno de Monjas, aũque
tengan licencia especial del Reuerendissimo,
para ir algunos dias a visitar hermana, o tia.

65
Pena al Ab-
bad de Sala-
manca.

Sola misma pena de priuacion de Abbadia,
mandamos al Abbad de san Vicente de Salamã-
ca, no de lugar a que el Collegio salga conuen-
tualmente a entierros, ni a honras, ni a fiestas,
ni a processiones Generales, ni particulares, ni a
otras ocasiones que se o frezcã, saluo a las pre-
cisas

cifas obligaciones de escuelas por razon de fer Collegio.

§. 11.

ORdenamos, que todos los Collegiales de san Vicente puedan votar en las Cathedras todas en que votan todos los estudiantes Theologos de la Vniuersidad. Para lo qual se manda al Abbad, que cada año por san Lucas haga aueriguacion de los Collegiales que tuuieren los cursos necesarios para votar, y las demas qualidades que se requieren, y no dexen votar a ninguno que no las tenga, porque no sean excepcionados.

66

Los collegiales de Salamanca votan en las Cathedras.

Item ordenamos, que por el mismo tiempo ocho dias antes de san Lucas, el Abbad con consejo de los Lectores determine que materias se han de leer en aquel año que entra, y a que hora ha de leer cada Lector, prefiriendo al Regente en que escoja la hora que quisiere, saluo si el mismo Abbad, o otro que lo aya sido en la misma casa, huuiere de leer, porque en tal caso el dicho Abbad que fuere, o huuiere sido, escogera la hora, y despues de el el Regente.

67

Señalense las materias que se han de leer.

§. 12.

MAndamos, que por la carestia, que en Salamanca ay de bastimentos, donde todo lo necesario para sustento de los Collegiales se ha de comprar, y por la necesidad que la casa

68

Tercios de los Collegiales de Salamanca.

tiene

Collegios.

tiene de obras, todas las casas de la Congregacion que tuuieren Collegiales en el dicho Collegio, paguen por aora hasta q̄ el Capitulo General ordene otra cosa, por cada vno cien ducados cada año para su sustento, y para pagar al Collegial los tercios, y mas se le repartan los cincuenta ducados q̄ la Congregacion ha mandado se le repartan en cada vn año ademas del repartimiento ordinario antiguo, para reparo de las camas y adereços de celdas de los Collegiales. Pero mandamos, q̄ a todos los Collegiales, q̄ de aqui adelante entraren en el Collegio de Salamanca, se les de a costa del Collegio camas, y lo demas necessario para adereço de celda, q̄ se da en todas las casas de la Congregacion a los que entran a ser conuenticuales de ella.

69

El General en la visita de Salamanca ha de señalar el gasto para las obras.

Encargamos la consciencia al Reuerendissimo General, que quando visitare el Collegio de san Vicente de Salamanca, tome cuenta con mucho rigor de la renta que tiene la casa, y lo que se reparte cada año por la Congregacion, y de lo que se paga para los Collegiales en cada casa que los tiene, para que conforme fuerē los gastos del año, vayan señalando lo que en aquel año se puede gastar en obras, y obligue a gastarlo, con el rigor que pareciere a la mayor parte del Consejo del dicho Collegio.

§. 13.

70

Para que los Collegiales en todos los Collegios

gios trabajen con el cuydado que importa a su aprouechamiento, y la Congregacion tenga de ello satisfacion, y no se gaste tiempo, y dineros mal empleados, mandamos que en cada año se examinen todos los Collegiales de Theologia, y Artes, y para esto el Reuerendissimo General embie dos personas de respeto y autoridad, y de suficiencia en letras a cada Collegio, con comission para hazer el examé: los quales no vayan a los Collegios hasta mediado el mes de Septiembre, y entonces guardarán en el examen el orden que el Reuerendissimo les diere en su comission. En la qual su Reuerendissima les obligue con precepto cumplan lo q̄ se les ordenare, assi en aueriguar el cuydado, y diligencia que han puesto en estudiar, y la habilidad que tienen para ello, como en las costumbres, y buen exemplo de vida que han mostrado.

Cada año se examínalos Collegiales.

En cargamos la consciencia al Reuerendissimo General, que los Collegiales, que por el examen y relacion de los examinadores, parecieron deuen ser priuados de Collegio, los priue, sin que se restituyan a el, en todo su trienio, mayormente quando se priuare por corrupció de costumbres. Pero declaramos que en el primer año del Collegio de las Artes los Examinadores no declaren deuer ser priuado Collegial alguno por falta de inteligencia, si en el examé de su vida hallare buena relacion, porq̄

podra

71

Que ha de hazer el General quando no ay buena relacion de los Collegiales.

Collegios.

podra ser que al segundo año con el exercicio y mas habituacion, sean los estudiantes que la Congregacion pretende.

72
El Collegial
priuado por
los examina
dores tiene
recurso al
General.

Ordenamos que si algun Collegial, que los examinadores declarare é sus relaciones de uer ser priuado de Collegio, por falta de habilidad, o por falta de applicacion a los estudios, pidiere al Reuerendissimo ser otra vez examinado, su Reuerendissima le admitta a examen, y dando la cuenta, que conuiene, se restituya al estudio, y si no la diere tal, no solo sea priuado del Collegio, sino castigado con otras penitencias.

73
Al que diere
buena cuen
ta, y tuuiere
buena rela
cion, no se le
puede qui
tar el colle
gio.

Al Collegial que diere buena cuenta de sus estudios, y tuuiere buena relacion de su vida y costumbres, mādamos no se le quite el estudio por ninguna otra ocasion, y si fuere Collegial de artes nombrado por su Conuento, se le aya de dar Collegio de Theologia, o en Salamanca, si el Reuerendissimo juzgare que la casa de su profesion tiene posibilidad para ello, o no la teniendo, en otro Collegio.

74
El gatto de
los Examina
dores sea de
parte.

Declaramos, que la costa de los Examinadores ha de ser a cuenta de lo que la Cõgregaciõ, reparte en el Capitulo General para el dicho efecto, y hala de pagar el Secretario del Reuerendissimo, conforme al camino que huieren de andar. Y los Abbades de los Collegios no tiené obligacion a mas que darles de comer a ellos, y a sus criados y mulas el tiempo que durare el examen.

75

Por cerrar puerta a las inquietudes de los Colle-

Collegios, y a los inconuenientes grandes de conciencia, honor, y gásto, q̄ se recrecen de oposiciones de Cathedras, mandamos en virtud de sancta obediencia, y sopena de excommunion mayor lata sententia, que ningun Monje se pueda oponer a Cathedra alguna en ninguna Vniuersidad destos Reynos de su Magestad, que se aya de proueer por votos de estudiantes oyentes.

Penã y censura, para q̄ no se oppongan a cathedras.

Ordenamos que los Collegiales de Artes oyan cada tres años, y los de Theologia oyan quatro años enteros, y en ninguna manera se de licencia a ninguno, para que dexede oyr los años que en esta constitucion se dispone. Y se de orden como cada año se comience el curso de Artes en alguno de los Collegios.

76

Que tiempo han de oyr los Collegiales.

Passantes.

§. 14.

Ordenamos que en el Collegio de Passantes aya doze Collegiales, los quales sean de los que en los Collegios de Theologia se hallaren mas habiles, y mas aprouechados en el examen que se hiziere, quando se acaba el curso, segun las muestras que dieren, y buena opinion que de ellos tuieren sus Maestros. Y esten por lo menos en el Collegio de Passantes tres años enteros.

77

Que tantos Passantes ha de auer.

Zz De

78
Los passantes.
hande tener los actos en capitulo.

De los Passantes que estuieren en este Collegio, y de los que se pusieren en los Collegios de Artes, se han de proueer todos los que han de tener actos en Capítulos generales, y los lectores de Artes. Y mandamos que a ninguno se le de lectura de Theologia en ninguno de los Collegios de la Congregacion, que primero no aya leydo vn curso de Artes.

79

Las distribuciones de las horas, y lo que toca a la celebracion del officio diuino, y recreaciones, y dias de leccion, se guarde todo como lo ordenamos para los demas Collegios, y en especial para Salamanca.

80
En que se han de ocupar los passantes.

Los exercicios y ocupaciones que han de tener los Collegiales passantes seran, que cada dia por la mañana a la hora que en los otros Collegios ay leccion, tenga vn Collegial vna conclusion, en que sustente dos partes, vna de materia escolastica, y otra de expositiuo, la que el Regente señalare, y de las materias que el mismo Regente ordenare: y han de arguir dos de los mismos Collegiales, cada vno dos argumentos, vno contra la vna parte, y otro contra la otra, y ha de presidir el Regente. A la tarde en lugar de leccion de Visperas, ha de auer otra conclusion con dos partes, vna de escolastico, y otra de casos de consciencia morales, de las materias que el mismo Regente señalare, y ha de presidir el mismo, y arguir otros dos Collegiales, cada vno dos argumentos vno

vno contra vna parte, y otro contra la otra.

En el sustentar y arguir, guarde el Regēte el orden de sus ancianidades, de manera que ninguno sustente, ni arguya dos vezes, antes que otro, sino que todos se exerciten, y nadie se excuse, salvo por enfermedad actual.

Cada Domingo por la tarde, que no sea de Aduiento, ni Quaresma, ni fiesta de quatro capas principales, ni del mes de Julio, hasta san Lucas, aura conclusiones de dos horas, que sustentaran todos por su orden, en las quales se pondran quatro conclusiones, vna de escolastico moral de casos de consciencia, y otra de expositiuo, y dos de escolastico metaphyfico, conforme a las materias que se huieren sustentado la semana antes del otro Domingo inmediato pasado. Arguyran quatro arguyentes, cada dos argumentos. Todos quatro pondran los primeros argumentos contra las materias escolasticas metaphyficas. El segundo arguyente, y el tercero, pondran los segundos argumentos contra las conclusiones de moral, y el primero arguyente, y el quarto, pondran los segundos argumentos contra las conclusiones de expositiuo. Ha de presidir el Regente.

Para que se exerciten en el pulpito, ordenamos, que todos los Domingos de Aduiento, y de Quaresma prediquen en la Iglesia por su orden, y las fiestas de quatro capas principales.

81

82

Quando ha de auer conclusiones, y como, &c.

78

83

Quando ha de predicar los pasantes.

les. De los quales sermones, podran el Abbad y Regente predicar si quisieren los que les pareciere. Y el Abbad podra dar licencia a los Collegiales, para que prediquen en otras Iglesias fuera de casa, en partes donde el mismo dia q predicaren ayã de boluer al Collegio.

84

No pueden los passantes salir de casa el dia de leccion.

Porque el exercicio de este Collegio requiere mucha afsistencia, mandamos al Abbad que no de licencia a ningun Collegial para salir del Collegio a ninguna parte en dias de lecciõ, salvo a predicar, a las partes q hemos declarado, en los otros dias les podra dar licencia, como los Abbades de los Conuentos pueden darla segun constitucion a los Cõuentuales. El Abbad que fuere contra este mãdato, sea suspenso por vn año.

85

A cuya costa hande ir y salir de los Collegios los Collegiales.

Porque segun la necesidad que los Collegiales tienen de prouerse de libros, y vestuario, y otras cosas, no pueden gastar en los caminos q se les ofrecen, ordenamos y mandamos, q quando el Collegial va prouido al Collegio de las Artes, le embie a su costa la casa donde se halla re conuentual al tiempo de su prouision. Y quando de los Collegios se embiaren a ordenar, vayan a cuenta de los mismos Collegios. Y quando salieren de las Artes para la Theologia, y de los Collegios de Theologia, para el de Passantes, o para otras casas, y quando del Collegio de Passantes van por conuentuales a otras casas, vayan a costa de las casas de su profesion. Y la

costa.

costa se la pague el Secretario de nuestro Reuerendissimo, y la cobre delas casas con el repartimiento.

Frayles legos. Cap. 59.

MAndamos, que todo lo posible se excuse el dar el habito a frayles legos: y quando sea necessario recibir a alguno, ningun Abbad lo pueda hazer sin expressa licencia del Reuerendissimo General, y su Reuerendissima no la de, sino es pidiendola la mayor parte del Consejo de la casa, que le quiere recibir, auiendo votado primero por hauas, premisso juramento: dando cuenta a su Reuerendissima de la utilidad q̄ se sigue al Monasterio del recebimiento del tal frayle lego. Y despues de recibido no puede ser admittido a profesion sin nueva licencia del Reuerendissimo General, pedida por el mismo Consejo, con la misma solenidad, y dando relacion de su buena prouacion en el tiempo del nouiciado. Si el Abbad diere habito a alguno de otra manera, el Reuerendissimo compella a que se le quiten, y suspenda al Abbad por quatro meses. Y si huuiere hecho profesion, suspenda al Abbad por vn año, y a los del Cõsejo los priue de ser del Consejo todo el año, y esten reclusos en el Monasterio seys meses. Y si el Abbad le huuiere dado habito, o profesion sin parecer de los del Consejo, o contra

I
Que se ha
de hazer pa
ra dar habi
to a frayles
legos, y la pe
na.

Frayles legos.

el, sea priuado de su Abbadia.

2
Informació
para los fray
les legos.

Para admittir al habito, y profesion a qualquier frayle lego es necessaria la informacion de moribus, & vita, que dispone la constitucion de Sixto Quinto, si tuuiere diez y feys años cumplidos, como està declarado en el recibimiento de los nouicios monges.

3
Profesio f
leña de fray
le legos,
que habito
há de traer

Los frayles legos que tomaren el habito, han de hazer profecision solenne, y así declaramos que no se puede dar habito a frayle lego, sino fuere para habito largo, y los que se recibieren para habito corto, ayan de traer el habito, que sea conocida muestra de religioso. Y mandamos en virtud de sancta obediencia, que los que al presente estan recibidos, y los que se recibieren de aqui adelante, sean compellidos a traer por habito vna sotanilla de paño pardo, hasta en baxo de las rodillas por lo menos dos dedos, y vn escapulario de estameña negra, del mismo largo, y de vna tercia de ancho sin capilla, y vn mongil abierto del mismo paño, y del mismo largo, no traygan cuellos de camisa, que salgan fuera del collar de la ropilla, ni se les consienta traer armas, ni cubrir el escapulario, de manera que no se vea, ni firuan de moços de espuelas.

4
Maestro de
frayles le-
gos, y su ju-
ridiccion.

Ordenamos, que los frayles legos tengan vn Maestro anciano, que los enseñe y encamine en todo lo que pertenece a su estado para ser obseruantes religiosos, con el qual se confiesen

fiessen, y con otro confessor anciano, que el Abbad les ha de tener señalado: y el dicho Maestro tenga para castigarles sus defectos, y tener Capitulo con ellos, la misma jurisdiccion que el Maestro de nouicios tiene, para con sus nouicios.

Quando se diere habito a algun frayle lego, se le deue dar el Prelado, o la persona que mandare, en presencia de los padres del Consejo: y el habito que han de vsar, ha de ser saya y mongil, sayo sacro, que baxe de las rodillas, çarafuelles, y medias calças, todo de paño pardo claro. Los viejos de cinquenta años de edad, y los que tuuieren officio de mucho trabajo, como de labradores, hortolanos, cocineros, despenseros, o otro tal, podran vestirse de estameña parda, y el escapulario siempre ha de ser de estameña negra de vna tercia de ancho, y no mas. El año del nouiciado sin capilla, y despues de professos con capilla redonda.

5
Como, y de
queha de ser
el habito de
los frayles
legos.

Los frayles legos han de comer en el Refectorio del conuento a la segunda mesa, y siempre con leccion en romance, que les leera vn Monje señalado por el Prior por semanas.

6

Ningun frayle lego vse lienço en la cama sin expresa necesidad de enfermedad, ni trayga camisa de lienço, sino de estameña blanca, excepto los nombrados, para poder vestirse de estameña.

7
Los frayles
legos no
usen lienço
saluo, &c.

Frayles legos.

8 **Q**uando lo hã de acudir los frayles legos a la oracion y al choro. Ordenamos, que todos los que no estuieren ocupados, vayan cada dia a la media hora de oracion mental, y a la Salue: y los dias de fiesta a Tercia, y procession y sermon, y a Visperas, y en las fiestas principales, a las primeras y segundas Completas, y en las mismas, y en los Domingos de Quaresma a Maytines, y sean castigados los que faltaren.

9 **L**os frayles legos vayan a Capitulo de culpas. Iten ordenamos, que los dias de Capitulo vayan a Capitulo del conuento todos professos y nouicios, y afsistan a la declaracion de la regla, y en acabandola, el que presidiere en el Capitulo, dirã a los clamadores que si tienen algo que clamar a los hermanos legos lo clamen luego, y si se les clamare algo, y el tuuiere que les amonestar, reprehender, o castigar, lo haga luego, y los despida, y sino, los despida luego, para que vaya cada vno a trabaxar en su obediencia.

10 **Q**uando hã de confessar y comulgar los frayles legos. Han de confessar y comulgar los frayles legos, en todos los dias en que confessan y comulgan los nueuos de la disciplina, so la misma pena que ellos, y han de tomar las disciplinas con el Conuento.

11 **E**l asiento y titulo de los familiares. Siempre que se juntaren con el Conuento han de tener el lugar mas baxo inferior a los monges nouicios, y ellos entre si guarden su grada de habito. Y mandamos, que se llamen fray. N. y ningun monge les llame padres, ni reuerencia, ni ellos vnos a otros, y al

y al que hiziere lo contrario, le castigue el Superior que lo supiere, cõforme a la qualidad de la persona que fuere culpada.

La racion ha de ser la que se da al vfo. de cada Conuento. Y han de guardar los ayunos regulares, como los Monjes, excepto los que trabaxaren en officios de manos, y del campo, que estos no guardaràn esta regla. Y se les darà el vestuario, quando se da al Conuento, como el Abbad viere lo han menester.

Por Maytines, y Laudes rezaràn la tercera parte del Rosario, y por Visperas otro tanto. Por Prima dos decenarios del Rosario, y vn Credo, y la Confession: por Tercia Sexta y Nona cada dos decennarios del Rosario: por Cõpletas la cõfessiõ, y dos decenarios del Rosario, y vn Credo, y la Salue. Acada Paternoster hã ñ dezir Gloria Patri, y al cabo ñ cada hora, Benedicamus Domino, Deo Gracias. Saluo en los tres dias vltimos de la Semana sancta, que no diran Gloria Patri, ni Benedicamus, hasta las Visperas del Sabbado

Por los difuntos hermanos y bien hechores, y por las Animas de Purgatorio rezaràn cada dia la tercera parte del Rosario, con Requiem æternam a cada Paternoster, y alcabo Requiescant in pace, Amen.

La profission de los frayles legos ha de ser en alguna Capilla, a vna Missa rezada, ha la dedar el Prelado, o con su licencia el

Prior, o otra persona, y la forma será la siguiente.

Aaa

For-

Forma de Profesion.

16 **Y**ofray.N.prometo delante de Dios y de los sanctos,obediencia,pobreza, y castidad, segun la regla de nuestro Padre san Benito, y me dono perpetuamente a este Monasterio de. N. y a toda la Congregacion, en presencia del muy Reuerendo Padre fray.N. Abbad del dicho Monasterio, y debaxo la obediencia del Reuerendissimo Padre el Maestro fray.N. General de toda la Congregacion.

17 Siépre se ha de hazer la profesion en presencia de escriuano, que dé testimonio de ella en el libro Bezerro que aura de los frayles legos.

18 Mandamos en virtud de sancta obediencia, y fopena de excõmunion mayor latae sententiæ, q̃ a ningun frayle lego, ni Monje de manto, ni Ermitaño de Montserrat, se de licencia para ordenarse de orden Sacro, saluo en Capitulo General.

Precepto y
censura pa-
ra que no
se puedã or-
denar, saluo
&c.

Monjas de la Congregacion. Cap.60.

1 **V**Na de las cosas de mayor importãcia, a que deuen atender los Reuerendissimos Generales, y los Capítulos Generales de nuestra Congregacion, es el gouierno de las Religiosas, que estan a su obediencia, por la prudente estrechez, con q̃ se han de gouernar. Por tanto moderando nos lo posible en esta materia, mandamos q̃

Lo que se
ha de hazer
para rece-
bir alguna
para Reli-
giosa.

en ningun Monasterio de Monjas se reciba Mōja, ni freyla alguna, sin que se haga alguna diligēcia secreta por orden de la Abbadesa, y Vicario del Monasterio, de la vida, y costumbres, enfermedades, y fuerças corporales que tuuiere la q̄ pretende ser Monja, y hallando la ocasionada para inquietud del Monasterio, o sin fuerças para llevar la regular obseruancia del, en ninguna manera se reciba.

Mādamos que a ninguna se de habito, ni profesion de Monja, ni de freyla, si las dos partes de las Monjas que tuuieren cinco años cumplidos de profesion, no concurrieren en ello vniformemente, votando por hauas, y los votos los reciba el Vicario, o otro Monje con licencia del Reuerendissimo General por alguna de las gradas. Y auido el parecer del Conuento, se pida licencia al Reuerendissimo General. El habito y la profesion lo ha de dar algun Prelado de la Congregacion, o el Vicario del Monasterio, y ninguno otro sin cōmision del Reuerendissimo General.

Mandamos en virtud de sancta obediencia, y fopena de excōmunion latæ sentētiæ, que a ninguna Monja, ni freyla se de profesion, si primero no pagare el dote enteramente. Y que ningū dote se gaste en cosa alguna, sino que se emplee en renta o en hazienda rayz para el Monasterio, y que la Abbadesa, ni el Conuento todo pueda remitir parte alguna del dote, sin licēcia expressa del Reuerēdissimo General en todo lo mādado en esta Cōstituciō, el qual no la de sin preceder

2
Como se ha de recibir la que huuiere de ser Religiosa, y quien la ha de dar la profesion.

3
Precepto y censura para las dotes y lo que se ha de hazer

informacion de las causas justas para darla.

4 No se pueden recibir en el estado en el nouiciado bienes de la nouicia, y se ha de hazer quando el ordinario la examinare. Durate el año del nouiciado no se puede recibir cosa alguna de los bienes de la nouicia para el Monasterio, sino solos sus alimentos, porq̃ la profesion sea mas libre, por expreso mandato, so pena de excõmunion, del Sacro Concilio de Tréto. Y mandamos a la Abbadessa, q̃ quando el Ordinario viniere a examinar la libertad de la nouicia para hazer profesion, se hable en su presençia, sin dar lugar a otras platicas, ni a mas preguntas de lo que toca a si ha sido engañada, o compellida a ser Religiosa. Para lo qual tenga preuenida a la nouicia.

5 Aya Maestra común para las nouicias, y otras para las professas, hasta tener cinco años de profesion, o treynta de edad, y que no aya Maestras particulares sin licencia del Reuerendissimo. Ordenamos, que en cada Monasterio aya vna Maestra commun para las nouicias, y otra para las professas, hasta tener cinco años de profesion, o treynta de edad, y que no aya Maestras particulares sin licencia del Reuerendissimo.

6 Lo que han de hazer las Maestras. Las Maestras las han de enseñar todo lo que deue saber cada Religiosa para el estado que tuuiere la del choro, y la freyla, y tienē jurisdicció para reprehenderlas y castigarlas, conforme a las penitencias que se vsan en los Monasterios de las Monjas.

7 Las Maestras han de estar presentes quando hablen las discipulas. Las Maestras se hã de hallar presentes quando alguna de sus discipulas hablare con seglares: y no consentiràn hablen a solas con ellos, aunque sean mugeres: saluo las nueuas professas con padre, o madre, o hermano, o hermana.

8 La profesion se dé con la solennidad, y a la Mis-

Missa mayor, como se da a los Monjes, y la forma de la profesion serà la siguiente.

Forma de profesion.

Ego Soror. N. promitto stabilitatem meam perpetua inclusionis, & conuersionem morum meorum, & obedientiam, coram Deo, & sanctis eius, secundum regulam sanctissimi Patris nostri Benedicti, in hoc Monasterio sancti. N. Ordinis eiusdem sancti, in presentia Reuerendi admodum Patris fratris. N. necnon & dominae meae, dominae. N. eiusdem Monasterij Abbatisse, & sub obedientia Reuerendissimi Patris Magistri fratris. N. totius Congregationis Generalis.

Declaramos, que por que las Monjas no tienen otro Prelado inmediato, sino al Reuerendissimo General, estan obligados aguardar todos los mandamientos, que las pusiere, y los preceptos y censuras, que discerniere en visita, y fuera de visita, aunque no sea siguiendo el parecer de las ancianas del Consejo, las obliguen

Las Monjas han de guardar los preceptos y censuras del General,

Monjas.

en consciencia, y en el fuero exterior Pero en el Capitulo General espiran los preceptos y censuras quanto al fuero de la consciencia, mas quãto al exterior podran ser castigadas, sino las obedecen y cumplen.

IO
El habito interior y exterior sea honesto.

Ordenamos, que el habito de las Religiosas, afsi el interior, como el exterior sea muy honesto sin appariencia alguna de liuidad, ni profanidad, qual cumple a las que se llaman y deuen ser esposas de Iesu Christo, y en esto las Abbadesas, y Vicarios, y los Reuerendissimos Generales en sus visitas lo zelen con gran cuydado, y con todo rigor.

II
Como y de que ha de ser el habito.

El habito serà, Cogullas de estameña, o anascote negro, con manga ancha, y cõ falda de vna vara en largo, escapulario de estameña, o de anascote negro de quarta a tercia de ancho, ropa de bayeta, o de estameña, o anascote negro con mãga ancha, y abierta con golpe sobre el braço, saya negra de paño, o bayeta, o estameña, o anascote, no entera, sino vasquiña redonda, y podra ser parda, o leonada, o de buriel: faldellines, de buriel, o azules, o de media grana blanca y de cotonia, o de palmilla verde. Podrà vsar cuerpos, y jubones, y mãgillas de liço, de cotonias, de fustã, y de lila negra. El tocado baxo, y casi hasta la ceja todo blãco, sin ningũ genero de azafranado, ni otro color. El velo de burato, o de toquilla sin lustre ninguno, de tres quartas de largo por lo menos, tocado a rayz de la frente. Chapines negros de quatro a seys dedos, y no mas altos, y sin cintas de seda. Podran traer al cuello fartas, y sobre

brelocas de narangillas, azabache, cuano, Rosarios, q̄ no sean de coral, ni de cristal, ni de oro, ni genero de cabestrillo de perlas.

Mandamos q̄ ninguna Mōja v̄se en su vestido, ni en adereço de su persona, interior, ni exteriormente seda ninguna, ni tela de oro, ni de plata, ni joya de lo mismo, salvo alguna Cruz, o reliquia q̄ no se vea. Ni v̄se guātes, ni aforros de martas, en cosa q̄ se pueda ver de seglares, ni adereços de rostro q̄ resplādezcan. Y mādamos q̄ la Abbadessa con dos ancianas andea menudo la cerca, y quite lo q̄ prohibimos por esta cōstituciō, y casti gue aquiē lo v̄fare. Y al Reuerendissimo encargamos la cōsciencia q̄ en sus visitas haga rigurosa pesquisa sobre ello: y a la Mōja q̄ le constare ser profana en el traxe y adereço de su persona, la quite el librar a las rejas por el tiēpo q̄ le pareciere, y si fuere necessario la quite el velo, y los chapines, y la pōga otras penitencias que le pareciere conforme al delicto.

Ordenamos, q̄ las Mōjas hagā memoriales de sus alhajas, y dineros q̄ tuuierē cada año vnavez para el primer Lunes de la Quaresma, o en toda aquella semana, y se le de a la Abbadessa, la qual le lea, y quite todo lo profano, y la Mōja le guarde firmado de la Abbadessa para dar cuenta por el, quando se le pidiere.

Mādamos en virtud de sancta obediēcia, y sopena de excōmuciō lata sentētia, q̄ ninguna Religiosa Mōja, ni freyla, tēga ē su poder, ni por tercera persona, oro, ni plata, ni joyas, ni dinero alguno de veynte quatro horas adelante, ni en este

12
Prohibi. ion
de sedas y
telas, &c.

13
Haga memoria
al cada
año de to-
do lo q̄ tie-
nen.

14
Precepto y
censura pa-
ra que no
puedan te-
ner dinero,
joyas &c.

tiem.

Monjas.

tiempo lo de, ni gaste, sin licencia de la Abbadessa, sino que todo el dinero q̄ huuiere de sus rētas, o por qualquier otra via, lo pōga en deposito con la dicha licencia dentro del dicho termino, y no lo saq̄ del sin la misma licencia. Pero por las cōtinuas necesidades q̄ se les offrecē a las Monjas de ordinario, permittimos q̄ la Abbadessa pueda dar licencia, para que tengan cōmunmente consigo de quatro a seys reales, y de ellos gasten en cosas licitas.

15
No dē, ni recib
en presen
tes &c.

Item mandamos, q̄ ninguna Monja dē ni reciba presentes, ni guise cosa alguna a su costa, ni a agena, para presentar, ni de encomienda, ni para vender, sin exp̄ssa licencia de la Abbadessa.

16
Precepto a
la Abbadessa
para las
cartas.

Mandamos, que ninguna Monja escriua, ni reciba cartas sin licencia de la Abbadessa, y las q̄ escriuieren las Monjas nueuas, que no tuuieren cinco años de profesion, y treynta de edad, y las nouicias, y las que vinieren para ellas, las lea. Y si viere en ellas cosa mal sonante, o sospechosa, mandamos a la Abbadessa en virtud de sancta obediencia no las de quien viene, ni las cōfienta embiar a quien van. Y declaramos, q̄ las cartas q̄ a briere y leyere, estā obligada aguardarla en secreto.

17
Como han
de ser las ta
pias y venta
nas del Mo
nasterio

Ordenamos que las cercas de los Monasterios sean paredes de quatro tapias en alto por lo menos, y sin portillo, ni agujero, por donde se pueda registrar cosa alguna, ni de parte de fuera del Monasterio, ni de parte de dentro del. Y las ventanas que por qualquier parte miran afue-

afuera, todas tengan rejas espessas, que no pueda caber vn braço por ellas, y celojias menudas, demanera que quando alguna Monja mirare por ellas, no pueda ser conocida de nadie de fuera.

Ordenamos, que en ningun Monasterio aya mas que vna puerta, y essa sea la reglar común junto al torno: en la qual aya dos porteras ancianas nombradas por la Abbadessa, cō parecer de la mayor parte de las del Consejo, y cada noche se den las llaves de la puerta y de los locutorios a la Abbadessa.

Mandamos, que la puerta no se abra sino para cosa tan precisamente necessaria, que no pueda entrar, ni salir por otra parte. Y mandamos a ambas porteras en virtud de sancta obediencia, q̄ quando la puerta se abriere, por qualquier respecto que sea, esten ambas juntas, sin poder se apartar ninguna en quanto estuviere abierta, si la Abbadessa no estuviere presente. Y con el mismo precepto mandamos que no se delugar para librar por la puerta a ninguna persona, sin licencia del Reuerendissimo General dada por escripto.

Ordenamos que en cada Monasterio aya vn torno, hecho demanera y tan al justo que no se pueda registrar nada por el. Y por este torno se de y se reciba todo lo que huuiere de entrar y salir que pueda caber por el.

Ordenamos, que en cada locutorio aya dos rejas, y tambien en la de el choro baxo, apartadas

18

No ha de auer mas q̄ vna puerta y quien ha de estar en ella.

19

Precepto para las porteras.

20

Como ha de ser el torno.

21

Como han de ser las rejas.

Monjas.

das la vna de la otra vna vara de medir, y que por la que cae a parte defuera, no pueda caber vna mano. Y junto a la reja del choro aya otra rejilla sencilla con su ventana, para comulgar el Conuento, la qual siempre este cerrada, y tenga la llave la Abbadesa, y no se abra, sino para comulgar, y la misma Abbadesa la abra, y la cierre. Y en algunos locutorios pueda auer tornos para seruicio de huespedes. Y niãdamosen virtud de sancta obediencia, que jamas se libre por la rejilla del comulgatorio.

22

Precepto para que entrato de Miffa no se libre, y en cãto de comer y cenar esten cerradas la puerta y locutorios.

Mandamos, que en tañendo a Miffa no se de recaudo para hablar con persona alguna defuera, y las que estuuieren librando se despidan, sino tuuieren particular licencia de la Abbadesa. Y entretanto que el Conuento come, o cena, esten la puerta, torno, y locutorios cerrados, y las porteras vayan a comer, y acenar al Refectorio, y no coman ni cenan a las porterias, y se lleuen las llaves a la mesa mayor. Lo qual mandamos a la Abbadesa, y a las porteras guarden en virtud de sancta obediencia.

23

Cuyado q̄ ha de tener la Abbadesa en saber quien visita.

La Abbadesa deue ser muy cuydadosa en saber que personas son las que visitan a menudo las Monjas, y quando supiere que algun hombre continua mucho a visitar a alguna Monja moça, que no se sepa que es deudo

deudo suyo, ni tiene negocio que tratar, ni fuere persona principal, y agena de toda sospecha, euite las visitas, y no de licencia para ellas.

Mandamos, que la Abbadessa con parecer de la mayor parte de las del Consejo, tenga nombradas quatro ancianas de confianza, para que sean escuchas quando alguna Monja, que no tenga quarentaños cumplidos, huviere de librar con qualquier hombre de fuera que la visite. Y no se de licencia para librar, sin ellas, ni la que fuere, se aparte donde no pueda oyr lo que se hablare en todo el tiempo que durare la visita, saluo con padres y hermanos de las Monjas.

Mandamos en virtud de sancta obediencia, y sopena, que no pueda librar en vn año, que ninguna Monja salga a hablar con hombre alguno por ninguna parte de todo el Monasterio, sin licencia expressa de la Abbadessa.

Declaramos, que en los Monasterios no pueden entrar con licencia del Reuerendissimo General, ni su Reuerendissima darla a personas seglares, sino fueren, Medicos, Cirujanos Barberos, Confesores en tiempo que no se puedan excusar, y han de tener la licencia del Reuerendissimo in scriptis. Y quando entrare alguno los ha de acompañar alguna de las Superiores del Monasterio, o de las escuchas nombradas.

24

Aya quatro escuchadoras.

25

Precepto y pena para que ninguna libere sin licencia.

26

Quienes pueden entrar en los Monasterios de Monjas.

27

Quando huuiere alguna obra dentro del Monasterio, podran entrar los oficiales que pareciere a la Abbadesa, consultandolo con el Vicario.

28

El General puede dar licencia para criadas.

Puede el Reuerendissimo General dar licencia a las seglares, que huuiere menester el Monasterio para criadas dentro del, sabiendo primero quantas seràn menester con parecer de la Abbadesa, y de las ancianas del Consejo. Las q̄ con la dicha licencia dada inscriptis entrarẽ, no podran salir para boluer a entrar, ni vna sola vez.

29

Que se ha de hazer quando huuiere de entrar alguna cosa por la puerta.

Quando se traxere alguna cosa al Monasterio, que aya de entrar por la puerta, llamen se las criadas que estan dentro, y frey las, que lo reciban, y no entre persona alguna defuera con ella. Y si fuere necesario que por fuerza aya de ser hombre el que aya de entrar con ello, el Vicario prouea que hombre sea, y no entre otro.

30

Examine se la necesidad que ay de criadas.

Mandamos, que quando las Monjas pidieren criadas particulares, examine primero las necesidades que de ellas tienẽ. Y si pudieren socorrerse con las cõmunes del Monasterio, aunque sea añadiendo algunas, no se les den particulares. Mas si la necesidad fuere tan preciosa, que no se pueda excusar, su Reuerendissima darà licencia inscriptis, y la criada que entrare ha de guardar la clausura que las demas.

31

A ninguna criada commun, ni particular ha de dar su Reuerendissima licencia, que primero no sea examinada, y a su Reuerendissima cõs

te por informacion de sus buenas costumbres.

Por los inconuenientes, que la experiencia enseña de la residencia de mugeres seglares dentro de los Monasterios de las Monjas, encargamos la consciencia al Reuerendissimo General, no de licencia, para que en ellos se reciban mugeres a titulo de buena educacion, saluo hasta media docena, que sean donzellas menores de diez y seys años, y personas de calidad y nobleza conocida.

32
No se de licencia para mugeres, saluo, &c.

El Reuerendissimo General no puede entrar dentro en la clausura del Monasterio de Monjas sino es quando visita a presentarse, y a andar la cerca, y tener Cõsejo, y a tener Capitulo, y quando en visita, o fuera de visita importare conforme a buena prudencia moral, la visita y presencia de la persona del General, y siempre que entrare, entre acompañado de sus ordinarios compañeros, y del Vicario, y en su ausencia otra persona graue, y no entre con menos, ni con mas personas. Y no haga noche, ni coma dentro de la clausura del Monasterio.

33
Quando puede entrar el General, y con quien en el Monasterio de Monjas.

Declaramos, que el Reuerendissimo no puede dar licencia, para que Monja alguna, ni freyla, aũ que sea Abbadessa, salga de la clausura del Monasterio, sino es en los casos que declaran los Pontifices en sus Proprios Motus, que son incendio, lepra, o peste: y en los otros casos que sean semejantes: haziendo primero diligente informacion con juramento de medicos de buena

34
En que casos puede dar el General licencia para salir las Religiosas fuera del Monasterio.

conf-

Monjas.

consciencia, y publica estimacion de ella, y pertos en su arte. De otra manera incurra su Reuerendissima en las censuras, y penas de los Mortus propios.

35
Que se ha de hazer quando se ausentare alguna Monja del Monasterio.

Si alguna Monja se ausentare de la clausura del Monasterio, la Abbadessa, y el Vicario hagan cuydadosa y sollicita diligencia para reduzirla, y si la prendieren, o ella se boluiere de su voluntad, mandamos a la Abbadessa en virtud de esta obediencia la reciba, de la manera que se reciben los Monjes fugitiuos, y tengála en la carcel, y auisen al Reuerendissimo, con todas las razones, y causas de su ausencia, para que su Reuerendissima prouea el castigo que viere conuenir.

36
Lo que han de rezar y cantar, y a q horas.

Cerca del officio Diuino, y los mas actos Cõuẽtuales de la obseruancia de la Religio. Mada mos q las Monjas rezen por los breuiarios de la Cõgregacio, y se officien las Missas, como esta ordenado por los Missales de la misma Congregacion. Y se canten las horas en el choro, y las Missas, a las mismas horas, y con la misma solemnidad, que esta ordenado a los Conuentos de los Monjes, y tengan las mismas horas de oracion mental, y rezen lo menor de nuestra Señora, y de difuntos, al mismo tiempo, y de la misma manera, que se practica en los Conuentos de los Monjes. Excepto que los Maytines en invierno se digan a las ocho,

ocho, y en verano a las nueue, y tomen las disciplinas conuentualmente despues de Maycines, en los dias que las toman los Monjes en los Conuentos.

Las Monjas freylas, o legas, rezen lo que està dispuesto por estas Constituciones, que deuen rezar los frayles legos de la Congregacion.

Todas las Monjas y las freylas han de comulgar todos los primeros Domingos del mes, y las fiestas de quatro capas principales, y todos los Domingos de Quaresima, y Iueues, y Viernes de la semana Sancta.

El Reuerendissimo General tenga señalados algunos Confessores para las Monjas ademas de los Vicarios, personas que sean mayores de quarenta años, y de sufficiencia, para que sepan quietarlas sus consciencias, y consolarlas. Y mandamos a las Monjas, que no se confiesen con ningun otro Confessor, declarando que no pueden sin licencia del Reuerendissimo General.

Asi mismo mandamos a las Abbadessas no permitan que en las Yglesias de sus Monasterios prediquen, ni hagan platicas a las rejas al Conuento Predicador ninguno, que no sea de la Congregacion, sin licencia del Reuerendissimo General, so pena de suspensio de sus

37

38

Quando há de comulgar.

39

Aya Confessores Diputados ademas del Vicario.

40

No puede predicar, ni hazer platica orro que Monje de la Congregacion.

Abba-

Monjas.

Abbadias por seys meses.

41
Guardé los
ayunos re-
gulares.

Declaramos, que las Monjas todas estan obligadas aguardar los ayunos regulares, y pueden comer carne quando la comen los Conuentos de los Monjes, y cenar como ellos lo tienen ordenado. Y encargamos al Reuerendissimo General, que quando visitare los Monasterios de las Monjas, mire con diligencia la hazienda que cada vno tiene, y la qualidad de la tierra, y necesidad de las Religiosas, y conforme a la disposicion que hallare, ordene quãta racion ordinaria y extraordinaria se les ha de dar en todos tiempos a comer y a cenar, y de que manjares.

El General
señale la racion que se les ha de dar.

42
Quantas ha
de ser el Cõsejo.

Ordenamos, que en cada Monasterio aya señalada para el Consejo la tercera parte de las Monjas, que tuuieren quarenta años de edad, y la que huuiere de ser del Cõsejo, se elija cõ parecer de la mayor parte de las del Consejo.

43
Aya Mayor
doma y Depositaria.

Ordenamos, que aya en los Monasterios Monja que sea Mayordoma, y dos Depositarias, que dentro del Monasterio hagan los officios, y q̄ tengã los libros, y se tomen, y den las cuentas, como esta ordenado para los Conuentos de los Monjes, y lo mismo en los demas officios dentro de la clausura de los Monasterios.

44
Precepto para que la Abbadessa no pueda reservar renta, &c.

Mandamos en virtud de sancta obediencia, que ninguna Abbadessa pueda reservar para si renta alguna en dinero, ni en pan, ni en vino, ni en otra cosa, sino que de todo aya cargo hecho en el libro de Mayordomia, y graneria, o bodega, o en el que se carga la otra renta: y la Mayor.

Mayordoma y officialas, den cuenta dello.

Debaxo el mismo precepto mandamos que no se den raciones dobladas a las que han sido Abbadefas, ni de las rentas del monasterio se sustenten las criadas particulares de las monjas, y que no se consientan cocinas particulares, ni ollas particulares, sino que todas coman de la olla conuentual, saluo las enfermas que podran tener cocina en la enfermeria. Sobre lo qual prouean los Generales, quando visitaren lo que vieren conuenir conforme a las necesidades de las religiosas.

45

Precepto para que no se dé raciones dobladas, ni aya cocinas particulares.

Vicarios.

§. 2.

LOS Vicarios que el Reuerendissimo General, y Diffinitorio pusieren en los monasterios de las monjas, son conuentuales de los monasterios de monjes que estan en los pueblos en que estan los de las monjas, cuyos Vicarios son. Los de Vega de la Serrana, son conuentuales del monasterio de san Benito de Sahagun. Lo mismo se entiende de los compañeros de los Vicarios: pero los Prelados de los monasterios no les pueden impedir la administracion de sus officios. Y quando el Reuerendissimo visita los monasterios de las monjas, visita juntamente a los Vicarios, y a sus compañeros.

46

Monjas.

47 El compañero del Vicario, queremos este subordinado al mismo Vicario, para que en la administracion de la hazienda no haga sin su orden y de la Abbadesa cosa alguna.

48 Los Vicarios de las monjas residan en aposentos pegados con los mismos monasterios de las monjas, fuera de la clausura dellos. En Ouido resida el Vicario ocho meses del año en san Pelayo, y quatro en la Vega.

49 El conuento de las monjas ha de dar poder al Vicario ante escriuano, luego que venga de nueuo a ser Vicario, para ser su procurador en todas causas, en juyzio y fuera del; y para hazer apeos, visitar vasallos, y las justicias, y las Yglesias jujetas al monasterio: pero los Vicarios no mudaran ministros de justicia, ni capellanes, ni presentaran beneficios, ni darã hazienda alguna, sin orden de la Abbadesa, ni la Abbadesa de merindades, ni escriuanias, sin comunicarlo con el Vicario, porque el tiene mas noticia de las personas que seran mas conuenientes.

50 Mādamos que la Abbadesa se aconseje cõ el Vicario en toda la administraciõ espiritual y tẽporal de su officio, y que no de lugar a q̃ el conuento otorgue escriptura alguna de contrato de qualquier calidad o condicion q̃ sea, sin consulta y parecer, y consentimiento del Vicario, aunq̃ sea con comun parecer del Cõsejo, y del Cõueto. Si la Abbadesa hiziere lo cõtrario, el Reuerendissimo General este obligado a suspender la

la Abbadesa por el tiempo que juzgare, conforme al daño que huviere resultado al Monasterio del tal otorgamiento de contrato.

Ordenamos, que allende de los Vicarios aya en los Monasterios de Mōjas mayordomos seglares, o Religiosos, que traten de sola la administracion de la hacienda de los Monasterios: a los quales el Vicario con la Abbadesa, y Depositarias tomen las cuentas, y a las Mayordomas del Monasterio cada Sabbado por el borrador, y por san Iuan y Navidad, conforme al estilo de los Monasterios de Monjes de la Congregaciō. Y las partidas que el Vicario juzgare no deuerse passar no se passen en cuenta.

SI
Aya Mayor
domos para
administrar
la hacienda,
y den cuenta
cada semana.

Penas de delictos. Cap. 61.

Porque seria dificultoso reducir a disposicion particular las penas de delictos que se cometen de ordinario contra qualesquier leyes y ordenaciones de republicas, la buena prudencia de los legisladores deue de resumirlas en algunas reglas generales, por las quales arbitren los juezes, y Prelados, como deuen punirse los delictos, que cometieren los obligados a las dichas leyes. Portanto, aunq̄ en las Religiones se ha de presumir, no se cometeran delictos atroces, segun la mano con que Dios tie no y guia a los Religiosos, mas por preuenir cō prudencia a lo que la flaqueza humana instiga

Penas.

da del enemigo común puede y suele atreuerse. Ordenamos y mandamos, que los Reuerendísimos Generales, y qualesquier otros Superiores, aquienes por Constitucion pertenciere el executar penas contra delinquentes, deuan poner a los delictos, que por la dicha Constitucion tuieren penas señaladas, las mismas penas de la Constitucion, y no otras.

2. Declaramos que todas las culpas, que en Constitucion no estan expressadas, se pueden y deuen reducir a estas cinco cabeças, es a saber, culpas leues, culpas graues, culpas grauísimas, culpas enormes, y culpas enormísimas.

3. Culpas leues declaramos, que sean todas las que no son culpas mortales, quales son las que se cometen contra las cosas menores de la Regla, que no van derecha, y formalmente contra los quatro votos essenciaes de nuestra Religion, y profesión particular de nuestra Cõgregación. Y las que se cometen contra ceremonias communes a toda la Congregacion, o particulares del Monasterio, y contra Constituciones, que no tengan precepto expreso, ni pena determinada.

4. Declaramos, que las culpas leues las puede castigar los Reuerendísimos Generales en todas las casas de la Congregacion, y los Abades, Priores, y otros Superiores en sus Conuentos, con sentencias del vino, juyzios en estameña, y los Generales, y Abades con juyzios encarnes, y los Priores, y otros Superiores cõ licencia
expres-

expressa de los Abades; con los mismos juyzios, con comer entierra, y comer pan y agua, con llevar palos en las bocas, besar los pies al Conuento en Capitulo, prostraciones entierra, ponerse de rodillas en choro, y en Capitulo, y en Refectorio, o en otras partes, y con otras penitencias semejantes, multiplicandolas, y agrauandolas, como fueren las culpas, y las circustancias de ellas, y la frecuencia, y continuacion, y la poca emienda, que todo se dexa a juyzio de varon prudente.

Declaramos por culpas graues las q̄ son peccados mortales: quales son las q̄ derechamēte vā contra alguno de los quatro votos, y q̄ no tienē annexa cēsura de excōmuniō, ni por derecho, ni por Cōstituciō, ni por orden del Prelado particular de la casa puesta conforme a Constitucion, ni tienen infamia de derecho annexa.

Las penas para tales culpas son juyzios encarnes, besar pies al Conuento, p̄ y agua entierra, llevar palos en la boca al Refectorio, prostraciones entierra al entrar y salir del Cōuento a los actos conuentuales, reclusion en las celdas por tiempo limitado, guardar claustros altos y bajos, carcel, que no llegue a tres meses.

Estas penas pueden poner solos los Generales y Abades, y agrauarlas, y multiplicarlas, cōforme a las circunstançias y a las reiteraciones de las culpas, como en quanto a carceles, y juyzios en carnes, y comer pan y agua, no passe la pena de tres meses adelante: que para mas tie-

po solo el Reuerendissimo General las puede poner, con recurso de los sentenciados a los Distinguidos juezes de agrauios. Las otras penitencias podran los Abbades a largarlas hasta vn año con parecer y conformidad de la mayor parte de los ancianos del Consejo.

7 Declaramos, q̄ culpas grauissimas son las q̄ se cometē cōtra alguno de los tres votos essenciales, cōuiene a saber, pobreza, castidad, y clausura, q̄brátandolos en hecho real exterior, y las q̄ se cometē cōtra el voto de la obediēcia cō resistēcia al Prelado exterior proterua, o descomedida de hecho, o de palabra, y las q̄ tienē infamia de derecho anexa, o cēsura de excōmunion, por derecho, o por Cōstituciō, o por el Prelado puesta conforme a constitucion.

8 Las penas para castigar semejātes culpas si tienē cēsura de excōmuniō anexa, son absoluer cōuērtualmēte al q̄ las cometio, dādole vn juyzio en carnes todo el tiēpo q̄ durare el rezar vn Psalmō d̄ Miserere mei Deus a versos, y cō pausa, alternādo los versos el Prelado y el Cōuēto. Y sino fuere menester absoluciō, o despues de ella, todas las penitēcias adjudicadas a las culpas graues, y suspēsiō de ordenes, priuaciō de voto actiuo y passiuo, por el tiēpo q̄ al General pareciere, degradacion del lugar de su antigüedad, pero el condēnado, q̄ no lo puede ser sino por sentēcia del Reuerendissimo, tendra recurso a los Distinguidos juezes de agrauios.

9 Declaramos por culpas enormes aquellos de
 listos,

listos, q̄ además de tener annexa infamia de derecho, se deuē de castigar cōforme al mismo derecho, o a leyes canonicas y ciuiles, o pragmatikas de Reyes cō verguēça publica, o cō galeras.

Las penas de estas culpas sō doblados años en la carcel cō prisiones, de los q̄ por leyes huuierā de estar en galeras, quitada la Capilla, y la Corona, los juyzios en carnes y las demas penitēcias puestas para las culpas grauissimas, executadas en publico Cōuēto, saliēdo a cūplirlas cō prisiones, por los años q̄ al Reuerendissimo General pareciere, y priuacion perpetua de officio y de voto. Y el condēnado tendra recurso a los diffinidores juezes.

Declaramos por culpas enormissimas, las que allende de tener annexa infamia de derecho, merecieran ser punidas y castigadas, con galeras perpetuas, o de diez años, de degradaciō de Ordenes, o muerte.

Las penas de estas culpas son carcel perpetua, quitado el habito del todo. Y pan y agua tres dias en cada semana, los otros dias mājares quaresimales, y en cantidad la mitad q̄ se da al Mōje Conuentual, juyzios en carnes cada Viernes primeros del mes, saliēdo a recibirlos en Capitulo cō grillos a los pies, y foga al cuello. Y las demas penitēcias puestas a todas las culpas, multiplicadas, y agrauadas a aluedrio del Reuerendissimo General, suspension perpetua del exercicio de las Ordenes. El condēnado tendra recurso a los Diffinidores juezes de agrauios.

Penas.

13 Precepto y cédula al General, para que guarde la forma desta constitución. Mandamos en virtud de sancta obediencia, y so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, al Reuerendissimo General, que por tiempo fuere de nuestra Congregacion, que si lo que Dios no quiera, hallare por informacion bastante, que algun religioso monje, o frayle lego, huuiere cometido algun delito, que se deua reduzir a culpa enorme, o enormissima, no pueda dexar de declararla por tal por su sentencia, y executar en el las penas desta constitucion; y que no pueda dispensar en ellas, saluo en algun aliuio de las prisiones, y de la aspereza de la carcel, con consulta y parecer del medico, de clarado con juramento sobre su consciencia.

14 Iten declaramos, que las penas que diere el Reuerendissimo General, declarando algun delito ser culpa graue, o grauissima, y las que deue dar por constitucion, que mande que a algun delinvente se den las penas de culpa graue, o grauissima, no las pueda remittir, sino solo quanto fuere aluiar la carceleria, como queda declarado.

15 Otrosi declaramos, que las penas de las culpas enormissimas no se deuen perdonar, ni remittir en el Capitulo General, sin conocimiento de la causa, y sin que por lo menos se ayau cumplido doze años enteros, y sin que los Diputados de gracia den primero noticia al Capitulo desta presente constitucion.

16 Declaramos finalmente, que las presentes constituciones, y todo quanto en ellas hemos dis-

dispuesto, ordenado, constituydo, y mandado, obligan a todos los religiosos, y religiosas de la Congregacion, Prelados y subditos, monjes, y monjas, frayles legos y freylas, en todo aquello q̄ no fuere encõtrado, cõ la obligaciõ y officio q̄ tiene cada vno de los dichos religiosos y religiosas, y q̄ por cõstitucion particular no estè ordenado para ellos solos: y asì mismo todo lo fauorable que en estas mismas constituciones queda ordenado y decretado, lo puedan gozar y gozen todos los religiosos y religiosas indifferente, en quãto cupiere en su capacidad, y no sea ordenado en fauor de algun officio, monasterio, persona, o estado en particular: por que desta manera aya en la Religion la igualdad que dispuso el Espiritu santo en la santa yglesia, y nuestro Padre san Benito en su regla: es a saber, que a cada vno se le de lo que se le deue segun su menester: pero que en todo sea seruido, alabado, y glorificado nuestro Señor Dios, que en Trinidad y vnidad perfecta viue y reyna por todos los siglos de los siglos, Amen.

E Nos los dichos General, y mas padres Comissarios, diputados para ordenar y establecer las dichas constituciones, auriendolas estatuydo y ordenado como de suso se contienen, en cumplimiento de la comission, y vsando del poder a nos cometido y dado por el dicho Capitulo General proximo passado, de que arriba

Aprouicion de las constituciones.

està hecha expressa mencion, auiendo visto, y conferido las dichas ordenaciones y constituciones, las aprouamos, y confirmamos: y por que en ellas hemos estatuydo, acordado, y decretado algunas cosas, que segun la disposicion de los tiempos presentes nos parecieron conuenir a la buena gouernacion espiritual y temporal de toda la Congregacion, y de los monasterios, y religiosos y religiosas de ella, las quales parece son fuera de la forma del derecho comun: suplicamos humilmente a su Santidad, se sirua de aprouar y confirmar las dichas constituciones, como van ordenadas y diffinidas. Y a la Magestad del Rey don Felipe nro señor, assi mismo suplicamos se sirua de hazer merced a toda la Cògregaciò, de interponer su autoridad Real para con su Santidad, y dar su auxilio y fauor, a fin de que se confirmen las dichas constituciones, y al Reuerendissimo General remitimos haga estas diligencias, assi con su Magestad, como con su Santidad. Y mandamos que hasta que su Santidad confirme las dichas constituciones, no se guarden ni se publiquen. Mas despues de confirmadas, remitimos a su Paternidad Reuerendissima las mande imprimir y executar como en ellas se contiene, como por el dicho Capitulo General fue decretado y mandado: y la costa toda que en las dichas diligencias se hiziere, la pague su Reuerendissima a costa de los repartidos.

Aprouació de las cõstituciones. 198

partimientos generales fechos en el dicho Capitulo, o de otra manera, como a su Reuerendissima pareciere: y así lo ordenamos, decretamos y mandamos, y todos lo firmamos de nuestros nombres. En el dicho monasterio de san Benito el Real de Sahagun a diez y ocho dias del mes de Hebrero deste presente año de mil y seiscientos y onze.

El General de S. Benito.

F. Pedro Areualo Sedeño Difinidor y Abbad de Arlança.

F. Alonso Barrantes Abbad de Carrion.

Fray Diego de Estremiana Abbad de Lerez.

Fray Antonio Cornejo Difinidor.

Fray Antonio Perez.

Fray Iuan de Valençuela Visitador General.

Fray Geronimo Marton.

Fray Diego Venegas.

*Por mandado de su Paternidad
Reuerendissima, y padres de la Iuta.*

Fray Iuan de san Pelayo Se-
cretario de la Congregacion.

E yo el dicho Secretario doy fee, y verdadero testimonio, que estas dichas leyes van fiel y verdaderamente sacadas, corregidas y concertadas con su original que queda en mi poder. En testimonio de verdad lo firmè. En Madrid a diez dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y doze años.

*Fray Iuan de san Pelayo Secre-
tario de la Congregacion.*

Traslado de la Bula de su Sá-
tidad, en confirmacion destas
leyes.

PAVLVS



*D*PERPETVAM rei memoriã.

Ex iniuncto nobis de super Apostolici muneris debito religiosorum omnium reformationem, & prosperum statum synce-
 ro desiderantes affectu, ad ea quę pro huiusmodi
 reformatione, & disciplina regularis obseruantia,
 & conseruatione, & recto regularium gubernio
 à superioribus, & alijs religiosis ad id ab ipsis supe-
 rioribus, & Capitulis generalibus deputatis prouide
 facta fuisse dicuntur, ut perpetua firmitate sub-
 sistant, Apostolica confirmationis robore communi-
 mus. Cum itaque sicut pro parte dilectorum filiorũ
 Abbatis generalis, & Monachorum Ordinis san-
 cti Benedicti Congregationis Hispaniarum, nobis
 nuper expositum fuit, dictus Abbas, & alij mona-
 chi in Capitulo Generali Congregationis huiusmo-
 di nouissimè celebrato deputati, ac in monasterio
 S. Facundie eorundem Ordinis & Congregationis
 nullius diocesis. provincie Compostellan. de Anno
 M. DC. X. propterea congregati infra scriptas con-
 stituciones ediderint, ten. subsequẽ. Videlicet. Pri-
 mò, quod eligantur nouẽ Diffinitores ex corpore to-
 tius Congregationis, quorũ tres primi in eorũ nomi-
 natione, illi scilicet, qui plura suffragia habuerint,
 sint iudices grauaminum cum plenaria potestate,
 etiam super Generali in materia grauaminũ, quę

fecerit, ut ea reuocent, modo, forma. & tempore
in constitutione statutis, & ordinatis, et non expe-
ctetur, ut haecenus ad Capitulum priuatū pro di-
ctorum grauaminū remedio, et dicti tres iudices il-
lorū habitare debent in districtu de Campos, et Le-
gionen. ex reliquis autem sex diffinitoribus, tres
habitent in Prouincia, uel districtu Rioja, et tres
alij in Prouincia, uel districtu Galitia, modo, et
forma quibus dispositū est in cōstitutione S. Facun-
di. Secundò, quòd omnes Diffinitores immediatè,
& statim post suam nominationem ante electionē
noui Generalis, absq; ulla cōmunicatione cum ali-
quo sub grauibus pœnis, et censuris, ut in constitu-
tione continetur, ipsi soli absq; Generali etiam pra-
terito, qui interuenire non debet in electionibus Ca-
pituli, intrent in cōclauē, à quo nulla omnino inter-
ueniente occasione exire possint, usque dū electio-
nes omnium Abbatiarum tã Monachorum, quã
Monialiu, exceptis filiationū Abbatijs, non sint fa-
ctæ, et postquã suo ordine factæ fuerint, ab omnib;
Diffinitoribus subscribantur, in secreto tamen ob-
seruentur, usq; ad ultimā sessionem Capituli, in
qua debet fieri earū nominatio, seu publicatio, ser-
uatis etiam in reliquis modo et forma ad hoc dispo-
sitis in constitutione S. Facundi. Tertiò, quòd fa-
ctæ electione Generalis, quando et quomodo consti-
tutio disponit, fiat eodem modo alia, seu alia ele-
ctiones ad euentum vacantia dicti officij, siue per-

mortem, siue per promotionem contingat, ad hoc
ut non sit opus sic magnis sumptibus, et grauibus
inconuenientibus iterum atque iterum congrega-
tionem conuenire: pro hac tamen electione, si-
ue electionibus secundis non debent suffragia da-
ri, nisi semel, & legi, aut regulari non debent,
nec scrutinium fieri super illis, sed solum nume-
rari, ut uideatur si sint equalia suffragantibus,
necne: etiam obseruentur secreta in arca trium
clauium, & ipsa custodiatur intra arcam depo-
siti monasterij illius, in quo habitauerit primus
Diffinitor, qui unam ex dictis clauibus retine-
bit, aliam Secretarius generalis, aliam autem
Abbas uicinior dicto Diffinitori: & quando no-
minatio debeat fieri, omnes illi, qui in constitutio-
ne de hoc agente nominantur, concurrant ad ape-
riendam arcam, & scrutinium faciendum, et qui
plura habere uota repertus fuerit, in Generalem
usque ad proximum futurum Capitulum pronun-
tietur, etiamsi electio Canonica non sit: et in
casu equalitatis duorum in suffragijs antiquior
habitu pronuntietur, ex residuis autem uo-
tis alia & alia fiant nominationes pro ipso etiam
euentu uacantie, siue uacantiarum, ponendo
in primo loco qui plura uota habuerit, & qui
plura post in secundo, & sic successiue. Iste autem
nominationes subscribi debeant ab omnibus illis, qui
concurrerint, & sigillari, & claudi iterum in ipsa

arcatrium clauium, & ista intra aliam similiter,
ut de primo reponi, obseruando in secreto que per-
sonæ habuerint vota pro vacantijs sub præceptis,
censuris, & pœnis ad hoc impositis, & in reliquis
quantū ad hæc obseruetur modus, forma & stylus
disposita per constitutionem S. Facundi. Quartò,
quòd non eligantur, nec sint ad Capitula Generalia
procuratores Cōuentuū, ut ablatis omnino inquie-
tudinum occasionibus, quæ communiter ex electio-
nibus oriūtur, feruentius Deo seruiatur, & maiori
cum charitate sibi inuicē Monachi correspōdeant,
& quietius uiuant: suas tamen petitiones dirigere
poterunt ad Capitulum per illos, & eo modo quo
disponitur in constitutione, & secundum materia
qualitatem consignabuntur, siue deputatis gratia,
siue iustitia, ut ipsi proponant in Capitulo quæ po-
stulata fuerint, & inxta ius, & rationem illis de-
tur satisfactio. Quintò, quòd non sint plures Capi-
tulares, quàm Generalis, qui in illo Capitulo ter-
minat suum officium, usq; dum etiam in illo sua
præsidentia terminetur, illi etiam qui Generales
extiterunt, qui actualiter sunt Abbates, siue presi-
dentes monasteriorū, diffinitores item solummodo
immediatè præcedētis quadriennij, quod termina-
tur in illo Capitulo: Magistri, & Prædicatores Ge-
nerales, & si aliquis fuerit Cōcionator Regius, &
per Vniuersitatē Salmāt. de licētia Cōgregationis,
& eius sumptibus laureati, & qui in illa fuerint,

ut constitutio disponit, Cathedralici, socius, siue comes Generalis, eius etiam Secretarius, Procuratores similiter generales Romana Curia: sed in illo solum Capitulo, quod fuerit immediatum suoad Hispaniam accessui. Item procurator generalis Curia Regia, electus tamen à Congregatione. Abbas denique suspensus debet ad Capitulum adire, & non Præsident, qui eius loco fuerit nominatus. Sextò, quòd Generalatus, & Abbatiarum duratio post Capitulum Generale proximè futurum, quod celebrabitur in mense Maij, de anno M DC. XIII. in quo Generalis, & omnes Abbates debent terminare suas prelatias, etiam si per parum temporis illas haberint, sit ad quatuor annos de Capitulo in Capitulum, ut ordinatum est, in constitutione nuper facta apud monasterium sancti Facundi. Septimò, quòd non sint Visitatores, nec suppletore eorum, sed quòd Generalis bis visitet Congregationem in quadriennio per se ipsum, si potuerit, siue per suos Commissarios: sed si possibile fuerit, non omittat per se ipsum semel saltem visitare omnia monasteria Congregationis. Octauò, quòd non sit, nec celebretur Capitulum priuatum, siue intermedium, cum illud parue sit utilitatis, breuiusque, ac efficacius quàm in illo reuocari possint in tribunali trium iudicum grauamina, quae fecerit Generalis, tam in visitationibus, quàm extrà. Nonò, quòd electiones Abbatiarum, quae faciendae sunt propter vacan-

tias inter mediū quadriennij faciat Generalis, cū
tribus Diffinitoribus illius districtus, seu Prouincia,
in qua Generalis habuerit nuntium, & certificatio-
nē vacantiæ, & insimul Abbas vicinior illi loco,
in quo dictū nuntium habuerit Generalis, seruatis
etiā illis omnibus, quæ sunt disposita circa hoc per
nouā constitutionē. Decimò, quod nullæ aliæ leges,
vel constitutiones obseruandæ sint præter illas, quæ
in hac Cōgregatione S. Facūdi fuerunt ordinatæ,
vel confirmatæ de nouo, & nulla illarū obliget in
conscientia, nisi illæ quæ mandantur sub præcep-
to, & censura, vel ex sua materia sapiat pecca-
tum mortale: leges autem illæ, quæ deinceps or-
dinabuntur in Capitulis Generalibus, sint pro illo
quadriennio diffinitiones, & similiter pro secūdo
quadriennio, si de nouo cū illo factis conscribātur;
sed si in tertio quadriennio cōfirmatæ fuerint, vim
habent constitutionum. Nos qui ex relatione dile-
ctorū filiorum nostrorum Pompei S. Balbinæ Ari-
goni, & Ioannis Garcia titularum Sanctorum
quatuor Coronatorū Millini presbyterorum Car-
dinalium respectiue nuncupatorum, quibus di-
ctarum constitutionum recognitio per nos com-
missa fuit, accepimus easdem constitutiones di-
uini cultus augmento, ac prospero Congrega-
tionis huiusmodi regimini utiles existere, di-
ctorum Abbatis, & Monachorum supplicatio-
nibus desuper nobis humiliter porrectis inclinati,
ac

ac Abbatem, & singulares dictæ Congregationis
personas, à quibusuis excommunicationis, suspen-
sionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis senten-
tijs, cõsuris, & pœnis à iure vel ab homine. quauis
occasione vel causa latis, si quib⁹ quomodolibet in-
nodati existunt, ad effectũ presentium dumtaxat
consequentes, harũ serie absoluentes, & absolutos
fore censentes. Omnes & singulas constitutiones
predictas Apostolica auctoritate tenore presentium
confirmamus & approbamus, illisque inuiolabilis
Apostolicæ firmitatis robur adijcimus, ac omnes &
singulos à iuris, quàm facti defectus, si qui desu-
per quomodolibet interuenerint, supplemus, ipsasq;
constitutiones in eadem congregatione perpetuo ob-
seruari debere, ac irritũ & inane, si secus super his
à quoquam quauis auctoritate scienter, vel igno-
rante contigerit attentari, decernimus. Non obstã-
tibus Apostolicis, ac in vniuersalibus, Prouincia-
libusque, & Synodalibus Concilijs editis generali-
bus, vel specialibus constitutionibus, & ordina-
tionibus; etiam in corpore iuris clausis, necnon
Ordinis & Congregationis huiusmodi, etiam iu-
ramento, confirmatione Apostolica, vel quauis fir-
mitate alia roboratis, statutis, & cõsuetudinibus,
priuilegijs quoq; indultis, & literis Apostolicis in
contrarium premissorũ quibusuis personis, sub qui-
buscunq; tenore & formis, ac cum quibusuis clau-
sulis & decretis cõcessis, cõfirmatis, & innouatis.

Quibus

Quibus omnibus & singulis eorum omnium tenore presentibus pro plenè, & sufficièter expressis, & ad verbum insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, caterisque contrarijs quibuscunque. Datum Romæ apud sanctum Petrum sub anulo Piscatoris, die ix. Decembris M. DC. XI. Pontificatus nostri anno septimo.

S. Cobellutius.

TABLA DE TODO LO CONTENIDO EN estas constituciones. Aduertese que la C. significa capitulo, la F. fo- lio, y la N. numero.



Abades son por quatro años, capitulo 10. fo-
lio 35. numero 24.

Abades sean elegidos en Diffinitorio. c. 6.
f. 24. n. 1.

Abades como se eligen en Diffinitorio. c. 7.
f. 28. n. 1.

Abades como se eligen por vacante. c. 10. f. 51. n. 1.

Abades que calidades han de tener cap. 10. fol. 32. nu. .

Abades quien no lo puede ser, cap. 10. fol. 32. nu. 4.

Abbad no puede suceder por Abbad a su pariète. f. 32. r. 5.

Abbad que por enfermedad no puede ir a Capitulo, cap.
3. fol. 14. nu. 10.

Abbad que no fuere a Capitulo sin causa, fol. 14. nu. 13.

Abbad quando ha de partir a Capitulo, y con que perso-
nas, fol. 14. nu. 15. y 16.

Abbad mande venir a casa a los monjes que estan fuera, y
no de licencia para salir, fol. 14. nu. 18.

Abbad quando va a capitulo, lleue memorial de los mon-
jes, cap. 5. fol. 22. nu. 28.

Abades dan memorial a los Diffinidores electores, cap.
10. fol. 31. num. 1.

Abades protestan la Fè, cap. 12. fol. 43. nu. 25.

Abades despues de Capitulo se bueluen a sus casas, cap.
19. fol. 56. num. 15.

T A B L A.

Abbadias se publican cap. 19. fol. 55. num. 13.

Abbades dan memorial para maestros de nouicios y nue-
uos, cap. 20. fol. 59. num. 15.

Abbades nueuamente electos, cap. 21 fol. 59. num. 2.

Abbades electos vayan luego a sus casas, fol. 61. num. 20.

Abbades como han de ser recibidos, fol. 61. num. 11.

Abbades nueuamente electos, como han de aceptar, fol.
61. num. 2.

Abbad electo quando no aceptare, fol. 61. num. 3.

Abbad que no aceptare vna Abbadia, no puede ser electo
en otra, fol. 61. num. 4.

Abbad que està ausente quando le eligen, fol. 61. nu. 9.

Abbad nueuo toma cuenta de la casa, fol. 61. nu. 12. y 13.

Abbad nueuo prouee los officios dentro de vn mes, fol.
61. nu. 14.

Abbadia si vacare tres meses antes de Capitulo, cap. 22.
fol. 68. num. 26.

Abbad quien lo puede ser por vacante, fol. 68. nu. 36.

Abbades dan licencias ordinarias a sus subditos, cap. 24.
fol. 69. num. 6.

Abbad priuado, o suspenso se sienta en su grada, cap. 31.
fol. 75 num. 13.

Abbad no de licēcia general a los Piores. c. 33. f. 101. n. 19.

Abbad y Presidente pueden dar licencia para salir, cap.
35 fol. 104. num. 3.

Abbades no pueden salir mas de veinte leguas, cap. 35.
fol. 104. num. 6.

Abbades no salgan de casa en Aduiento y Quaresma,
fol. 104. num. 8.

Abbades lleuen compañeros quando salierē, fol. 104. n. 9.

Abbades busquen al fugitivo, cap. 36 fol. 107. nu. 10.

Absueluese la Congregacion para elegir, cap. 6. fol. 25. n.
7. c. 12. f. 38. n. 3.

T A B L A.

- Acolitos, cap. 38. fol. 119. num. 21.
Acompañado del general, cap. 18. fol. 1. nu. 1.
Acompañado que calidades ha de tener, fol. 51. nu. 3.
Acompañado entra en los cónsejos, y tiene voto, fo. 51. n. 7.
Acompañado que afsiento tiene en Capitulo y refectorio, fol. 51. num. 9.
Acompañado no puede ser General, cap. 12. fol. 39. nu. 5.
Acompañado afsiste a tomar los clamors en visita, cap. 17. fol. 52. num. 4.
Adereços de celdas, cap. 29 fol. 88. num. 12.
Agrauios ante quien se piden, cap. 6. fol. 28. num. 14.
Agrauiados acudana los juezes, cap. 25. fol. 74. nu. 7.
Agrauiados pueden protestar y darseles fee, fol. 74. n. 14.
Apelaciones ante el General, cap. 24. fol. 70. num. 8.
Apeos cap. 52. fol. 152. num. 1. y num. 8.
Arca de los votos para General por vacante, cap. 12. fol. 43. num. 25.
Arca quando se ha de abrir, cap. 22. fol. 65. nu. 9.
Arca del deposito, cap. 51. fol. 152. num. 1.
Archivo, cap. 53. fol. 152.
Afsiento y grada en el Capitulo, cap. 4. fol. 17. num. 1.
Auiso de Abbadia por vacante, cap. 22 fol. 66. num. 15.
Ayunos regulares, cap. 43, fol. 137. num. 5.

B

- S**An Benito de Valladolid tiene Abbad particular, cap. 1. fol. 9. num. 3.
Becerro libro de constituciones, cap. 11. fol. 37. num. 12.
Beneficios como se han de proueer y presentar, cap. 53. fol. 154. num. 10.
No se arriéde el derecho de presentar beneficio, fol. 154. num. 9.
§ 2 Bier-

T A B L A.

- Biernes santo se ayuna a pan y agua, cap. 43. fol. 157. nu. 12. A
 C **alidades que han de tener los comissarios para visi-**
tas, cap. 32. fol. 97. nu. 1.
Calidades de Procuradores de Roma y Corte, cap. 16. fo-
 lio. 50. num. 5.
Calidades de Maestros y predicadores Generales, cap.
 17. fol. 51. num. 5.
Calidades de Prior, cap. 33. fol. 99. num. 2.
Calidades de Vicarios de monjas, cap. 20. fol. 56. num. 3.
Cama de monjes como ha de ser, cap. 45. fol. 143. nu. 7.
Capitulo aya Lunes y Viernes, fol. 112. num. 11.
Capitulo General se tenga de quatro en quatro años, y
quando, cap. 7. fol. 12. num. 1.
En el Capitulo general preside el General. c. 4. f. 7. n. 2.
En el Capitulo General como se ha de proceder, cap. 6.
 fol. 19. num. 1.
En el Capitulo general se la primera session Sabado a las
tres de la tarde, fol. 20. num. 12.
En tanto que se celebra el Capitulo, no salgan los reli-
giosos, cap. 3. fol. 16. num. 9.
Gasto del Capitulo general lo que se ha de sustentar en
el, cap. 3. fol. 13. num. 4.
Capitular se ha en medio del coro, cap. 38. fol. 118. n. 20.
Catedra no se puede oponer a ella ningun monje, fol.
 181. num. 66.
Clamar como y quien, cap. 29. fol. 89. num. 14.
Clausura cap. 39. fol. 104. nu. 7. y professase, nu. 2.
Celdas de monjes no se cierran, cap. 45. fol. 142. nu. 1.
No se entre en celda agena, fol. 143. num. 4.
Celdas de capitulares, cap. 3. fol. 13. num. 6.

T A B L A.

- Cillerizo del Capitulo, cap. 5. fol. 19. nu. 4.
 Cenar no se puede carne, cap. 43. fol. 137. nu. 1.
 Censos sobre que estan hipotecados, cap. 53. fol. 156. n. 22.
 Ceremonias comunes se guarden, cap. 39. fol. 119. nu. 27.
 Collacion se haga en refectorio, cap. 37. f. 15. n. 45.
 Collegios de la Congregacion, cap. 58. fol. 162.
 Collegios aya ocho, y que casas han de ser, fol. 169. nu. 2.
 Collegios guarden lo que las demas casas, fol. 169. nu. 3.
 Lo que pertenece a estudios, està a cuenta de los Leto-
 res, fol. 170. nu. 3.
 En los Collegios aya librerias comunes, fol. 169. nu. 4.
 Collegial que calidades ha de tener, fol. 170. nu. 8.
 Collegial que ha de ir a Colegio, sea examinado, fol.
 170. num. 9. y 10.
 En los Collegios aya conclusiones, fol. 172. nu. 18.
 En los Collegios como han de tañer a las horas. f. 172. n. 19.
 En los Collegios acudan a la oracion mental, f. 172. n. 20.
 En los Collegios aya siempre meridiana, fol. 172. nu. 24.
 En los Collegios repartese el tiempo de la tarde, fol.
 173. num. 25.
 En los Collegios se tañe a las horas, fol. 173. nu. 34.
 En los Collegios como se ha de hazer el Oficio diuino,
 fol. 173. num. 37.
 Collegios que dias han de tener sermon, fol. 174. nu. 41.
 Collegiales que tercios han de tener, fol. 175. nu. 44.
 Collegiales que Missas han de dezir por si, fol. 175. n. 44.
 Collegiales que se les ha de dar a comer, fol. 175. nu. 46.
 Collegiales que recreaciones tienen, fol. 175. nu. 47.
 Collegiales no salgan de casa, fol. 176. nu. 48.
 Collegiales no escriuan a monjes, fol. 176. nu. 49.
 Collegiales no se in del Consejo, fol. 179. n. 55.
 Collegiales de Salamanca vayan a Escuelas. f. 177. nu. 58.
 Collegiales de Salamanca quando van a Escuelas no
 se

T A B L A

se aparten, fol. 177. num. 60.

Collegiales de Salamanca acudana los actos de Escuelas, fol. 97. num. 57.

Collegiales tengan conferencia de cosas morales cada ocho dias, fo. 178. nu. 62.

Collegiales que tiempo han de oyr, fol. 186. num. 76.

El collegial priuado por los examinadores, acuda al General, fol. 180. num. 72.

Comedias publicas se prohiben, cap. 46. fol. 146. num. 8.

Comida en carnal y quaresma, cap. 43. fo. 147. nu. 1.

Cover a que hora en todo el año, cap. 37. fo. 114. num. 28.

Comissarios para visitas, cap. 32. fo. 97. nu. 1.

Comissarios que poder tienen, fol. 97. nu. 2.

Comissarios como han de ser recibidos, fo. 97. nu. 3.

Los Comissarios no hablen con los monges, fo. 98. nu. 6.

Los Comissarios no pueden dispensar en visita. f. 98. n. 7.

Comision puede dar el juez Diffinidor. c. 25. f. 73. n. 15.

Comisió para embiar por mójé a otra casa. c. 30. f. 93. n. 5.

Comulgar cada Domingo. c. 42. fo. 136. num. 16.

Conclauí del Diffinitorio, cap. 6. fo. 25. num. 3.

Conclusiones para el Capitulo, cap. 7. fo. 30. nu. 10.

Conferencia de casos de consciencia, cap. 37. fol. 113. n. 4.

Confirmacion de eleccion por muerte, fo. 35. nu. 25.

Los confesores sean examinados, fol. 160. nu. 3.

Para confessar mugeres tengã quarenta años, fo. 180. n. 6.

El confessor del conuento no lo es de seculares. f. 260. n. 5.

Confirmacion de Abbad, cap. 21. fol. 60. num. 7.

Confirmacion de Abbad, cap. 10. fol. 35. num. 25.

Cogullas de estameña, cap. 44. fol. 139. nu. 2.

Cogulla de anascote, fol. 139. nu. 3.

Congregacion toma possession de la eleccion de General, cap. 1. fol. 9. nu. 1.

Consejo del conuento, cap. 40. fol. 123. nu. 1.

T A B L A.

- Que monges ha de auer en el Consejo, fol. 123. nu. 2.
Quantos años de habito ha de tener el monje de Consejo, fo. 123. num. 5.
Como se ha de elegir el monje de Consejo, fo. 123. nu. 7.
Los del Consejo hazen juramento, fo. 124. nu. 10.
El Consejo ha de tener Secretario, fo. 124. nu. 11.
Consejo toma el General en visita, cap. 31. fo. 94. n. 18.
En Consejo de visita entra el acompañado, fo. 94. nu. 6.
En Consejo como se ha de dezir su parecer, fo. 94. nu. 7.
Escriua el Secretario lo que se resuelue en Consejo, fol. 95. num. 9.
Costituciones que se hizieren que valor tienen, y como obligan, cap. 2. fo. 10. nu. 1.
Contadores q̄ tomen cuentas al Secretario. c. 14. f. 47. n. 2.
Conradores hazen el repartimiento, fo. 48. num. 4.
Cuentas se tomen dos vezes al año, cap. 51. fo. 153. nu. 4.
Las cuentas se lean en Consejo, fo. 153. nu. 6.
Curas de curatos tengã quarêta años de edad. c. 57. f. 6. n. 3.

D

- D**efensa sea sin estrepitu, cap. 30. fo. 92. num. 7.
Deposito del monasterio, cap. 51. fo. 152. nu. 1.
Depositarios, fo. 153. num. 2.
Como se ha de hazer el deposito, fol. 154. num. 9.
Deposito se haga cada Sabbado, fol. 154. num. 12.
Deposito de monjes, cap. 34. fol. 102. num. 4.
Deposito de monjes, cap. 29. fol. 88. num. 12.
Derecho de elegir libremente General, cap. 1. fol. 4.
Disfinidores, cap. 4. fol. 18. num. 5.
Disfinidores como se han de elegir, cap. 6. fol. 26. nu. 1.
Disfinidores como se han de nombrar, fol. 27. num. 20.
Disfinidores que grada han de tener, fol. 27. nu. 22.

T A B L A.

- Diffinidor menos antiguo haze officio de Secretario,
 fol. 27. num. 9.
 Diffinidores que asiento tienen, fol. 26. nu. 7.
 Diffinidor si sale por General, cap. 13. fol. 46. nu. 2.
 Diffinidores que han de hazer despedida la Congrega-
 cion, cap. 20. fol. 56. num. 1.
 Diffinidores nombran los predicadores. r. 20. f. 58. nu. 9.
 Diffinidores nombran Regentes y Lectores de Colle-
 gios, fol. 58. nu. 14.
 Diffinidores se reparten, y donde han de viuir. cap. 22.
 fol. 63. nu. 2. y 3.
 Diffinidores son Electores de Abbades, cap. 6. fol. 24. n. r.
 Diffinidores toman residencia al General. c. 25. f. 79. n. 5.
 Diffinidor juez puede dar comision. c. 25. f. 77. n. 15.
 Diffinidor q̄ ha de hazer quando recibe el process. f. 78.
 num. 16.
 Dinero de venta de hazienda, o censo quitado, no se con-
 suma, cap. 53. fol. 156. nu. 24.
 Diputados informen quando se trata de Penitenciados,
 cap. 14. fol. 49. num. 13.
 Disciplina conuentual que dias ha de ser. c. 37. f. 116. n. 55.
 Dormitorio de monges, cap. 45. fol. 142. nu. 1.
 Duerman los monjes con escapulario, fol. 192. nu. 5.

E

- E**lecció de Abbades por diffinitorio, cap. 6. fol. 24. n. r.
 Eleccion de Abbad como ha de ser, cap. 7. fol. 28. nu. 1.
 En la eleccion de Abbades sean preferidos los profesos
 de las casas, cap. 10. fol. 33. num. 10.
 Elecciones de Abbades hagante por antiguedad de las
 casas, fol. 33. num. 10.
 Eleccion de General, cap. 12. fol. 39. num. 8.

T A B L A.

- Eleccion de General por vacante, cap. 13. fol. 45. nume. 1.
 Eleccion de Diffinidores, cap. 6. fol. 25. numero. 8.
 Eleccion de juezes de causas, cap. 5. fol. 23. numer. 29.
 Eleccion del Secretario del Capitulo, cap. 11. fol. 36. nu. 2.
 Eleccion de Procuradores Generales, cap. 16. fol. 50. n. 1.
 Eleccion de Maestros, y Predicadores Generales, capitulo, 17. fol. 50. num. 1.
 Eleccion de Vicarios de Monjas, cap. 20. fol. 56. num. 3.
 Eleccion del acompañado, y Secretario del General, capitulo, 18. fol. 51. num. 1.
 Eleccion de General, y Abades por vacante, cap. 22. fol. 60. & 66. num. 16.
 Eleccion de Predicadores, cap. 20. fol. 57. num. 6.
 Eleccion de Procuradores de Valladolid, y Galicia, capitulo 54. fol. 157.
 Enfermos quando se han de visitar, fol. 146. numer. 6.
 Enfermero, fol. 146. numer. 2.
 Enfermo que por enfermedad come carne, no coma pescado, fol. 146. numer. 8.
 Entredicho, quando se ha de alçar, cap. 56. fol. 161. nu. 10.
 Escapulario, cap. 44. fol. 140. num. 5.
 Escrituras quando se presentaren cobrese el original, fol. 153. numer. 5.
 La escritura se lleua al archiuo en otorgandose, fol. 153. numer. 6.
 Escriuirse puede al General, sin licencia. cap. 42. fol. 136.
 Escrutadores para elecciones de Diffinidores, cap. 6 fol. 25. numer. 9.
 Essenciones de los 24. Predicadores, cap. 20. fol. 57. nu. 6.
 Essenciones de los cinqueta Predicadores, fol. 57. num. 8.
 Essenciones de los Diffinidores, cap. 25. fo. 73. num. 2.
 Essenciones no se consentan, cap. 37. fo. 117. nume. 6.

T A B L A.

- Effentos del coro quien, fol. 117. num. 58.
 Estados de las casas, cap. 5. fol. 21. num. 19.
 Estados de las casas leanse en Capitulo, cap. 14. fo. 48. n. 6.
 Examinadores de Collegios, cap. 58. fol. 180. nu. 74.
 Excluydo de Capitulo, se salga luego, cap. 6. fol. 25. nu. 6.
 Excluydo para General quien, cap. 12. fol. 38. num. 5.
 Excluydo para Abbad quien, cap. 12. fol. 2. num. 5.
 Extraordinario se da en la mesa mayor. c. 43. fo. 139. n. 14.
 Extraordinario quãdo se ha de dar al conuento. f. 139. n. 15.

F

- F**Alta de voto que se ha de hazer, cap. 6. fol. 26. nu. 18.
 Fiesta del Corpus, cap. 38. fol. 20. num. 29.
 Firman el General y Diffinidores las actas. c. 20. f. 59. n. 17.
 Forma de elegir Abbades, cap. 10. fol. 31.
 Forma de elegir Abbades, fol. 33. num. 9.
 Forma de votar para General, cap. 12. fol. 39. num. 9.
 Forma de confirmacion, cap. 21. fol. 61. num. 8.
 Forma de la petizion del agraviado, cap. 25. fol. 75. nu. 8.
 Forma de la profesion, fol. 133. num. 41.
 Forma de la profesion de monjas, fol. 181. num. 8.
 Foros, cap. 53. fol. 154. num. 11.
 Foros no se otorguen sin parecer del cõuent. f. 154. n. 11.
 Foros no se de poder para que los haga vno solo, fol.
 154. num. 12.
 Foros no se prorroguen, fol. 154. num. 13.
 Foros no se reciban entradas, fol. 155. num. 15.
 Foros pongase cedula para hazerlos, fol. 155. nu. 16.
 Foros dense a quien ha de labrarlos, fol. 155. nu. 17.
 Foros quando se puede recibir entrada, fo. 155. nu. 15.
 Frayle lego para darle el habito que se ha de hazer.
 fol. 183. num. 1.

T A B L A.

- Frayle lego para darle el habito se le haga informacion, fol. 183. num. 2.
- Frayles legos hagan profesion solemne, fol. 183. num. 3.
- Frayles legos tengan maestro, fol. 183. num. 4.
- Frayles legos que habito han de traer, fol. 184. n. u. 5.
- Frayles legos no usen de lienço, fol. 184. num. 8.
- Frayles legos quando han de acudir a la oracion, y coro, fol. 184. num. 8.
- Frayles legos acuden al Capitulo, fol. 184. num. 9.
- Frayles legos quando han de confessar y comulgar, fol. 184. num. 10.
- Frayles legos guarden los ayunos regulares. f. 185. nu. 12.
- Frayles legos que obligacion tienen de rezar. f. 185. n. 13.
- Frayles legos professen en vna capilla, y como. f. 185. n. 15.
- Fugitiuo no puede ser Abbad, cap. 10. fol. 35. num. 5.
- Fugitiuo que penas tiene, fol. 107. num. 2.
- Fugitiuo si comete delito, fol. 109. num. 11.
- Fugitiuo no se le de licencia para otra orden. f. 109. n. 13.
- Fugitiuo es el que se va al General sin licencia del Abbad, fol. 109. num. 15.
- Fugitiuo el gasto que haze quien le paga, fol. 110. num. 17.

G

- G**añua para las celdas, cap. 45. fol. 142. num. 2.
- Gasto del Capitulo general, cap. 3. fol. 13. num. 4.
- Gasto de examinadores de Collegios, cap. 58. f. 180. n. 74.
- General dura quatro años, cap. 10. fol. 35. num. 74.
- General visita las celdas de los capitulares. c. 3. f. 13. nu. 7.
- General recibe a los capitulares, cap. 5. fol. 19. nu. 2.
- General haze vna platica a los capitulares, fol. 20. nu. 17.
- General nombra juezes de causas, y Diputados para los estados, y porteros, fol. 21. nu. 19.

T A B L A.

- General da memorial a los Diffinidores para las elecciones, cap. 10. fol. 31. num. 2.
- General haze la venia, cap. 12. fol. 38. num. 1.
- General preside en Capitulo, fol. 38. num. 2.
- General quien lo puede ser y quien no. fol. 38. num. 5.
- General donde se nombra, fo. 41. num. 19.
- General protesta la Fê, fol. 42. num. 24.
- General sino està en el Capitulo quando se nombra, fol. 44. num. 29.
- General nueuamente electo quando preside. c. 4. f. 17. n. 3.
- General visita dos vezes, cap. 10. fol. 35. num. 24.
- General no puede poner mas censuras de lo que disponen las leyes, cap. 2. fol. 11. num. 5.
- General abluetue a la Congregacion para eleccion, cap. 6. fol. 25. num. 7.
- General no puede recibir presentes, cap. 18. fol. 53. n. 12.
- General procede de officio en la residenci. c. 14. fol. 49. n. 9.
- General no puede perdonar pena de constitucion, cap. 24. fol. 71. num. 22.
- General a quien ha de cõfirmar, y a quiẽ no. c. 20. f. 60. n. 6.
- General con tres Diffinidores puede recibir monasterio, cap. 24. fol. 71. num. 23.
- General con tres Diffinidores puede repartir quatrocientos ducados, fol. 71. num. 24.
- General no procede contra Diffinidores. c. 25. f. 73. nu. 2.
- General da el processo al juez Diffinidor, fol. 77. nu. 18.
- General visita por su persona las casas. c. 28. f. 83. nu. 2.
- General declare por priuado al que huuiere empeñado la casa, cap. 31. fol. 94. num. 4.
- General puede dispensar en algun parraso de visita, fol. 96. num. 21.
- General que ha de hazer quando le piden licencia para otra orden, cap. 36. fol. 109. num. 14.

L A B L A.

General no de licencia a los Abades para salir mas de veinte leguas, cap. 35. fol. 104. num. 7.

General por vacante, cap. 13. fol. 45. num. 5.

General por vacante, cap. 22. fol. 65. num. 12.

General quando conoce de la primera instancia, cap. 24. fol. 71. num. 12.

General no puede proueer filiaciones, fol. 71. num. 16.

General no puede proueer ministros de justicia. f. 71. n. 17.

General no puede proueer beneficios, fo. 2. num. 19.

General no puede alterar constituciones, fol. 72. nu. 20.

General no puede priuar de Abbadia sin constitucion. fol. 72. num. 21.

General quando visitare a Salamanca, señale lo que se ha de gastar en obras, fol. 179. num. 69.

General da licencia para las obras principales, cap. 55. fol. 159. num. 2.

Gracia que se haze a los penitenciados se vota por habas cap. 14. fol. 49. num. 13.

Gradas de capitulares, cap. 4. fol. 17. num. 1.

Grada del que acaba de ser General, cap. 4. fol. 17. nu. 4.

Grada de los que han sido Generales, fol. 17. num. 4.

Grada de los Diffinidores, fol. 18. num. 6.

Grada de los Diffinidores fol. 27. num. 22.

Grada de maestros y predicadores generales. f. 18. nu. 8.

Grada de los maestros por Salamanca, fol. 18. n. 9.

Grada del acompañado, y Secretario, y Procuradores de Roma y Corte, fol. 18. num. 10.

Grada del Prior, cap. 33. fol. 97. num. 6.

Grada para todos los religiosos, cap. 50. fol. 149.

Grada quando la puede dar el Abbad, fol. 51. num. 15.

Grada que da el Capitulo general, fol. 152. num. 16.

Grada de los Sacerdotes, fol. 152. num. 8.

Grados se den en Hirache, y en Ouedo. c. 58. f. 176. n. 541.

T A B L A.

H

- H**Azienda si se ha de enagenar, cap. 53. fol. 156. nu. 19.
 Herreruelo, cap. 44. fol. 140. num. 14.
 Hirache, cap. 58. fol. 176. num. 51.
 Huespedes cap. 48. fol. 147. num. 1.
 Huespedes como se han de recibir, fol. 147. num. 2.
 Huespedes tomen la bendicion, fol. 147. num. 3.
 Huespedes no se apéen fuera del monasterio, fo. 147. n. 4.
 Huespedes que se les ha de dar de comer, fol. 148. nu. 5.
 Huespedes en que casas han de pagar, fol. 148. nu. 6.

I

- I**Vezen de causas y para ver los estados. c. 5. f. 23. nu. 31.
 Iuezes de grauios, cap. 6 fol. 28. num. 24.
 Iuezes de Agrauios, cap. 19. fol. 54. num. 8.
 Iuezes quando se han de juntar y remitir. c. 25. f. 78. n. 20.
 Iuezes seglares no sean parientes de los Abbades. cap.
 54. fol. 157. num. 1.
 Iuezes seglares no tengan titulo mas de por tres años,
 fol. 157. num. 2.
 Iuezes seglares no pueden tomar residencia a los inferiores, fol. 157. num. 3.
 Inegos se prohiben. cap. 46. fol. 145. num. 7.
 Juramento para Diffinidores, cap. 6. fol. 26. num. 12.
 Juramento para elegir General, cap. 12. fol. 39. nu. 6.
 Juramento que haze el General, cap. 12. fol. 41. nu. 22.
 Juramēto q̄ haze el Secretario del Capitulo. c. 11. f. 36. n. 1.
 Jurisdiccion del General, cap. 24. fol. 68. num. 1.
 Jurisdiccion del Maestro de nouicios, cap. 41. fol. 130. nu. 30.
 Jurisdiccion de Maestro de nueuos, cap. 42. fol. 134. nu. 4.

T A B L A.

Jurisdiccion de los Lectores, cap. 58. fol. 171. num. 13.

L

- L**eanse los repartimientos nuevos. c. 19. fol. 59. nu. 5.
 Léase las sentencias de la residencia c. 19. fo. 54. nu. 7.
 Leanse las actas y difficiones, cap. 19. fo. 55. num. 10.
 Leccion en que dias no la ay en los Collegios, cap. 8.
 fol. 161. num. 17.
 Leccion de casos de consciencia, cap. 37. fol. 115. nu. 44.
 Leccion despues de comer, cap. 37. fol. 114. nu. 37.
 Leccion de canto, fol. 114. nu. 38.
 Leccion en el refectorio de la Congregacion, cap. 5. fol.
 20. num. 9.
 Lectores de Collegios se proueen por Diffinitorio, cap.
 20. fol. 58. num. 14.
 Lectores no pueden ser Priores, cap. 58. fol. 171. nu. 14.
 Lectores nombren focios, fol. 171. num. 15.
 Lector de casos de consciencia, es essento de Maytines, y
 otras horas, fol. 117. num. 59.
 Librero monge, cap. 58. fol. 170.
 Libros del Bezerro, cap. 11. fol. 37. num. 12.
 Libros del Bezerro donde han de estar, fol. 37. nu. 13.
 Libros del Bezerro se lleuen a capitulo, fol. 37. nu. 14.
 Libros de cuentas del Secretario se entreguen al suces-
 sor, cap. 19. fol. 54. num. 4.
 Libro de vestuario, cap. 44. fol. 142. num. 26.
 Libro de cuentas particulares, cap. 51. fol. 154. num. 10.
 Libro de grangeria, fol. 154. num. 11.
 Libro de mayordomia, cap. 52. fol. 156. num. 7.
 Libro de bodega, cap. 52. fol. 151. num. 12.
 Libro borrador, fol. 15. num. 13.
 Libros del monge q̄ muere en Collegio. c. 58. f. 169. nu. 5.

T A B L A.

Licencia no se puede daren tanto del Capitulo, cap. 3.
fol. 16. num. 19.

Licencia general para escriuir, no se de. c. 42. fol. 135. nu. 14.

Legitima de monjes no se concierte, cap. 53. fol. 156. n. 20.

Limosna que hazen los Abbades, cap. 34. fol. 102. num. 5.

M

M Aestros generales, cap. 4. fol. 18. num. 8.

Maestros de estudiantes, cap. 58. fol. 177. num. 56.

Maestro de nouicios y nueuos, fol. 134. & cap. 41. fol. 125.

& cap. 42. fol. 134.

Maestro de nouicios declare en Consejo si es bien recibir al nouicio, o no, fol. 130. num. 34.

Maytines a que hora se han de dezir, cap. 37. fol. 110. nu. 2.

Maytines de noche de Nauidad, y Tinieblas, fol. 110. n. 4.

Maytines de nuestra Señora, fol. 110. num. 5.

Maytines que se han de cantar, cap. 38. fol. 117. nu. 2.

Mayordomo, cap. 52. fol. 155.

Mayordomo no sea seglar, fol. 155. num. 2.

Mayordomo no sea pariente del Abbad, fol. 156. nu. 3.

Mayordomo cobre lo que se ha de cobrar, fol. 156. nu. 4.

Mayordomo tenga coadjutor, fol. 136. num. 5.

Mayordomo que es lo que puede, fol. 156. num. 7.

Mayordomo ponga cada cosa en su titulo, fol. 157. nu. 17.

Mandatos no ponga el General mas de lo que mandan las leyes, cap. 2. fol. 11. num. 5.

Memorial de los religiosos que tiene, lleue el Abbad a Capitulo, cap. 5. fol. 22. num. 22.

Memorial que dan los Abbades en diffinitorio, cap. 10. fol. 31. num. 1.

Memorial que da el General en diffinitorio, cap. 10. fol. 31. num. 2.

T A B L A.

- Memorial da el Abbad en visita de los religiosos que tiene, cap. 29. fol. 87. num. 12.
- Memorial de lo que tiene el monje da dos vezes en el año, cap. 34. fol. 101. num. 1.
- Missa se diga el Sabbado que se entra en Capitulo, sea solemne, y del Espiritu santo, con oracion de nuestra Señora, y de nuestro padre san Benito: y desta manera se diga todo el tiempo que durare el Capitulo, cap. 5. fol. 19. num. 1.
- Missa se diga de gratia cum actione dia de san Inigo, cap. 1. fol. 9. num. 5.
- Missa de nuestra Señora por quié se dize. c. 37. f. 111. n. 12.
- Missa mayor se cante siempre, cap. 38 f. 117. nu. 10.
- Missa mayor por quien se dize, fol. 118. num. 26.
- Missa y vigilia por los Reyes Catolicos a veinte y dos de Enero, cap. 39. fol. 121. num. 5.
- Missa se diga cada semana por las animas de purgatorio, cap. 39. fol. 120. num. 17.
- Monjas, cap. 60. fol. 185.
- Monjas lo que se ha de hazer para recibirlas, fo. 185. nu. 1.
- Monjas como se han de recibir, fol. 186. num. 2.
- Monja no pague dote antes que professe, fol. 186. nu. 4.
- Monjas tengan maestra en comur, fol. 186. num. 5.
- Monjas Maestras que han de enseñar a sus novicias, fol. 186. num. 6.
- Monja como ha de professar, y forma de la profesion; fol. 187. num. 8.
- Monjas guarden preceptos y censuras del General, fol. 187. num. 9.
- Monjas que habito interior y exterior han de traer, fol. 187. num. 10.
- Monjas no traygan seda, fol. 188. num. 12.
- Monjas hagan memorial, fol. 188. num. 1.

L A B L A.

- Monjas no pueden recibir dineros ni joyas, fol. 188. nu. 14.
Monjas no den, ni reciban presentes, fol. 188. nu. 15.
Monjas no escriuan, ni reciban carta sin licencia de la Abba
desa, fol. 188. num. 16.
Monjas no tengan mas de vna puerta, y quien ha de ser
portera, fol. 189. num. 18.
Monjas no libren antes de Misa, ni antes de comer, fol.
189. num. 22.
Monjas tengan quatro escuchaderas, fol. 189. num. 23.
Monjas no libren sin licencia, fol. 190. num. 25.
Monjas quien puede entrar en el monasterio f. 190. n. 26.
Monjas el General puede dar licencia para tener criada,
fol. 190. num. 28.
Monjas no tengan consigo muger seglar, fol. 191. nu. 32.
Con quien ha de entrar el General y quando en el monas-
terio de monjas. fol. 191. num. 33.
Monjas quando las puede dar el General licencia para
salir, fol. 191. num. 34.
Monjas si se ausentare que se ha de hazer, fol. 191. nu. 35.
Monjas que han de rezar y cantar, fol. 191. num. 36.
Monjas quando han de comulgar, fol. 192. num. 38.
Monjas tengan confesores diputados, fol. 192. nu. 39.
Monjas no tengan sermones sino fuere de monje, fol.
192. num. 40.
Monjas guarden los ayunos regulares, fol. 192. num. 41.
Monjas quantas han de ser del Consejo, fol. 192. num. 42.
Monjas tengan mayordoma, y depositarias, fol. 192. n. 43.
Monjes defuntos, cap. 6. fol. 22. num. 28.
Monjes no salgan en tanto del Capitulo. c. 3. fo. 15. n. 17.
Monje agraviado como ha de ir a Capitulo. c. 3. f. 17. n. 22.
Monge ninguno salga de España sin licencia, cap. 35. fol.
104. num. 5.
Monje ninguno ande a pie, fol. 104. num. 10.

T A B L A . T

- Monje que tomò el habito en otra Orden, no se trate con
 el, cap. 36. fol. 110. num. 16.
- Monje ninguno es essento del coro. c. 37. fol. 117. num. 58.
- Monje essento del coro quien, eodem.
- Monje ninguno es essento de seruir en refectorio, folio
 117. num. 59.
- Monje de manto no le aya, cap. 41. fol. 125. num. 3.
- Monjes todos tengan sumas, cap. 37. fol. 113. num. 15.
- Mongil de que ha de ser, cap. 44. fol. 140. num. 13.
- Mudança de algun official de vna casa a otra, cap. 24. fol.
 72. num. 18.
- Mudanças de monjes, cap. 49. fol. 148. num. 1.
- Mugeres en que parte de la clausura pueden entrar, cap.
 35. fol. 105. num. 11.

N

- N**Ombramiento de Diffinidores, cap. 6. fol. 27. nu. 20.
- Nombramiento de General, cap. 12. fol. 41. num. 20.
- Nombramiento de Diffinidor si sale por General, cap. 13.
 fol. 46. num. 2.
- Nombramiento de Contadores, cap. 14. fol. 42. nu. 2.
- Nombramiento del Secretario del Capitulo. c. 11. f. 36. n. 4.
- Nombramiento de Iuezes de causas, cap. 5. fo. 23. num. 29.
- Nombramiento de Diputados para los estados, cap. 5. fol.
 20. num. 16.
- Nombramiento de Vicario de Ingleses. c. 20. fo. 57. nu. 4.
- Nombramiento de predicadores, cap. 20. fol. 57. num. 5.
- Nombramiento de Regentes y Lectores de Collegios,
 cap. 20. fol. 59. num. 14.
- Nombramiento de Maestro de nouicios y nuevos, cap.
 20. fol. 59. num. 15.
- Nombramiento de General por vacante. c. 22. f. 65. n. 10.

T A B L A.

- Nombramiento de Procuradores de Valladolid y Galicia,** cap. 54. fol. 154. num. 6.
Nouicios cap. 41. fol. 125.
Nouicios en que caualos ha de auer, fol. 125. num. 4.
Nouicio quando pide el habito, preguntas que se le hazen, fol. 125. num. 4. & 5.
Nouicio haga sele informacion y preguntas para ella, fol. 126. num. 7.
Nouicio no se le quite el habito sin parecer del Consejo, fol. 130. num. 26.
Nouicio no le admita a la profession Prior, ni Presidente, fol. 130. num. 25.
Nouicio sino le admiten las dos partes del Consejo, fol. 130. num. 27.
Nouicio si quiere dexar el habito que se ha de hazer, fol. 130. num. 28.
Nouicio haga confesion general, fol. 130. num. 31.
Nouicio que vestido ha de traer, fol. 131. num. 33.
Nouicio declare el Maestro si conuiene que professe, fol. 131. num. 34.
Nouicio no hable con nadie, fol. 131. num. 37.
Nouicios coman y cenan en el nouiciado, fol. 132. nu. 38.
Nouicios no salgan del nouiciado, fol. 132. num. 39.
Nouicios no ayuden a Missa, fol. 130. num. 30.
Nouicio professe donde toma el habito, fol. 132. nu. 42.
Nouicio no professe sin parecer del Consejo, fol. 132. n. 43.
Nouicio professa en la Iglesia, y forma de profesion, fol. 133. num. 44.
Nueuos cap. 42. fol. 134.
Nueuos tengan dos maestros, fol. 134. num. 2.
Nueuos que les ha de enseñar el Maestro, fol. 134. nu. 3.
Nueuos que juridicion tiene su Maestro sobre ellos, fol. 134. num. 4. & 6.

T A B L A.

- Nuevos quien les perdona las sentencias folio 135.
 nu.8.
- Nuevos como han de estar en el coro, fol. 135. nu. 10.
- Nuevos sean examinados para ordenarse, fol. 135. nu. 12.
- Nuevos no hablen con seglares, fol. 135. num. 13.
- Nuevos con quien han de confessar, fol. 136. nu. 16.
- Nuevos cumplidos siete años q han de hazer. f. 136. n. 17.
- O
- O**bediencia se da al General, cap 12. fol. 44. num. 28.
- O**bediencia que dan los Abbades por escrito, cap.
 21. fol. 60. num. 5.
- Obligacion que ay de guardar las constituciones, cap. 2.
 fol. 10. num. 1.
- Obras de monasterio, cap. 55. fol. 159. num. 1.
- Obras principales, el General da licencia para ellas, fol.
 156. num. 2.
- Obras comenzadas prosigalas el Abbad que entrare, fol.
 159. num. 4.
- Obras tengan maestro y libro, fol. 159. num. 5.
- Officiales den residencia, cap. 14. fol. 48. num. 7.
- Officio diuino cap. 38. fol. 17. num. 1.
- Officios que ayan tenido los que han de ser Abbades,
 cap. 10. fol. 32. num. 4.
- Officios de ministros de justicia no se vendan, cap. 54. fol.
 158. num. 4.
- Oracion despues de Completas, cap. 37. fol. 115 nu. 47.
- Oratorio aya a la porteria, cap. 48 fol. 147. num. 1.
- Oracion mental de la media hora, fo. 112. num. 9.
- Organo quando se tañe, cap. 38. fol. 117. num. 15.

T A B L A.

P

- P**Adre nuestro y Paternidad, a quien se deue este título, cap. 50. fol. 152. num. 21.
- Passantes de artistas, cap. 38. fol. 170. num. 11.
- Passantes Collegiales, fol. 181. num. 77.
- Passantes tengan los actos en Capitulo, fol. 181. nu. 78.
- Passantes en que se han de ocupar, fol. 181. num. 80.
- Passantes que dias han de tener conclusiones. f. 182. nu. 82.
- Passantes quando han de predicar, fol. 182. num. 83.
- Passantes no puedan salir de casa dia de leccion, fol. 182. num. 84.
- Passantes a cuya costa solen del Collegio, fol. 182. nu. 85.
- Parientes no se suceden en la Abbadia de vna casa, cap. 10. fol. 32. num. 6.
- Pedir sentencias los Domingos, cap. 56. fol. 161. nu. 9.
- Penas de delictos, cap. 61 fol. 194. por todo el Capitulo.
- Pena del q̄ aforare alque no ha de labrar, fol. 155. na. 17.
- Pena que no està determinada por ley, sea arbitraria, cap. 2. fol. 11. num. 15.
- Pena de los que no lleuan el estado a Capitulo, cap. 5. fol. 22 num. 27.
- Pena para el juez Diffinidor, sino embia por el processo, cap. 25. fol. 77. num. 16.
- Pena del talion a quien acusare, y no prouare, cap. 28. fol. 85. num. 8.
- Pena del que recibiere carta sin licencia. c. 42. fo. 136. n. 15.
- Penas de Camara, cap. 51. fol. 154. num. 14.
- Penas de Camara lleuense a deposito, fol. 158. num. 5.
- Penitenciados que piden perdon, cap. 14. fol. 49. nu. 12.
- Perlado suspenso no quede en su casa, cap. 30. fo. 93. nu. 8.
- Personas excluydas del Capitulo salganse luego, cap. 6. fol. 25. num. 6.

T A B L A.

- Personas que van a Capitulo, cap. 3. fol. 13. num. 9.
- Peticiones para Capitulo, a quien se han de dar, y como, cap. 6. fol. 21. num. 18.
- Peticiones del Capitulo quien las ha de leer, cap. 11. fol. 36. num. 7.
- Peticiones de residencia se lea las primeras. c. 14. f. 49. n. 16.
- Peticion de agraviado quando se ha de dar, y como, cap. 25. fol. 74. num. 7.
- Pleytos no se comiencen sin parecer del Letrado, cap. 54. fol. 159. num. 11.
- Pobreza monacal, cap. 34. fol. 101. num. 7.
- Poder de la Congregacion para hazer estas leyes, fol. 2.
- Poder de los juezes de desagravios, cap. 19. fol. 54. num. 8.
- Portero del Capitulo, cap. 5. fol. 20. num. 16.
- Portero del Capitulo tenga memorial de los Capítulos, fol. 26. num. 11.
- Precepto contra constitucion, es nulo, cap. 6. fol. 11. num. 5.
- Precepto fijado hasta quando vale, cap. 2. fol. 12. n. 7.
- Precepto que el General pone, hasta quando vale, cap. 2. fol. 12. num. 8.
- Predicadores generales predicen en Capitulo, cap. 7. fol. 30. num. 7.
- Predicadores generales parten los sermones, cap. 20. fol. 58. num. 11.
- Predicadores generales han de ser preferidos en los sermones, cap. 26. fol. 81. num. 11.
- Predicadores se nombran en Diffinitorio, y quantos, cap. 20. fol. 57. num. 6.
- Preferido quien ha de ser en la eleccion de Abbad, cap. 10. fol. 33. num. 12.
- Presidentes de conclusiones, cap. 7. fol. 31. num. 11.
- Preguntas para la informacion del nouicio. c. 41. f. 125. n. 10.
- Prima quando se ha de dezir, cap. 37. fol. 111. num. 8.

T A B L A.

- Prima se cante todo el año, cap. 38. fol. 117. num. 8.
 Prior que calidades ha de tener, fol. 99. num. 2.
 Prior quien lo puede ser, fol. 99. num. 3.
 Prior es Presidente en ausencia del Abbad, fol. 99. nu. 5.
 Prior que grada tiene, fol. 99. num. 6.
 Prior que poder tiene, fol. 99. num. 7.
 Prior que no puede, fol. 100. num. 9.
 Prior segundo quando es Presidente, fol. 101. nu. 13.
 Prior segundo que juridicion tiene. fol. 101. num. 14.
 Piores de prioratos se eligen por Consejo, fol. 161. nu. 1.
 Priorato quien viuiere en el que edad ha de tener, fol. 161. num. 1.
 Priorato no esté monje mas de quatro años, fol. 161. nu. 4.
 Priorato tenga clausura, fol. 162. num. 5.
 Priorato si ay seis monjes aya leccion de casos. f. 162. n. 6.
 Prioratos guarden los ayunos, fol. 162. num. 8.
 Prioratos tomase diciplina, fol. 162. num. 9.
 Priorato visiteuse cada año. fol. 162. num. 12.
 Priuado de voto no puede ser Abbad, cap. 10. fol. 32. n. 5.
 Priuado de voto es priuado de effenciones. cap. 50. fol. 152. num. 20.
 Procurador de Roma no puede ser Abbad. c. 27. f. 82. n. 3.
 Procurador de Roma no puede ser llamado, fol. 82. nu. 4.
 Procurador de Roma si le han de llamar, vaya otro primero, fol. 82. num. 5.
 Procurador de Roma de cuenta de las letras de cambio, fol. 83. num. 7.
 Procuradores de Valladolid y Galicia, fol. 158. num. 6.
 Procuradores de Valladolid y Galicia, donde son conuentuales, fol. 158. num. 7.
 Procuradores acudan al coro dias de fiesta, fol. 158. nu. 8.
 Procuradores no salgan por la mañana dia de fiesta, fol. 158. num. 9.

T A B L A.

- Profesion en que forma, y hagase en la Iglesia, cap. 41.
fol. 133. num. 44.
Publicanse las Abbadias, cap. 19. fol. 55. num. 13.
Pulpito por cuya cuenta està, cap. 20. fol. 58. nu. 12.

Q

- Quando vaca el titulo de Maestro y Predicador general, cap. 17. fol. 51. num. 5.
Quejas de agraviados, cap. 6. fol. 28. num. 24.
Quemense los memoriales en el Conclau. c. 11. f. 37. n. 10.
Quindeno, cap. 51. fol. 155. num. 16.
Quindeno quien no le dexa en deposito, fol. 155. nu. 16.

R

- Recreacion se da quatro vezes al año. c. 46. f. 143. nu. 1.
Recreacion si se da dentro de casa, fol. 144. num. 2.
Recreacion tenga clausura, fol. 144. num. 3.
Recreacion quien huuiere de ir a ella tenga quatro años,
fol. 144. num. 4.
Recreacion quando y como se ha de ir a ella, fol. 144. n. 5.
Recreacion que se ha de dar a comer, fol. 144. num. 7.
Recibimiento del Abbad nueuo, cap. 21. fol. 61. num. 11. &
fol. 44. num. 27.
Recebimiêto del Abbad electo por vacante. c. 22. f. 66. n. 17.
Recebimiento del General para visitar. c. 29. f. 85. n. 1.
Reditos de censos, cap. 53. fol. 157. num. 25.
Refectorio, cap. 43. fol. 136.
A refectorio quien viene tarde se pone de rodillas, fol.
139. num. 16.
Regulacion de votos como se ha de hazer. c. 6. f. 26. n. 17.
Regular votos cap. 10. fol. 33. num. 13.

T A B L A

- Regular votos para General, cap. 12. fol. 39. num. 10.
 Regentes de Collegios, cap. 20. fol. 38. num. 14.
 Repartimiento hazéle los Contadores, cap. 14. fo. 48. n. 4.
 Repartimiento se embia por las casas, fol. 48. num. 5.
 Repartir puede el General y tres Diffinidores quatro-
 cientos ducados, cap. 24. fol. 62. num. 24.
 Residencia se toma a los officiales, cap. 14. fol. 48. num. 17.
 Residencia se publica, cap. 14. fol. 49. num. 18.
 Reuocanse todas las leyes, cap. 2. fol. 10. num. 1.
 Ropon cap. 44. fol. 140. num. 12.

S

- S** Abado primero del Capitulo, cap. 5. fol. 19. num. 1.
 Saya de paño, cap. 44. fol. 139. num. 5.
 Sabanas de estameña, cap. 45. fol. 143. num. 4.
 Sacerdotes sean preferidos en grada, cap. 50. fol. 151. n. 18.
 Salarios de procuradores y letrados, cap. 54. fol. 158. n. 10.
 Salamanca cap. 58 fol. 176. num. 52.
 Salamanca los Collegiales vayan a Escuelas. f. 177. n. 58.
 Salamanca acudan los collegiales a todos los actos de Es-
 cuelas, fol. 177. num. 58.
 Salamanca los collegiales votan en catredas. f. 196. nu. 66.
 Secretario del Capitulo, cap. 11. fol. 36. num. 1.
 Secretario del Capitulo escriue todo lo que se determi-
 nare, fol. 36. num. 8.
 Secretario del Capitulo no da testimonio sin mandarlo
 la Congregacion fol. 37. nu. 9.
 Secretario del Capitulo guarde fidelidad, fol. 37. nu. 10.
 Secretario del Conclauí sea el Diffinidor menos anciano,
 cap. 10. fol. 33. num. 9.
 Secretario del General haze el officio en el Capitulo has-
 ta que se elija otro, cap. 5. fol. 24. num. 35.

T A B L A.

- Secretario del General haze el gasto del Capitulo, cap. 3. fol. 13. num. 4.
- Secretario del General adereza las celdas para los Capitulares, fol. 13. num. 6.
- Secretario del General señala hospederos, y quien sirua en refectorio, cap. 5. fol. 19. num. 3.
- Secretario del General tenga adereçado el Conclau, y hechas las listas, cap. 6. fol. 25. num. 3.
- Secretario del General lea la censura para eleccion de Abbades, cap. 7. fol. 28. num. 2.
- Secretario del General no puede ser General inmediato, cap. 12. fol. 39. num. 5.
- Secretario del General da cuenta, cap. 14. fol. 47. nu. 1.
- Secretario del General se elige, cap. 18. fol. 52. num. 4.
- Secretario del General no se puede mudar, fol. 52. nu. 5.
- Secretario del General haze juramento, fol. 52. nu. 6.
- Secretario del General entra en los Consejos, y tiene voto, fol. 52. num. 7.
- Secretario del General no puede ser Abbad, fol. 53. nu. 11.
- Secretario del General da cuenta en la visita del estado de la casa, cap. 31. fol. 94. num. 3.
- Secretario del General guarda los procesos, fol. 96. n. 23.
- Secreto en las elecciones, cap. 10. fol. 35. nu. 22.
- Seglares no se admiten a deposicion, ni acusacion, ni informacion, cap. 30. fol. 92. num. 2.
- Sentencia del Papa para elegir libremente General, fol. 4.
- Sermones para Capitulo General, cap. 7. fol. 29. num. 6.
- Sermones como se han de repartir, cap. 20. fol. 58. num. 12.
- Sesion primera del Capitulo General, cap. 3. fol. 20. nu. 10.
- Sesion vltima del Capitulo, cap. 19. fol. 53. num. 1.
- Sombbrero cap. 44. fol. 140. num. 15.
- Sustentantes de conclusiones, cap. 7. fol. 31. num. 11.

T A B L A.

T

- T**añer a Prima a que hora, fol. 112. num. 8.
 Tañer a Tercia por todo el año, cap. 37. fol. 113. numero 18.
 Tañer a comer, fol. 114. num. 28.
 Tañer a Visperas, fol. 115. nu. 42.
 Tañer a cenar, fol. 116. num. 48.
 Tañer a Completas, fol. 116. num. 49.
 Tercios de collegiales, cap. 58. fol. 175. num. 44.
 Tunica de estameña, cap. 44. fol. 139. num. 7.

V

- V**acante de General por muerte, o otra ocasion, cap. 3. fol. 45. num. 1.
 Vacante de General, o Abbad, cap. 22. fol. 64. num. 7.
 Valgã estas leyes dos meses despues de promulgadas. f. 2.
 Vestuario y todo lo que toca a vestuario, y que es lo q se ha de dar, como y quando, cap. 44. por todo el capitulo, fol. 139.
 Vicario de Ingleses, fol. 57 num. 4.
 Vicario de monjas q calidades ha de tener. c. 20. f. 56. n. 3.
 Vicario de monjas donde es conuentual, fol. 193. nu. 46.
 Vicario de monjas tenga poder general, fol. 193. nu. 49.
 Vicario de monjas resida en apolento pegado al monasterio, fol. 193. num. 48.
 Vigilia y Missa cada mes por los monges difuntos, cap. 39. fol. 112. num. 12.
 Vigilia y Missa por los Reyes Catolicos a veinte y dos de Enero, cap. 39. fol. 120. num. 15.
 Vigilia y Missa por los padres de los mōjes. f. 120. nu. 16.
 Vigi-

T A B L A.

- Vigilias de nra Señora no se coma carne. c. 43. f. 138. n. 13.
- Visitatores Generales no los ay, cap. 28. fol. 83. num. 1.
- Visita el General dos vezes, cap. 10. fol. 35. n. 24.
- Visita el General por su persona ordinaria y extraordinariamente, cap. 28. fol. 83. num. 2.
- Visita por acusacion, fol. 83. num. 5.
- Visita extraordinaria quien la pide sino prueua, cap. 28. fol. 85. num. 7.
- Visita ordinaria se haga a cuenta de Moraimo. f. 85. nu. 9.
- A visita vienen los monjes que han salido a priorato seis meses antes, cap. 29 fol. 87. num. 6.
- En visita nombra el Abbad dos monjes para las cuentas, y vno para llamar, y el General dos para ver las oficinas, fol. 87. num. 9.
- En visita vea el General si a y grandes depositos, y adereços de celdas, fol. 88. num. 12.
- En visita como se ha de clamar y quien, y otras cosas tocantes a esto, fol. 89. num. 14.
- En visita no se tomen deposiciones de seglares, ni se admita su acusacion, cap. 30. fol. 92. num. 2.
- La visita no se rompa, fol. 95. num. 11.
- En visita el acompañando refiere los clamores, fol. 95. nu. 13.
- En visita si priuan, o suspenden al Abbad, queda por Presidente el Prior, cap. 31. fol. 95. num. 16.
- La visita leala el Secretario, fol. 96. num. 17.
- De la visita zeladores, cap. 31. fol. 96. num. 19.
- En visita que tiempo se ha de detener el General, fol. 96. num. 20.
- En visita que puede dispensar el General, fol. 96. nu. 21.
- Visita de Sacramento y pila, fol. 94. num. 2.
- Visita por Comissarios, cap. 32. fol. 97.
- Quando ay votos iguales q se ha de hazer. c. 6. f. 27. n. 19.

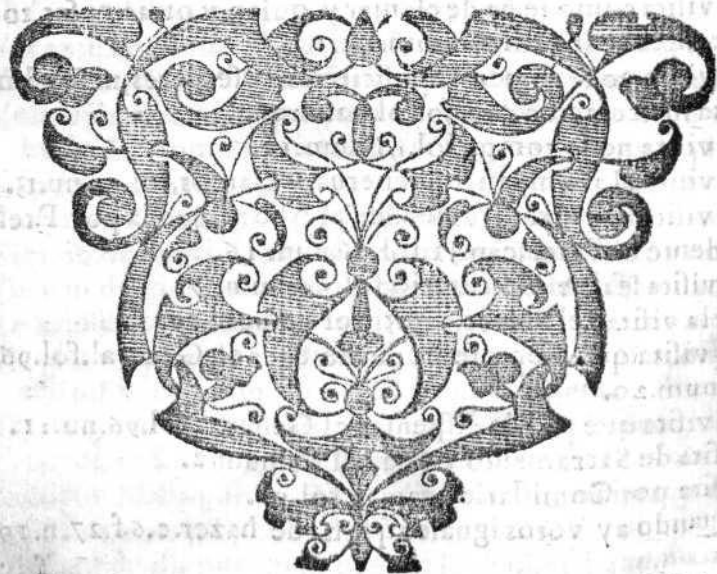
T A B L A

Y

- Y** Legitimo cap. 4^o. fol. 126. num. 17.
Ynforman los Abbades de algunas cosas, cap. 3. f. 16.
Ynformacion no la puede hazer Perlado contra quien no es su subdito, cap. 24. fol. 70. num. 11.
Ynformacion con seglares es nula, cap. 30. fol. 92. nu. 2.
Ynformacion de nouicios, y las preguntas para ella, y la aprouacion, cap. 41. fol. 125. por todo el Capitulo.

Z

- Z** Enfura para elegir Diffinidores, fol. 23. num. 33.
Zensura para elegir Abbades, fol. 28. num. 2.
Zensura para quando visita el General, fol. 89. num. 23.



COSAS

T A B L A.

C O S A S M A N D A -
das con precepto.

- P**RECEPTO Para que los Abades no den licencia para salir de casa a ningun monje quã do van a Capitulo, fol. 15. num. 18.
- Precepto para que los Piores no den licencia en tiẽpo de Capitulo para salir de la clãusura. f. 15. n. 18.
- Precepto a los Diputados para examinar estados, para q den cuenta dellos a la Congregacion, fol. 22. n. 26.
- Precepto a los Presidentes de las casas, para que lean el memorial delos monjes difuntos, y se les diga Missa y vigilia, fol. 22. num. 28.
- Precepto para que los excluydos de Capitulo salgan luego del lugar donde se celebra, fol. 25. num. 6.
- Precepto al Diffinidor juez para que de certificacion del recibo de la peticion del agraviado, fol. 76 num. 13.
- Precepto al Secretario de la causa para que de fee al que protestare, fol. 76. num. 14.
- Precepto al Abbad para que de recaudo al priuado que huuiere de ir a Capitulo, fol. 79, num. 27.
- Precepto a los Iuezes Diffinidores, para que conozcan de la causa del que suplicò de agrauio aun que despues desista della, fol. 80. nu. 29.
- Precepto al Abbad o Presidente para que disponga de las cosas del monje difunto, fol. 103. num. 6.
- Precepto para que ningun monje ande a pie, fol. 106. n. 10.
- Precepto al Abbad para que reciba al fugitivo. fol. 108. num. 10.

T A B L A.

- Precepto para que aya libro de Consejo, fol. 124. nu. 12.
Precepto al Abbad para que no de habito de monje de manto, fol. 125. num. 3.
Precepto al Maestro de nouicios, para que no los cencienta hablar con seglares, fol. 131. num. 35.
Precepto al Abbad para que no de licencia general para escreuir cartas al que no tuuiere doze años de habito, fol. 131. num. 14.
Precepto para que ningun monje entre en la celda de otro, fol. 143. num. 4.
Precepto al mayordomo para que escriua cada cosa en su titulo, fol. 152. num. 17.
Precepto al Abbad de Salamanca, para que no de licencia a ningun colegial, fol. 168. num. 64.
Precepto a la Abbadesa para que no de licencia para escreuir cartas a la monja que no tuuiere cinco años de habito, fol. 188. num. 16.
Precepto a las portereras de monjas, para que no abran la puerta para librar por ella, fol. 189. num. 19.
Precepto para que ninguna monja pueda librar antes de comer, fol. 189. num. 22.
Precepto para que ninguna monja libre sin licencia, fol. 190. num. 25.
Precepto para que ninguna Abbadesa referue para si cosa del monasterio, fol. 192. num. 44.
Precepto para que a las monjas no se les de racion doblada, fol. 193. num. 45.

Cosas mandadas con precepto y censura

Precepto y censura al Abbad que no lleuare el estado a Capitulo General, fol. 22. num. 27.

T A B L A.

Precepto y censura a los examinadores de estados, para que den cuenta si los Abbades no los truxeron, fol. 22. num. 27.

Precepto y censura contra quien no manifestare el impedimento de eleccion, fol. 23. num. 33.

Precepto y censura al que abriere la arca de los votos, fol. 47. num. 9.

Precepto y censura para que no se ponga por diffinicion mas de lo que se comete, fol. 55. nu. 11. y fojas 89. n. 13.

Precepto y censura para que el General guarde el orden puesto para las elecciones intermedias, fol. 68. nu. 27.

Precepto y censura para q se guarde secreto de la regulacion de los votos para General por vacante, fol. 65. n. 11. y fol. 68. num 27.

Precepto y censura al que hiziere informacion contra el que no es su subdito, fol. 70. num. 12.

Precepto y censura para que el General embie el proceso original a los juezes, fol. 77. num. 18.

Precepto y censura a los Procuradores de Roma y Corte, para que no hagan negocios de seglares. fo. 83. nu. 6.

Precepto y censura al que no declare lo que tiene en el memorial, fol. 89. num. 13.

Precepto y censura al que induce a clamar, fol. 90. nu. 14.

Precepto y censura al que descubriere los clamores, fol. 90. num. 14.

Precepto y censura a quien descerraxare el aposento donde estan los clamores, fol. 90. num. 15.

Precepto y censura para que los Priors no muden officio, fol. 100. nu. 11.

Precepto y censura al Abbad y Presidente, para que paguen las deudas del monje difunto, fol. 103. num. 8.

Precepto y censura para que se guarde el voto de pobreza, fol. 104. nu. 9.

†

Pre-

T A B L A.

- Precepto y censura al que no hiziere la informacion del nouicio como deue fol. 126. num. 8.
- Precepto y censura al General y Abades, para que el nouicio professe donde tomò el habito, fol. 132. numer. 42.
- Precepto y censura para que no se afore el derecho de presentaciones de beneficios, fol. 134. num. 9.
- Precepto y censura para que no se reciban entradas de fores, fol. 155. num. 14.
- Precepto y censura para que se ponga en el arca de deposito memorial fijado de lo que deue de quindenio, fol. 155. num. 16.
- Precepto y censura para que no se gaste el dinero del quindenio, fol. 155. num. 18.
- Precepto y censura para que no se gaste el dinero del censo redimido, o hazienda vendida, fol. 156. num. 21.
- Precepto y censura para que no se pida licencia a Obispo ninguno para confessar, sin licencia de su Abbad, fol. 160. num. 1.
- Precepto y censura para que no estè vn monje solo en Priorato, fol. 161. num. 2.
- Precepto y censura para que ninguno se oponga a Catedras, fol. 181. num. 75.
- Precepto y censura para que no se de licencia para ordenarse frayle lego, ni de manto, ni ermitaño de Montserrat, fol. 185. num. 8.
- Precepto y censura para que no professe monja sin que pague la dote, fol. 186. num. 3.
- Precepto y censura para que las monjas no tengan en su poder oro, plata, ni joyas, fol. 188. num. 14.

Cosas

T A B L A.

Cosas que traen anexa suspension.

- S**uspension al Abbad que confiniere essempciones, fol.17.num.60.
- Suspension al Abbad que diere licencia para salir de casa contra constitucion, fol.105.num.4.
- Suspension al Abbad que saliere mas de veinte leguas, fol.106.num.6.
- Suspension al Abbad que saliere a visitar en Aduientoy Quaresma, fol.106.num.8.
- Suspension al Abbad que no lleua compañero quando camina, fol.106.num.9.
- Suspension al Abbad que no hiziere tener media hora de oracion, fol.112.nu.9.
- Suspension al Abbad q̄ no diere el vestuario, fol.141.nu.7.
- Suspension al Abbad que diere foro a quien no le ha de labrar, fol.155.nu.17.
- Suspension al Abbad que no pusiere los reditos de censos donde està obligado, fol.156.num.23.
- Suspension al Abbad que vendiere los officios de justicia, fol.158.num.4.
- Suspension al Abbad que no profigue las obras de su antecessor, fol.159 num.4.
- Suspension al Abbad q̄ diere licẽcia a colegial. f.176.n.49.

Cosas que traen anexa priuacion, ademas de precepto y censura.

- P**riuacion al q̄ abriere el arca de los votos, fol.47.n.9.
- Priuacion al mayordomo que no diere recaudo al
agra.

T A B L A.

- agraviado, folio 75. numero 1.
Priuacion perpetua al Diffinidor juez, sino embiare por el proceſſo del que es agraviado. fol. 77. num. 16.
Priuacion al Abbad que empeñare la caſa, fol. 94. nu. 4.
Priuacion al Abbad que no guardare la conſtitucion que trata de Maytines, fol. 111. num. 2.
Priuacion al Abbad que diere habito de monje de man- to, fol. 125. num. 3.
Priuacion al que jugare y oyere comedias publicas, fol. 145. num. 7.
Priuacion al Abbad y Mayordomo que otorgaren el fo- ro ſin el conuento, fol. 154. num. 11.
Priuacion al Abbad que diere poder a vno ſolo para afo- rar, fol. 154. num. 12.
Priuacion al Abbad q̄ prorrogare vita, o foro, fol. 154. n. 13.
Priuacion al Abbad que gaſtare el dinero de cenſo redi- mido, o hazienda vendida, fol. 156. num. 21.
Priuacion al que pidiere licencia al Obiſpo para confeſ- ſar, ſin licencia de ſu Abbad, fol. 160. num. 1.
Priuacion al colegial que eſcriuiere a monjas, fol. 176. num. 50.
Priuacion al Abbad de Salamanca que diere licencia al colegial para ſalir de caſa, fol. 178. num. 64.
Priuacion al Abbad de Salamanca que diere licencia pa- ra ſalir a entierros, fol. 178. num. 64.

F I N.

